LEY 2492

DECRETOS REGLAMENTARIOS Y RESOLUCIONES NORMATIVAS DE DIRECTORIO

TEXTO ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004

ACTUALIZADO A DICIEMBRE DE 2005

IMPUESTOS NACIONALES

TEXTO COMPILADO DE LA
LEY 2492
ORDENADO A DICIEMBRE 2004
(ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

Indice

TITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES

CAPITULO I **11**

DISPOSICIONES PRELIMINARES **11**

Sección I: AMBITO DE APLICACION, VIGENCIA Y PLAZOS **11**

Sección II: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO **12**

CAPITULO II **14**

LOS TRIBUTOS **14**

CAPITULO III **15**

RELACION JURIDICA TRIBUTARIA **15**

Sección I: OBLIGACION TRIBUTARIA **15**

Sección II: HECHO GENERADOR **16**

Sección III: SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA **17**

Subsección I: SUJETO ACTIVO **17**

Subsección II: SUJETO PASIVO **17**

Subsección III: SOLIDARIDAD Y EFECTOS **19**

Subsección IV: TERCEROS RESPONSABLES **19**

Subsección V: DOMICILIO TRIBUTARIO **22**

Sección IV: BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA **23**

Sección V: LA DEUDA TRIBUTARIA **26**

Sección VI: GARANTIA **27**

Sección VII: FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y DE LA OBLIGACION DE PAGO EN ADUANAS **27**

Subsección I: PAGO **27**

Subsección II : COMPENSACION **29**

Subsección III: CONFUSION **29**

Subsección IV: CONDONACION **29**

Subsección V: PRESCRIPCION **30**

Subsección VI: OTRAS FORMAS DE EXTINCION EN MATERIA ADUANERA **31**

Indice

TITULO II
GESTION Y APLICACION DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I **35**

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA..... **35**

Sección I: DERECHOS Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA..... **35**

Sección II: DERECHOS Y DEBERES DEL SUJETO PASIVO Y TERCEROS RESPONSABLES..... **37**

Sección III: AGENTES DE INFORMACION **39**

CAPITULO II **40**

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS **40**

Sección I: DISPOSICIONES COMUNES **40**

Sección II: PRUEBA **41**

Sección III: FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACION **44**

Sección IV: DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA **46**

Subsección I: DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE **47**

Subsección II: DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA **47**

Sección V: CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACION E INVESTIGACION **50**

Sección VI: RECAUDACION Y MEDIDAS PRECAUTORIAS **54**

Sección VII: EJECUCION TRIBUTARIA **55**

Sección VIII: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES **60**

Subsección I: LA CONSULTA **60**

Subsección II: ACCION DE REPETICION **61**

Subsección III: DEVOLUCION TRIBUTARIA **62**

Subsección IV: RESTITUCION **63**

Subsección V: CERTIFICACIONES **63**

TITULO III
IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I **67**

IMPUGNACION DE NORMAS **67**

CAPITULO II **67**

RECURSOS ADMINISTRATIVOS **67**

CAPITULO III **69**

SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA **69**

CAPITULO IV **76**

RECURSOS ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS TRIBUTARIAS **76**

Indice

TITULO IV
ILICITOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I **83**
DISPOSICIONES GENERALES **83**
CAPITULO II **87**
CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS **87**
CAPITULO III **91**
PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS **91**
CAPITULO IV **93**
DELITOS TRIBUTARIOS **93**
CAPITULO V **101**
PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO **101**
Sección I: DISPOSICIONES GENERALES **101**
Sección II: ESPECIFICIDADES EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO **101**

TITULO V
PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y JERÁRQUICO, APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

CAPITULO I **109**
DISPOSICIONES GENERALES **109**
Sección I: COMPETENCIA TERRITORIAL **109**

CAPITULO II **110**
DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA **110**
Sección I: RECURSOS ADMINISTRATIVOS **110**
Sección II: NORMAS GENERALES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y RÉGIMEN PROBATORIO **112**
Subsección I: NORMAS GENERALES **112**
Subsección II: PRUEBA **118**
Sección III: PROCEDIMIENTOS **119**

CAPITULO IV **121**
MEDIDAS PRECAUTORIAS **121**
DISPOSICIÓN TRANSITORIA (LEY 3092) **122**
DISPOSICIONES FINALES (LEY 3092) **123**
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (LEY 2492) **123**
DISPOSICION ADICIONAL (LEY 2492) **127**
DISPOSICIONES FINALES (LEY 2492) **128**

Indice

DECRETO SUPREMO N° 27241

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA

TITULO I 130

DISPOSICIONES GENERALES 130

TITULO II 131

DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA 131

TITULO III 139

ARTICULO UNICO 139

DECRETO SUPREMO N° 27310

REGLAMENTO AL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO 141

CAPITULO I 141

DISPOSICIONES GENERALES 141

CAPITULO II 146

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE IMPUESTOS

NACIONALES Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES 146

CAPITULO III 151

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADUANA NACIONAL 151

CAPITULO IV 157

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 157

CAPITULO V 157

DISPOSICIONES FINALES 157

DECRETO SUPREMO N° 27350

REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL CONOCIMIENTO Y

RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE ALZADA

Y JERARQUICO APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA 158

TITULO I 158

DISPOSICIONES GENERALES 158

TITULO II 159

DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA 159

TITULO III 168

DISPOSICIONES FINALES 169

DECRETO SUPREMO N° 27874

REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO 170

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO

Nº 10-0021-03 de 17 de diciembre de 2003

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES 173

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO

Nº 10-0002-04 de 16 de enero de 2004

FORMULACION DE CONSULTA TRIBUTARIA 175

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO

Nº 10-0003-04 de 16 de Enero de 2004

PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO 178

Indice

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0004-04 de 23 de enero de 2004
FACILIDADES DE PAGO **184**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0006-04 de 12 de febrero de 2004
DEUDA TRIBUTARIA **192**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0012-04 de 31 de marzo de 2004
CONCEPTO Y ALCANCES DE LAS CONTRAVENCIONES
TRIBUTARIAS: DEBERES FORMALES Y SANCIONES **198**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° **10-0021-04 de 11 de agosto de 2004**
CONCEPTO Y ALCANCES DE LAS CONTRAVENCIONES
TRIBUTARIAS: DEBERES FORMALES Y SANCIONES **215**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004
REGLAMENTAR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS,
ORIGINALES, RECTIFICATORIAS O BOLETAS DE PAGO Y
EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS REALIZADO
A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS **242**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0020-05 de 3 de agosto de 2005
PROCEDIMIENTO DE CONTROL TRIBUTARIO EN LAS
MODALIDADES DE OBSERVACIÓN DIRECTA Y COMPRAS DE CONTROL **250**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005
SOFTWARE RC-IVA (DAVINCI) PARA DEPENDIENTES
Y AGENTES DE RETENCIÓN **258**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES **262**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005
FACILIDADES DE PAGO **269**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0044-05 de 9 de diciembre de 2005
ACCION DE REPETICION **281**

Título I

NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES

IMPUESTOS NACIONALES

TEXTO COMPILADO DE LA
LEY Nº 2492
ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004
(ACTUALIZADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)

CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO
LEY DE 2 DE AGOSTO DE 2003

TITULO I
NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección I: AMBITO DE APLICACION, VIGENCIA Y PLAZOS

ARTICULO 1° (Ámbito de Aplicación). Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

ARTICULO 2° (Ámbito Espacial). Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa del órgano competente para dictarlas, salvo que en ellas se establezcan límites territoriales más restringidos.

Tratándose de tributos aduaneros, salvo lo dispuesto en convenios internacionales o leyes especiales, el ámbito espacial está constituido por el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera, en virtud a Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado.

ARTICULO 3° (Vigencia). Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determinen, siempre que hubiera publicación previa.

Las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes serán publicadas juntamente con la Resolución Senatorial.

ARTICULO 4° (Plazos y Términos). Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:

1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente, se entiende que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como años calendario.

2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario, se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.

3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

   En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administración Tributaria correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil para la Administración Tributaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

En el cómputo de plazos y términos previstos en este Código, no surte efecto el término de la distancia.

Sección II: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

ARTICULO 5° (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

1. La Constitución Política del Estado.

2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.

3. El presente Código Tributario.

4. Las Leyes

5. Los Decretos Supremos.

6. Resoluciones Supremas.

7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

ARTICULO 6° (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.

3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.

5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.

6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.

7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.

8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.

II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional.

ARTICULO 7° (Gravamen Arancelario). Conforme lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales ratificados constitucionalmente, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la importación de mercancías cuando corresponda los derechos de compensación y los derechos antidumping.

ARTICULO 8° (Métodos de Interpretación y Analogía).

I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal.

II. Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho generador o imponible, se tomará en cuenta:

a) Cuando el sujeto pasivo adopte formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas a la realidad económica de los hechos gravados, actos o relaciones económicas subyacentes en tales formas, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de esas formas, sin perjuicio de la eficacia jurídica que las mismas tengan en el ámbito civil u otro.

b) En los actos o negocios en los que se produzca simulación, el hecho generador gravado será el efectivamente realizado por las partes con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados. El negocio simulado será irrelevante a efectos tributarios.

III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.

CAPITULO II
LOS TRIBUTOS

ARTICULO 9° (Concepto y Clasificación).

I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, impone con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y

III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado, cuyo hecho generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorizaciones para la realización de actividades económicas.

ARTICULO 10° (Impuesto). Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

ARTICULO 11° (Tasa).

I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.

II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

ARTICULO 12° (Contribuciones Especiales). Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales, teniendo el presente Código carácter supletorio.

CAPITULO III
RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

Sección I: OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 13° (Concepto). La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

En materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago se regirán por Ley especial.

ARTICULO 14° (Inoponibilidad).

I. Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles al fisco, sin perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial u otras ramas del derecho.

II. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias, son nulas de pleno derecho.

ARTICULO 15° (Válidez de los Actos). La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad de los actos, la naturaleza del contrato celebrado, la causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

Sección II: HECHO GENERADOR

ARTICULO 16° (Definición). Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 17° (Perfeccionamiento). Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.

2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

ARTICULO 18° (Condición Contractual). En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales no disponen lo contrario, el hecho generador se considerará perfeccionado:

1. En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria.

2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva.

ARTICULO 19° (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo).

I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

ARTICULO 20° (Vigencia e Inafectabilidad de las Exenciones).

I. Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Administración correspondiente, las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.

II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.

III. La exención, con plazo indeterminado aún cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por Ley posterior.

IV. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación de la Ley que la establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exención, quienes gozarán del beneficio hasta la extinción de su plazo.

Sección III: SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

Subsección I: SUJETO ACTIVO

ARTICULO 21° (Sujeto Activo). El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas o sociedades privadas.

Subsección II: SUJETO PASIVO

ARTICULO 22° (Sujeto Pasivo). Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.

ARTICULO 23° (Contribuyente). Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad de sujetos de derecho.

3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y demás fideicomisos.

ARTICULO 24° (Intransmisibilidad). No perderá su condición de sujeto pasivo, quien según la norma jurídica respectiva deba cumplir con la prestación, aunque realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas.

ARTICULO 25° (Sustituto). Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al Fisco.

2. Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.

3. Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.

4. Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.

5. El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.

Subsección III: SOLIDARIDAD Y EFECTOS

ARTICULO 26° (Deudores Solidarios).

I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un mismo hecho generador, salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por Ley.

II. Los efectos de la solidaridad son:

1. La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo.

2. El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir civilmente contra los demás.

3. El cumplimiento de una obligación formal por parte de uno de los obligados libera a los demás.

4. La exención de la obligación alcanza a todos los beneficiarios, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio.

5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

Subsección IV: TERCEROS RESPONSABLES

ARTICULO 27° (Terceros Responsables). Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

ARTICULO 28° (Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno).

I. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:

1. Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces.

2. Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.

3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.

4. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.

5. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

II. Esta responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere este Código y demás disposiciones normativas.

ARTICULO 29° (Responsables por Representación). La ejecución tributaria se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho patrimonio exista al momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el Artículo precedente asumirán la calidad de responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando.

ARTICULO 30° (Responsables Subsidiarios). Cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por representación del sujeto pasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadamente por el saldo con su propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

La responsabilidad subsidiaria también alcanza a quienes administraron el patrimonio, por el total de la deuda tributaria, cuando éste fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria por haber cesado en sus actividades las personas jurídicas o por haber fallecido la persona natural titular del patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

Quienes administren patrimonio ajeno serán responsables subsidiarios por los actos ocurridos durante su gestión y serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido, si conociéndolas no realizaran los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarlas a excepción de los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores, los representantes de las sociedades en liquidación o liquidadas,

así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, quiénes serán responsables subsidiarios sólo a partir de la fecha de su designación contractual o judicial.

ARTICULO 31° (Solidaridad entre Responsables). Cuando sean dos o más los responsables por representación o subsidiarios de una misma deuda, su responsabilidad será solidaria y la deuda podrá exigirse integramente a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de éste a repetir en la vía civil contra los demás responsables en la proporción que les corresponda.

ARTICULO 32° (Derivación de la Acción Administrativa). La derivación de la acción administrativa para exigir, a quienes resultaran responsables subsidiarios, el pago del total de la deuda tributaria, requerirá un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio del deudor principal, se determine su responsabilidad y cuantía, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTICULO 33° (Notificación e Impugnación). El acto de derivación de la acción administrativa será notificado personalmente a quienes resulten responsables subsidiarios, indicando todos los antecedentes del acto. El notificado podrá impugnar el acto que lo designa como responsable subsidiario utilizando los recursos establecidos en el presente Código. La impugnación solamente se referirá a la designación como responsable subsidiario y no podrá afectar la cuantía de la deudad en ejecución.

ARTICULO 34° (Responsables Solidarios por Sucesión a Título Particular). Son responsables solidarios con el sujeto pasivo en calidad de sucesores a título particular:

1. Los donatarios y los legatarios, por los tributos devengados con anterioridad a la transmisión.

2. Los adquirentes de bienes mercantiles por la explotación de estos bienes y los demás sucesores en la titularidad o explotación de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

La responsabilidad establecida en este artículo está limitada al valor de los bienes que se reciban, a menos que los sucesores hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad prevista en el numeral 2 de este Artículo cesará a los doce (12) meses de efectuada la transferencia, si ésta fue expresa y formalmente comunicada a la autoridad tributaria con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

ARTICULO 35° (Sucesores de las Personas Naturales a Título Universal).

I. Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.

II. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

ARTICULO 36° (Transmisión de Obligaciones de las Personas Jurídicas).

I. Ningún socio podrá recibir, a ningún título, la parte que le corresponda, mientras no queden extinguidas las obligaciones tributarias de la sociedad o entidad que se liquida o disuelve.

II. Las obligaciones tributarias que se determinen de sociedades o entidades disueltas o liquidadas se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

En ambos casos citados se aplicarán los beneficios establecidos para los trabajadores en la Ley General del Trabajo y los privilegios establecidos en el Artículo 49º de este Código.

Subsección V: DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTICULO 37° (Domicilio en el Territorio Nacional). Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

ARTICULO 38° (Domicilio de las Personas Naturales). Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.

2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla.

3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTICULO 39° (Domicilio de las Personas Jurídicas). Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.

2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.

3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.

4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las reglas establecidas a partir del numeral 2 de éste Artículo.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTICULO 40° (Domicilio de los No Inscritos). Se tendrá por domicilio de las personas naturales y asociaciones o unidades económicas sin personalidad jurídica que no estuvieran inscritas en los registros respectivos de las Administraciones Tributarias correspondientes, el lugar donde ocurra el hecho generador.

ARTICULO 41° (Domicilio Especial). El sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro el territorio nacional a los efectos tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria.

El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Administración Tributaria no notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la revocatoria fundamentada de la autorización concedida, o éstos no soliciten formalmente su cancelación.

Sección IV: BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA

ARTICULO 42° (Base Imponible). Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las normas legales respectivas, sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

ARTICULO 43° (Métodos de Determinación de la Base Imponible). La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores del tributo.

II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concurra alguna de las circunstancias reguladas en el artículo siguiente.

III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalmente del sujeto pasivo, ésta deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos la determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los procedimientos previstos en el Título III del presente Código.

ARTICULO 44° (Circunstancias para la Determinación sobre Base Presunta). La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base presunta, sólo cuando habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por no haberlos proporcionado el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias relativas a éste último:

1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.

2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, conforme al procedimiento determinativo en casos especiales previsto por este Código.

3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus facultades de fiscalización.

4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.

5. Que se dén algunas de las siguientes circunstancias:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo.

b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.

d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos a que obligan las normas tributarias.

e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o informáticos que imposibiliten la determinación sobre base cierta.

f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informáticos, registros de cualquier tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para una misma actividad comercial.

g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción.

h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio de destino, falsa descripción o falsa indicación de procedencia.

6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en cualquier circunstancia que no permita efectuar la determinación sobre base cierta.

Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la responsabilidad por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

ARTICULO 45° (Medios para la Determinación Sobre Base Presunta).

I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de los siguientes medios que serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:

1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los hechos imponibles en su real magnitud.

2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando las

características de las unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.

3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

II. En materia aduanera se aplicará lo establecido en la Ley Especial.

ARTICULO 46° (Alícuota). Es el valor fijo o porcentual establecido por Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar el tributo a pagar.

Sección V: LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 47° (Componentes de la Deuda Tributaria). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV´s) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^{n} + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV´s) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán convertidos a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión para el cálculo de intereses de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la necesidad de intervención o requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma deberá ser convertida a moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la Administración Tributaria expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

Sección VI: GARANTIA

ARTICULO 48° (Garantia de las Obligaciones Tributarias). El patrimonio del sujeto pasivo o del subsidiario cuando corresponda, constituye garantía de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 49° (Privilegio). La deuda tributaria tiene privilegio respecto de las acreencias de terceros, con excepción de los señalados en el siguiente orden:

1. Los salarios, sueldos y aguinaldos devengados de los trabajadores.

2. Los beneficios sociales de los trabajadores y empleados, las pensiones de asistencia familiar fijadas u homologadas judicialmente y las contribuciones y aportes– patronales y laborales a la Seguridad Social.

3. Los garantizados con derecho real o bienes muebles sujetos a registro, siempre que ellos se hubieran constituido e inscrito en el Registro de Derechos Reales o en los registros correspondientes, respectivamente, con anterioridad a la notificación con la Resolución Determinativa, en los casos que no hubiera fiscalización, con anterioridad a la ejecución tributaria.

ARTICULO 50° (Exclusión). Los tributos retenidos y percibidos por el sustituto deberán ser excluidos de la masa de liquidación por tratarse de créditos extraconcursales y privilegiados.

Sección VII: FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y DE LA OBLIGACION DE PAGO EN ADUANAS

Subsección I: PAGO

ARTICULO 51° (Pago Total). La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la deuda tributaria.

ARTICULO 52° (Subrogación de Pago). Los terceros extraños a la obligación tributaria también pueden realizar el pago, previo conocimiento del deudor, subrogándose en el derecho al crédito, garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

ARTICULO 53° (Condiciones y Requisitos).

I. El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones normativas que se dicten al efecto.

II. Existe pago respecto al contribuyente cuando se efectúa la retención o percepción de tributo en la fuente o en el lugar y la forma que la Administración Tributaria lo disponga.

III. La Administración Tributaria podrá disponer fundadamente y con carácter general prórrogas de oficio para el pago de tributos. En este caso no procede la convertibilidad del tributo en Unidades de Fomento de la Vivienda, la aplicación de intereses ni de sanciones por el tiempo sujeto a prórroga.

IV. El pago de la deuda tributaria se acreditará o probará mediante certificación de pago en los originales de las declaraciones respectivas, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la Administración Tributaria.

ARTICULO 54° (Diversidad de Deudas).

I. Cuando la deuda sea por varios tributos y por distintos períodos, el pago se imputará a la deuda elegida por el deudor; de no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua y entre éstas a la que sea de menor monto y así, sucesivamente, a las deudas mayores.

II. En ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse a recibir los pagos que efectúen los contribuyentes sean éstos parciales o totales, siempre que los mismos se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 55° (Facilidades de Pago).

I. La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones.

II. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. El rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

III. En caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efecto simplemente suspensivo, por cuanto el incumplimiento del pago en los términos definidos en norma reglamentaria, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas que correspondan adoptarse por la Administración Tributaria según sea el caso.

Subsección II : COMPENSACION

ARTICULO 56° (Casos en los que Procede). La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, con cualquier crédito tributario líquido y exigible del interesado, proveniente de pagos indebidos o en exceso, por los que corresponde la repetición o la devolución previstas en el presente Código.

La deuda tributaria a ser compensada deberá referirse a períodos no prescritos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, a condición de que sean recaudados por el mismo órgano administrativo.

Iniciado el trámite de compensación, éste deberá ser sustanciado y resuelto por la Administración Tributaria dentro del plazo máximo de tres (3) meses, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados del mismo.

A efecto del cálculo para la compensación, no correrá ningún tipo de actualización sobre los débitos y créditos que se solicitan compensar desde el momento en que se inicie la misma.

Subsección III: CONFUSION

ARTICULO 57° (Confusión). Se producirá la extinción por confusión cuando la Administración Tributaria titular de la deuda tributaria, quedara colocada en la situación de deudor de la misma, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

Subsección IV: CONDONACION

ARTICULO 58° (Condonación). La deuda tributaria podrá condonarse parcial o totalmente, sólo en virtud de una Ley dictada con alcance general, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Subsección V: PRESCRIPCION

ARTICULO 59° (Prescripción).

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

ARTICULO 60° (Cómputo).

I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

ARTICULO 61° (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

ARTICULO 62° (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Subsección VI: OTRAS FORMAS DE EXTINCION EN MATERIA ADUANERA

ARTICULO 63° (Otras Formas de Extinción en Materia Aduanera).

I. La obligacion tributaria en materia aduanera y la obligación de pago en Aduanas se extinguen por:

1. Desistimiento de la Declaración de Mercancías de Importación dentro los tres días de aceptada la declaración.

2. Abandono expreso o de hecho de las mercancías.

3. Destrucción total o parcial de las mercancías.

II. El desistimiento de la declaración de mercancías deberá ser presentado a la Administración Aduanera en forma escrita, antes de efectuar el pago de los tributos aduaneros. Una vez que la Aduana Nacional admita el desistimiento la mercancía quedará desvinculada de la obligación tributaria aduanera.

III. La destrucción total o parcial, o en su caso, la merma de las mercancías por causa de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera sido así declarada en forma expresa por la Administración Aduanera, extingue la obligación tributaria aduanera.

En los casos de destrucción parcial o merma de la mercancía, la obligación tributaria se extingue sólo para la parte afectada y no retirada del depósito aduanero.

Título II

GESTION Y APLICACION DE LOS TRIBUTOS

IMPUESTOS NACIONALES

TITULO II
GESTION Y APLICACION DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I
DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

Sección I: DERECHOS Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 64° (Normas Reglamentarias Administrativas). La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

ARTICULO 65° (Presunción de Legitimidad). Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Capítulo II del Título III.

ARTICULO 66° (Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

2. Determinación de tributos;

3. Recaudación;

4. Cálculo de la deuda tributaria;

5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida en este Código;

6. Ejecución tributaria;

7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;

8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 145° del presente Código;

9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;

10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Código;

11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operaciones de devolución impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios como cheques, tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia del respaldo hará presumir la inexistencia de la transacción;

12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo constituirse en el órgano técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tributarios;

13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, en materia aduanera, la Administración Tributaria tiene las siguientes facultades:

1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte;

2. Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes;

3. Administrar los regímenes y operaciones aduaneras;

ARTICULO 67° (Confidencialidad de la Información Tributaria).

I. Las declaraciones y datos individuales obtenidos por la Administración Tributaria, tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o procedimientos cuya gestión tenga encomendada y no podrán ser informados, cedidos o comunicados a terceros salvo mediante orden judicial fundamentada, o solicitud de información de conformidad a lo establecido por el Artículo 70° de la Constitución Política del Estado.

II. El servidor público de la Administración Tributaria que divulgue por cualquier medio hechos o documentos que conozca en razón de su cargo y que por su naturaleza o disposición de la Ley fueren reservados, será sancionado conforme a reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de dicho acto resultare.

III. La información agregada o estadística general es pública.

Sección II: DERECHOS Y DEBERES DEL SUJETO PASIVO Y TERCEROS RESPONSABLES

ARTICULO 68° (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.

2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.

3. A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas presentadas.

4. A la reserva y confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que obtenga la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, quedando las autoridades, funcionarios, u otras personas a su servicio, obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad funcionaria, con excepción de lo establecido en el Artículo 67º del presente Código.

5. A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal que desempeña funciones en la Administración Tributaria.

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

9. A la Acción de Repetición conforme lo establece el presente Código

10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Política del Estado

ARTICULO 69° (Presunción a favor del Sujeto Pasivo). En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

ARTICULO 70° (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.

4. Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.

5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

7. Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.

8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.

9. Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos.

10. Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma.

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Sección III: AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 71° (Obligación de Informar).

I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la Administración Tributaria.

II. Las obligaciones a que se refiere el parágrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.

III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales o privados.

IV. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobación de su propia situación tributaria.

ARTICULO 72° (Excepciones a la Obligación de Informar). No podrá exigirse información en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración sobre un tercero, importe violación del secreto profesional, de correspondencia epistolar o de las comunicaciones privadas salvo orden judicial.

2. Cuando su declaración estuviera relacionada con hechos que pudieran motivar la aplicación de penas privativas de libertad de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo los casos en que estuvieran vinculados por alguna actividad económica.

ARTICULO 73° (Obligaciones de los Servidores Públicos). Las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado cualquiera que sea su naturaleza, y quienes en general ejerzan funciones públicas, están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Para proporcionar la información, los documentos y otros antecedentes, bastará la petición de la Administración Tributaria sin necesidad de orden judicial. Asimismo, deberán denunciar ante la Administración Tributaria correspondiente la comisión de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

A requerimiento de la Administración Tributaria, los juzgados y tribunales deberán facilitarle cuantos datos con efectos tributarios se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, o el acceso a los expedientes o cuadernos en los que cursan estos datos. El suministro de aquellos datos de carácter personal contenidos en registros públicos u oficiales, no requerirá del consentimiento de los afectados.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Sección I: DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 74° (Principios, Normas Principales y Supletorias). Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:

1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

ARTICULO 75° (Personería y Vista de Actuaciones).

I. Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes mediante instrumento público, conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

II. Los interesados o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones administrativas y podrán consultarlas sin más exigencia que la demostración de su identidad, excepto cuando la Administración Tributaria requiera la reserva temporal de sus actuaciones, dada la naturaleza de algunos procedimientos. En aplicación del principio de confidencialidad de la Información Tributaria, ninguna otra persona ajena a la Administración Tributaria podrá acceder a estas actuaciones.

Sección II: PRUEBA

ARTICULO 76° (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

ARTICULO 77° (Medios de Prueba).

I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.
La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.

II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, salvo que se acredite lo contrario.

IV. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios de prueba se sujetará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

ARTICULO 78° (Declaración Jurada).

I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.

II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.

También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento.

En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

III. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o dato brindados serán los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación.

ARTICULO 79° (Medios e Instrumentos Tecnológicos).

I. La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, así como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice a estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia.

Estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a los tramites en la Administración Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el cargo y nombre de la autoridad que las emite, su firma en facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.

ARTICULO 80° (Régimen de Presunciones Tributarias).

I. Las presunciones establecidas por leyes tributarias no admiten prueba en contrario, salvo en los casos en que aquellas lo determinen expresamente.

II. En las presunciones legales que admiten prueba en contrario, quien se beneficie con ellas, deberá probar el hecho conocido del cual resulte o se deduzca la aplicación de la presunción. Quien pretenda desvirtuar la presunción deberá aportar la prueba correspondiente.

III. Las presunciones no establecidas por la Ley serán admisibles como medio de prueba siempre que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace lógico y directo según las reglas del sentido común. Estas presunciones admitirán en todos los casos prueba en contrario.

ARTICULO 81° (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).

Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.

2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

ARTICULO 82° (Clausura Extraordinaria del Periodo de Prueba). El periodo de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento por renuncia expresa de las partes.

Sección III: FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACION

ARTICULO 83° (Medios de Notificación).

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;
4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

ARTICULO 84° (Notificación Personal).

I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

ARTICULO 85° (Notificación por Cédula).

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

ARTICULO 86°. (Notificación por Edictos). Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicilio del interesado, o intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código, ésta no hubiera podido ser realizada, se practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por lo menos tres (3) días corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. En este caso, se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto.

Las Administraciones Tributarias quedan facultadas para efectuar publicaciones mediante órganos de difusión oficial que tengan circulación nacional.

ARTICULO 87° (Por Correspondencia Postal y Otros Sistemas de Comunicación). Para casos en lo que no proceda la notificación personal, será válida la notificación practicada por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado. También será válida la notificación que se practique mediante sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles, o por cualquier otro medio tecnológicamente disponible, siempre que los mismos permitan verificar su recepción.

En las notificaciones practicadas en esta forma, los plazos empezarán a correr desde el día de su recepción tratándose de día hábil administrativo; de lo contrario, se tendrá por practicada la notificación a efectos de cómputo, a primera hora del día hábil administrativo siguiente.

ARTICULO 88° (Notificación Tácita). Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o petición, efectúa cualquier acto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará como fecha de notificación el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.

ARTICULO 89° (Notificaciones Masivas). Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97° del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma:

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de la publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación.

ARTICULO 90° (Notificación en Secretaria). Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La inconcurrencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio.

ARTICULO 91° (Notificación a Representantes). La notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válidamente en la persona que estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal. El cambio de representante legal solamente tendrá efectos a partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria correspondiente.

Sección IV: DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 92° (Definición). La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

ARTICULO 93° (Formas de Determinación).

I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:

1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se determina la deuda tributaria.

2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.

3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la Administración Tributaria fija el importe a pagar.

II. La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ningún caso podrá repetirse el objeto de la fiscalización ya practicada, salvo cuando el contribuyente o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

Subsección I: DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE

ARTICULO 94° (Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable).

I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de declaración de éste a la Administración Tributaria.

II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la Administración Tributaria en la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de intimación ni determinación administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su pago parcial.

Subsección II: DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 95° (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación).

I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

II. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 96° (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

ARTICULO 97° (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales).

I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa.

En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible.

II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas.

A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias.

Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.

Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda.

El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación.

La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este parágrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención.

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

IV. En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo.

ARTICULO 98° (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

ARTICULO 99° (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles

administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

Sección V: CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACION E INVESTIGACION

ARTICULO 100° (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102º parágrafo II.

3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e instalaciones relacionados con el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cuando sus funcionarios tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.

4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.

5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.

6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacionales como extranjeras, así como a organismos internacionales.

7. Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente puestos a conocimiento de la Administración Tributaria para su control tributario.

8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

9. Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada dentro de las cinco (5) horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, con habilitación de días y horas inhábiles si fueran necesarias, bajo responsabilidad.

Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Artículo, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.

ARTICULO 101° (Lugar donde se Desarrollan las Actuaciones).

I. La facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, se podrá desarrollar indistintamente:

1. En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiera designado.

2. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas o se encuentren los bienes gravados.

3. Donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización del hecho imponible.

4. En casos debidamente justificados, estas facultades podrán ejercerse en las oficinas públicas; en estos casos la documentación entregada por el contribuyente deberá ser debidamente preservada, bajo responsabilidad funcionaria.

II. Los funcionarios de la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones podrán ingresar a los almacenes, establecimientos, depósitos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones previstas en este Código.

ARTICULO 102° (Medidas para la Conservación de Pruebas).

I. Para la conservación de la documentación y de cualquier otro medio de prueba relevante para la determinación de la deuda tributaria, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético, la autoridad competente de la Administración Tributaria correspondiente podrá disponer la adopción de las medidas que se estimen precisas a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

II. Las medidas serán adecuadas al fin que se persiga y deberán estar debidamente justificadas.

III. Las medidas consistirán en el precintado del lugar o depósito de mercancías o bienes o productos sometidos a gravamen, así como en la intervención, decomiso, incautación y secuestro de mercancías, libros, registros, medios o unidades de transporte y toda clase de archivos, inclusive los que se realizan en medios magnéticos, computadoras y otros documentos inspeccionados, adoptándose los recaudos para su conservación.

1. En materia informática, la incautación se realizará tomando una copia magnética de respaldo general (Backup) de las bases de datos, programas, incluido el código fuente, datos e información a que se refiere el numeral 2 del Artículo 100° del presente Código; cuando se realicen estas incautaciones, la autoridad a cargo de los bienes incautados será responsable legalmente por su utilización o explotación al margen de los estrictos fines fiscales que motivaron su incautación.

2. Cuando se prive al sujeto pasivo o tercero responsable de la disponibilidad de sus documentos, la adopción de estas medidas deberá estar debidamente justificada y podrá extenderse en tanto la prueba sea puesta a disposición de la autoridad que deba valorarlas. Al momento de incautar los documentos, la Administración Tributaria queda obligada a su costo, a proporcionar al sujeto pasivo o tercero responsable un juego de copias legalizadas de dichos documentos.

IV. Las medidas para la conservación de pruebas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.

ARTICULO 103° (Verificación del Cumplimiento de Deberes Formales y de la Obligación de Emitir Factura). La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales de los sujetos pasivos y de su obligación de emitir factura, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identificación de los funcionarios actuantes y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que será firmada por los funcionarios y por el titular del establecimiento o quien en ese momento se hallara a cargo del mismo. Si éste no supiera o se negara a firmar, se hará constar el hecho con testigo de actuación.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que quien realiza tareas en un establecimiento lo hace como dependiente del titular del mismo, responsabilizando sus actos y omisiones inexcusablemente a este último.

ARTICULO 104° (Procedimiento de Fiscalización).

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación, é investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del Artículo 68º de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.

III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.

IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

Sección VI: RECAUDACION Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 105° (Facultad de Recaudación). La Administración Tributaria está facultada para recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo o tercero responsable, o ejerciendo su facultad de ejecución tributaria.

ARTICULO 106º (Medidas Precautorias).

I. Cuando exista fundado riesgo de que el cobro de la deuda tributaria determinada o del monto indebidamente devuelto, se verá frustrado o perjudicado, la Administración Tributaria esta facultada para adoptar medidas precautorias, previa autorización de la Superintendencia Regional, bajo responsabilidad funcionaria. Si el proceso estuviera en conocimiento de las Superintendencias, la Administración podrá solicitar a las mismas la adopción de medidas precautorias.

II. Las medidas adoptadas serán proporcionales al daño que se pretende evitar.

III. Dichas medidas podrán consistir en:

1. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, acciones y derechos del deudor.

2. Embargo preventivo de los bienes del deudor.

3. Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.

4. Retención de fondos del deudor en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria. Esta medida se adoptará cuando las anteriores no pudieren garantizar el pago de la deuda tributaria.

5. Decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transporte, en materia aduanera.

6. Otras medidas permitidas por el Código de Procedimiento Civil.

IV. Las medidas precautorias se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje, que hubieran en los respectivos registros e instituciones

públicas. Las medidas precautorias se aplicarán con diferimiento de pago en instituciones privadas.

V. Si el pago de la deuda tributaria se realizara dentro de los plazos previstos en este Código o, si las circunstancias que justificaron la adopción de medidas precautorias desaparecieran, la Administración Tributaria procederá al levantamiento inmediato de las medidas precautorias adoptadas, no estando el contribuyente obligado a cubrir los gastos originados por estas diligencias.

VI. El deudor podrá solicitar a la Administración Tributaria el cambio de una medida precautoria por otra que le resultara menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del Fisco.

VII. Las medidas precautorias adoptadas por la Administración Tributaria mantendrán su vigencia durante la sustanciación de los recursos administrativos previstos en el Título III de este Código, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de levantarlas con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo VI. Asimismo, podrá adoptar cualquier otra medida establecida en este artículo que no hubiere adoptado.

VIII. No se embargarán los bienes y derechos declarados inembargables por Ley.

IX. En el decomiso de medios o unidades de transporte en materia aduanera, será admisible la sustitución de garantías por garantías reales equivalentes.

X. El costo de mantenimiento y conservación de los bienes embargados o secuestrados estará a cargo del depositario conforme a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Nota del Editor

La Ley 3092 de 7 de julio de 2005, a través de la Disposición Final, Primera, establece: "Conforme al Parágrafo I del Artículo 106 de la Ley 2492, para el decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transporte en materia aduanera, la Superintendencia Tributaria podrá mediante Resolución Administrativa de carácter general, autorizar a la Aduana Nacional de Bolivia la adopción de estas medidas precautorias, sin perjuicio de las facultades de acción preventiva prevista en el Artículo 186 de la Ley N° 2492"

Sección VII: EJECUCION TRIBUTARIA

ARTICULO 107° (Naturaleza de la Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria, incluso de los fallos firmes dictados en la vía judicial será exclusivamente administrativa, debiendo la Administración Tributaria conocer todos sus incidentes, conforme al procedimiento descrito en la presente sección.

Este parágrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 0018/2004 de fecha 2 de marzo de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: ***www.tribunalconstitucional.gov.bo****. A continuación señalamos la parte introductoria y resolutiva de la mencionada Sentencia.*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0018/2004
Sucre, 2 de marzo de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad interpuesto por Máximo Fernando Rodríguez Calvo, Diputado Nacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 107, 131 tercer parágrafo, 132, 147 parágrafo segundo y disposición final primera de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, porque vulnerarían los arts. 16 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120-1ª de la Constitución Política del Estado, 7 inc. 1), 54 y siguientes de la Ley Nº 1836, declara:

1° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 132 de la Ley 2492 o Código Tributario.

2° La INCONSTITUCIONALIDAD del art. 107.I y de la Disposición Final Primera de la Ley 2492 o Código Tributario.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán- Presidente.
Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas- Decana en Ejercicio
Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santibáñez- Magistrado
Fdo. Dra. Martha Rojas Álvarez- Magistrada

Nota del Editor

II. La ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el ejecutado esté sometido a un proceso de reestructuración voluntaria.

ARTICULO 108° (Títulos de Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.

2. Autos de Multa firmes.

3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.

4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.

5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.

6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.

7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, siempre que ésta refleje fielmente los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o haya sido pagada parcialmente.

8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.

9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.

II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de las Administraciones Tributarias Municipales, éstos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva.

ARTICULO 109° (Suspensión y Oposición de la Ejecución Tributaria).

I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:

1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55° de este Código;

2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.

II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición.

1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por este Código.

2. Resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada que declare la inexistencia de la deuda.

3. Dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente.

Estas causales sólo serán válidas si se presentan antes de la conclusión de la fase de ejecución tributaria.

ARTICULO 110° (Medidas Coactivas). La Administración Tributaria podrá, entre otras, ejecutar las siguientes medidas coactivas:

1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.

2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.

3. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.

4. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 1178 de Administración y Control Gubernamental.

5. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.

6. Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria. Esta medida sólo será ejecutada cuando la deuda tributaria no hubiera sido pagada con la aplicación de las anteriores y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 164°.

ARTICULO 111° (Remate).

I. La enajenación de los bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados se ejecutará mediante acto de remate en subasta pública, concurso o adjudicación directa, en los casos, forma y condiciones que se fijen reglamentariamente.

II. En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, se podrán librar los bienes embargados o secuestrados, pagando la deuda tributaria y los gastos incurridos.

III. Queda prohibido adquirir los bienes que se enajenen, objeto de medidas precautorias o coactivas, por sí o mediante interpósita persona, a todos aquellos que hubieran intervenido en la ejecución tributaria y remate. Su infracción será sancionada con la nulidad de la adjudicación, sin perjuicio de las responsabilidades que se determinen.

IV. El remate de bienes o mercancías objeto de medidas precautorias, coactivas o garantías, se realizará por la Administración Tributaria en forma directa o a través de terceros autorizados para este fin. El lugar, plazos y forma del remate se establecerá por la Administración Tributaria en función de procurar el mayor beneficio para el Estado.

V. En materia aduanera la base del remate de mercancías será el valor CIF de importación rebajado en un cuarenta por ciento (40%), en el estado en que se encuentre, debiendo el adjudicatario asumir por cuenta propia el pago de los tributos aduaneros de importación aplicables para el despacho aduanero a consumo, acompañando el acta de adjudicación aprobada y cumplir con las demás formalidades para el despacho aduanero. Los tributos aduaneros se determinarán sobre el valor de la adjudicación.

VI. El procedimiento de remate se sujetará a reglamentación específica.

ARTICULO 112° (Tercerías Admisibles). En cualquier estado de la causa y hasta antes del remate, se podrán presentar tercerías de dominio excluyente y derecho preferente, siempre que en el primer caso, el derecho propietario este inscrito en los registros correspondientes o en el segundo, esté justificado con la presentación del respectivo título inscrito en el registro correspondiente.

En el remate de mercancías abandonadas, decomisadas o retenidas como prenda por la Administración Tributaria Aduanera no procederán las tercerías de dominio excluyente, pago preferente o coadyuvante.

ARTICULO 113° (Procesos Concursales). Durante la etapa de ejecución tributaria no procederán los procesos concursales salvo en los casos de reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme a Leyes especiales y el Código de Comercio, debiendo procederse, como cuando corresponda, al levantamiento de las medidas precautorias y coactivas que se hubieren adoptado a favor de la Administración Tributaria.

ARTICULO 114° (Quiebra). El procedimiento de quiebra se sujetará a las disposiciones previstas en el Código de Comercio y leyes específicas.

Sección VIII: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Subsección I: LA CONSULTA

ARTICULO 115° (Legitimidad).

I. Quien tuviera un interés personal y directo, podrá consultar sobre la aplicación y alcance de la disposición normativa correspondiente a una situación de hecho concreta, siempre que se trate de temas tributarios confusos y/o controvertibles.

II. La consulta se formulará por escrito y deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

III. Cuando la consulta no cumpla con los requisitos descritos en el respectivo reglamento, la Administración Tributaria no la admitirá, devolviéndola al consultante para que en el término de diez (10) días la complete; caso contrario la considerará no presentada.

ARTICULO 116° (Presentación y Plazo de Respuesta).

I. La consulta será presentada a la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria, debiendo responderla dentro del plazo de treinta (30) días prorrogables a treinta (30) días más computables desde la fecha de su admisión, mediante resolución motivada. El incumplimiento del plazo fijado, hará responsables a los funcionarios encargados de la absolución de consultas.

II. La presentación de la Consulta no suspende el transcurso de plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

ARTICULO 117° (Efecto Vinculante). La respuesta a la consulta tendrá efecto vinculante para la Administración Tributaria que la absolvió, únicamente sobre el caso concreto consultado, siempre y cuando no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos que la motivaron.

Si la Administración Tributaria cambiara de criterio, el efecto vinculante cesará a partir de la notificación con la resolución que revoque la respuesta a la consulta.

ARTICULO 118° (Consultas Institucionales). Las respuestas a consultas formuladas por colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales y empresariales, sindicales o de carácter gremial, cuando se refieran a aspectos tributarios que conciernan a la generalidad de sus miembros o asociados, no tienen ningún efecto vinculante para la Administración Tributaria, constituyendo criterios meramente orientadores o simplemente informativos sobre la aplicación de normas tributarias.

ARTICULO 119° (Improcedencia de Recursos). Contra la respuesta a la consulta no procede recurso alguno, sin perjuicio de la impugnación que pueda interponer el consultante contra el acto administrativo que aplique el criterio que responde a la Consulta.

ARTICULO 120° (Nulidad de la Consulta). Será nula la respuesta a la Consulta cuando sea absuelta:

1. Sobre la base de datos, información y/o documentos falsos o inexactos proporcionados por el consultante.

2. Por manifiesta infracción de la Ley.

3. Por autoridades que no gozan de jurisdicción y competencia.

Subsección II: ACCION DE REPETICION

ARTICULO 121° (Concepto). Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

ARTICULO 122° (Del Procedimiento).

I. El directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al contribuyente, si lo hubiera.

Cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la solicitud, mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptando total o parcialmente la repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que la haga efectiva.

II. En el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda publicada por el Banco Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago correspondiente.

III. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado en desconocimiento de la prescripción operada.

IV. Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prevista en el Título III de este Código.

ARTICULO 123° (Repetición Solicitada por Sustitutos). Los agentes de retención o percepción podrán solicitar la repetición de los tributos retenidos o percibidos indebidamente o en exceso y empozados al Fisco, siempre que hubiera Poder Notariado expreso del contribuyente.

ARTICULO 124° (Prescripción de la Acción de Repetición).

I. Prescribirá a los tres (3) años la acción de repetición para solicitar lo pagado indebidamente o en exceso.

II. El término se computará a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

III. En estos casos, el curso de la prescripción se suspende por las mismas causales, formas y plazos dispuestos por este Código.

Subsección III: DEVOLUCION TRIBUTARIA

ARTICULO 125° (Concepto). La devolución es el acto en virtud del cual el Estado por mandato de la Ley, restituye en forma parcial o total impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables que cumplan las condiciones establecidas en la Ley que dispone la devolución, la cual establecerá su forma, requisitos y plazos.

ARTICULO 126° (Procedimiento).

I. Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo regularán las modalidades de devolución tributaria, estableciendo cuando sea necesario parámetros, coeficientes, indicadores u otros, cuyo objetivo será identificar la cuantía de los impuestos a devolver y el procedimiento aplicable, así como el tipo de garantías que respalden las devoluciones.

II. La Administración Tributaria competente deberá revisar y evaluar los documentos pertinentes que sustentan la solicitud de devolución tributaria. Dicha revisión no es excluyente de las facultades que asisten a la Administración Tributaria para controlar, verificar, fiscalizar e investigar el comportamiento tributario del sujeto pasivo o tercero responsable, según las previsiones y plazos establecidos en el presente Código.

III. La Administración Tributaria competente deberá previamente verificar si el solicitante tiene alguna deuda tributaria, en cuyo caso procederá a la compensación de oficio. De existir un saldo, la Administración Tributaria se pronunciará mediante resolución expresa devolviendo el saldo si éste fuera a favor del beneficiario.

ARTICULO 127° (Ejecución de Garantía). Si la modalidad de devolución se hubiera sujetado a la presentación de una garantía por parte del solicitante, la misma podrá ser ejecutada sin mayor trámite a solo requerimiento de la Administración Tributaria, en la proporción de lo indebidamente devuelto, cuando ésta hubiera identificado el incumplimiento de las condiciones que justificaron la devolución, sin perjuicio de la impugnación que pudiera presentarse.

Subsección IV: RESTITUCION

ARTICULO 128° (Restitución de lo Indebidamente Devuelto). Cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fue indebida o se originó en documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrativa consignando el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, cuyo cálculo se realizará desde el día en que se produjo la devolución indebida, para que en el término de veinte (20) días, computables a partir de su notificación, el sujeto pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Código, sin perjuicio que la Administración Tributaria ejercite las actuaciones necesarias para el procesamiento por el ilícito correspondiente.

Subsección V: CERTIFICACIONES

ARTICULO 129° (Tramite). Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, podrá solicitar un certificado a la Administración Tributaria, cuya autoridad competente deberá expedirlo en un plazo no mayor a quince (15) días, bajo responsabilidad funcionaria y conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

Título III

IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

IMPUESTOS NACIONALES

TITULO III
IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I
IMPUGNACION DE NORMAS

ARTICULO 130° (Impugnación de Normas Administrativas).

I. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria en uso de las facultades que le reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas en única instancia por asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan de una entidad representativa, dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

II. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministro de Hacienda. En el caso de los Gobiernos Municipales, la presentación será ante la máxima autoridad ejecutiva.

III. La impugnación presentada no tendrá efectos suspensivos.

IV. La autoridad que conozca de la impugnación deberá pronunciarse dentro de los cuarenta (40) días computables a partir de la presentación, bajo responsabilidad. La falta de pronunciamiento dentro del término, equivale a silencio administrativo negativo.

V. El rechazo o negación del recurso agota el procedimiento en sede administrativa.

VI. La Resolución que declare probada la impugnación, surtirá efectos para todos los sujetos pasivos y terceros responsables alcanzados por dichas normas, desde la fecha de su notificación o publicación.

VII. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá dictar normas generales que modifiquen o dejen sin efecto la Resolución impugnada.

CAPITULO II
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 131° (Recursos Admisibles). Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse Recurso de Alzada en los casos, forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solamente cabe el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Código. Ambos recursos se interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se crea por mandato de esta norma legal.

La interposición del Recurso de Alzada así como el del Jerárquico tienen efecto suspensivo.

La vía administrativa se agotará con la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, pudiendo acudir el contribuyente y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia.

Este párrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: ***www.tribunalconstitucional.gov.bo****. A continuación señalamos la parte introductoria y resolutiva de la mencionada Sentencia.*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004
Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1° La INCONSTITUCIONALIDAD: *1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;*

2° La CONSTITUCIONALIDAD *de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.*

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente
Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio
Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada
Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado
Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

Nota del Editor

La interposición del proceso contencioso administrativo, no inhibe la ejecución de la resolución dictada en el Recurso Jerárquico, salvo solicitud expresa de suspensión formulada a la Administración Tributaria por el contribuyente y/o responsable, presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación con la resolución que resuelve dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituirlas dentro de los noventa (90) días siguientes.

Si el proceso fuera rechazado o si dentro de los noventa (90) días señalados, no se constituyeren las garantías ofrecidas, la Administración Tributaria procederá a la ejecución tributaria de la deuda impaga.

CAPITULO III
SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

ARTICULO 132° (Creación, Objeto, Competencias y Naturaleza). Crease la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda como órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

La Superintendencia Tributaria tiene como objeto, conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.

ARTICULO 133° (Recursos Financieros). Las actividades de la Superintendencia Tributaria se financiarán con:

1. Hasta uno (1) por ciento del total de las recaudaciones tributarias de dominio nacional percibidas en efectivo, que se debitará automáticamente, según se disponga mediante Resolución Suprema.

2. Otros ingresos que pudiera gestionar de fuentes nacionales o internacionales.

ARTICULO 134° (Composición de la Superintendencia Tributaria). La Superintendencia Tributaria está compuesta por un Superintendente Tributario General con sede en la ciudad de La Paz y cuatro (4) Superintendentes Tributarios Regionales con sede en las capitales de los Departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba.

También formarán parte de la Superintendencia Tributaria, los intendentes que, previa aprobación del Superintendente Tributario General, serán designados por el Superintendente Regional en las capitales de departamento donde no existan Superintendencias Regionales, los mismos que ejercerán funciones técnicas y

administrativas que garanticen el uso inmediato de los recursos previstos por este Código, sin tener facultad para resolverlos.

La estructura administrativa y competencia territorial de las Superintendencias Tributarias Regionales se establecerán por reglamento.

ARTICULO 135° (Designación de los Superintendentes Tributarios). El Superintendente Tributario General y los Superintendentes Tributarios Regionales serán designados por el Presidente de la República de terna propuesta por dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes de la Honorable Cámara de Senadores, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la señalada Cámara.

En caso de renuncia, fallecimiento o término del mandato del Superintendente General Tributario, se designará al interino mediante Resolución Suprema, conforme el inciso 16) del Artículo 96º de la Constitución Política del Estado, quién ejercerá funciones en tanto se designe al titular.

ARTICULO 136° (Requisitos para ser Designado Superintendente Tributario). Para ser designado Superintendente Tributario General o Regional se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad boliviana.

2. Tener reconocida idoneidad en materia tributaria.

3. Tener como mínimo título universitario a nivel de licenciatura y diez (10) años de experiencia profesional. A estos efectos se tomará en cuenta el ejercicio de la cátedra, la investigación científica, títulos y grados académicos, cargos y funciones que denoten amplio conocimiento de la materia.

4. No haber sido sancionado con pena privativa de libertad o destituido por procesos judiciales o administrativos con resolución ejecutoriada. Si dicha sanción fuese impuesta durante el ejercicio de sus funciones como Superintendente Tributario, por hechos ocurridos antes de su nombramiento, tal situación dará lugar a su inmediata remoción del cargo.

5. No tener Pliego de Cargo ni Nota de Cargo ejecutoriado pendiente de pago en su contra.

6. No tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, en línea directa o colateral, o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente o Vicepresidente de la República, las máximas autoridades de la Administración Tributaria, o entre Superintendentes Tributarios.

ARTICULO 137° (Incompatibilidades). Las funciones de los Superintendentes Tributarios, tanto General como Regionales, son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, con excepción de las funciones docentes universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles, políticas y sindicales. La aceptación de cualquiera de estas funciones implica renuncia tácita a la función como Superintendente Tributario, quedando nulos sus actos a partir de dicha aceptación.

ARTICULO 138° (Periodo de Funciones y Destitución de Superintendentes Tributarios). El Superintendente Tributario General desempeñará sus funciones por un período de siete (7) años y los Superintendentes Tributarios Regionales por un período de cinco (5) años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato.

Los Superintendentes Tributarios gozan de caso de corte conforme al numeral 6) del Artículo 118° de la Constitución Política del Estado y serán destituidos de sus cargos únicamente con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos contra la función pública.

ARTICULO 139° (Atribuciones y Funciones del Superintendente Tributario General). El Superintendente Tributario General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

a) Dirigir y representar a la Superintendencia Tributaria General.

b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales, de acuerdo a reglamentación específica;

c) Conocer y resolver la Revisión Extraordinaria conforme a lo establecido en este Código.

Nota del Editor

Este párrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

*Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: **www.tribunalconstitucional.gov.bo**. A continuación señalamos la parte introductoria y resolutiva de la mencionada Sentencia.*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004
Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la

inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

***1° La INCONSTITUCIONALIDAD:** 1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;*

***2° La CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.*

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente
Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio
Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada
Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado
Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

Nota del Editor

d) Dirimir y resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los Superintendentes Tributarios Regionales;

e) Formular las políticas de desarrollo y controlar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas administrativos de la Superintendencia General y las Regionales;

f) Considerar y aprobar los proyectos de normas internas de la Superintendencia General y de las Superintendencias Regionales, así como dirigir y evaluar la gestión administrativa del órgano;

g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Tributaria General para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;

h) Designar al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria General y destituirlo conforme a las normas aplicables;

i) Aprobar y aplicar las políticas salariales y de recursos humanos de la Superintendencia Tributaria General y Regionales, en base a lo propuesto por las mismas, así como la estructura general administrativa del órgano;

j) Aprobar el presupuesto institucional de la Superintendencia Tributaria, a cuyo efecto considerará las propuestas presentadas por las Superintendencias Regionales, para su presentación al Ministerio de Hacienda y su incorporación al Presupuesto General de la Nación;

k) Administrar los recursos económicos y financieros de la Superintendencia Tributaria en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental;

l) Mantener el Registro Público de la Superintendencia Tributaria, en el que se archivarán copias de las resoluciones que hubiera dictado resolviendo los Recursos Jerárquicos, así como copias de las resoluciones que los Superintendentes Tributarios Regionales dictaran para resolver los Recursos de Alzada;

m) Proponer al Poder Ejecutivo normas relacionadas con la Superintendencia Tributaria y cumplir las que éste dicte sobre la materia;

n) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias necesarias para que los Superintendentes Regionales cumplan sus funciones de acuerdo con la Ley, libres de influencias indebidas de cualquier origen;

o) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Superintendencias Regionales;

p) Adoptar medidas precautorias conforme lo dispuesto por este Código, previa solicitud de la Administración Tributaria;

q) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 140° (Atribuciones y Funciones de los Superintendentes Tributarios Regionales). Los Superintendentes Tributarios Regionales tienen las siguientes atribuciones y funciones:

a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo al presente Código;

b) Admitir o rechazar los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y remitir a conocimiento del Superintendente Tributario General;

c) Remitir al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General copias de las Resoluciones que hubieran dictado resolviendo los Recursos de Alzada;

d) Seleccionar, designar, evaluar, promover y remover al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria Regional, conforme a su reglamento interno y al presupuesto que se le hubiera asignado;

e) Designar intendentes en las capitales de departamento en las que no hubiere Superintendencias Regionales, de acuerdo a sus necesidades y como parte de la estructura general;

f) Resolver los asuntos que sean puestos en su conocimiento por los intendentes;

g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Regional para el desarrollo de sus actividades administrativas y técnicas;

h) Autorizar y/o adoptar medidas precautorias, previa solicitud formulada por la Administración Tributaria, conforme lo dispuesto por este Código;

i) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

j) Ejercer simultáneamente suplencia de otro Superintendente Tributario Regional, cuando este hubiere muerto, renunciado, se hallare impedido o su mandato hubiera concluido. Dicha suplencia durará hasta la designación del sustituto.

ARTICULO 141° (Organización). La organización, estructura y procedimientos administrativos internos aplicables por la Superintendencia General, serán aprobados mediante Resolución Suprema. En el caso de las Superintendencias Regionales, esta aprobación se realizará mediante Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia General.

Nota del Editor

Este párrafo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: ***www.tribunalconstitucional.gov.bo****. A continuación señalamos la parte introductoria y resolutiva de la mencionada Sentencia.*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004
Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1° La INCONSTITUCIONALIDAD: *1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;*

2° La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 139.b)*, 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.*

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente
Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio
Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada
Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado
Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

ARTICULO 142° (Normas Aplicables). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en este Título y en la reglamentación que al efecto se dicte.

CAPITULO IV
RECURSOS ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 143° (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.

2. Las resoluciones sancionatorias.

3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.

4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.

5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

ARTICULO 144° (Recurso Jerárquico). Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139° inciso b) de este Código.

ARTICULO 145° (Revisión Extraordinaria).

Únicamente por medio de su máxima autoridad ejecutiva, la Administración Tributaria y las Superintendencias podrán revisar, de oficio o a instancia de parte, dentro del plazo de dos (2) años, sus actos administrativos firmes, en los siguientes supuestos:

1. Cuando exista error de identidad en las personas.

2. Cuando después de dictado el acto se recobren o descubran documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a favor de la cual se hubiera dictado el acto, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.

3. Cuando dichos actos tengan como base documentos declarados falsos por sentencia judicial ejecutoriada o bien cuando su falsedad se desconocía al momento de su dictado.

4. Cuando dichos actos se hubieran dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra acción delictiva y se haya declarado así en sentencia judicial ejecutoriada.

II. La resolución que se emita declarará la nulidad del acto revisado o su anulabilidad total o parcial.

III. La declaratoria de nulidad o anulabilidad total o parcial del acto o resolución, cuando corresponda, deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta (60) días a contar desde la presentación de la solicitud del interesado cuando sea a instancia de parte, en mérito a pruebas que la acrediten.

IV. Ante la declaración de nulidad o anulabilidad total o parcial del acto o resolución, la Administración Tributaria o el Superintendente deberá emitir, según corresponda, un nuevo acto o resolución que corrija al anterior, procediendo contra este nuevo, los Recursos Administrativos previstos en este Título.

Este Artículo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: ***www.tribunalconstitucional.gov.bo****. A continuación señalamos la parte introductoria y resolutiva de la mencionada Sentencia.*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004
Sucre, 28 de enero de 2004

Nota del Editor

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

Nota del Editor

1° La INCONSTITUCIONALIDAD: *1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;*

2° La CONSTITUCIONALIDAD *de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.*

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente
Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio
Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada
Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado
Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

ARTICULO 146° (Reglamentación). Los procedimientos de los Recursos de Alzada y Jerárquico se sujetarán a los plazos, términos, condiciones, requisitos y forma dispuestos por Decreto Supremo Reglamentario.

Nota del Editor

Este Artículo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: ***www.tribunalconstitucional.gov.bo*** . A continuación señalamos la parte introductoria y resolutiva de la mencionada Sentencia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004
Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

Nota del Editor

***1° La INCONSTITUCIONALIDAD**: 1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;*

***2° La CONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.*

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente
Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio
Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada
Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado
Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

ARTICULO 147° (Proceso Contencioso Administrativo). Conforme a la atribución Séptima del parágrafo I del Artículo 118º de la Constitución Política del Estado, el proceso contencioso administrativo contra la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico será conocido por la Corte Suprema de Justicia sujetándose al trámite contenido en el Código de Procedimiento Civil y se resolverá por las siguientes causales:

1. Cuando la autoridad que emitió la resolución que resuelve el Recurso Jerárquico carezca de competencia en razón de la materia o del territorio.

2. Cuando en el trámite administrativo se hubiere omitido alguna formalidad esencial dispuesta por Ley.

3. Cuando la Resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley.

4. Cuando la Resolución contuviere disposiciones contradictorias

5. Cuando en la apreciación de pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o en error de hecho, debiendo en este último caso evidenciarse el error por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del Superintendente Tributario General.

Si el fallo judicial que resuelve el Proceso Contencioso Administrativo fuera favorable al demandante, la Administración Tributaria en ejecución de sentencia, reembolsará, dentro los veinte (20) días siguientes al de su notificación, previa cuantificación del importe, el monto total pagado o el costo de la garantía aportada

para suspender la ejecución de la deuda tributaria. Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte proporcional del pago realizado o del costo de la referida garantía.

Las cantidades reembolsadas serán actualizadas conforme al Artículo 47º de éste Código, aplicando la tasa de interés activa promedio para Unidades de Fomento de la Vivienda, desde la fecha en que se realizó el pago o se incurrió en el costo de la garantía, hasta la fecha en que se notificó a la Administración Tributaria con el fallo judicial firme. En caso de incumplirse el plazo para efectuar el reembolso, la tasa de interés se aplicará hasta el día en que efectivamente se realice el mismo.

Este Artículo ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia Constitucional 009/2004 de fecha 28 de enero de 2004.

Para interpretar el alcance de esta Sentencia, remitirse a la misma en el sitio web: ***www.tribunalconstitucional.gov.bo*** *. A continuación señalamos la parte introductoria y resolutiva de la mencionada Sentencia.*

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0009/2004
Sucre, 28 de enero de 2004

En el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, interpuesto por Antonio Peredo Leigue y Santos Ramírez Valverde, Diputados Nacionales, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 139.b) y c), 140.a) y b), 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003 o Código Tributario Boliviano (CTb), por infringir los arts. 16.I) y IV), 116.II) y III) y, 118.7) de la Constitución Política del Estado (CPE).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los artículos 120.1ª CPE, 7.1), 54 y sgts. LTC, declara:

1° La INCONSTITUCIONALIDAD: *1) por omisión normativa del art. 131. 2), por contradicción los arts. 131 tercer párrafo, 139.c), 141, 145, 146 y 147 de la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), con los efectos previstos por el art. 58- III LTC;*

2° La CONSTITUCIONALIDAD *de los arts. 139.b), 140.a) y b), 143 y 144 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, de 2 de agosto de 2003 (CTb), en el marco de la interpretación constitucional expresada en los fundamentos de esta sentencia, por previsión expresa del art. 58-V LTC.*

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Dr. René Baldivieso Guzmán Presidente
Dr. José Antonio Rivera Santivañez Decano en Ejercicio
Dra. Martha Rojas Álvarez Magistrada
Dr. Rolando Roca Aguilera - Magistrado
Dr. Walter Raña Arana - Magistrado

Nota del Editor

Título IV

ILICITOS TRIBUTARIOS

IMPUESTOS NACIONALES

TITULO IV
ILICITOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 148° (Definición y Clasificación). Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

ARTICULO 149° (Normativa Aplicable).

I. El procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo por las normas del presente Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley de Procedimientos Administrativos.

II. La investigación y juzgamiento de los delitos tributarios se rigen por las normas de este Código, por otras leyes tributarias, por el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en su parte general con las particularidades establecidas en la presente norma.

ARTICULO 150° (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

ARTICULO 151° (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.

ARTICULO 152° (Responsabilidad Solidaria por Daño Económico). Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado.

ARTICULO 153° (Causales de Exclusión de Responsabilidad).

I. Sólo son causales de exclusión de responsabilidad en materia tributaria las siguientes:

1. La fuerza mayor;

2. El error de tipo o error de prohibición, siempre que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado una declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria;

3. En los supuestos de decisión colectiva, el haber salvado el voto o no haber asistido a la reunión en que se tomó la decisión, siempre y cuando este hecho conste expresamente en el acta correspondiente;

4. Las causales de exclusión en materia penal aduanera establecidas en Ley especial como eximentes de responsabilidad.

II. Las causales de exclusión sólo liberan de la aplicación de sanciones y no así de los demás componentes de la deuda tributaria.

III. Si el delito de Contrabando se cometiere en cualquier medio de transporte público de pasajeros, por uno o más de éstos y sin el concurso del transportador, no se aplicará a éste la sanción de comiso de dicho medio de transporte, siempre y cuando se trate de equipaje acompañado de un pasajero que viaje en el mismo medio de transporte, o de encomiendas debidamente manifestadas

ARTICULO 153° bis. Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero.

Se excluyen de este eximente los casos en los cuales se presenten cualquiera de las formas de participación criminal establecidas en el Código Penal, garantizando para el auxiliar de la función pública aduanera el derecho de comprobar la información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios.

Nota

El texto aquí transcrito corresponde al Artículo 183° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999, ha sido incorporado al presente Texto Ordenado como Artículo 153bis conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004.

ARTICULO 154° (Prescripción, Interrupción y Suspensión).

I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo.

II. La acción penal para sancionar delitos tributarios prescribe conforme a normas del Código de Procedimiento Penal.

III. La acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determinación y prejudicialidad tributaria.

IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años.

ARTICULO 155° (Agravantes). Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias:

1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada por la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un periódo de cinco (5) años;

2. La resistencia manifiesta a la acción de control, investigación o fiscalización de la Administración Tributaria;

3. La insolvencia tributaria fraudulenta, cuando intencionalmente se provoca o agrava la insolvencia propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias;

4. Los actos de violencia empleados para cometer el ilícito;

5. El empleo de armas o explosivos;

6. La participación de tres o más personas;

7. El uso de bienes del Estado para la comisión del ilícito;

8. El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultural, turístico, biológico, arqueológico, tecnológico, patente y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya preservación esté regulada por disposiciones legales especiales;

9. El empleo de personas inimputables o personas interpuestas;

10. La participación de profesionales vinculados a la actividad tributaria, auxiliares de la función pública aduanera o de operadores de comercio exterior;

11. Los actos que ponen en peligro la salud pública;

12. La participación de funcionarios públicos.

Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán que la multa sea incrementada en un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas.

Tratándose de delitos tributarios, la pena privativa de libertad a aplicarse podrá incrementarse hasta en una mitad.

ARTICULO 156° (Reducción de Sanciones).

Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando se reducirán conforme a los siguientes criterios:

1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la, Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.

2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducción de la sanción en el sesenta (60%) por ciento.

3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta (40%) por ciento.

ARTICULO 157° (Arrepentimiento Eficaz). Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por el ilícito tributario. Salvando aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas.

En el caso de delito de Contrabando, se extingue la sanción pecuniaria cuando antes del comiso se entregue voluntariamente a la Administración Tributaria la mercancía ilegalmente introducida al país.

En ambos casos se extingue la acción penal.

CAPITULO II
CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 158° (Responsabilidad por Actos y Hechos de Representantes y Terceros). Cuando el tercero responsable, un mandatario, representante, dependiente, administrador o encargado, incurriera en una contravención tributaria, sus representados serán responsables de las sanciones que correspondieran, previa comprobación, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir contra aquellos.

Se entiende por dependiente al encargado, a cualquier título, del negocio o actividad comercial.

ARTICULO 159° (Extinción de la Acción y Sanción). La potestad para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar las sanciones se extingue por:

a) Muerte del autor, excepto cuando la sanción pecuniaria por contravención esté ejecutoriada y pueda ser pagada con el patrimonio del causante, no procede la extinción.
b) Pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan.
c) Prescripción;
d) Condonación.

ARTICULO 160° (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;
2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales:

ARTICULO 161°. (Clases de Sanciones). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:

1. Multa;
2. Clausura;
3. Pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas tributarias;
4. Prohibición de suscribir contratos con el Estado por el término de tres (3) meses a cinco (5) años. Esta sanción será comunicada a la Contraloría General de la República y a los Poderes del Estado que adquieran bienes y contraten servicios, para su efectiva aplicación bajo responsabilidad funcionaria;
5. Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado;
6. Suspensión temporal de actividades.

ARTICULO 162° (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.

ARTICULO 163° (Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios).

I. El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjeran beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción y una multa de dos mil quinientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2.500.- UFV's), sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro del término de la prescripción.

II. La inscripción voluntaria en los registros pertinentes o la corrección de la inscripción, previa a cualquier actuación de la Administración Tributaria, exime de la clausura y multa, pero en ningún caso del pago de la deuda tributaria.

ARTICULO 164° (No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente).

I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.

II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior.

III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención.

IV. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad comercial del establecimiento pasible a la misma, salvo la que fuera imprescindible para la conservación y custodia de los bienes depositados en su interior, o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por razones inherentes a la naturaleza de los insumos y materias primas.

ARTICULO 165° (Omisión de Pago). El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.

ARTICULO 165 bisº.- Comete contravención aduanera quien en el desarrollo de una operación o gestión aduanera incurra en actos u omisiones que infrinjan o quebranten la presente Ley y disposiciones administrativas de índole aduanera que no constituyan delitos aduaneros. Las contravenciones aduaneras son las siguientes:

a) Los errores de trascripción en declaraciones aduaneras que no desnaturalicen la precisión de aforo de las mercancías o liquidación de los tributos aduaneros.

b) La cita de disposiciones legales no pertinentes, cuando de ello no derive un pago menor de tributos aduaneros.

c) El vencimiento de plazos registrados en aduana, cuando en forma oportuna el responsable del despacho aduanero eleve, a consideración de la administración aduanera, la justificación que impide el cumplimiento oportuno de una obligación aduanera.

En este caso, si del incumplimiento del plazo nace la obligación de pago de tributos aduaneros, estos serán pagados con los recargos pertinentes actualizados.

d) El cambio de destino de una mercancía que se encuentre en territorio aduanero nacional siempre que esta haya sido entregada a una administración aduanera por el transportista internacional, diferente a la consignada como aduana de destino en el manifiesto internacional de carga o la declaración de tránsito aduanero.

e) La resistencia a órdenes e instrucciones emitidas por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera, a los transportadores

internacionales de mercancía, a propietarios de mercancías y consignatorios de las mismas y a operadores de comercio exterior.

f) La falta de información oportuna solicitada por la Aduana Nacional a los auxiliares de la función pública aduanera y a los transportadores internacionales de mercancías.

g) Cuando se contravenga lo dispuesto en el liberal c) del Artículo 12 de la presente Ley.

h) Los que contravengan a la presente Ley y sus reglamentos y que no constituyan delitos.

Nota

El texto aquí transcrito corresponde al Artículo 186° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999 y ha sido incorporado al Texto Ordenado como Artículo 165°bis, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004.

ARTICULO 165°ter.- Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda(50 .- UFV"s) a cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda (5000.- UFV"s). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en estos limites mediante norma reglamentaria.

b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez, a noventa (90) días.

La administración tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo.

Nota

El texto aqui transcrito corresponde al Artículo 187° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999 y ha sido incorporado al presente Texto Ordenado como Artículo 165°ter, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera

Nota

de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004; publicada el 2005, por el Ministerio de Hacienda - Viceministerio de Política Tributaria, en el Código Tributario Boliviano texto ordenado a diciembre 2004 (versión con antecedentes legislativos completos)

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 166° (Competencia). Es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenciones, la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante Resolución Determinativa o Resolución Sancionatoria, salvando las sanciones que se impusieren en forma directa conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 167° (Denuncia de Particulares). En materia de contravenciones, cualquier persona podrá interponer denuncia escrita y formal ante la Administración Tributaria respectiva, la cual tendrá carácter reservado. El denunciante será responsable si presenta una denuncia falsa o calumniosa, haciéndose pasible a las sanciones correspondientes. Se levantará la reserva cuando la denuncia sea falsa o calumniosa.

ARTICULO 168° (Sumario Contravencional).

I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el parágrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.

III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario.

IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.

ARTICULO 169° (Unificación de Procedimientos).

I. La Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertura de término de prueba y la Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria. Por tanto, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera pagado o hubiera pagado, en todo o en parte, la deuda tributaria después de notificado con la Vista de Cargo, igualmente se dictará Resolución Determinativa que establezca la existencia o inexistencia de la deuda tributaria e imponga la sanción por contravención.

II. Si la deuda tributaria hubiera sido pagada totalmente, antes de la emisión de la Vista de Cargo, la Administración Tributaria deberá dictar una Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la deuda tributaria y disponga el inicio de sumario contravencional.

ARTICULO 170° (Procedimiento de Control Tributario). La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde se identifique la misma, se especifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y un testigo de actuación, quienes deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta actuación. Concluida la misma, procederá la clausura inmediata del negocio por tres (3) días continuos.

El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad.

Tratándose de servicios de salud, educación y hotelería la convertibilidad podrá aplicarse más de una vez.

Ante al imposibilidad física de aplicar la sanción de clausura se procedera al decomiso temporal de las mercancías por los plazos previstos para dicha sanción, debiendo el sujeto pasivo o tercero responsable cubrir los gastos.

La sanción de clausura no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias, sociales y laborales correspondientes.

CAPITULO IV
DELITOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 171° (Responsabilidad). De la comisión de un delito tributario surgen dos responsabilidades: una penal tributaria para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de las penas o medida de seguridad correspondientes; y una responsabilidad civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

La responsabilidad civil comprende el pago del tributo omitido, su actualización e intereses cuando no se hubieran pagado en la etapa de determinación o de prejudicialidad, así como los gastos administrativos y judiciales incurridos.

La acción civil podrá ser ejercida en proceso penal tributario contra el autor y los participes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

ARTICULO 172° (Responsable Civil). Son civilmente responsables a los efectos de este Código:

a) Las personas jurídicas o entidades, tengan o no personalidad jurídica, en cuyo nombre o representación hubieren actuado los partícipes del delito.

b) Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o las personas naturales o jurídicas que se hubieren beneficiado con el ilícito tributario.

Los civilmente responsables responderan solidaria e indivisiblemente de los daños causados al Estado.

ARTICULO 173° (Extinción de la Acción). Salvo en el delito de Contrabando, la accion penal en delitos tributarios se extingue conforme a lo establecido en el Artículo 27° del Código de Procedimiento Penal. A este efecto, se entiende por reparación integral del daño causado el pago del total de la deuda tributaria más el cien por ciento (100%) de la multa correspondiente, siempre que lo admita la Administración Tributaria en calidad de víctima.

ARTICULO 174° (Efectos del Acto Firme o Resolución Judicial Ejecutoriada). El acto administrativo firme emergente de la fase de determinación o de prejudicialidad, que incluye la resolución judicial ejecutoriada emergente de proceso contencioso administrativo producirá efecto de cosa juzgada en el proceso penal tributario en cuanto a la determinación de la cuantía de la deuda tributaria.

La sentencia que se dicte en proceso penal tributario no afectará la cuantía de la deuda tributaria así determinada.

ARTICULO 175° (Clasificación). Son delitos tributarios:

1. Defraudación tributaria;
2. Defraudación aduanera;
3. Instigación pública a no pagar tributos;
4. Violación de precintos y otros controles tributarios;
5. Contrabando;
6. Otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales:

ARTICULO 176°(Penas). Los delitos tributarios serán sancionados con las siguientes penas, independientemente de las sanciones que por contravenciones correspondan:

I. Pena Principal:
Privación de libertad.

II. Penas Accesorias:

1. Multa;
2. Comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte;
3. Inhabilitación especial:

a) Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación por el tiempo de uno (1) a cinco (5) años.

b) Inhabilitación para el ejercicio del comercio, por el tiempo de uno a tres años.

c) Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 177° (Defraudación Tributaria). El que dolosamente, en perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos, por acción u omisión disminuya o no pague la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, cuya cuantía sea mayor o igual a UFV's 10.000 Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), será sancionado con la pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad. Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial. En el caso de tributos de carácter municipal y liquidación anual, la cuantía deberá ser mayor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda) por cada periodo impositivo.

A efecto de determinar la cuantía señalada, si se trata de tributos de declaración anual, el importe de lo defraudado se referirá a cada uno de los doce (12) meses del año natural (UFV's 120.000). En otros supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

ARTICULO 178° (Defraudación Aduanera). Comete delito de defraudación aduanera, el que dolosamente perjudique el derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos a través de las conductas que se detallan, siempre y cuando la cuantía sea mayor o igual a 50.000.- UFV's (Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda) del valor de los tributos omitidos por cada operación de despacho aduanero.

a) Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea redactado por cualquier medio;

b) Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso u origen diferente de las mercancías objeto del despacho aduanero;

c) Induzca en error a la Administración Tributaria, de los cuales resulte un pago incorrecto de los tributos de importación;

d) Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o concesión de exenciones;

El delito será sancionado con la pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad.

Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial.

ARTICULO 179° (Instigación Pública a no Pagar Tributos). El que instigue públicamente a través de acciones de hecho, amenazas o maniobras a no pagar, rehusar, resistir o demorar el pago de tributos será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y multa de 10.000 UFV's (Diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

ARTICULO 180° (Violación de Precintos y Otros Controles Tributarios). El que para continuar su actividad o evitar controles sobre la misma, violara, rompiera o destruyera precintos y demás medios de control o instrumentos de medición o de seguridad establecidos mediante norma previa por la Administración Tributaria respectiva, utilizados para el cumplimiento de clausuras o para la correcta liquidación, verificación, fiscalización, determinación o cobro del tributo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a cinco (5) años y multa de 6.000 UFV's (seis mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

En el caso de daño o destrucción de instrumentos de medición, el sujeto pasivo deberá además reponer los mismos o pagar el monto equivalente, costos de instalación y funcionamiento.

ARTICULO 181° (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributaria, salvo fuerza mayor comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.

d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, sin autorización previa de la Administración Tributaria.

e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la Declaración de Mercancías que ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.

f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pago de tributos aduaneros.

Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, son:

I. Privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía decomisada sea superior a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.

III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubiera servido para el contrabando, excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servidores públicos estarán sujetos a la responsabilidad penal establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley 1178. Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte.

Cuando las empresas de transporte aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tributaria para el transporte de carga utilicen sus medios y unidades de transporte para cometer delito de Contrabando, se aplicará al transportador internacional una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en sustitución de la sanción de comiso del medio de transporte. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la Administración Tributaria para transporte internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de comiso definitivo.

IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrabando sancionados con pena privativa de libertad.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.

ARTICULO 181°bis.- Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quien ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

Nota

El texto aqui transcrito corresponde al Artículo 171° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999 y ha sido incorporado al presente Texto Ordenado como Artículo 181°bis, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004.

ARTICULO 181°ter.- Comete delito de sustracción de prenda aduanera el que mediante cualquier medio sustraiga o se apoderare ilegítimamente de mercancías que constituyen prenda aduanera. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años con el resarcimiento de los daños y perjuicios y la restitución de las mercancías o su equivalente a favor del consignante, consignatario o propietario de las mismas, incluyendo el pago de los tributos aduaneros.

En el caso de los depósitos aduaneros, el resarcimiento tributario se sujetará a los términos de los respectivos contratos de concesión o administración.

Nota

El texto aqui transcrito corresponde al Artículo 172° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999 y ha sido incorporado al presente Texto Ordenado como Artículo 181°ter, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004.

ARTICULO 181°quater.- Comete delito de falsificación de documentos aduaneros, el que falsifique o altere documentos, declaraciones o registros informáticos aduaneros. Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años y el pago de la multa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 170 de la presente Ley.

Nota

El texto aqui transcrito corresponde al Artículo 173° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999 y ha sido incorporado al presente Texto Ordenado como Artículo 181°quater, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004.

ARTICULO 181°quinquies.- Cometen delito de asociación delictiva aduanera los funcionarios o servidores públicos aduaneros, los auxiliares de la función pública aduanera, los transportadores internacionales, los concesionarios de depósitos aduaneros o de otras actividades o servicios aduaneros, consignantes, consignatarios o propietarios de mercancías y los operadores de comercio exterior que participen en forma asociada en la comisión de los delitos aduaneros tipificados en la presente Ley.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

Nota

El texto aqui transcrito corresponde al Artículo 174° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999 y ha sido incorporado al presente Texto Ordenado como Artículo 181°quinquies, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004.

ARTICULO 181ºsexies.- Comete delito de falsedad aduanera el servidor público que posibilite y facilite a terceros la importación o exportación de mercancías que estén prohibidas por ley expresa, o posibilite la exoneración o disminución indebida de tributos aduaneros, así como los que informan o certifican falsamente sobre la persona del importador o exportador o sobre la calidad, cantidad, precio, origen embarque o destino de las mercancías.

Este delito será sancionado con privación de libertad de tres a seis años.

Nota

El texto aqui transcrito corresponde al Artículo 175° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999 y ha sido incorporado al presente Texto Ordenado como Artículo 181°sexies, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004.

ARTICULO 181ºsepties.- Comete delito de cohecho activo aduanero cuando una persona natural o jurídica oferta o entrega un beneficio a un funcionario con el fin de que contribuya a la comisión del delito. El cohecho pasivo se produce con la aceptación del funcionario aduanero y el incumplimiento de sus funciones a fin de facilitar la comisión del delito aduanero.

Nota

El texto aqui transcrito corresponde al Artículo 176° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999 y ha sido incorporado al presente Texto Ordenado como Artículo 181°septies, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004.

ARTICULO 181ºocties.- Comete tráfico de influencias en la actividad aduanera cuando autoridades y/o funcionarios de la Aduana Nacional aprovechan su jurisdicción,

competencia y cargo para contribuir facilitar o influir en la comisión de los delitos descritos anteriormente, a cambio de una contraprestación monetaria o de un beneficio vinculado al acto antijurídico.

Nota

El texto aqui transcrito corresponde al Artículo 177° de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 23 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2152 de fecha 28 de julio de 1999 y ha sido incorporado al presente Texto Ordenado como Artículo 181°octies, conforme a lo señalado en la Disposición Final Décimo Primera de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial de Bolivia N° 2508 en fecha 4 de agosto de 2004.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

Sección I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 182° (Normativa Aplicable). La tramitación de procesos penales por delitos tributarios se regirá por las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, con las salvedades dispuestas en el presente Código.

Sección II: ESPECIFICIDADES EN EL PROCESO PENAL TRIBUTARIO

ARTICULO 183° (Acción Penal por Delitos Tributarios). La acción penal tributaria es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público, con la participación que este Código reconoce a la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria en calidad de víctima, que podrá constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal tributaria no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 184° (Jurisdicción Penal Tributaria). En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° del Código de Procedimiento Penal, los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria estarán compuestos por dos jueces técnicos especializados en materia tributaria y tres jueces ciudadanos.

Tanto los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria como los Jueces de Instrucción en materia penal tributaria tendrán competencia departamental y asiento judicial en las capitales de departamento.

ARTICULO 185° (Dirección y Órgano Técnico de Investigación). El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos tributarios y promoverá la acción penal tributaria ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria, de acuerdo con las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en el presente Código, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria son el órgano técnico de investigación de los ilícitos tributarios, actuarán directamente o bajo dirección del Ministerio Público.

La Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la colaboración de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses.

ARTICULO 186° (Acción Preventiva).

I. Cuando la Administración Tributaria Aduanera tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión del delito de contrabando o de otro delito tributario aduanero, procederá directamente o bajo la dirección del fiscal al arresto de los presentes en el lugar del hecho, a la aprehensión de los presuntos autores o participes y al comiso preventivo de las mercancías, medios e instrumentos del delito, acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que serán dispuestas por el fiscal que dirija la investigación, así como ejercerá amplias facultades de investigación en la acción preventiva y durante la etapa preparatoria, pudiendo al efecto requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando el fiscal no hubiere participado en el operativo, las personas aprehendidas serán puestas a su disposición dentro las ocho horas siguientes, asimismo se le comunicará sobre las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados preventivamente, para que asuma la dirección funcional de la investigación y solicite al Juez de la Instrucción en lo Penal la medida cautelar que corresponda.

Cuando la aprehensión se realice en lugares distantes a la sede del fiscal o de la autoridad jurisdiccional competente, para el cómputo de los plazos se aplicará el término de la distancia previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En el caso de otras Administraciones Tributarias, la acción preventiva sólo se ejercitará cuando el delito sea flagrante.

II. Cuando en la etapa de la investigación existan elementos de juicio que hagan presumir la fuga del o de los imputados y si las medidas cautelares que se adopten no garantizaran la presencia de éstos en la investigación o juicio penal, el Ministerio Público o la Administración Tributaria solicitarán a la autoridad judicial competente la detención preventiva del o los imputados, con auxilio de la fuerza pública, sin que aquello implique prejuzgamiento.

ARTICULO 187° (Acta de Intervención en Delitos Tributarios Aduaneros). La Administración Tributaria Aduanera documentará su intervención en un acta en la que constará:

a) La identificación de la autoridad administrativa que efectuó la intervención y del Fiscal, si intervino.

b) Una relación circunstanciada de los hechos, con especificación de tiempo y lugar.

c) La identificación de las personas aprehendidas; de las sindicadas como autores, cómplices o encubridores del delito aduanero si fuera posible.

d) La identificación de los elementos de prueba asegurados y, en su caso, de los medios empleados para la comisión del delito.

e) El detalle de la mercancía decomisada y de los instrumentos incautados.

f) Otros antecedentes, elementos y medios que sean pertinentes.

En el plazo de 48 horas, la Administración Tributaria Aduanera y el Fiscal, informarán al Juez competente respecto a las mercancías, medios y unidades de transporte decomisados y las personas aprehendidas, sin que ello signifique comprometer la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional.

ARTICULO 188° (Medidas Cautelares). Las medidas cautelares de carácter personal se sujetarán a las disposiciones y reglas del Código de Procedimiento Penal.

Se podrán aplicar las siguientes medidas cautelares de carácter real:

1. Decomiso preventivo de las mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados en la comisión del delito o vinculados al objeto del tributo, que forma parte de la deuda tributaria en ejecución;

2. Retención de valores por devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Estado y terceros privados, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria;

3. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de los responsables o participes del delito tributario y del civilmente responsable;

4. Embargo de los bienes del imputado;

5. Retención de depósitos de dinero o valores efectuados en entidades del sistema de intermediación financiera;

6. Secuestro de los bienes del imputado;

7. Intervención de la gestión del negocio del imputado, correspondiente a la deuda tributaria;

8. Clausura del o los establecimientos o locales del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria;

9. Prohibición de celebrar actos o contratos de transferencia o disposición sobre bienes determinados;

10. Hipoteca legal;

11. Renovación de garantía si hubiera, por el tiempo aproximado que dure el proceso, bajo alternativa de ejecución de la misma.

12. Otras dispuestas por Ley.

Las medidas cautelares se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almacenaje que hubieran en los respectivos registros e instituciones públicas, y con diferimiento de pago en el caso de instituciones privadas.

ARTICULO 189° (Concialiación). Procederá la conciliación en materia penal tributaria de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el delito de Contrabando procederá la conciliación si el imputado renuncia a las mercancías y acepta su comiso definitivo y remate a favor de la Administración Tributaria previo pago de la Obligación de Pago en Aduanas. En caso de no haberse incautado las mercancías, la conciliación procederá previo pago del monto equivalente al 100% de su valor. Con relación al medio de transporte, procederá la conciliación si el transportador previamente paga la multa equivalente al 50% del valor de la mercancía en sustitución al comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales suscritos por el Estado.

En los delitos de defraudación tributaria o defraudación aduanera procederá la conciliación si el imputado previamente paga la deuda tributaria y la multa establecida para el delito correspondiente.

La Administración Tributaria participará en la audiencia de conciliación en calidad de víctima.

ARTICULO 190° (Suspensión Condicional del Proceso). En materia penal tributaria procederá la suspensión condicional del proceso en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal con las siguientes particularidades:

1. Para los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera o falsificación de documentos aduaneros, se entenderá por reparación integral del daño ocasionado, el pago de la deuda tributaria y la multa establecida para el delito correspondiente.

2. Para los delitos de contrabando o sustracción de prenda aduanera, se entenderá por reparación del daño ocasionado la renuncia en favor de la Administración Tributaria de la totalidad de la mercancía de contrabando o sustraída; en caso de no haberse decomisado la mercancía el pago del cien por ciento (100%) de su valor. Con relación al medio de transporte

utilizado, el pago por parte del transportador del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución del comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales suscritos por el Estado.

ARTICULO 191° (Contenido de la Sentencia Condenatoria). Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal de Sentencia impondrá, cuando corresponda:

a) La privación de libertad.

b) El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.

c) El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte, cuando corresponda.

d) La multa.

e) Otras sanciones accesorias.

f) La obligación de pagar en suma líquida y exigible la deuda tributaria.

g) El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la Administración Tributaria por el uso de depósitos aduaneros y otros gastos, así como las costas judiciales.

Las medidas cautelares reales se mantendrán subsistentes hasta el resarcimiento de los tributos y los daños civiles calificados.

ARTICULO 192° (Remate y Administración de Bienes). Cuando las medidas cautelares de carácter real recayeren sobre mercancías de difícil conservación, acelerada depreciación tecnológica, o desactualización por moda o temporada, consumibles o perecederas, en la etapa preparatoria o de juicio, el Juez Instructor o el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, respectivamente, a petición de parte deberán disponer su venta inmediata en subasta pública dentro las veinticuatro (24) horas aún sin consentimiento del propietario.

Respecto a las demás mercancías, transcurrido noventa (90) días sin que exista sentencia ejecutoriada, a fin de evitar una depreciación mayor del valor de las mercancías por el transcurso del tiempo, el Juez de Instrucción, el Tribunal de Sentencia Tributario o el Tribunal de Alzada correspondiente, deberá disponer su venta inmediata en subasta pública a pedido de parte.

Con el producto del remate, depósitos retenidos o recursos resultantes de la ejecución de garantías, se resarcirá la deuda tributaria, a este efecto dicho producto será depositado en cuentas fiscales.

Cuando el Estado no haya sido resarcido totalmente, el Tribunal de Sentencia ampliará el embargo contra los bienes del deudor.

El procedimiento de registro, administración y control de bienes sujetos a comiso, embargo, secuestro o incautación en materia tributaria y aduanera corresponderá a la Administración Tributaria competente, con las mismas obligaciones y atribuciones señaladas por el Código de Procedimiento Penal para la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados, con las salvedades establecidas en el presente Código.

La forma, requisitos, condiciones, plazo del remate, administración de bienes y distribución del producto del remate, será determinado por Reglamento.

Título V

PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y JERARQUICO, APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

IMPUESTOS NACIONALES

La Ley 3092 de 07/07/05 a través de su Artículo 1 incorpora el presente Titulo V, en el Código Tributario Boliviano, bajo el siguiente texto:

"TÍTULO V.
PROCEDIMIENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y JERÁRQUICO, APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección I: COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 193° (Competencia Territorial)

I. *Cada Intendente Departamental tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede; está a su cargo dirigir la Intendencia Departamental de la que es titular, con las atribuciones y funciones que le otorga la presente Ley.*

II. *Cada Superintendente Tributario Regional tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede y sobre el o los Departamentos constituidos en Intendencia Departamental que se le asigne mediante Decreto Supremo, con las atribuciones y funciones que le otorga la presente Ley.*

III. *El Superintendente Tributario General tiene competencia en todo el territorio de la República, con las atribuciones y funciones que le otorga la presente Ley.*

IV. *Los procedimientos internos para el trámite de los recursos en la Superintendencia Tributaria serán aprobados por el Superintendente Tributario General, en aplicación de las atribuciones que le otorga la presente Ley.*

ARTICULO 194. (No Revisión por otros Órganos del Poder Ejecutivo).-

Las Resoluciones dictadas en los Recursos de Alzada y Jerárquico por la Superintendencia Tributaria, como órgano resolutivo de última instancia administrativa, contemplan la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y constituyen decisiones basadas en hechos sometidos al Derecho y en consecuencia no están sujetas a revisión por otros órganos del Poder Ejecutivo.

Nota del Editor

CAPITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

Sección I: RECURSOS ADMINISTRATIVOS
ARTICULO 195. (Recursos Admisibles).

I. *Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:*

a) *Recurso de Alzada; y,*

b) *Recurso Jerárquico.*

II. *El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo 108 del presente Código ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el parágrafo II del Artículo 109 de este mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta por el deudor.*

III. *El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la Resolución que resuelve el Recurso de Alzada.*

IV. *La interposición del Recurso de Alzada, así como el del Jerárquico, tienen efecto suspensivo.*

ARTICULO 196. (Autoridad ante la que deben presentarse los Recursos).

I. *El Recurso de Alzada debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional a cuya jurisdicción está sujeta la autoridad administrativa cuyo acto definitivo es objeto de la impugnación, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente.*

II. *El Recurso Jerárquico debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente. Una vez admitido este Recurso, el expediente será remitido por el Superintendente Tributario Regional actuante al Superintendente Tributario General para su resolución.*

III. *A solicitud justificada del Superintendente Tributario Regional, el Superintendente Tributario General podrá autorizar el establecimiento de oficinas locales de recepción de los recursos administrativos en las localidades donde el volumen de casos lo haga necesario para facilitar el acceso a estos recursos.*

Nota del Editor

ARTICULO 197. (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

I. *Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.*

II. *No competen a la Superintendencia Tributaria:*

a) *El control de constitucionalidad;*

b) *Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria;*

c) *Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones;*

d) *Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;*

e) *Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.*

ARTICULO 198. (Forma de Interposición de los Recursos)
I. *Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:*

a) *Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.*

b) *Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.*

c) *Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.*

d) *Detalle de los montos impugnados por tributo y por período o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.*

e) *Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*

Nota del Editor

f) *En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.*

g) *Lugar, fecha y firma del recurrente.*

II. *En los Recursos de Alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida.*

Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de éste o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

III. *La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Artículo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el parágrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso. Siendo subsanada la omisión u observación, se aplicará lo previsto en el parágrafo II de este Artículo.*

IV. *La autoridad actuante deberá rechazar el recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnable ante la Superintendencia Tributaria conforme a los Artículos 195 y 197 de la presente Ley.*

ARTICULO 199. (Efectos). *En aplicación del Artículo 108 de la presente Ley, los actos administrativos impugnados mediante los Recursos de Alzada y Jerárquico, en tanto no adquieran la condición de firmes no constituyen título de Ejecución Tributaria. La Resolución que se dicte resolviendo el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa.*

Sección II: NORMAS GENERALES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y RÉGIMEN PROBATORIO

Subsección I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 200. (Principios).- *Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:*

Nota del Editor

1. *Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.*

2. *Principio de oralidad. Para garantizar la inmediación, transparencia e idoneidad, los Superintendentes Tributarios podrán sustanciar los recursos mediante la realización de Audiencias Públicas conforme a los procedimientos establecidos en el presente Título.*

ARTICULO 201. (Normas Supletorias). *Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente titulo. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

ARTICULO 202. (Legitimación Activa). *Podrán promover los recursos administrativos establecidos por la presente Ley las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre.*

ARTICULO 203. (Capacidad para Recurrir).

I. *Tienen capacidad para recurrir las personas que tuvieran capacidad de ejercicio con arreglo a la legislación civil.*

II. *Los incapaces deberán ser representados conforme a la legislación civil.*

ARTICULO 204. (Representación).

I. *El recurrente podrá concurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido.*

Nota del Editor

II. *Las personas jurídicas legalmente constituidas, así como las corporaciones, entidades autárquicas, autónomas, cooperativas y otras con personalidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho público que correspondan.*

III. *En el caso de las sociedades de hecho, podrán recurrir quienes efectúen operaciones en nombre de la sociedad y en el de las sucesiones indivisas cualquiera de los derecho-habientes.*

IV. *La autoridad administrativa de la Administración Tributaria deberá presentar su acreditación a tiempo de su apersonamiento.*

ARTICULO 205. (Notificaciones).

I. *Toda providencia y actuación, deberá ser notificada a las partes en la Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental respectiva, según sea el caso, con excepción del acto administrativo de admisión del Recurso de Alzada y de la Resolución que ponga fin al Recurso Jerárquico, que se notificará a ambas partes en forma personal según lo dispuesto en los parágrafos II y III del Artículo 84 de la presente Ley o alternativamente mediante Cédula, aplicando a este efecto las previsiones del Artículo 85 de este mismo cuerpo legal, cuyas disposiciones acerca del funcionario actuante y de la autoridad de la Administración Tributaria se entenderán referidas al funcionario y autoridad correspondientes de la Superintendencia Tributaria.*

II. *A los fines de las notificaciones en Secretaría, las partes deberán concurrir a las oficinas de la Superintendencia Tributaria ante la que se presentó el recurso correspondiente todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido; la diligencia de notificación se hará constar en el expediente respectivo. La inconcurrencia de los interesados no impedirá que se practique la diligencia de notificación ni sus efectos.*

ARTICULO 206. (Plazos).

I. *Los plazos administrativos establecidos en el presente Título son perentorios e improrrogables, se entienden siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan a diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.*

Los plazos correrán a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación con el acto o resolución a impugnar y concluyen al final de la última hora hábil del día de su vencimiento; cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

II. *Se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Superintendencia Tributaria cumple sus funciones.*

III. *Las vacaciones colectivas de los funcionarios de la Superintendencia Tributaria deberán asegurar la permanencia de personal suficiente para mantener la atención al público, por lo que en estos períodos los plazos establecidos se mantendrán inalterables.*

ARTICULO 207. (Tercerías, Excepciones, Recusaciones, Incidentes, Excusas y Suplencia Legal).

I. *No son aplicables en los Recursos de Alzada y Jerárquico, tercerías, excepciones, recusaciones, ni incidente alguno.*

Nota del Editor

II. *Los Superintendentes Tributarios General y Regionales deberán excusarse en los siguientes casos:*

a) *Parentesco con el recurrente o recurrido o con sus representantes en línea directa o colateral hasta el segundo grado; y*

b) *Relación de negocios o patrocinio profesional directo o indirecto con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en los recursos, inclusive hasta dos (2) años de haber cesado la relación, patrocinio o participación.*

Los Superintendentes Tributarios Regionales deberán decretar su excusa antes de la admisión, observación o rechazo del Recurso de Alzada. El Superintendente Tributario General deberá excusarse antes de decretar la radicatoria del Recurso Jerárquico admitido por el Superintendente de origen.

Tratándose de Recursos de Alzada presentados ante un Intendente Departamental, la excusa del Superintendente Tributario Regional deberá decretarse antes de dictar la radicatoria respectiva, teniendo para cualquiera de ambos actos un plazo común de cinco (5) días desde que el expediente fue recibido en su sede.

Decretada la excusa, en el caso de un Superintendente Tributario Regional, éste quedará inhibido definitivamente de conocer el proceso y lo remitirá de inmediato al Superintendente Tributario Regional cuya sede se encuentre más próxima a la propia. Tratándose del Superintendente Tributario General, éste será reemplazado por el Superintendente Tributario Regional de la sede más próxima, excepto el que hubiera dictado la Resolución recurrida, y así sucesivamente. En ambos casos, el plazo de los cinco (5) días, para la primera actuación del Superintendente Tributario que reciba el recurso, se computará a partir de la recepción del mismo.

Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de decretada la excusa. La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y disposiciones reglamentarias.

Los autos y proveídos de mero trámite podrán ser suscritos en suplencia legal por el inmediato inferior en grado, cuando el Superintendente Tributario General o los Superintendentes Tributarios Regionales, no se encuentren en su sede por motivos de salud, misión oficial, cursos o seminarios de capacitación o vacaciones.

Nota del Editor

ARTICULO 208. (Audiencia Pública).- *En el Recurso de Alzada regulado por este Título, dentro de los quince (15) días de concluido el término de prueba, a criterio del Superintendente Regional se convocará a Audiencia Pública conforme a las siguientes reglas:*

a) *La Audiencia Pública, cuando se convoque, se realizará antes de dictarse resolución definitiva y en su convocatoria fijará los puntos precisos a que se limitará su realización. Si así lo requiriese el Superintendente Tributario, las partes deberán presentar en la Audiencia documentos y demás elementos probatorios adicionales a los ya presentados, relativos a los puntos controvertidos.*

b) *La Audiencia, si se convocara, podrá efectuarse indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario Regional actuante, en su propia sede o en la de la Intendencia Departamental respectiva.*

c) *La Audiencia se llevará a cabo con la presencia del recurrente y de la autoridad recurrida o sus representantes y cualquier persona que, convocada por cualquiera de las partes o por el Superintendente Tributario convocante, aporte informes técnicos, estudios especializados u otros instrumentos de similar naturaleza.*

d) *Las partes, empezando por el recurrente, expondrán sus opiniones y argumentos sobre el asunto que motivó la Audiencia, teniendo derecho al uso de la palabra por tiempos iguales, las veces y por los lapsos que establezca el Superintendente Tributario que esté dirigiendo la Audiencia.*

e) *La Audiencia se realizará en horas hábiles, prorrogables a criterio del Superintendente Tributario. Podrá decretarse cuarto intermedio, por una sola vez, a criterio del Superintendente Tributario.*

f) *La inconcurrencia de cualquiera de las partes no suspenderá la Audiencia, siempre que el representante o Abogado de la parte solicitante esté presente; caso contrario, el Superintendente emitirá por una sola vez otra convocatoria para la celebración de una nueva Audiencia que en ningún caso podrá llevarse a cabo antes de las siguientes veinticuatro (24) horas. En caso que la inconcurrencia hubiera sido debidamente justificada con anterioridad al momento de realización de la Audiencia, ésta deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse; sin embargo, si la inconcurrencia no hubiera sido justificada, la Audiencia podrá ser celebrada, a criterio del Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse.*

La inconcurrencia de las demás personas convocadas no suspenderá la Audiencia.

g) *Concluida la intervención de los participantes, el Superintendente Tributario declarará clausurada la Audiencia, debiendo procederse a la elaboración y firma del Acta correspondiente por las partes y el Superintendente Tributario.*

Nota del Editor

En el Recurso Jerárquico regulado por este Título, podrá convocarse a Audiencia Pública indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario General, en la sede de la Superintendencia Tributaria General, en la de la Superintendencia Tributaria Regional o en la Intendencia Departamental respectiva. La convocatoria y celebración de esta Audiencia, a criterio del Superintendente Tributario General, no requerirá de los formalismos previstos para las Audiencias ante los Superintendentes Regionales.

ARTICULO 209. (Desistimiento).

I. *El recurrente podrá desistir del Recurso en cualquier estado del proceso, debiendo el Superintendente Tributario General o Regional aceptarlo sin más trámite.*

II. *Si el recurso se hubiere presentado por dos (2) o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél o aquellos que lo hubieran formulado.*

III. *Aceptado el desistimiento, el Superintendente Tributario General o Regional, según sea el caso, declarará firme el acto impugnado disponiendo su inmediata ejecución.*

ARTICULO 210. (Resolución).
I. *Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.*

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el Articulo 208° de la presente Ley. Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución, cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

II. *Durante los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del período de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, alegatos en conclusiones; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental, según corresponda. Los alegatos podrán presentarse en forma escrita o en forma verbal bajo las mismas reglas, en este último caso, establecidas en el Artículo 208 de la presente Ley para el desarrollo de la Audiencia Pública.*

III. *Los Superintendentes Tributarios dictarán resolución dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez por el mismo término.*

IV. *Los Superintendentes Tributarios así como el personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria que dieran a conocer el contenido del proyecto de resolución a las partes o a terceras personas antes de su aprobación, serán sancionados conforme a Ley.*

ARTICULO 211. (Contenido de las Resoluciones).
I. *Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.*

Nota del Editor

II. *Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.*

III. *Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.*

ARTICULO 212. (Clases de Resolución).
I. *Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:*

a) *Revocatorias totales o parciales del acto recurrido;*

b) *Confirmatorias; o,*

c) *Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.*

II. *La revocación parcial del acto recurrido solamente alcanza a los puntos expresamente revocados, no afectando de modo alguno el resto de puntos contenidos en dicho acto.*

ARTICULO 213. (Rectificación y Aclaración de Resoluciones).- *Dentro del plazo fatal de cinco (5) días, a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.*

La rectificación se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su solicitud.

La solicitud de rectificación y aclaración interrumpirá el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico, hasta la fecha de notificación con el auto que se dicte a consecuencia de la solicitud de rectificación y aclaración, agotándose la vía administrativa.

ARTICULO 214. (Ejecución de las Resoluciones). *Las resoluciones dictadas resolviendo los Recursos de Alzada y Jerárquico que constituyan Títulos de Ejecución Tributaria conforme al Artículo 108 de la presente Ley, serán ejecutadas, en todos los casos, por la Administración Tributaria.*

Subsección II: PRUEBA

ARTICULO 215. (Medios, Carga y Apreciación de la Prueba).
I. *Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, con excepción de la prueba confesoria de autoridad y funcionarios del ente público recurrido.*

II. *Son aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los Artículos 76 al 82 de la presente Ley.*

ARTICULO 216. (Prueba Testifical).
I. *La prueba testifical sólo servirá de indicio. En la prueba testifical, la declaración de testigos se registrará por escrito.*

II. *No constituye impedimento para intervenir como testigo la condición de empleado o autoridad pública, a condición de que no pertenezca al ente público que sea parte en el proceso.*

Nota del Editor

ARTICULO 217. *(Prueba Documental). Se admitirá como prueba documental:*

a) *Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.*

b) *Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos.*

c) *La impresión de la información contenida en los medios magnéticos proporcionados por los contribuyentes a la Administración Tributaria, conforme a reglamentación específica.*

d) *Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público.*

La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

Sección III: PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 218. (Recurso de Alzada).- *El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento:*

a) *Una vez presentado el recurso, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario o Intendente Departamental en el plazo de cinco (5) días.*

b) *El Recurso de Alzada que se admita, será puesto en conocimiento de la Administración Tributaria recurrida mediante notificación personal o cédula, conforme dispone el Artículo 205 de la presente Ley.*

c) *Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo, se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el término de prueba. La Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.*

d) *Dentro de las veinticuatro (24) horas del vencimiento del plazo para la contestación, con o sin respuesta de la Administración Tributaria recurrida, se dispondrá la apertura de término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios al recurrente y autoridad administrativa recurrida. Este plazo correrá a partir del día siguiente a la última notificación con la providencia de apertura en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental.*

Nota del Editor

La omisión en la contestación o remisión del acto impugnado o sus antecedentes, será comunicada por el Superintendente Tributario o Intendente Departamental a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración Tributaria para el establecimiento de la responsabilidad que corresponda de acuerdo al Artículo 28 de la Ley N° 1178 y al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, debiendo dicha Máxima Autoridad Ejecutiva, bajo responsabilidad funcionaria, disponer la inmediata remisión de los antecedentes extrañados. Cuando la Administración Tributaria recurrida responda aceptando totalmente los términos del recurso, no será necesaria la apertura del término probatorio, debiendo el Superintendente Tributario Regional proceder directamente al dictado de su Resolución. Tampoco será necesaria la apertura del término probatorio cuando la cuestión debatida merezca calificación de puro derecho en vez de la apertura del indicado término.

e) *Tratándose de Recursos de Alzada presentados ante un Intendente Departamental, una vez tramitado el recurso hasta el cierre del período probatorio, el expediente deberá ser remitido a conocimiento del Superintendente Tributario Regional respectivo. Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional, el Superintendente Tributario Regional deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.*

f) *Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario Regional podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 208 de la presente Ley.*

g) *Vencido el plazo para la presentación de pruebas, el Superintendente Tributario Regional dictará su resolución conforme a lo que establecen los Artículos 210 al 212 de la presente Ley.*

ARTICULO 219. (Recurso Jerárquico).- *El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:*

a) *Este recurso puede ser interpuesto por el sujeto pasivo tercero responsable y/o administraciones tributarias.*

b) *Una vez presentado el Recurso Jerárquico, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario Regional en el plazo de cinco (5) días. Previa notificación al recurrente con el auto de admisión, dentro del plazo perentorio de tres (3) días desde la fecha de la notificación, el Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada deberá elevar al Superintendente Tributario General los antecedentes de dicha Resolución, debiendo inhibirse de agregar consideración alguna en respaldo de su decisión.*

En caso de rechazo del Recurso, el Superintendente Tributario Regional hará conocer su auto y fundamentación al Superintendente Tributario General, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo precedente.

Nota del Editor

c) *Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General, el Superintendente Tributario General deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.*

d) *En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 de la presente Ley, dentro de un plazo máximo de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional.*

e) *Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario General podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 208 de la presente Ley.*

f) *Vencido el plazo para presentación de pruebas de reciente obtención, el Superintendente Tributario General dictará su Resolución conforme a lo que establecen los Artículos 210 al 212 de este Código.*

CAPITULO IV
MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 220. (Medidas Precautorias).
I. *De conformidad a los literales p) del Artículo 139 y h) del Artículo 140 de la presente Ley, en cualquier momento, dentro o fuera de los procesos sujetos a su conocimiento, los Superintendentes Tributarios General y Regionales así como los Intendentes Departamentales, autorizarán o rechazarán total o parcialmente, la adopción de Medidas Precautorias por parte de la Administración Tributaria, a expresa solicitud de ésta, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud. En materia aduanera, la Administración Tributaria podrá ejercer la facultad prevista en el Artículo 80 segundo párrafo de la Ley General de Aduanas.*

II. *La solicitud que al efecto formule la Administración Tributaria deberá, bajo responsabilidad funcionaria de la autoridad solicitante, incluir un informe detallado de los elementos, hechos y datos que la fundamenten así como una justificación de la proporcionalidad entre la o las medidas a adoptarse y el riesgo fiscal evidente***"**

Nota del Editor: La Ley 3092 de 07/07/05 adicionalmente establece los Artículos 2 al 5, así como una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales, las cuales se señala a continuación:

Nota del Editor

"***Artículo 2.*** *Se establece que la resolución administrativa dictada por el Superintendente Tributario General para resolver el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa, pudiendo acudir el sujeto pasivo y/o tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo según lo establecido en la Constitución Política del Estado.*

El Poder Judicial deberá presentar, en el plazo de sesenta (60) días posteriores a la publicación de la presente Ley, un Proyecto de Ley que establezca un procedimiento contencioso administrativo que responda fundamentalmente a los principios constitucionales de separación de poderes, debido proceso, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

La ejecución de la Resolución dictada en el recurso jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituirlas dentro de los noventa (90) días siguientes.

Artículo 3. *Los actos definitivos de la Administración Tributaria, notificados con posterioridad a la vigencia plena de la Ley N° 2492, serán impugnados y en su caso ejecutados conforme a los procedimientos previstos en la norma legal vigente al inicio de la impugnación o ejecución.*

La norma sustantiva aplicable a estos casos será la vigente a la fecha del acaecimiento de los hechos que les dieren lugar.

No existe opcionalidad para la aplicación de las Normas de Impugnación o Ejecución Tributaria.

Artículo 4. *Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:*

1. *Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificatorias.*

2. *Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.*

3. *Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.*

4. *Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.*

Artículo 5. *El Poder Ejecutivo procederá, mediante Decreto Supremo, a ordenar el Texto de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003 "Código Tributario Boliviano", incorporando al texto original todas las modificaciones que por la presente Ley se establecen.*

Nota del Editor

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se designe a los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria como a los Jueces de Instrucción en Materia Penal Tributaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 184 de la presente Ley en el marco de sus competencias, los actuales Tribunales de Sentencia y los Jueces de Instrucción con asiento judicial en las capitales de Departamento, tendrán competencia departamental para conocer los procesos penales que se instauren o sustancien por la comisión de delitos tributarios.

Nota del Editor

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. *Conforme al Parágrafo I del Artículo 106 de la Ley 2492, para el decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transporte en materia aduanera, la Superintendencia Tributaria podrá mediante Resolución Administrativa de carácter general, autorizar a la Aduana Nacional de Bolivia la adopción de estas medidas precautorias, sin perjuicio de las facultades de acción preventiva prevista en el Artículo 186 de la Ley N° 2492.*

SEGUNDA. *Las Resoluciones Determinativas dictadas conforme a la Ley 1340 de fecha 28 de mayo de 1992, que fueran impugnadas ante los Superintendentes Regionales en mérito a la Ley 2492 y que contuvieran calificación de conducta como delito tributario, deberán ser sustanciadas conforme al Capítulo II, del Título V del Código Tributario Boliviano, absteniéndose los Superintendentes y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Social de Minería y Administrativa de emitir pronunciamiento sobre la calificación de la conducta. Concluida la etapa de prejudicialidad penal, el procesamiento penal correspondiente, se efectuará conforme al Título IV de la Ley 2492".*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 1340, de 28 de mayo de 1992; N° 1455, de 18 de febrero de 1993; y, N° 1990, de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias.

Segunda. Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código, serán sustanciados y resueltos bajo este Código.

Tercera. Con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario, se establece un Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y uno (31) de diciembre de 2002, respetando las particularidades de cada Administración Tributaria, que se sujetará a lo siguiente:

I. Opciones excluyentes para la regularización de obligaciones tributarias cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales:

a) Pago único definitivo

1. Se establece un pago equivalente al 10% del total de las ventas brutas declaradas en un año. A tal efecto se deberá tomar como base de cálculo, el año de mayores ventas de las últimas cuatro (4) gestiones.

Dicho pago deberá realizarse al contado dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del Reglamento del presente programa, el mismo supone la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, sanciones y accesorios) pendientes por las gestiones fiscales no prescritas, con excepción de las correspondientes al Impuesto al Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA). Este pago implica la renuncia a los saldos a favor y las pérdidas que hubieran acumulado los contribuyentes y/o responsables.

2. En el caso del Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA), el contribuyente y/o responsable que se acogiera al Programa, deberá pagar el monto equivalente al 5% (cinco por ciento) calculado sobre el ingreso, sueldo o retribución neta percibida en la gestión 2002, dentro el término de ciento ochenta (180) días perentorios siguientes a la publicación del Código Tributario. La regularización en este impuesto, implica la renuncia a los saldos a favor que hubieran acumulado los contribuyentes y/o responsables, así como la extinción de las obligaciones tributarias no prescritas por este impuesto. Los contribuyentes y/o responsables que no se acojan a la modalidad descrita, serán considerados en la primera etapa de la programación de acciones que adopte la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el parágrafo diez.

El pago total definitivo en efectivo, implicará que las Administraciones Tributarias no ejerzan en lo posterior, sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y períodos comprendidos dentro del presente Programa.

b) Plan de Pagos.

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan a la modalidad de plan de pagos se beneficiarán con la condonación de sanciones pecuniarias e intereses emergentes del incumplimiento de obligaciones tributarias, debiendo presentar su solicitud dentro del plazo de noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del Código Tributario. La Administración Tributaria correspondiente otorgará, por una sola vez, plan de pagos para la cancelación del tributo omitido actualizado en Unidades de Fomento de la Vivienda, mediante cuotas mensuales, iguales y consecutivas, por un plazo máximo de hasta cinco (5) años calendario, sin previa constitución de garantías y con una tasa de interés del cinco por ciento (5%) anual. Para la actualización del tributo, se aplicará el procedimiento dispuesto en la Ley N° 2434 y su reglamento.

Cuando los adeudos tributarios no se encuentren liquidados por la Administración Tributaria, los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar un plan de pagos para la cancelación del tributo adeudado actualizado, presentando una Declaración Jurada no rectificable que consigne todas sus deudas conforme a lo que reglamentariamente se determine.

La solicitud de un plan de pagos determina la suspensión del cobro coactivo de la obligación tributaria, correspondiendo el levantamiento de las medidas coactivas adoptadas, excepto la anotación preventiva de bienes, salvo cuando el levantamiento de las medidas sea necesaria par cumplir obligaciones tributarias, previa autorización de la Administración Tributaria.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas del plan de pagos otorgado por la Administración Tributaria, dará lugar a la pérdida de los beneficios del presente programa correspondiendo la exigibilidad de toda la obligación.

La concesión de planes de pago no inhibe el ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación y recaudación de la Administración Tributaria dentro del término de la prescripción.

c) Pago al contado

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan a esta modalidad por obligaciones tributarias que se hubieran determinado por la Administración Tributaria, se beneficiarán con la condonación de intereses, sanciones y el diez (10%) por ciento del tributo omitido, siempre que realicen el pago al contado dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del Reglamento del presente programa. El pago al contado en efectivo implicará que las Administraciones Tributarias no ejerzan en lo posterior, sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y períodos comprendidos en dicho pago.

También podrán acogerse a esta modalidad las obligaciones tributarias no determinadas por la Administración, siempre que los contribuyentes y/o responsables presenten una Declaración Jurada no rectificable que consigne sus deudas. En estos casos, no se inhibe el ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación y recaudación de la Administración Tributaria dentro del término de la prescripción.

II. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma tengan recursos o procesos de impugnación en vía administrativa o jurisdiccional, podrán pagar sus obligaciones tributarias mediante las modalidades dispuestas en los incisos b) y c) del parágrafo I, previo desistimiento del recurso o acción interpuesta, tomando como base de liquidación el último acto emitido dentro del recurso administrativo. Asimismo, los contribuyentes de las situaciones descritas podrán acogerse a la opción del inciso a) en las condiciones y formas dispuestas.

III. En el caso de obligaciones tributarias cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales, la regularización del tributo omitido, intereses y sanciones pecuniarias por incumplimiento a deberes formales, en las modalidades desarrolladas en los incisos a), b) y c) del parágrafo I, procederá además, si los contribuyentes que desarrollan actividades gravadas se inscriben en el Nuevo Padrón Nacional, dentro del plazo fijado por norma reglamentaria.

IV. En el ámbito municipal, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional alcanzará al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores y Patentes Municipales anuales, cuyos hechos generadores se hubieran producido hasta el 31 de diciembre de 2001 y al Impuesto Municipal a las Transferencias, Tasas y Patentes eventuales por hechos generadores ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2002. La Regularización realizada por los contribuyentes y/o responsables en este ámbito, bajo una de las modalidades que con carácter excluyente se establecen, dará lugar a la condonación de sanciones pecuniarias e intereses generados por el incumplimiento.

1. Pago al contado del tributo omitido actualizado, dentro de los noventa (90) días perentorios posteriores a la publicación del presente Código.

2. Pago del tributo omitido actualizado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un plazo máximo de hasta dos (2) años, sin previa constitución de garantías y con una tasa de interés del cinco (5) por ciento anual. La concesión del plan de pagos se otorgará por una sola vez, siempre que los contribuyentes y/o responsables formulen su solicitud dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del presente Código.

En los demás aspectos, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional se sujetará a lo establecido con carácter general en los parágrafos siguientes, respetando las especificidades dispuestas.

V. En materia aduanera, para los cargos tributarios establecidos en informes de fiscalización, notas de cargo, resoluciones administrativas, actas de intervención u otro instrumento administrativo o judicial, emergente de la comisión de ilícitos aduaneros, se establece el pago de los tributos aduaneros omitidos determinados por la Administración Tributaria, que implicará la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, accesorios y las sanciones que correspondan, incluyendo el recargo por abandono) y la extinción de la acción penal prevista en las leyes aplicables.

En los casos de contrabando de mercancías, que sean regularizados con el pago de los tributos omitidos, los medios y unidades de transporte decomisados serán devueltos al transportador, previo pago de un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dichos tributos.

En los demás aspectos, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional se sujetará a lo establecido con carácter general en los parágrafos siguientes, respetando las especificidades dispuestas.

VI. Las deudas tributarias emergentes de Autos Supremos que hubieran alcanzado la autoridad de cosa juzgada podrán acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional en la modalidad dispuesta en el inciso b) del parágrafo I, salvo la aplicación de la condonación dispuesta en el mismo, que no procederá en ningún caso.

Por otra parte, los responsables solidarios cuyo obligación sea emergente de transmisiones de obligaciones tributarias sin contraprestación, deberán cumplir con el pago de la parte proporcional que les corresponda, por lo recibido.

VII. Lo pagado en aplicación de este Programa en cualquiera de sus modalidades, no implica para el contribuyente y/o tercero responsable el reconocimiento de su calidad de deudor ni de la condición de autor de ilícitos tributarios.

VIII. Los pagos realizados en aplicación de esta Ley, se consolidarán a favor del Sujeto Activo, no pudiendo ser reclamados a éste en vía de repetición.

IX. Los contribuyentes y/o responsables que actualmente estuvieran cumpliendo un plan de pagos, podrán acogerse a la reprogramación del mismo, únicamente por el saldo adeudado con los beneficios establecidos para cada caso, en el presente Programa.

X. Las Administraciones Tributarias quedan obligadas a la programación de fiscalizaciones a los contribuyentes y/o responsables que no se hubieran acogido al Programa y que tuvieran obligaciones tributarias pendientes. A tal efecto, en caso de encontrar facturas falsificadas, las Administraciones Tributarias quedan, bajo responsabilidad funcionaria, obligadas a iniciar las acciones penales por el delito de uso de instrumento falsificado en contra de quienes resultaren autores, cómplices o encubridores. Asimismo, si como producto de la fiscalización se detectara que existieron retenciones tributarias no empozadas al fisco, las Administraciones Tributarias quedan obligadas a iniciar acciones penales por los delitos tipificados por el Código Penal boliviano.

XI. A efecto de la depuración del actual registro del Servicio de Impuestos Nacionales y la implementación mediante decreto supremo de un Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, se dispone la condonación de sanciones pecuniarias por incumplimiento a deberes formales y se autoriza a la Administración Tributaria a proceder a la cancelación de oficio del Registro de aquellos contribuyentes que no cumplieron el proceso de recarnetización, o que habiéndolo hecho no tuvieron actividad gravada de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine.

XII. En el marco de la política de reactivación económica, el Poder Ejecutivo reglamentará un Programa Transitorio de reprogramación de adeudos a la Seguridad Social de corto plazo, Sistema de Reparto, aportes a la vivienda y patentes, con la condonación de multas e intereses.

DISPOSICION ADICIONAL

ÚNICA. La limitación establecida en el inciso a) del parágrafo I del Artículo 11° de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999; del párrafo sexto del Artículo 35° de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999; y del inciso f) del Artículo 8° de la Ley N° 2166, de 22 de diciembre de 2000, referentes a la imposibilidad para miembros del Directorio de desempeñar otro cargo público remunerado, no será aplicable para los miembros del Directorio que desempeñen simultáneamente funciones en el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, no pudiendo ejercer funciones a tiempo completo, ni otras funciones públicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. A la vigencia del presente Código quedará derogado el literal B) del Artículo 157° de la Ley Nº 1455, de 18 de febrero de 1993, Ley de Organización Judicial.

SEGUNDA. Sustitúyese el Artículo 231° del Código Penal, por el siguiente texto:

"Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, los que serán sancionados y procesados conforme a lo dispuesto por el Título IV del presente Código".

TERCERA. Se modifican las penas de privación de libertad previstas en los Artículos 171° a 177° de la Ley General de Aduanas, en la siguiente forma:

a) De tres a seis años de privación de libertad para los delitos tipificados en los artículos 171°, 172°, 173°, 174°, 175° y para el cohecho activo tipificado en el artículo 176°.

b) De tres a ocho años de privación de libertad para el delito de tráfico de influencias en la actividad aduanera tipificado en el Artículo 177° y para el cohecho pasivo tipificado en el Artículo 176°.

CUARTA. Sustitúyese el inciso b) y el último párrafo del Artículo 45° de la Ley N° 1990, por el siguiente texto:

"b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia.

El Despachante de Aduana puede ejercer funciones a nivel nacional previa autorización del Directorio de la Aduana Nacional".

QUINTA. Sustitúyese en el Artículo 52° de la Ley N° 1990, Aduana Nacional por Ministerio de Hacienda.

SEXTA. Modifícase el párrafo sexto del Articulo 29º de la Ley No. 1990 de 28 de julio de 1999 con el siguiente texto:

"El Presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, no será superior al dos (2%) por ciento de la recaudacion anual de tributos en efectivo."

SEPTIMA. Añádase como párrafo adicional del Artículo 183° de la Ley No. 1990, el siguiente texto:

"Se excluyen de este eximente los casos en los cuáles se presenten cualquiera de las formas de participación criminal establecidas en el Código Penal, garantizando

para el auxiliar de la función pública aduanera el derecho de comprobar la información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios".

OCTAVA. Sustitúyase el Artículo 187° de la Ley N°. 1990, con el siguiente texto:

"Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y de los operadores de comercio exterior por un tiempo de (10) diez a noventa (90) días.

La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas a objeto de cobrar las multas indicadas en el presente artículo".

NOVENA. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, queda abrogada la Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, y se derogan todas las disposiciones contrarias al presente texto legal.

DECIMA. El presente Código entrará en vigencia noventa (90) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, con excepción de las Disposiciones Transitorias que entrarán en vigencia a la publicación de su Reglamento.

DECIMA PRIMERA. Se derogan los Títulos Décimo Primero y Décimo Segundo así como los siguientes artículos de la Ley General de Aduanas N° 1990, de 28 de julio de 1999: 14°, párrafo 5to, 15°; 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 31°, 33°, 158°, 159°, 160°, 161°, 162°, 163°, 164°, 165°, 166°, 167°, 168°, 169°, 170°, 177º párrafo 2do,178°, 179°, 180°, 181°, 182°, 184°, 185°, 262°, 264°, 265°, 266° y 267°.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a ordenar por Decreto Supremo el Texto de Código Tributario, incorporando las disposiciones no derogadas por esta norma que se encuentran establecidas en el Título Décimo de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999.

DECIMA SEGUNDA. El Poder Ejecutivo procederá, mediante Decreto Supremo, a ordenar e integrar en un solo cuerpo los textos de las siguientes leyes: N° 1990, de 28 de Julio de 1999; N° 843, de 20 de mayo de 1986 (Texto ordenado vigente); y, N° 2166, de 22 de diciembre de 2000.

DECRETO SUPREMO N° 27241
de 14 de noviembre de 2003

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA

Nota del Editor.- *El D.S. 27350 de 12/02/04 Abroga el presente Decreto Supremo*

CONSIDERANDO:

Que el Articulo 132 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, crea la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda, como órgano autárquico de derecho publico, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

Que dicha institución tiene por objeto, conocer y resolver los recursos de alzada y jerárquico que se interpongan contra los actos definitivos de, la Administraci6n Tributaria. ,

Que el Articulo 146 de la referida Ley, establece que los procedimientos de los Recursos de Alzada y Jerárquico se sujetaran a los plazos, términos, condiciones, requisitos y forma dispuestos por Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

PROCEDIMIENTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

OBJETO

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los plazos, términos, condiciones, requisitos y forma de los procedimientos de los Recursos de Alzada y Jerárquico sustanciados ante la Superintendencia Tributaria.

CAPITULO II

COMPOSICION y COMPETENCIA TERRITORIAL.

ARTÍCULO 2.- (COMPOSICION). La Superintendencia Tributaria esta compuesta por un Superintendente Tributario General con sede en la ciudad de La Paz, cuatro (4) Superintendentes Tributarios Regionales con sede en las capitales de los Departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba, respectivamente, y cinco (5) intendentes Departamentales, cada uno de ellos con asiento en las capitales de los Departamentos de Pando, Beni, Oruro, Tarija y Potosí.

ARTÍCULO 3.- (COMPETENCIA TERRITORIAL).

I. Cada intendente Departamental tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede; esta a su cargo dirigir la intendencia Departamental de la que es titular, con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo.

II. Cada Superintendente Tributario Regional tiene competencia sobre elDepartamento en cuya capital tiene sede y sobre el o los Departamentos constituidos en intendencia Departamental, con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo, conforme a lo siguiente:

- Superintendente Tributario Regional de Chuquisaca: Intendencia Departamental de Potosí.
- Superintendente Tributario Regional de La Paz: Intendencia Departamental de Oruro.
- Superintendente Tributario Regional de Santa Cruz: Intendencia Departamental de Pando y Beni.
- Superintendente Tributario Regional de Cochabamba: Intendencia Departamental de Tarija.

III. El Superintendente Tributario General tiene competencia en todo el territorio de la Republica; esta a su cargo dirigir y representar la Superintendencia Tributaria General, con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4.- (NO REVISION). Las resoluciones dictadas en los recursos de alzada y jerárquico por la Superintendencia Tributaria, como órgano resolutivo de ultima instancia administrativa, contemplan la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y constituyen decisiones basadas en hechos sometidos al Derecho y en consecuencia no están sometidas a su revisión por otros órganos del Poder Ejecutivo.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

CAPITULO I

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 5.- (RECURSOS ADMISIBLES).

I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:

a) Recursos de Alzada

b) Recurso Jerárquico.

II. El Recurso de Alzada es admisible solo contra los siguientes actos definitivos de la Administración Tributaria de alcance particular:

a) Las resoluciones determinativas.

b) Las resoluciones sancionatorias.

c) Las resoluciones que denieguen total o parcialmente solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.

d) Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.

e) Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este recurso no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas -incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren a la Ejecución Tributaria ni contra ninguno de los títulos señalados en el Articulo 108 del Código Tributario Boliviano, ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las Oposiciones previstas en el Parágrafo II del Articulo 109 del citado Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta por el deudor.

El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

ARTICULO 6.- (AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBEN PRESENTARSE LOS RECURSOS).

I. El Recurso de Alzada debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional, a cuya jurisdicción esta sujeta la autoridad administrativa cuyo acto definitivo es objeto de la impugnación, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental, Correspondiente.

II. El Recurso Jerárquico debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional que emitió la resolución impugnada, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental Correspondiente. Una vez admitido este Recurso, el expediente será remitido por el Superintendente Tributario Regional actuante al Superintendente Tributario General para su resolución.

III. A solicitud justificada del Superintendente Tributario Regional, el Superintendente Tributario General podrá autorizar el establecimiento de oficinas locales de recepción

de los recursos administrativos en las localidades donde el volumen de casos lo haga necesario facilitar el acceso a estos recursos.

ARTICULO 7.- (COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA).

I. Los actos definitivos de alcance particular a que se refieren los Artículos precedentes, deben haber sido emitidos por una entidad publica que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo Nacional, Departamental, Municipal o universitario, sea impuesto, Tasa, Patente Municipal o Contribución Especial, excepto las de Seguridad Social.

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

a) El control de constitucionalidad.

b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria.

c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones.

d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales ni las relativas a conflictos de atribuciones.

e) Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.

ARTICULO 8.- (FORMA DE INTERPOSICION DE LOS RECURSOS).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

a) Señalamiento especifico del Recurso Administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.

b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el Poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.

c) Indicación de la autoridad que dicto el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.

d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por periodo o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

f) En el recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.

g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

II. En los recursos de alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el Recurso, el Superintendente Regional o los Intendentes dictaran su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de recursos jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de este o del intendente respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente en el recurso de alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

III. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Articulo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinara que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el Parágrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el termino improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizara en Secretaria de la Superintendencia General o Regional o intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarara el rechazo del Recurso.

Siendo subsanada la omisión u observación, se aplicara lo previsto en el Parágrafo II de este Artículo.

IV. La autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en el Código Tributario Boliviano, o cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnable ante la Superintendencia Tributaria conforme a los Artículos 5 y 7 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 9.- (EFECTOS). La interposición del Recurso de Alzada tiene efecto suspensivo respecto al acto administrativo impugnado; a del Recurso Jerárquico tiene efecto suspensivo respecto a la resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

La resolución que se dicte resolviendo el Recurso Jerárquico agota la vía administrativa y abre la vía jurisdiccional contenciosa administrativa ante la Corte Suprema de Justicia. La interposición del proceso contencioso administrativo no inhibe la ejecución de la resolución dictada para resolver el Recurso Jerárquico, con la salvedad dispuesta por el Articulo 131 del Código Tributario Boliviano.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS y

REGIMEN PROBATORIO

SECCION I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 10.- (PRINCIPIOS). Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Articulo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a los siguientes

a) Principio inquisitivo.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponibles, de forma de tutelar el legitimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias basta que en debido proceso se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados solo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad publica del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter inquisitivo sobre el simplemente dispositivo.

b) Principio de oralidad.- Para garantizar la inmediación, transparencia e idoneidad, los Superintendentes Tributarios podrán sustanciar los recursos mediante la realización de Audiencias Publicas conforme a los procedimientos establecidos en el presente Decreto Supremo.

ARTICULO 11.- (NORMAS SUPLETORIAS). Los recursos administrativos se sustanciaran y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Titulo III del Código Tributario Boliviano, en el presente Decreto Supremo y, solo a falta de disposición expresa, se aplicaran supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 12.- (LEGISLACION ACTIVA). Podrán promover los recursos administrativos objeto del presente Decreto Supremo, las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre.

ARTICULO 13.- (CAPACIDAD PARA RECURRIR).

I. Tienen capacidad para recurrir a los recursos administrativos, las personas que tuvieran capacidad de ejercicio con arreglo a la legislación civil.

II. Los incapaces deberán ser representados conforme a la legislación civil.

ARTICULO 14.- (REPRESENTACION).

I. El recurrente podrá concurrir por si o mediante apoderado legalmente constituido.

II. Las personas jurídicas legalmente constituidas, Ali como las corporaciones, entidades autarquicas, autónomas, cooperativas y otras con personalidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho publico que correspondan.

III. En el caso de las sociedades de hecho, podrán interponer el recurso quienes efectúen operaciones en nombre de la sociedad y en el de las sucesiones indivisas cualquiera de los derechos -habientes.

IV. La autoridad administrativa de la Administración Tributaria deberá presentar su acreditación a tiempo de su apersonamiento.

ARTICULO 15.- (NOTIFICACIONES). Toda providencia y actuación, deberá ser notificada a las partes en la Secretaria de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental respectiva, según sea el caso, hasta el tercer día hábil siguiente de haber sido expedida, con excepción del acto administrativo de admisión del Recurso de Alzada y de la Resolución que ponga fin al Recurso Jerárquico, que se notificara a ambas partes en forma personal según lo dispuesto en los Parágrafos II y III del Articulo 84 del Código Tributario Boliviano o alternativamente mediante Cedula, aplicando a este efecto las previsiones del Articulo 85 del mismo Código, cuyas disposiciones acerca del funcionario actuante y de la autoridad de la Administración Tributaria se entenderán referidas al funcionario y autoridad correspondientes de la Superintendencia Tributaria.

A los fines de las notificaciones en Secretaria, las partes deberán concurrir alas oficinas de la Superintendencia Tributaria, ante la que se sustancia el Recurso correspondiente todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido; la diligencia de notificación se hará Constar en el expediente respectivo. La inconcurrencia de los interesados no impedirá que se practique la diligencia de notificación ni sus efectos.

ARTICULO 16.- (PLAZOS). Los plazos administrativos establecidos en el presente Decreto Supremo son perentorios e improrrogables, se entienden siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan a diez (10) días y siendo mas extensos se Computaran por días corridos. Los plazos correrán a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación con el acto o resolución a impugnar y, concluyen al final de la ultima hora hábil del día de su vencimiento; cuando el ultimo día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en losque la Superintendencia Tributaria cumple sus funciones.

Las vacaciones colectivas de los funcionarios de la Superintendencia deberán asegurar la permanencia de personal suficiente para mantener la atención al público, por lo que en estos periodos los plazos establecidos se mantendrán inalterables.

ARTICULO 17.- (RECUSACIONES, TERCERIAS, EXCEPCIONES, INCIDENDENTES Y EXCUSAS).

I. No son aplicables en los Recursos de Alzada y Jerárquico, tercerías, excepciones, recusaciones, ni incidente alguno.

II. Los Superintendentes Tributarios General y Regionales deberán excusarse en los siguientes casos:

a) El parentesco con el recurrente o recurrido o con sus representantes en línea directa o colateral hasta el segundo grado.

b) La relación de negocios o patrocinio profesional directo o indirecto con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en los recursos, inclusive hasta dos años de haber cesado la relación, patrocinio o participación.

Decretada la excusa, en el caso de un Superintendente Tributario Regional, este quedara inhibido definitivamente de conocer el proceso y lo remitirá de inmediato al Superintendente Tributario Regional que corresponda, quedando establecido que cada Superintendente Tributario Regional remitirá sucesivamente sus expedientes según el orden alfabético de la primera letra del nombre de la ciudad capital sede de los demás Superintendentes Tributarios Regionales; tratándose del Superintendente Tributario General, este será reemplazado por el Intendente General.

Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa. En lo demás, las excusas se ajustaran lo previsto para la materia por la Ley de Procedimiento Administrativo.

La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 18.- (AUDIENCIA PÚBLICA). En el Recurso de Alzada regulado por este Titulo, dentro de los quince (15) días de concluido el término de prueba, a criterio del Superintendente Regional se convocara a Audiencia Publica conforme a las siguientes reglas:

a) La Audiencia Publica, cuando se convoque, se realizara antes de dictarse resolución definitiva yen su convocatoria fijara los puntos precisos a que se limitara su realización. Si así lo requiriese el Superintendente Tributario, las partes deberán presentar en la Audiencia documentos y demás elementos probatorios adicionales a los ya presentados, relativos a los puntos controvertidos.

b) La Audiencia, si se convocara, podrá efectuarse indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario Regional actuante, en su propia sede o en la de la Intendencia departamental respectiva.

c) La Audiencia se llevara a cabo con la presencia del recurrente y de la autoridad recurrida o sus representantes y, cualquier persona que, convocada por cualquiera de las partes o por el Superintendente Tributario convocante, aporte informes técnicos, estudios especializados u otros instrumentos de similar naturaleza.

d) Las partes, empezando por el recurrente, expondrán sus opiniones y argumentos sobre el asunto que motivo la Audiencia, teniendo derecho al uso de la palabra por tiempos iguales, las veces y por los lapsos que establezca el Superintendente Tributario que este dirigiendo la Audiencia.

e) La Audiencia se realizara en horas hábiles, prorrogables a criterio del Superintendente Tributario podrá decretarse cuarto intermedio, por una sola vez, a criterio del Superintendente Tributario.

I) La inconcurrencia, de cualquiera de las partes, no suspenderá la Audiencia, siempre que el representante o abogado de la parte solicitante este presente; caso contrario, el Superintendente emitirá por una sola vez otra convocatoria para la celebración de una nueva Audiencia que en ningún caso podrá llevarse a cabo antes de las siguientes veinticuatro (24) horas. En caso que la inconcurrencia hubiera sido debidamente justificada con anterioridad al momento de realización de la Audiencia, esta deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes

a la fecha en que originalmente debió realizarse; sin embargo, si la inconcurrencia no hubiera sido justificada, la Audiencia podrá ser celebrada, a criterio del Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse.

La inconcurrencia de las demás personas convocadas no suspenderá la Audiencia.

g) Concluida la intervención de los participantes, el Superintendente Tributario declarara clausurada la Audiencia, debiendo procederse a la elaboración y firma del Acta correspondiente por las partes y el Superintendente Tributario.

En el Recurso Jerárquico regulado por este Titulo, podrá convocarse a Audiencia Publica indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario General, en la sede de la Superintendencia Tributaria General, en la de la Superintendencia Tributaria Regional o en la Intendencia Departamental que viera conveniente. La convocatoria y celebración de esta audiencia, a criterio del Superintendente Tributario General, no requerirá de los formalismos previstos para las Audiencias ante los Superintendentes Regionales.

ARTICULO 19.- (DESISTIMIENTO).

I. El recurrente podrá desistir del Recurso en cualquier estado del proceso, debiendo el Superintendente Tributario General o Regional aceptarlo sin más tramite.

II. Si el recurso se hubiere presentado por dos (2) o mas interesados, el desistimiento solo afectara a aquellos que lo hubieran formulado.

III. Aceptado el desistimiento, el Superintendente Tributario General o Regional, según sea el caso, declarara firme el acto impugnado disponiendo su inmediata ejecución.

ARTICULO 20.- (PROHIBICION). Los funcionarios de la Superintendencia Tributaria no podrán, bajo responsabilidad legal, sostener reuniones privadas con los participantes en los Recursos de Alzada y Jerárquico, incluidos los de las Audiencias Publicas que pudieran convocarse, desde el momento de la presentación del Recurso basta aquel en que se dicte la resolución correspondiente, en las que se trate aspectos relativos a dichos recursos.

ARTICULO 21.- (RESOLUCION).

I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualesquiera diligencias relacionadas con los puntos controvertidos.

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularios los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Publica a que se refiere el Articulo 18 del presente Decreto Supremo.

Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución, cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

II. Durante los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del periodo de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, alegatos en conclusiones; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la intendencia Departamental, según corresponda. Los alegatos podrán presentarse en forma escrita o en forma verbal bajo las mismas reglas, en este ultimo caso, establecidas en el Artículo 18 de este Decreto Supremo para el desarrollo de la Audiencia Publica.

III. Los Superintendentes Tributarios dictaran resolución dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusion del periodo de prueba, prorrogable por una sola vez por el mismo término.

IV. Los Superintendentes Tributarios así como el personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria que dieran a conocer el contenido del proyecto de resolución a las partes o a terceras personas antes de su aprobación, serán sancionados conforme a Ley.

ARTICULO 22.- (CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES).

I. Las resoluciones se dictaran en forma escrita y contendrán su fundamentacion, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Publicas contendrán en su fundamentacion, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

IIJ. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constara en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico, emitido por el Intendente Tributario respectivo, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

ARTICULO 23.- (CLASES DE RESOLUCION).

I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:

a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido.

b) Confirmatorias.

c) Anulatorias, con reposición basta el vicio mas antiguo.

II. La revocación parcial del acto recurrido solamente alcanza a los puntos expresamente revocados, no afectando de modo alguno el resto de puntos contenidos en dicho acto.

ARTICULO 24.- (RECTIFICACION Y ACLARACION DE RESOLUCIONES). Dentro del plazo fatal de cinco (5) días, a partir de la notificación con la resolución que resuelve el Recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin, alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

La rectificación se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su solicitud.

La solicitud de rectificación y aclaración interrumpirá el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico o para la interposición del Proceso Contencioso Administrativo, según sea el caso, basta la fecha de notificación con el auto que se dicte a consecuencia de la solicitud de rectificación y aclaración

ARTICULO 25.- (EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES). Las resoluciones dictadas resolviendo los Recursos de Alzada y Jerárquico que constituyan Títulos de Ejecución Tributaria conforme al Articulo 108 del Código Tributario Boliviano, serán ejecutadas, en todos los casos, por la Administración Tributaria. A tal efecto, las Resoluciones que resuelven los Recursos de Alzada serán declaradas firmes de oficio, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo.

Para que las resoluciones que resuelven los Recursos Jerárquicos adquieran la calidad de Títulos de Ejecución Tributaria, no será necesaria la declaratoria de firmeza.

SECCION II

PRUEBA

ARTICULO 26.- (MEDIOS, CARGA y APRECIACION DE LA PRUEBA).

I. Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, excepción de 1a prueba confesoria de autoridad y funcionarios del ente publico recurrido.

II. Son aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los Artículos 76 al 82 del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 27.- (PRUEBA TESTIFICAL).

I. La prueba testifical solo servirá de indicio. En la prueba testifical, la declaración de testigos se registrara por escrito.

II. No constituye impedimento para intervenir como testigo la condici6n de empleado o autoridad pública, a condición de que no pertenezca al ente publico que sea parte en el proceso.

ARTICULO 28.- (PRUEBA DOCUMENTAL). Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de este legalizada por autoridad competente.

b) Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos.

c) La impresión de la información .contenida en los medios magnéticos proporcionados por los contribuyentes a la Administración Tributaria, conforme a reglamentación especifica.

d) Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva que será considerado a efectos tributarios, como instrumento publico.

Dichos documentos harán fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 29.- (RECURSO DE ALZADA). El Recurso de Alzada sustanciara sujetándose al siguiente procedimiento:

a) Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con admisión del Recurso, la Administración deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado. Si no se contestare dentro de este plazo, se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el termillo de prueba sin necesidad de declaratoria de rebeldía. La Administraci6n Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento, en el estado en que se encuentre. ,

b) Dentro del plazo común de veinte (20) días computables desde la notificaci6n con la contestación de la Administración Tributaria, el recurrente y la Administración Tributaria podrán presentar todas las pruebas para hacer valer sus posiciones, siempre y cuando se sujeten a lo dispuesto en los Artículos 26 al 28 de este Decreto Supremo y Articulo 81 del Código Tributario Boliviano.

c) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario Regional podrá convocar a Audiencia conforme al Artículo 18 del presente Decreto Supremo.

d) Fenecido el término de prueba, el Superintendente Tributario Regional dictara su Resolución conforme a lo que establecen los Artículos 21 al 23 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 30.- (RECURSO JERARQUICO). El Recurso Jerárquico se sustanciara sujetándose al siguiente procedimiento:

a) Dentro del plazo perentorio de tres (3) días desde la fecha de admisión del Recurso, el Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada deberá elevar al Superintendente Tributario General los antecedentes de dicha Resolución,

pudiendo adjuntar las consideraciones que viera convenientes sobre los argumentos del recurrente.

En caso de rechazo del Recurso, el Superintendente Tributario Regional hará conocer su resolución al Superintendente Tributario General, además de la notificación al recurrente, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo precedente.

b) En este Recurso solo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Articulo 81 del Código Tributario Boliviano dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la fecha de admisión del recurso.

c) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario General podrán convocar a Audiencia conforme al Artículo 18 del presente Decreto Supremo.

d) Vencido el plazo para presentación de pruebas de reciente obtención, el Superintendente Tributario General dictara su Resolución conforme a lo que establecen los Artículos 21 al 23 del presente Decreto Supremo.

e) Las Administraciones Tributarias podrán hacer uso del Recurso Jerárquico para impugnar resoluciones que pongan fin al Recurso de Alzada que fueran contrarias a otros precedentes pronunciados por las Superintendencias Regionales, por la Superintendencia General o por Autos Supremos dictados bajo la vigencia del Código Tributario Boliviano. El precedente contradictorio deberá invocarse por la Administración Tributaria a tiempo de interponer el Recurso Jerárquico.

A tal efecto, se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de derecho similar, el sentido jurídico y/o técnico que le asigna la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico no coincida con el del precedente, o por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

CAPITULO IV

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 31.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

I. De conformidad al inciso p) del Articulo 139 y el inciso h) del Articulo 140 del Código Tributario Boliviano, en cualquier momento, dentro o fuera de los procesos sujetos a su conocimiento, los Superintendentes Tributarios General y Regionales, así como los Intendentes Departamentales, autorizaran o rechazaran total o parcialmente, la adopción de Medidas Precautorias por parte de la Administración Tributaria, a expresa solicitud de esta, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud. En materia aduanera, la Administración Tributaria podrán ejercer la facultad prevista en el segundo párrafo del Articulo 80 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 -Ley General de Aduanas.

II. La solicitud que al efecto formule la Administración Tributaria deberá, bajo responsabilidad funcionaria de la autoridad solicitante, incluir un informe detallado de los elementos, hechos y datos que la fundamenten, así como, una justificación de la proporcionalidad entre la o las medidas a adoptarse y el riesgo fiscal evidente.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO UNICO.-

I. La interposici6n de recursos o solicitudes ante las Superintendencias Tributarias durante el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2003 y 2 de enero de 2004, deberán ser presentados por los interesados ante Notarios de Fe Publica, conforme al Articulo 5 de la Ley de Notariado de fecha 5 de marzo de 1858 y el Articulo 97 del Código de Procedimiento Civil,

quienes harán constar el cargo correspondiente. Los recursos y solicitudes interpuestos de esa manera, deberán ser presentados ante la Superintendencia Regional o Intendencia Departamental respectiva desde el 5 de enero de 2004 basta el 9 de enero de 2004.

II. Los recursos administrativos que sean interpuestos conforme al Parágrafo anterior, se tendrán como presentados el día 9 de enero de 2004, corriendo los plazos y actuaciones procesales previstas en el presente Decreto Supremo recién a partir de esa oportunidad. Durante este periodo no se computaran intereses para el recurrente.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO PRIMERO.- Conforme al Parágrafo I del. Articulo 106 del Código Tributario Boliviano, para el decomiso preventivo de mercaderías, bienes y medios de transporte en materia aduanera, la Superintendencia Tributaria podrá mediante Resolución Administrativa de carácter general, autorizar a la Aduana Nacional de Bolivia la adopción de estas medidas precautorias, sin perjuicio de las facultades de acción preventiva prevista en el Articulo 186 del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Resoluciones Determinativas dictadas conforme a la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, que fueran impugnadas ante los Superintendentes Regionales en merito al Código Tributario Boliviano y, que contuvieran calificación de conducta como delito tributario, deberán ser sustanciadas conforme al Titulo II del presente Decreto Supremo, absteniéndose los Superintendentes y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Social de Minería y Administrativa de emitir pronunciamiento sobre la calificación de la conducta. Concluida la etapa de prejudicialidad penal, el procesamiento penal correspondiente, se efectuara conforme al Titulo IV del Código Tributario Boliviano.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DECRETO SUPREMO N° 27310
de 09 de enero de 2004

REGLAMENTO AL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

***CONSIDERANDO**:*

Que mediante Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, se promulga el Código Tributario Boliviano y, que en aplicación de lo establecido por su Disposición Final Décima, la norma se encuentra vigente a la fecha.

Que en el texto de la citada Ley se han contemplado aspectos a ser desarrollados mediante disposición reglamentaria, independientemente de las normas administrativas de carácter general que emitan las Administraciones Tributarias en ejercicio de la facultad que la propia Ley les confiere.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 - Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 2.- (VIGENCIA).
I. A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 2492, en tanto la Administración Tributaria no cuente con órganos de difusión propios, será válida la publicación realizada en al menos un medio de prensa de circulación nacional.

II. En el caso de tributos municipales, la publicación de las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes se realizará juntamente con la Resolución Senatorial respectiva. Tanto ésta como las normas reglamentarias administrativas, podrán publicarse en un medio de prensa de circulación nacional o local y en los que no existiera, se difundirán a través de otros medios de comunicación locales.

ARTICULO 3.- (SUJETO ACTIVO).
I. A efectos de la Ley N° 2492, se entiende por Administración o Administración Tributaria a cualquier ente público con facultades de gestión tributaria expresamente otorgadas por Ley.

II. En el ámbito municipal, las facultades a que se refiere el Artículo 21 de la Ley citada, serán ejercitadas por la Dirección de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir estas funciones mediante Resolución Técnica Administrativa emitida por la máxima autoridad ejecutiva municipal.

III. La concesión a terceros de actividades de alcance tributario previstas en la Ley N° 2492, requerirá la autorización previa de la máxima autoridad normativa del Servicio de Impuestos Nacionales o de la Aduana Nacional y de una Ordenanza Municipal en el caso de los Gobiernos Municipales, acorde con lo establecido en el Artículo 21 de la mencionada ley.

En el caso de la Aduana Nacional, si dichas actividades o servicios no son otorgados en concesión, serán prestados por dicha entidad con arreglo a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

IV. Por medio de su máxima autoridad ejecutiva y cumpliendo las normas legales de control gubernamental, las Administraciones Tributarias podrán suscribir convenios o contratos con entidades públicas y privadas para colaborar en las gestiones propias de su actividad institucional, estableciendo la remuneración correspondiente por la realización de tales servicios, debiendo asegurar, en todos los casos, que se resguarde el interés fiscal y la confidencialidad de la información tributaria.

V. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Aduana Nacional, respecto a tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnadas conforme a lo establecido en el Artículo 130 de la Ley N° 2492. Las resoluciones de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional, que no se refieran a

tributos podrán ser impugnadas conforme a las previsiones del Artículo 38 de la Ley General de Aduanas.

ARTICULO 4.- (RESPONSABLES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA). Son responsables de la obligación tributaria:

a) El Sujeto pasivo en calidad de contribuyente o su sustituto en los términos definidos en la Ley N° 2492.

b) Los terceros responsables por representación o por sucesión, conforme a lo previsto en la ley citada y los responsables establecidos en la Ley N° 1990 y su reglamento.

ARTICULO 5.- (PRESCRIPCION). El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

ARTICULO 6.- (AGENTES DE INFORMACION). A los efectos del Parágrafo II del Artículo 71 de la Ley N° 2492, las máximas autoridades normativas de cada Administración Tributaria, mediante resolución, definirán los agentes de información, la forma y los plazos para el cumplimiento de la obligación de proporcionar información.

ARTICULO 7.- (MEDIOS E INSTRUMENTOS TECNOLOGICOS). Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que de cómo resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria.

Salvo prueba en contrario, se presume que toda operación electrónica registrada en el sistema informático de la Administración Tributaria pertenece al usuario autorizado. A efectos del ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 21 de la Ley 2492, la Administración Tributaria establecerá y desarrollará bases de datos o de información actualizada, propia o procedente de terceros, a las que accederá con el objeto de contar con información objetiva.

Las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre que sean certificados o acreditados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros. A fin de asegurar la inalterabilidad y seguridad de los registros electrónicos, la Administración Tributaria adoptará procedimientos y medios tecnológicos de respaldo o duplicación.

Asimismo, tendrán validez probatoria las impresiones o reproducciones que obtenga la Administración Tributaria de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de otras administraciones tributarias y de entidades públicas o privadas. Las Administraciones Tributarias dictarán las disposiciones reglamentarias y procedimentales para la aplicación del presente Artículo.

ARTICULO 8.- (DETERMINACION Y COMPOSICION DE LA DEUDA TRIBUTARIA). La deuda tributaria se configura al día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria, sin que medie ningún acto de la Administración Tributaria y debe incluir la actualización e intereses de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492. A tal efecto, los días de mora se computarán a partir del día siguiente de producido el vencimiento de la obligación tributaria.

Las multas formarán parte de la deuda tributaria a la fecha en que sean impuestas a los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de la Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, según corresponda o la

resolución del Poder Judicial en el caso de delitos tributarios, excepto las sanciones de aplicación directa en los términos definidos por la Ley N° 2492 las que formarán parte de la Deuda Tributara a partir del día siguiente de cometida la contravención o que esta hubiera sido detectada por la Administración, según corresponda. En ningún caso estas multas serán base de cálculo para el pago de otras sanciones pecuniarias.

ARTICULO 9.- (INTERESES). La tasa anual de interés (r) a la que se hace referencia en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 está constituida por la suma de la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidad de Fomento de la Vivienda (UFVs) $_{(iUFV)}$ publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos (r = iUFV + 3) que rija el día hábil anterior a la fecha de pago.

En tanto se consolide en el sistema bancario la tasa iUFV citada precedentemente, se aplicará la Tasa Activa de Paridad Referencial en UFVs determinada y publicada mensualmente por el Banco Central de Bolivia.

La Tasa de interés (r) se aplicará sobre el tributo omitido expresado en UFVs en todos los casos.

ARTICULO 10.- (PAGOS PARCIALES Y PAGOS A CUENTA).

I. Los pagos parciales de la deuda tributaria, incluidas las cuotas por facilidades de pago incumplidas, serán convertidos a valor presente a la fecha de vencimiento de pago de la obligación tributaria establecida en la norma y se deducirán como pago a cuenta de dicha deuda. A este efecto, la tasa de interés para el descuento será la que corresponda a la fecha de cada pago.

II. En el ámbito municipal, mediante norma administrativa de carácter general se podrán establecer la forma, modalidades y procedimientos para recibir pagos a cuenta de tributos cuyo vencimiento no se hubiera producido.

ARTICULO 11.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

I. Para efectos de la aplicación de las medidas precautorias señaladas en el Artículo 106 de la Ley N° 2492, se entenderá que existe riesgo fundado de que el cobro de la deuda tributaria o del monto indebidamente devuelto se vea frustrado o perjudicado, cuando se presenten entre otras, cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Inactivación del número de registro.

b) Inicio de quiebra o solicitud de concurso de acreedores, así como la existencia de juicios coactivos y ejecutivos.

c) Cambio de domicilio sin la comunicación correspondiente a la Administración Tributaria o casos de domicilio falso o inexistente.

d) Cuando la realidad económica, financiera y/o patrimonial del sujeto pasivo o tercero responsable no garantice el cumplimiento de la obligación tributaria.

II. La autorización para la adopción de medidas precautorias por parte de la Superintendencia Tributaria a la que se hace referencia en la norma señalada, se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 27241 de 14 de noviembre de 2003 que establece los procedimientos administrativos ante la Superintendencia Tributaria.

III. Cuando se requiera la utilización de medios de propiedad privada para la ejecución de las medidas precautorias, el pago por sus servicios será realizado por el sujeto pasivo o tercero responsable afectado con dicha medida.

ARTICULO 12.- (NOTIFICACION ELECTRONICA). Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley N° 2492 se entenderá que se practica una notificación mediante sistema de comunicación electrónica o notificación electrónica a la comunicación dirigida a las direcciones electrónicas declaradas por los sujetos pasivos o terceros

responsables o las que sean otorgadas por las Administraciones Tributarias conforme se establezca mediante reglamento, en el que además, deberá contemplarse el procedimiento, características y efecto de este tipo de notificaciones.

ARTICULO 13.- (NOTIFICACIONES MASIVAS).

I. Las notificaciones masivas deben señalar el nombre del sujeto pasivo o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y la dependencia donde debe apersonarse.

II. Las Administraciones Tributarias podrán utilizar las notificaciones masivas para cualquier acto que no esté sujeto a un medio específico de notificación, conforme lo dispuesto por la Ley N° 2492.

III. Las cuantías para practicar esta forma de notificación serán:

a) Para el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, hasta diez mil Unidades de Fomento de la Vivienda (10.000 UFV's) por cada acto administrativo.

b) Para los Gobiernos Municipales, las que establezcan mediante resolución de la máxima autoridad tributaria.

ARTICULO 14.- (CONSULTA). La consulta se presentará ante la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria. En el ámbito municipal se presentará ante la Dirección de Recaudaciones o la autoridad equivalente en cada jurisdicción municipal.

La consulta deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Nombre o razón social del consultante

b) Personería y representación

c) Domicilio.

d) Descripción del hecho, acto u operación concreta y real

e) Indicación de la disposición normativa sobre cuya aplicación o alcance se efectúa la consulta

f) Opinión fundada sobre la aplicación y alcance de la norma tributaria, confusa o controvertible

Las Administraciones Tributarias, mediante resolución expresa, definirán otros requisitos, forma y procedimientos para la presentación, admisión y respuesta a las consultas.

ARTICULO 15.- (COMPENSACION). La compensación a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N° 2492 también procederá sobre las solicitudes que los sujetos pasivos o terceros responsables realicen antes del vencimiento del tributo que desean sea compensado. Sin embargo estas solicitudes no eximen del pago de las sanciones y la liquidación de la deuda tributaria conforme lo dispuesto en el Artículo 47 de la referida Ley, en caso que la solicitud resulte improcedente.

La compensación de oficio procederá únicamente sobre deudas tributarias firmes y exigibles.

Los procedimientos y mecanismos de compensación serán reglamentados por la Administración Tributaria.

ARTICULO 16.- (REPETICION).

I. La acción de repetición dispuesta en los Artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492 comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

II. La Administración Tributaria que hubiera recibido el pago indebido o en exceso es competente para resolver la acción de repetición en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días computables a partir del día siguiente hábil de la presentación de la documentación requerida; en caso de ser procedente, la misma Administración Tributaria

emitirá la nota de crédito fiscal por el monto autorizado en la resolución correspondiente.

ARTICULO 17.- (SECUESTRO O INCAUTACION DE DOCUMENTACION E INFORMACION). La Administración Tributaria podrá secuestrar o incautar documentación y obtener copias de la información contenida en sistemas informáticos y/o unidades de almacenamiento cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presente la información o documentación requerida o cuando considere que existe riesgo para conservar la prueba que sustente la determinación de la deuda tributaria, aplicando el siguiente procedimiento:

a) La autoridad competente de la Administración Tributaria solicitará la participación de un representante del Ministerio Público, quien tendrá la obligación de asistir a sólo requerimiento de la misma, para efectuar el secuestro o incautación de documentación o copia de la información electrónica del contribuyente.

b) En presencia de dicha autoridad se procederá al secuestro de la documentación y, en su caso, a la copia de la información de los sistemas informáticos del sujeto pasivo.

c) Finalmente se labrará un Acta de Secuestro o Incautación de Documentación o Información Electrónica, que deberá ser firmada por los actuantes y el sujeto pasivo o tercero responsable o la persona que se encontrara en el lugar, salvo que no quisiera hacerlo, en cuyo caso con la intervención de un testigo de actuación se deberá dejar constancia del hecho.

ARTICULO 18. (VISTA DE CARGO). La Vista de Cargo que dicte la Administración, deberá consignar los siguientes requisitos esenciales:

a) Número de la Vista de Cargo

b) Fecha.

c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.

d) Número de registro tributario, cuando corresponda.

e) Indicación del tributo (s) y, cuando corresponda, período (s) fiscal (es).

f) Liquidación previa de la deuda tributaria.

g) Acto u omisión que se atribuye al presunto autor, así como la calificación de la sanción en el caso de las contravenciones tributarias y requerimiento a la presentación de descargos, en el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 98 de la Ley N° 2492.

h) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

ARTICULO 19.- (RESOLUCION DETERMINATIVA). La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley.

En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

ARTICULO 20.- (MONTOS MINIMOS PARA LA EJECUCION TRIBUTARIA). La facultad otorgada al Ministerio de Hacienda para establecer montos mínimos a partir de los cuales el Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional deban efectuar el inicio de la ejecución tributaria, será ejercitada mediante la emisión de una Resolución Ministerial expresa. Los montos así definidos estarán expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda - UFV's.

ARTICULO 21.- (PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS). El procedimiento administrativo para sancionar contravenciones tributarias podrá realizarse:

a) De forma independiente, cuando la contravención se hubiera detectado a través de acciones que no emergen del procedimiento de determinación.

b) De forma consecuente, cuando el procedimiento de determinación concluye antes de la emisión de la Vista de Cargo, debido al pago total de la deuda tributaria, surgiendo la necesidad de iniciar un sumario contravencional.

c) De forma simultánea, cuando el sumario contravencional se subsume en el procedimiento de determinación, siendo éste el que establece la comisión o no de una contravención tributaria.

La Administración Tributaria queda facultada para establecer las disposiciones e instrumentos necesarios para la implantación de estos procedimientos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 22.- (DOMICILIO MUNICIPAL). Para el ámbito municipal, el domicilio legal deberá ser fijado dentro la jurisdicción territorial del municipio respectivo.

ARTICULO 23.- (DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA EN EL AMBITO MUNICIPAL). En el marco de lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 44 de la Ley N° 2492, en el ámbito municipal también se justificará la determinación sobre base presunta, cuando se verifique en el registro del padrón municipal una actividad distinta a la realizada.

ARTICULO 24.- (FACILIDADES DE PAGO).

I. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

a) Tasa de Interés.- Tasa de interés r, definida en el Artículo 9 de este Decreto Supremo.

b) Plazo.- Hasta treinta y seis (36) meses computables desde la fecha de solicitud del plan de pago de la deuda tributaria.

c) Pago Inicial, garantías y otras condiciones.- En la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria.

II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos que graven hechos inmediatos o tributos cuya liquidación y pago sea requisito para la realización de trámites que impidan la prosecución de un procedimiento administrativo.

III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan con las facilidades de pago acordadas, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o por parte de ella. La Administración Tributaria, en estos casos, ejecutará las garantías presentadas y las medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde.

IV. En el ámbito municipal no procederá la transferencia de bienes inmuebles ni vehículos automotores, ni el cambio de radicatoria de estos, en tanto exista un plan de facilidades de pago vigente relacionado con el impuesto que grava la propiedad de los mismos.

V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTICULO 25.- (DECLARACIONES JURADAS EN EL AMBITO MUNICIPAL). En el ámbito municipal, la declaración que realizan los sujetos pasivos o terceros responsables sobre las características de sus bienes gravados, que sirven para determinar la base imponible de los impuestos bajo su dominio, se entiende que son declaraciones juradas.

Estas declaraciones pueden ser rectificadas o modificadas por los sujetos pasivos o terceros responsables o a requerimiento de la Administración Tributaria, en los formularios que para este efecto se establezcan.

ARTICULO 26.- (DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS).

I. En el caso del Servicio de Impuestos Nacionales, las declaraciones juradas rectificatorias pueden ser de dos tipos;

a) Las que incrementen el saldo a favor del fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán "Rectificatorias a favor del Fisco".

b) Las que disminuyan el saldo a favor del fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán "Rectificatorias a favor del Contribuyente".

II. Se faculta al Servicio de Impuestos Nacionales a reglamentar el tratamiento de los débitos y/o créditos producto de la presentación de declaraciones juradas rectificatorias.

ARTICULO 27.- (RECTIFICATORIAS A FAVOR DEL FISCO).

I. Cuando se presente una Rectificatoria a Favor del Fisco, la diferencia del impuesto determinado no declarado en término originará una multa por incumplimiento a los deberes formales, conforme a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 162 de la Ley N° 2492. Si la Rectificatoria fue presentada después de cualquier actuación del Servicio de Impuestos Nacionales, se pagará además, la sanción pecuniaria correspondiente al ilícito tributario conforme a lo establecido en la citada ley.

II. La diferencia resultante de una Rectificatoria a favor del Fisco, que hubiera sido utilizada indebidamente como crédito, será considerada como tributo omitido. El importe será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria.

III. Cuando la Rectificatoria a Favor del Fisco disminuya el saldo a favor del contribuyente y éste no alcance para cubrir el "crédito IVA comprometido" para la devolución de títulos valores, la diferencia se considerará como tributo omitido y será calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley N° 2492 desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del impuesto al que corresponde la declaración jurada rectificatoria.

ARTICULO 28.- (RECTIFICATORIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE).

I. Con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificatorias a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y período fiscal y en el plazo máximo de un año. El término se computará a partir de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria en cuestión.

II. Estas rectificatorias, conforme lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Parágrafo II del Artículo 78 de la Ley N° 2492, deberán ser aprobadas por la Administración Tributaria antes de su presentación en el sistema financiero, caso contrario no surten efecto legal. La aprobación por la Administración será resultado de la verificación formal y/o la verificación mediante procesos de determinación, conforme se establezca en la reglamentación que emita la Administración Tributaria.

III. Previa aceptación del interesado, si la Rectificatoria originara un pago indebido o en exceso, éste será considerado como un crédito a favor del contribuyente, salvando su derecho a solicitar su devolución mediante la Acción de Repetición.

IV. Notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria originada en una fiscalización las Rectificatorias a Favor del Contribuyente, no surtirán ningún efecto legal.

ARTICULO 29.- (DETERMINACION DE LA DEUDA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION). La determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el Servicio de Impuestos Nacionales que, por su alcance respecto a los impuestos, períodos y hechos, se clasifican en:

a) Determinación total, que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal.

b) Determinación parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más períodos.

c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transacciones económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar.

d) Verificación y control del cumplimiento a los deberes formales.

Si en la aplicación de los procedimientos señalados en los literales a), b) y c) se detectara la falta de cumplimiento a los deberes formales, se incorporará los cargos que correspondieran.

ARTICULO 30.- (RESTRICCION A LAS FACULTADES DE CONTROL, VERIFICACION, INVESTIGACION Y FISCALIZACION). A los efectos de lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 93 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria podrá efectuar el proceso de determinación de impuestos, hechos, transacciones económicas y elementos que no hubiesen sido afectados dentro del alcance de un proceso de determinación o verificación anterior, salvo cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

ARTICULO 31.- (REQUISITOS PARA EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACION TOTAL O PARCIAL). Conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del Artículo 104 de la Ley N° 2492, las determinaciones totales y parciales se iniciarán con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con la Orden de Fiscalización que estará suscrita por la autoridad competente determinada por la Administración Tributaria consignando, como mínimo, la siguiente información:

a) Número de Orden de Fiscalización.

b) Lugar y fecha.

c) Nombre o razón social del sujeto pasivo.

d) Objeto (s) y alcance de fiscalización.

e) Nombre de los funcionarios actuantes de la Administración Tributaria.

f) Firma de la autoridad competente.

La referida orden podrá ser reasignada a otros funcionarios de acuerdo a lo que establezca la Administración Tributaria.

ARTICULO 32.- (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION Y CONTROL PUNTUAL). El procedimiento de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, se iniciará con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una Orden de Verificación que se sujetará a los requisitos y procedimientos definidos por reglamento de la Administración Tributaria.

ARTICULO 33.- (LUGAR DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTUACIONES). Cuando los elementos sobre los que se realicen las verificaciones puedan ser examinados en las oficinas de la Administración, éstas se desarrollarán en las mismas oficinas, sin que sea necesaria autorización superior específica.

La Administración Tributaria podrá realizar controles, verificaciones, fiscalizaciones e investigaciones en días y horas inhábiles para la misma, cuando las circunstancias del hecho o la actividad económica del sujeto pasivo así lo requieran.

Cuando la persona bajo cuya custodia se halle la propiedad, local o edificio, se opusiere a la entrada de los fiscalizadores, éstos podrán llevar a cabo su actuación solicitando el auxilio de la fuerza pública o recabando Orden de Allanamiento.

ARTICULO 34.- (DETERMINACION EN CASOS ESPECIALES).

I. A efecto de lo dispuesto en el Parágrafo I del Artículo 97 de la Ley N° 2492, constituyen errores aritméticos las diferencias establecidas por la Administración Tributaria en la revisión de los cálculos efectuados por los sujetos pasivos o terceros responsables en las declaraciones juradas presentadas cuyo resultado derive en un menor importe pagado o un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que corresponda.

Cuando la diferencia genere un saldo a favor del fisco, la Administración Tributaria emitirá una Resolución Determinativa por el importe impago.

Si la diferencia genera un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que le corresponde, la Administración Tributaria emitirá una conminatoria para que presente una Declaración Jurada Rectificatoria.

La calificación de la conducta y la sanción por el ilícito tributario será determinada mediante un sumario contravencional, por lo cual no se consignará en la Resolución Determinativa o en la conminatoria para la presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria.

La deuda tributaria o la disminución del saldo a favor del sujeto pasivo así determinada, no inhibe a la Administración Tributaria a ejercitar sus facultades de fiscalización sobre el tributo declarado.

II. A efecto de lo dispuesto en el Parágrafo II del mismo Artículo, se entiende por dato básico aquél que permite identificar al sujeto pasivo o tercero responsable y a la obligación tributaria. La omisión de un dato básico en una declaración jurada, obliga a la Administración a presumir la falta de presentación de dicha declaración.

Para determinar el monto presunto por omisión de datos básicos o falta de presentación de declaraciones juradas, se tomará el mayor tributo mensual declarado o determinado dentro de los doce (12) períodos inmediatamente anteriores al de la omisión del cumplimiento de esta obligación, seis (6) períodos trimestrales anteriores en el caso de impuestos trimestrales y cuatro (4) períodos anteriores en el caso de impuestos anuales. Este monto debe ser expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda considerando la fecha de vencimiento del período tomado como base de determinación del monto presunto. Si no se hubieran presentado declaraciones juradas por los períodos citados, se utilizarán las gestiones anteriores no prescritas.

De no contarse con la información necesaria para determinar el monto presunto, se determinará la obligación, aplicando lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley N° 2492. El importe del monto presunto así calculado, si fuera cancelado por el sujeto pasivo o tercero responsable, se tomará como pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda.

Alternativamente, el sujeto pasivo o tercero responsable podrá presentar la declaración jurada extrañada o corregir el error material ocasionado por la falta del dato básico, en la forma que la Administración Tributaria defina mediante reglamento, el cual señalará además, la forma en que serán tratados los débitos y/o créditos producto de la falta de presentación de declaraciones juradas u omisión de datos básicos.

ARTICULO 35.- (SUSPENSION DE LA EJECUCION TRIBUTARIA).

I. La solicitud de suspensión podrá abarcar la totalidad o parte del acto impugnado, siempre que éste sea susceptible de ejecución separada.

II. Los medios para garantizar la deuda tributaria que implican la suspensión de la ejecución tributaria, serán establecidos en la disposición reglamentaria que al efecto dicte cada Administración Tributaria.

III. Aún cuando no se hubiera constituido garantía suficiente sobre la deuda tributaria, la Administración podrá suspender la ejecución tributaria de oficio o a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable por razones de interés público. La suspensión procederá una vez emitida una resolución particular en la que se anotará el motivo de la misma, las medidas alternativas que serán ejecutadas para viabilizar el cobro de la deuda tributaria, cuando corresponda y el tiempo que durará dicha suspensión. Si la suspensión se origina en una solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable, este deberá presentar, con anterioridad a que se ejecute la suspensión, una solicitud en la que exponga las razones que justifican la misma. El pronunciamiento de la Administración, en caso de ser negativo, no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 36.- (REMATE). El Servicio de Impuestos Nacionales y los Gobiernos Municipales están facultados para establecer, mediante normativa expresa, los requisitos, condiciones y plazos para las modalidades de subasta pública, concurso y adjudicación directa establecidas en el Artículo 111 de la Ley N° 2492, para la enajenación de bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados como efecto de la ejecución de títulos de ejecución tributaria.

ARTICULO 37.- (MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO).

I. Las compras por importes mayores a cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (50.000 UFV's), deberán ser acreditadas, por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente.

II. En los casos en que se solicite devolución impositiva, el importe anterior se reducirá a treinta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (30.000 UFV's).

ARTICULO 38.- (REDUCCION DE SANCIONES). Los porcentajes del régimen de reducción de sanciones por ilícitos tributarios, contemplados en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, se aplicarán considerando lo siguiente:

a) La reducción de sanciones en el caso de la contravención tributaria definida como omisión de pago procederá siempre que se cancele previamente la deuda tributaria incluyendo el porcentaje de sanción que pudiera corresponder, sin perjuicio del desarrollo del procedimiento sancionatorio ulterior.

b) Si el ilícito fuera un delito tributario, la reducción de sanciones, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, será conocida y resuelta conforme a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

ARTICULO 39.- (ARREPENTIMIENTO EFICAZ).

I. La extinción automática de la sanción pecuniaria en mérito al arrepentimiento eficaz dispuesto por el Artículo 157 de la Ley N° 2492, procederá sobre la base del total del impuesto determinado por los contribuyentes por período e impuesto, siempre y cuando realicen el pago del total de la deuda tributaria calculada conforme a lo establecido por los Artículos 8 y 9 del presente reglamento, además de la sanción por falta de presentación de declaraciones juradas, lo cual no inhibe a la Administración Tributaria de ejercitar en lo posterior su facultad de fiscalización pudiendo generar diferencias sobre las cuales corresponderá la aplicación de las sanciones contempladas en la ley.

II. En el ámbito municipal, a efecto de la aplicación del arrepentimiento eficaz, la liquidación emitida por la Administración

Tributaria, a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable, no se entenderá como intervención de la misma.

ARTICULO 40.- (INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES).

I. Conforme lo establecido por el Parágrafo 1 del Artículo 162 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

II. La falta de presentación en término de la declaración de pago emitida por las Administraciones Tributarias Municipales será sancionada de manera automática con una multa del diez por ciento (10%) del tributo omitido expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, monto que no podrá ser superior a dos mil cuatrocientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2400 UFV's), ni menor a cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV's). Cuando no hubiera tributo omitido, la sanción será de cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV's) para el caso de personas naturales y doscientas cuarenta Unidades de Fomento de la Vivienda (240 UFV's), para personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales.

ARTICULO 41.- (OMISION DE INSCRIPCION EN LOS REGISTROS TRIBUTARIOS MUNICIPALES). En el ámbito municipal, a efecto de la aplicación de la atribución otorgada a la Administración Tributaria por el Parágrafo I del Artículo 163 de la Ley N° 2492, sólo se considerarán las actuaciones administrativas que sean parte del procedimiento previsto por ley para sancionar la contravención tributaria, por tanto la notificación de requerimientos de inscripción o corrección no afectará la eficacia del arrepentimiento del contraventor en estos casos.

ARTICULO 42.- (OMISION DE PAGO). La multa por omisión de pago a que se refiere el Artículo 165 de la Ley N° 2492, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda.

ARTICULO 43.- (EXTINCION DE LA ACCION).

I. A efectos de lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley N° 2492, para las deudas cuya recaudación corresponda al Servicio de Impuestos Nacionales, se extinguirá la acción penal cuando se constate la reparación integral del daño causado.

II. Cuando se trate de deudas cuya recaudación corresponda a los Gobiernos Municipales, la extinción de la acción procederá previa resolución de la máxima autoridad ejecutiva.

ARTICULO 44.- (DEFRAUDACION TRIBUTARIA). La multa por defraudación a que se refiere el Artículo 177 de la Ley N° 2492, será calculada sobre la base del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADUANA NACIONAL

ARTICULO 45.- (DEUDA ADUANERA). La deuda aduanera se genera al día siguiente del vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación tributaria aduanera o de la obligación de pago en aduanas.
La deuda aduanera se determinará con los siguientes componentes:

a) El monto de los tributos aduaneros expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda - UFV's.

b) La aplicación de la tasa anual de interés (r) definida en el Artículo 9 de este Reglamento.

c) Las multas que fueren impuestas en caso de comisión de ilícitos aduaneros expresadas en UFV's.

El monto de los tributos aduaneros en bolivianos se convertirá a UFV's al día de vencimiento del plazo de pago y el importe de las multas se expresará en UFV's al día del hecho generador del ilícito aduanero. En ambos casos, el monto respectivo en UFV's se reconvertirá en bolivianos al día de pago.

ARTICULO 46.- (PAGO). Se modifica los Párrafos Tercero y Cuarto del Artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"El pago realizado fuera del plazo establecido genera la aplicación de intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros, con arreglo a lo señalado en el Artículo 47 de la Ley N° 2492.

En caso de incumplimiento de pago, la Administración Aduanera procederá a notificar al sujeto pasivo, requiriéndole para que realice el pago de la deuda aduanera, bajo apercibimiento de ejecución tributaria".

ARTICULO 47.- (CAMBIO DE REGIMEN DE MERCANCIAS NO REEXPORTADAS). Se modifica el Artículo 167 y el Párrafo Primero del Artículo 173 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con los siguientes textos:

> ***"ARTICULO 167° (REEXPORTACION Y CAMBIO DE REGIMEN).-*** *Antes del vencimiento del plazo de permanencia, las mercancías admitidas temporalmente deberán reexportarse o cambiarse al régimen aduanero de importación para el consumo, mediante la presentación de la declaración de mercancías y el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal.*
> *Para tal efecto, el monto de los tributos aduaneros será expresado en UFV's al día de aceptación de la declaración de admisión temporal para su conversión al día de pago y se aplicará la tasa anual de interés (r), conforme a lo previsto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492, desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago".*
>
> ***"ARTICULO 173° (MERCANCIAS NO REEXPORTADAS).-*** *Cuando la reexportación no se realice, la empresa autorizada para operaciones RITEX deberá cambiar de régimen aduanero a importación para el consumo, con el pago de los tributos aduaneros liquidados sobre la base imponible determinada al momento de la aceptación de la declaración de mercancías de admisión temporal. El monto de los tributos aduaneros será expresado en UFVs al día de aceptación de la declaración de admisión temporal para su conversión al día de pago y se aplicará la tasa anual de interés (r), conforme a lo previsto en el Artículo 47 de la Ley N° 2492, desde el día de aceptación de la admisión temporal hasta la fecha de pago."*

ARTICULO 48.- (FACULTADES DE CONTROL). La Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los Artículos 21 y 100 de la ley N° 2492 en las fases de: control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido. La verificación de calidad, valor en aduana, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante estas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior.

ARTICULO 49.- (FACULTADES DE FISCALIZACION). La Aduana Nacional ejercerá las facultades de fiscalización en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492.

Dentro del alcance del Artículo 100 de la Ley N° 2492, podrá:

a) Practicar las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, cantidad, calidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, manipulación, transformación, transporte y comercialización de las mercancías.

b) Realizar inspección e inventario de mercancías en establecimientos vinculados con el comercio exterior, para lo cual el operador de comercio exterior deberá prestar el apoyo logístico correspondiente (estiba, desestiba, descarga y otros).

c) Realizar, en coordinación con las autoridades aduaneras del país interesado, investigaciones fuera del

territorio nacional, con el objeto de obtener elementos de juicio para prevenir, investigar, comprobar o reprimir delitos y contravenciones aduaneras.

Las labores de fiscalización se realizarán con la presentación de la orden de fiscalización suscrita por la autoridad aduanera competente y previa identificación de los funcionarios aduaneros en cualquier lugar, edificio o establecimiento de personas naturales o jurídicas. En caso de resistencia, la Aduana Nacional recabará orden de allanamiento y requisa de la autoridad competente y podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Dentro del marco establecido en el Artículo 104 de la Ley N° 2492, la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional mediante resolución aprobará los procedimientos de fiscalización aduanera.

ARTICULO 50.- (RESULTADOS DEL AFORO). Se modifica el Párrafo Tercero del Artículo 108 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"Cuando la observación en el Acta de Reconocimiento establezca disminución u omisión en el pago de los tributos aduaneros por una cuantía menor a Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda (50.000.- UFV's) o, siendo el monto igual o mayor a esta cuantía, no se hubiere configurado las conductas detalladas en el Artículo 178 de la Ley N° 2492, el consignatario podrá reintegrar los tributos aduaneros con el pago de la multa prevista en el Artículo 165 de la Ley N° 2492 o constituir garantía suficiente por el importe total para continuar con el despacho aduanero".

ARTICULO 51.- (RECLAMO DEL AFORO). Se modifica el Artículo 109 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"ARTICULO 109°.- (RECLAMOS DE AFORO). El consignatario o consignante, directamente o por intermedio del despachante de aduana, podrá reclamar ante la Administración Aduanera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de suscripción del Acta de Reconocimiento, los resultados del aforo cuando estime que no se han aplicado correctamente las normas legales y reglamentarias. Si al vencimiento de este plazo, no se presentare reclamo, la Administración Aduanera dictará resolución confirmando los resultados de aforo.

La Administración Aduanera deberá resolver el reclamo mediante resolución determinativa y/o sancionatoria dentro de un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo.

La resolución de la Administración Aduanera podrá ser impugnada conforme a las normas de la Ley N° 2492.

En caso de presunta comisión de delito tributario, se aplicará el procedimiento penal tributario establecido en la misma Ley."

ARTICULO 52.- (RECURSOS). Se modifica el Artículo 262° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

> ***"ARTICULO 262°.- (RECURSOS).*** *Las resoluciones administrativas que determinen ajustes al valor en aduanas, podrán ser impugnadas conforme a las normas de la Ley N° 2492."*

ARTICULO 53.- (COMPETENCIA PARA PROCESAR CONTRAVENCIONES ADUANERAS). Son competentes para procesar y sancionar contravenciones aduaneras:

a) La Administración Aduanera de la jurisdicción donde se cometió la contravención.

b) La Gerencia Regional de Aduana, en caso de fiscalización diferida o ex post.

ARTICULO 54.- (REQUISITOS PARA LICENCIA DE DESPACHANTE DE ADUANA). Se modifica el Inciso d) del Artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"d) Contar con título académico a nivel licenciatura en cualquier disciplina o como mínimo con título de técnico superior en comercio exterior.

La máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional establecerá los requisitos y condiciones para la autorización del ejercicio de las funciones del Despachante de Aduana a nivel nacional, incluyendo garantías, prueba de suficiencia y otros."

ARTICULO 55.- (OBLIGACION DE DESPACHANTES Y AGENCIAS DESPACHANTES DE ADUANA). Se modifica el Inciso e) del Artículo 58 del Reglamento a la Ley General de Aduanas con el siguiente texto:

"e) Conservar en forma ordenada la documentación inherente a los despachos y operaciones aduaneras realizadas, hasta el término de la prescripción. Los documentos originales de soporte presentados a la administración tributaria, podrán ser conservados por la Administración Aduanera en la forma, plazos y condiciones que determine su máxima autoridad normativa.**"**

ARTICULO 56.- (DESPACHOS ADUANEROS DEL SECTOR PUBLICO). Se modifica el Artículo 60 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

> ***"ARTICULO 60°.- (DESPACHOS ADUANEROS DEL SECTOR PUBLICO)****. A partir de la vigencia plena de la Ley N° 2492, los despachos aduaneros de importación y de otros regímenes aduaneros que efectúen las entidades del sector público, se realizarán a través de despachantes oficiales dependientes de la Aduana Nacional.*
>
> *En casos justificados, la Aduana Nacional podrá habilitar a los despachantes oficiales para prestar servicios de despachos aduaneros a terceros del sector privado, en determinadas jurisdicciones aduaneras.*
>
> *Los despachos aduaneros iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 2492 o cuya regularización se encuentre pendiente deberán ser tramitados y concluidos por la oficina de despachos oficiales del Ministerio de Hacienda."*

ARTICULO 57.- (GARANTIAS). Se modifica el primer párrafo del Artículo 272 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

> ***"ARTICULO 272°.- (CONDICIONES Y EJECUCION).*** *Las garantías serán irrevocables, incondicionales y de ejecución inmediata a primer requerimiento, ante el incumplimiento de la obligación afianzada y estarán expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda y deben necesariamente. En el caso de las boletas de garantía bancaria, serán admitidas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta que el sistema bancario otorgue dicha garantía bancaria expresada en UFV's."*

ARTICULO 58.- (PRESUPUESTO). El presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de la Nación asignado a la Aduana Nacional, podrá ser hasta el dos por ciento (2%) de la recaudación anual de tributos nacionales en efectivo.

ARTICULO 59.- (INGRESOS PROPIOS). Se modifica los Incisos a) y c) del Artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

"a) Los servicios especiales que preste, tales como provisión de precintos aduaneros, control de tránsitos mediante tarjeta magnética, aforos fisicos fuera de recintos aduaneros autorizados sean de importación o exportación, servicio electrónico de registro informático y otros cuya vigencia y aplicación se establecerá mediante resolución de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional.**"**

"c) Los provenientes de contratos de concesión de servicios otorgados a otras instituciones. En el caso de los recursos correspondientes a la concesión de depósitos aduaneros, éstos podrán ser utilizados para el mejoramiento o construcción de infraestructura aduanera, equipamiento aduanero, control y supervisión de concesionarios.**"**

ARTICULO 60.- (REMATE EN CASO DE CONTRAVENCIONES ADUANERAS). El remate de bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados en casos de contravenciones aduaneras, se realizará por la Administración Aduanera directamente o a través de terceros autorizados por la misma

para este fin, en la forma y según medios que se establecerá mediante resolución de la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional. Los bienes se rematarán en los lugares que disponga la Administración Aduanera en función de procurar el mayor beneficio para el Estado.

En casos de contravención aduanera de contrabando, la administración tributaria procederá al remate de las mercancías decomisadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración del acta de intervención, en aplicación del Parágrafo II del Artículo 96 de la Ley N° 2492.

El valor base del remate será el valor CIF de importación que se determinará según la base de precios referenciales de la Aduana Nacional, rebajado en un cuarenta por ciento (40%), no incluirá tributos aduaneros y el adjudicatario asumirá, por cuenta propia, el pago de dichos tributos y el cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras para la nacionalización de la mercancía. No será necesaria la presentación de autorizaciones previas, con excepción de mercancías que constituyan sustancias controladas reguladas por la Ley N° 1008 y tratándose de mercancías que requieren certificados sanitarios, sólo se exigirá la presentación del certificado sanitario emitido por autoridad nacional.

La liquidación de los tributos aduaneros de importación se efectuará sobre el valor de adjudicación como base imponible.
Cuando en el acto de remate no se presenten postores, la Administración Aduanera procederá a la venta directa a la mejor propuesta presentada, pudiendo realizarse a través de medios informáticos o electrónicos, conforme a procedimiento aprobado por la máxima autoridad normativa.

Tratándose de productos perecibles, alimentos o medicamentos, la publicación del edicto de notificación y del aviso de remate se efectuará en forma conjunta con 24 horas de anticipación a la fecha del remate. Se procederá al remate sin precio base y se adjudicará al mejor postor. En caso de que dichas mercancías requieran certificados sanitarios, la Administración Aduanera solicitará en forma previa la certificación oficial del órgano competente que deberá ser emitida con anterioridad al acto del remate. Cuando en el acto del remate no se presenten postores y se trate de mercancías perecederas, alimentos o medicamentos de próximo vencimiento que imposibilite su remate dentro de los plazos establecidos al efecto, la Administración Aduanera en representación del Estado dispondrá la adjudicación gratuita a entidades públicas de asistencia social, de educación o de salud.

ARTICULO 61.- (REMATE EN CASO DE DELITOS ADUANEROS). Las mercancías, medios y unidades de transporte decomisadas por delitos aduaneros, así como los demás bienes embargados o gravados en los registros públicos, serán rematados por la Administración Aduanera o por empresas privadas contratadas al efecto.

El valor base del remate será el precio promedio de mercado local con la rebaja del cuarenta por ciento (40%) y, para tal efecto, la Administración Aduanera podrá contratar empresas privadas especializadas en peritaje de valor. En forma alternativa, podrá disponer la venta directa de mercancías a la mejor propuesta presentada a través de medios informáticos o electrónicos, conforme a procedimiento aprobado por su máxima autoridad normativa.

El adjudicatario asumirá por cuenta propia el pago de los tributos aduaneros de importación aplicables para el despacho aduanero a consumo y el cumplimiento de las demás formalidades para el despacho aduanero. Los tributos aduaneros se determinarán sobre el valor adjudicado.

El Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados aprobado mediante Decreto Supremo N° 26143 de 6 de abril de 2001, será aplicable en la administración y remate de mercancías decomisadas, con las salvedades establecidas en las normas de la Ley N° 2492 y el presente Reglamento. Para tal efecto, la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional

dictará las disposiciones administrativas respectivas.

ARTICULO 62.- (DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DEL REMATE). Se modifica el Artículo 301 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, con el siguiente texto:

> ***"ARTICULO 301º.- (MERCANCIAS DECOMISADAS).*** *Del producto del remate de mercancías decomisadas, se deducirá el pago de los gastos operativos como ser: Publicaciones, almacenaje, gastos de remate, servicios de valuación, gastos de gestión procesal y otros que pudieran adeudarse. El remanente se distribuirá en la siguiente forma:*
>
> ***a)*** *Cuarenta por ciento (40%) a un fondo de investigación, inteligencia y represión al contrabando de la Aduana Nacional, cuya utilización será determinada por la máxima autoridad normativa de la Aduana Nacional.*
>
> ***b)*** *Veinte por ciento (20%) a una cuenta restringida cuyo desembolso se efectuará a la Fiscalía General de la República contra presentación del descargo de su utilización en apoyo salarial y equipamiento a los fiscales adscritos a la Aduana Nacional.*
>
> ***c)*** *Diez por ciento (10%) a una cuenta restringida de la Policía Nacional para su uso exclusivo en gastos de apoyo a operativos de represión al contrabando.*
>
> ***d)*** *Treinta por ciento (30%) con destino al Tesoro General de la Nación."*

ARTICULO 63.- (DESTRUCCION DE MERCANCIAS DECOMISADAS). La Administración Aduanera procederá a la destrucción inmediata de mercancías decomisadas, previa comunicación al Fiscal y sin perjuicio del proceso penal aduanero que corresponda, en los siguientes casos:

a) Mercancías prohibidas de ingreso al territorio nacional por el Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

b) Mercancías descritas en el Artículo 119 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, cuando el organismo competente determine que son nocivas a la salud o al medio ambiente.

c) Cigarrillos, puros o bolsas de tabaco, conforme a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 27053 de 26 de mayo de 2003. d) Otras mercancías prohibidas por disposiciones legales.

En todos los casos, la Administración Aduanera remitirá el acta de destrucción a conocimiento de la autoridad jurisdiccional competente. Los gastos que demande la destrucción deberán ser atribuidos a los imputados o procesados en sede administrativa o en sede jurisdiccional, según corresponda.

ARTICULO 64.- (AFORO EN DESPACHOS ANTICIPADO E INMEDIATO). En los despachos anticipado e inmediato previstos en los Artículos 123, 125 y 130 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el reconocimiento físico de las mercancías se efectuará, cuando corresponda, conforme al sistema de aforo selectivo o aleatorio.

ARTICULO 65.- (REGISTRO TRIBUTARIO DE USUARIOS EN ZONA FRANCA). El registro de usuarios en zonas francas se efectuará previa acreditación del Registro Unico de Contribuyentes - RUC o del registro tributario equivalente y la constitución de garantías aplicables, estas últimas para las operaciones que determine la Aduana Nacional.

Las transacciones dentro de las zonas francas podrán ser realizadas entre usuarios, siempre que acrediten su registro en tal calidad antes del embarque de la mercancía respectiva en el país de origen o procedencia.

ARTICULO 66.- (ACTA DE INTERVENCION). El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales:

a) Número del Acta de Intervención

b) Fecha

c) Relación circunstanciada de los hechos

d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda.

e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados.

f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos.

g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías.

h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A efecto de la aplicación del criterio de validez temporal de la Ley tributaria, establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2492, el concepto de procedimiento administrativo en trámite se aplicará a todos los actos que pongan fin a una actuación administrativa y por tanto puedan ser impugnados utilizando los recursos administrativos admitidos por Ley. En consecuencia, los procedimientos administrativos abajo señalados que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 2492, deberán ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha:

a) Fiscalización y determinación de la obligación tributaria;

b) Procedimiento sancionatorio (sumario infraccional);

c) Control y cobro de autodeterminación;

d) Impugnación y;

e) Cobranza coactiva.

La impugnación de los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite antes de la vigencia de la Ley N° 2492 resueltos con posterioridad a dicha fecha, será realizada utilizando los recursos administrativos señalados en el Título III de dicha Ley.
Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se derogan los Artículos 9, 12, 14, 16, 18, 32, Inciso c) del Artículo 47, Inciso e) del Artículo 51, Inciso g) del Artículo 52, Artículos 287 a 295, 297 y 304 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

SEGUNDA- Las Administraciones Tributarias dictarán las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley N° 2492 y el presente Decreto Supremo.

TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero del año dos mil cuatro.

DECRETO SUPREMO N° 27350
de 12 de febrero de 2004

REGLAMENTO ESPECIFICO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE ALZADA Y JERARQUICO APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

Nota del Editor: *La Ley 3092 de 07/07/05 incorpora al Código Tributario Boliviano el Titulo V, Procedimiento para el conocimiento y resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria, por lo cual se deja de aplicar este Decreto Supremo.*

CONSIDERANDO:

Que Numeral I del Articulo 96 de la Constitución Política del Estado, confiere al Presidente de la República la atribución de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los, Decretos y ordenes convenientes, sin definir derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones.

Que por mandato del Articulo 132 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano, se crea la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del Ministerio de Hacienda, como órgano autárquico de derecho publico, con autonomía de gestión administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

Que el inciso b) del Articulo 139 y los incisos a) y b) del Articulo 140 del Código Tributario Boliviano, establecen las atribuciones y funciones de los Superintendentes Tributarios General y Regionales para conocer y resolver los recursos de alzada interpuestos contra los actos definitivos emitidos por la administración tributaria y los recursos jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan aquellos recursos, en concordancia con el párrafo segundo del Articulo 132 del citado Código.

Que los recursos detallados en el considerando precedente, tienen su origen en los Artículos 143 y 144 del Código Tributario Boliviano y, que deben tramitarse de acuerdo al citado Código y la reglamentación especifica que se dicte al efecto, conforme establece el inciso b) del Artículo 139 de la mencionada Disposición Legal.

Que el ultimo párrafo del Articulo 134 del Código Tributario Boliviano dispone que la estructura administrativa y competencia territorial de las Superintendencias Tributarias se establecerán por Reglamento.

EN CONSEJO DE GABINETE,
DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar en forma específica los Recursos de Alzada y Jerárquico previstos en los Artículos 143 y 144 del Código Tributario Boliviano.

CAPITULO II
COMPOSICION, COMPETENCIA TERRITORIAL Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 2.- (COMPOSICION). La Superintendencia Tributaria esta compuesta por un Superintendente Tributario General con sede en la ciudad de La Paz, cuatro (4) Superintendentes Tributarios Regionales con sede en las capitales de los Departamentos de Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz y Cochabamba, respectivamente, y cinco (5) intendentes Departamentales, cada uno de ellos con asiento en las capitales de los Departamentos de Pando, Beni, Oruro, Tarija y Potosí.

ARTICULO 3.- (COMPETENCIA TERRITORIAL Y ESTRUCTURA).

I. Cada intendente Departamental tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede; esta a su cargo dirigir la intendencia Departamental de la que es titular, con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo.

II. Cada Superintendente Tributario Regional tiene competencia sobre el Departamento en cuya capital tiene sede y sobre el o los Departamentos constituidos en intendencia Departamental con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo, conforme a lo siguiente:

- Superintendente Tributario Regional de Chuquisaca: Intendencia Departamental de Potosí.

- Superintendente Tributario Regional de La Paz: Intendencia Departamental de Oruro.

- Superintendente Tributario Regional de Santa Cruz: Intendencias Departamentales de Pando y Beni.

- Superintendente Tributario Regional de Cochabamba: Intendencia Departamental de Tarija.

III. El Superintendente Tributario General tiene competencia en todo el territorio de la Republica; esta a su cargo dirigir y representar la Superintendencia Tributaria General, con las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley y el presente Decreto Supremo.

IV. La estructura orgánica y funcional de la Superintendencia Tributaria General y las que corresponden a las Superintendencias Tributarias Regionales, serán aprobadas mediante Resolución Administrativa del Superintendente Tributario General, en aplicación de las atribuciones que le confiere el inciso i) del Articulo 139 del Código Tributario Boliviano.

V. Los procedimientos internos para el trámite de los recursos en la Superintendencia Tributaria serán aprobados por el Superintendente Tributario General, en aplicación de las atribuciones que le confiere el inciso f) del Articulo 139 del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 4. (NO REVISION POR OTROS ORGANOS DEL PODER EJECUTIVO). Las resoluciones dictadas en los recursos de alzada y jerárquico por la Superintendencia Tributaria, como órgano resolutivo de ultima instancia administrativa, contemplan la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y constituyen decisiones basadas en hechos sometidos al derecho yen consecuencia no están sujetas a revisión por otros órganos del Poder Ejecutivo.

TITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES ANTE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

CAPITULO I
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 5.- (RECURSOS ADMISIBLES).

I. Ante la Superintendencia Tributaria son admisibles únicamente los siguientes Recursos Administrativos:

a) Recurso de Alzada.

b) Recurso Jerárquico.

II. El Recurso de Alzada es admisible solo contra los siguientes actos definitivos de la Administración Tributaria de alcance particular:

a) Las resoluciones determinativas.

b) Las resoluciones sancionatorias.

c) Las resoluciones que denieguen total o parcialmente solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.

d) Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.

e) Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Los actos definitivos emitidos por la administración tributaria de alcance particular no previstos en los literales precedentes se tramitaran conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y su reglamento.

El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas -incluidas las Medidas Precautorias que se adoptaren -a la Ejecución Tributaria ni

contra ninguno de los títulos señalados en el Articulo 108 del Código Tributario Boliviano ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el Parágrafo II del Articulo 109 del citado Código, salvo en los casos en que se deniegue la Compensación opuesta par el deudor.

III. El Recurso Jerárquico solamente es admisible contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada.

ARTICULO 6.- (AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBEN PRESENTARSE LOS RECURSOS).

I. El Recurso de Alzada debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional a cuya jurisdicción esta sujeta la autoridad administrativa cuyo acto definitivo es objeto de la impugnación, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente.

II. El Recurso Jerárquico debe presentarse ante el Superintendente Tributario Regional que emitió la resolución impugnada, directamente en oficinas de la respectiva Superintendencia Tributaria Regional o a través de la Intendencia Departamental correspondiente. Una vez admitido este Recurso, el expediente será remitido por el Superintendente Tributario Regional actuante al Superintendente Tributario General para su resolución.

III. A solicitud justificada del Superintendente Tributario Regional, el Superintendente Tributario General podrá autorizar el establecimiento de oficinas locales de recepción de los recursos administrativos en las localidades donde el volumen de casos lo haga necesario para facilitar el acceso a estos recursos.

ARTICULO 7.- (COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA).

I. Los actos definitivos de alcance particular previstos en el Parágrafo II del Articulo 5 de este reglamento, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

a) El control de constitucionalidad.

b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria.

c) Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones.

d) Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales ni las relativas a conflictos de atribuciones.

e) Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.

ARTICULO 8.- (FORMA DE INTERPOSICION DE LOS RECURSOS).

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

a) Señalamiento especifico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone.

b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.

c) Indicación de la autoridad que dicto el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.

d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por periodo o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.

g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

II. En los Recursos de Alzada dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o los Intendentes Departamentales dictaran su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de este o del Intendente Departamental respectivo y dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente, en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

III. La omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el presente Articulo o si el recurso fuese insuficiente u oscuro determinará que la autoridad actuante, dentro del mismo plazo señalado en el Parágrafo precedente, disponga su subsanación o aclaración en el término improrrogable de cinco (5) días, computables a partir de la notificación con la observación, que se realizará en "Secretaría" de la Superintendencia Tributaria General o Regional o Intendencia Departamental respectiva. Si el recurrente no subsanara la omisión u oscuridad dentro de dicho plazo, se declarará el rechazo del recurso. Siendo subsanada la omisión u observación, se aplicará lo previsto en el Parágrafo II de este Artículo.

IV. La autoridad actuante deberá rechazar el recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en el Código Tributario, o cuando se refiera a un recurso no admisible o a un acto no impugnable ante la Superintendencia Tributaria conforme a los Artículos 5 y 7 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 9.- (EFECTOS). En aplicación del Articulo 108 del Código Tributario Boliviano, los actos administrativos impugnados mediante los recursos de alzada y jerárquico, en tanto no adquieran la condición de firmes no constituyen, título de ejecución tributaria. La Resolución que se dicte resolviendo el Recursos Jerárquico agota la vía administrativa.

CAPITULO II
NORMAS GENERALES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS y REGIMEN PROBATORIO

SECCION I. NORMAS GENERALES

ARTICULO 10.- (PRINCIPIOS). Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 -Ley de Procedimiento Administrativo, a los siguientes:

1. Principio inquisitivo.- La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos imponibles, de forma de tutelar el legitimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la

finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter inquisitivo sobre el simplemente dispositivo.

2. Principio de oralidad.- Para garantizar la inmediación, transparencia e idoneidad, los Superintendentes Tributarios podrán sustanciar los recursos mediante la realización de Audiencias Públicas conforme a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 11.- (NORMAS SUPLETORIAS). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III del Código Tributario Boliviano, en el presente Reglamento y, sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 12.- (LEGITIMACION ACTIVA). Podrán promover los recursos administrativos objeto del presente Decreto Supremo las personas naturales o jurídicas cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre.

ARTICULO 13.- (CAPACIDAD PARA RECURRIR).

I. Tienen capacidad para recurrir las personas que tuvieran capacidad de ejercicio con arreglo a la legislación civil.

II. Los incapaces deberán ser representados conforme a la legislación civil.

ARTICULO 14.- (REPRESENTACION).

I. El recurrente podrá concurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido.

II. Las personas jurídicas legalmente constituidas, así como las corporaciones, entidades autárquicas, autónomas, cooperativas y otras con personalidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho público que correspondan.

III. En el caso de las sociedades de hecho, podrán recurrir quienes efectúen operaciones en nombre de la sociedad y en el de las sucesiones indivisas cualquiera de los derecho habientes.

IV. La autoridad administrativa de la Administración Tributaria deberá presentar su acreditación a tiempo de su apersonamiento.

ARTICULO 15.- (NOTIFICACIONES). Toda providencia y actuación, deberá ser notificada a las partes en la Secretaría de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental respectiva, según sea el caso, con excepción del acto administrativo de admisión del Recurso de Alzada y de la Resolución que ponga fin al Recurso Jerárquico, que se notificará a ambas partes en forma personal según lo dispuesto en los parágrafos II y III del Artículo 84 del Código Tributario Boliviano o alternativamente mediante cédula, aplicando a este efecto las previsiones del Artículo 85 del mismo Código, cuyas disposiciones acerca del funcionario actuante y de la autoridad de la Administración Tributaria se entenderán referidas al funcionario y autoridad correspondientes de la Superintendencia Tributaria.

A los fines de las notificaciones en Secretaría, las partes deberán concurrir a las oficinas de la Superintendencia Tributaria ante la que se sustancia el recurso correspondiente todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido; la diligencia de notificación se hará constar en el expediente respectivo. La inconcurrencia de los interesados no impedirá que se practique la diligencia de notificación ni sus efectos.

ARTICULO 16.- (PLAZOS). Los plazos administrativos establecidos en el presente Reglamento son perentorios e improrrogables, se entienden siempre referidos a días hábiles en tanto no excedan a diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos. Los plazos correrán a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación con el acto o resolución a impugnar y concluyen al

final de la última hora hábil del día de su vencimiento; cuando el ultimo día del plazo sea inhábil, se entenderá siempre prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Se entiende por días y horas hábiles administrativos aquellos en los que la Superintendencia Tributaria cumple sus funciones.

Las vacaciones colectivas de los funcionarios de la Superintendencia Tributaria deberán asegurar la permanencia de personal suficiente para mantener la atención al público, por lo que en estos períodos los plazos establecidos se mantendrán inalterables.

ARTICULO 17.- (TERCERIAS, EXCEPCIONES, RECUSACIONES, INCIDENTES, Y EXCUSAS).

I. No son aplicables en los Recursos de Alzada y Jerárquico, tercerías, excepciones, recusaciones, ni incidente alguno.

II. Los Superintendentes Tributarios General y Regionales deberán excusarse en los siguientes casos:

a) El parentesco con el recurrente o recurrido o con sus representantes en línea directa o colateral hasta el segundo grado; y

b) La relación de negocios o patrocinio profesional directo o indirecto con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en los recursos, inclusive hasta dos años de haber cesado la relación, patrocinio o participación.

Los Superintendentes Tributarios Regionales deberán decretar su excusa antes de la admisión, observación o rechazo del recurso. El Superintendente Tributario General deberá excusarse antes de decretar la radicatoria del Recurso Jerárquico admitido por el Superintendente de origen.

Tratándose de Recursos de Alzada presentados ante un Intendente Departamental, la excusa del Superintendente Tributario Regional deberá decretarse antes de dictar la radicatoria respectiva, teniendo para cualquier de ambos actos un plazo común de cinco (5) días desde que el expediente fue recibido en su sede.

Decretada la excusa, en el caso de un Superintendente Tributario Regional, éste quedara inhibido definitivamente de conocer el proceso y lo remitirá de inmediato al Superintendente Tributario Regional cuya Sede se encuentre más próxima a la propia. Tratándose del Superintendente Tributario General, éste será reemplazado por el Superintendente Tributario Regional de la Sede más próxima y así sucesivamente, En ambos casos, el plazo de los cinco (5) días, para la primera actuación del Superintendente Tributario que reciba el recurso, se computarán a partir de la recepción del mismo.

Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de decretada la excusa.

La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 18.- (AUDIENCIA PUBLICA). En el Recurso de Alzada regulado por este Título, dentro de los quince (15) días de concluido el término de prueba, a criterio del Superintendente Regional se convocará a Audiencia Pública conforme a las siguientes reglas:

a) La Audiencia Pública, cuando se convoque, se realizará antes de dictarse resolución definitiva y en su convocatoria fijará los puntos precisos a que se limitará su realización, Si así lo requiriese el Superintendente Tributario, las partes deberán presentar en la Audiencia documentos y demás elementos probatorios adicionales a los ya presentados relativos a los puntos controvertidos.

b) La Audiencia, si se convocara, podrá efectuarse indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario Regional actuante, en su propia sede o en la de la Intendencia departamental respectiva.

c) La Audiencia se llevará a cabo con la presencia del recurrente y de la autoridad recurrida o sus representantes y cualquier persona que, convocada por cualquiera de las partes o por el Superintendente Tributario convocante, aporte informes técnicos, estudios especializados u otros instrumentos de similar naturaleza.

d) Las partes, empezando por el recurrente, expondrán sus opiniones y argumentos sobre el asunto que motivó la Audiencia, teniendo derecho al uso de la palabra por tiempos iguales, las veces y por los lapsos que establezca el Superintendente Tributario que esté dirigiendo la Audiencia.

e) La Audiencia se realizará en horas hábiles, prorrogables a criterio del Superintendente Tributario. Podrá decretarse cuarto intermedio, por una sola vez, a criterio del Superintendente Tributario.

f) La inconcurrencia de cualquiera de las partes, no suspenderá la Audiencia, siempre que el representante o abogado de la parte solicitante esté presente; caso contrario, el Superintendente emitirá por una sola vez otra convocatoria para la celebración de una nueva Audiencia que en ningún caso podrá llevarse a cabo antes de las siguientes veinticuatro (24) horas. En caso que la inconcurrencia hubiera sido debidamente justificada con anterioridad al momento de realización de la Audiencia, esta deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse; sin embargo, si la inconcurrencia no hubiera sido justificada, la Audiencia podrá ser celebrada, a criterio del Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que originalmente debió realizarse.

La inconcurrencia de las demás personas convocadas no suspenderá la Audiencia.

g) Concluida la intervención de los participantes, el Superintendente Tributario declarará clausurada la Audiencia, debiendo procederse a la elaboración y firma del Acta correspondiente por las partes y el Superintendente Tributario.

En el Recurso Jerárquico regulado por este Título, podrá convocarse a Audiencia Pública indistintamente, a criterio del Superintendente Tributario General, en la sede de la Superintendencia Tributaria General, en la de la Superintendencia Tributaria Regional o en la Intendencia Departamental que viera conveniente. La convocatoria y celebración de esta audiencia, a criterio del Superintendente Tributario General, no requerirá de los formalismos previstos para las Audiencias ante los Superintendentes Regionales.

ARTICULO 19. (DESISTIMIENTO).

I. El recurrente podrá desistir del Recurso en cualquier estado del proceso, debiendo el Superintendente Tributario General o Regional aceptarlo sin más trámite.

II. Si el recurso se hubiere presentado por dos (2) o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquellos que lo hubieran formulado.

III. Aceptado el desistimiento, el Superintendente Tributario General o Regional, según sea el caso, declarará firme el acto impugnado disponiendo su inmediata ejecución.

ARTICULO 20.- (PROHIBICION). Los funcionarios de la Superintendencia Tributaria no podrán, bajo responsabilidad legal, sostener reuniones privadas con los participantes en los Recursos de Alzada y Jerárquico, incluidos los de las Audiencias Públicas que pudieran convocarse, desde el momento de la presentación del Recurso hasta aquel en que se dicte la resolución correspondiente, en las que se trate aspectos relativos a dichos recursos.

ARTICULO 21.- (RESOLUCION).

I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualesquiera diligencias relacionadas con los puntos controvertidos.

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la Audiencia Pública a que se refiere el Articulo 18 del presente Decreto Supremo.

Los Superintendentes Tributarios también pueden contratar peritos, a costa de la institución cuando la naturaleza del caso así lo amerite.

II. Durante los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del período de prueba, las partes podrán presentar, a su criterio, alegatos en conclusiones; para ello, podrán revisar in extenso el expediente únicamente en sede de la Superintendencia Tributaria General o Regional o de la Intendencia Departamental, según corresponda. Los alegatos podrán presentarse en forma escrita o en forma verbal bajo las mismas reglas, en este último caso, establecidas en el Artículo 18 de este Reglamento para el desarrollo de la Audiencia Pública.

III. Los Superintendentes Tributarios dictarán resolucion dentro del plazo de cuarenta (40) días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez por el mismo término.

IV. Los Superintendentes Tributarios así como el personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria que dieran a conocer el contenido del proyecto de resolución a las partes o a terceras personas antes de su aprobación, serán sancionados conforme a Ley.

ARTICULO 22.- (CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES).

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

ARTICULO 23.- (CLASES DE RESOLUCION).

I. Las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser:

a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido.

b) Confirmatorias.

c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo.

II. La revocación parcial del acto recurrido solamente alcanza a los puntos expresamente revocados, no afectando de modo alguno el resto de puntos contenidos en dicho acto.

ARTICULO 24.- (RECTIFICACION Y ACLARACION DE RESOLUCIONES). Dentro del plazo fatal de cinco (5) días, a partir de la notificación con la resolución que resuelve el recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

La rectificación se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de su solicitud.

La solicitud de rectificación y aclaración interrumpirá el plazo para la presentación del Recurso Jerárquico, hasta la fecha de notificación con el auto que se dicte a consecuencia de la solicitud de rectificación y aclaración, agotándose la vía administrativa.

ARTICULO 25.- (EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES). Las resoluciones dictadas resolviendo los Recursos de Alzada y Jerárquico que constituyan Títulos de Ejecución Tributaria conforme al Artículo 108 del Código Tributario Boliviano, serán ejecutadas, en todos los casos, por la Administración Tributaria.

SECCION II.
PRUEBA

ARTICULO 26.- (MEDIOS, CARGA Y APRECIACION DE LA PRUEBA). I. Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, con excepción de la prueba confesoría de autoridad y funcionarios del ente público recurrido.

II. Son aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los Artículos 76 al 82 del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 27.- (PRUEBA TESTIFICAL).

I. La prueba testifical sólo servirá de indicio. En la prueba testifical, la declaración de testigos se registrará por escrito.

II. No constituye impedimento para intervenir como testigo la condición de empleado o autoridad pública, a condición de que no pertenezca al ente público que sea parte en el proceso.

ARTICULO 28.-(PRUEBA DOCUMENTAL). Se admitirá como prueba documental:

a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente.

b) Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos.

c) La impresión de la información contenida en los medios magnéticos proporcionados por los contribuyentes a la Administración Tributaria, conforme a reglamentación específica.

d) Todo otro documento emitido por la Administración Tributaria respectiva, que será considerado a efectos tributarios, como instrumento público.

La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 29.- (RECURSO DE ALZADA). El Recurso de Alzada se sustanciará de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Una vez presentado el recurso, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario o Intendente Departamental en el plazo de cinco (5) días.

b) El Recurso de Alzada que se admita, será puesto en conocimiento de la Administración Tributaria recurrida mediante notificación personal o cédula, conforme dispone el Artículo 15 del presente Reglamento.

c) Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado.

Si no se contestare dentro de este plazo se dispondrá de oficio la continuación del proceso, aperturando a partir de ese momento el término de prueba. La Administración Tributaria recurrida podrá incorporarse al proceso en cualquier momento en el estado en que se encuentre.

d) Dentro de las 24 horas del vencimiento del plazo para la contestación, con o sin respuesta de la Administración Tributaria recurrida, se dispondrá la apertura de término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorio al recurrente y autoridad administrativa recurrida. Este plazo correrá a partir del día siguiente a la última notificación con la providencia de apertura en Secretaria de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental.

La omisión en la contestación o remisión del acto impugnado o sus antecedentes, será comunicada por el Superintendente Tributario o Intendente Departamental a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración Tributaria para el establecimiento de la responsabilidad que corresponda de acuerdo al Artículo 28 de la Ley N° 1178 y el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, debiendo dicha Máxima Autoridad Ejecutiva, bajo responsabilidad funcionaria, disponer la inmediata remisión de los antecedentes extrañados.

Cuando la Administración Tributaria recurrida responda aceptando totalmente los términos del recurso, no será necesaria la apertura del término probatorio, debiendo el Superintendente Tributario Regional proceder directamente al dictado de su Resolución. Tampoco será necesaria la apertura del término probatorio cuando la cuestión debatida merezca calificación de puro derecho en vez de la apertura del indicado término.

e) Tratándose de Recursos de Alzada presentados ante un Intendente Departamental, una vez tramitado el recurso basta el cierre del período probatorio, el expediente deberá ser remitido a conocimiento del Superintendente Tributario Regional respectivo. Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional, el Superintendente Tributario Regional deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.

f) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario Regional podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 18 del presente Reglamento.

g) Vencido el plazo para la presentación de pruebas, el Superintendente Tributario Regional dictará su resolución conforme a lo que establecen los Artículos 21 al 23 del presente Reglamento.

ARTICULO 30.- (RECURSO JERARQUICO). El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:

a) Una vez presentado el Recurso Jerárquico, en Secretaría de la Superintendencia Tributaria Regional o Intendencia Departamental, el mismo deberá ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso del Superintendente Tributario Regional en el plazo de cinco (5) días. Previa notificación al recurrente con el auto de admisión, dentro del plazo perentorio de tres (3) días desde la fecha de la notificación, el Superintendente Tributario Regional que emitió la Resolución impugnada deberá elevar al Superintendente Tributario General los antecedentes de dicha Resolución, debiendo inhibirse de agregar consideración alguna en respaldo de su decisión.

En caso de rechazo del Recurso, el Superintendente Tributario Regional hará conocer su auto y fundamentación al Superintendente Tributario General, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo precedente.

b) Una vez recibido el expediente en Secretaría de la Superintendencia Tributaria General, el Superintendente Tributario General deberá dictar decreto de radicatoria del mismo, en el plazo de cinco (5) días.

c) En este Recurso sólo podrán presentarse pruebas de reciente obtención a las que se refiere el Artículo 81 del Código Tributario Boliviano, dentro de un plazo máximo de 10 días siguientes a la fecha de notificación con la Admisión del Recurso por el Superintendente Tributario Regional.

d) Para formar debido conocimiento de la causa, cuando así lo considere necesario, el Superintendente Tributario general podrá convocar a Audiencia Pública conforme al Artículo 18 del presente Reglamento.

e) Vencido el plazo para presentación de pruebas de reciente obtención, el Superintendente Tributario General dictará su Resolución conforme a lo que establecen los Artículos 21 al 23 de este Reglamento.

f) Las Administraciones Tributarias podrán hacer uso del Recurso Jerárquico para impugnar resoluciones que pongan fin al Recurso de Alzada que fueran contrarias a otros precedentes pronunciados por las Superintendencias Regionales, por la Superintendencia General o por Autos Supremos dictados bajo la vigencia de la Ley N° 2492. El precedente contradictorio deberá invocarse por la Administración Tributaria a tiempo de interponer el Recurso Jerárquico.

A tal efecto, se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de derecho similar, el sentido jurado y/o técnico que le asigna la resolución que resuelve el recurso de Alzada no coincida con el del precedente, o por haberse aplicado normas distintas con diversos alcances.

CAPITULO IV
MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 31.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS).

I. De conformidad al inciso p) del Articulo 139 y el inciso h) del Articulo 140 del Código Tributario Boliviano, en cualquier momento, dentro o fuera de los procesos sujetos a su conocimiento, los Superintendentes Tributarios General y Regionales así como los Intendentes Departamentales, autorizarán o rechazarán total o parcialmente, la adopción de Medidas Precautorias por parte de la Administración Tributaria, a expresa solicitud de ésta, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la solicitud. En materia aduanera, la Administración Tributaria podrá ejercer la facultad prevista en el segundo párrafo del Articulo 80 de la Ley General de Aduanas.

II. La solicitud que al efecto formule la Administración Tributaria deberá, bajo responsabilidad funcionaria de la autoridad solicitante, incluir un informe detallado de los elementos, hechos y datos que la fundamenten así como una justificación de la proporcionalidad entre la o las medidas a adoptarse y el riesgo fiscal evidente.

TITULO III
DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32.- (CONCLUSION DE TRÁMITES).

Los Recursos de Alzada ante la Superintendencia Tributaria a la fecha de publicación del presente Reglamento, serán tramitados hasta su conclusión conforme al

procedimiento administrativo establecido por el Decreto Supremo N° 27241 de 14 de noviembre de 2003.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 33.- (AUTORIZACION). Conforme al Parágrafo I del Articulo 106 de la Ley N° 2492 -Código Tributario Boliviano, para el decomiso preventivo de mercaderías, bienes y medios de transporte en materia aduanera, la Superintendencia Tributaria podrá mediante Resolución Administrativa de carácter general, autorizar a la Aduana Nacional de Bolivia la adopción de estas medidas precautorias, sin perjuicio de las facultades de acción preventiva prevista en el Articulo 186 del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 34.- (IMPUGNACION). Las Resoluciones Determinativas, dictadas conforme a la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, que fueran impugnadas ante los Superintendentes Regionales en merito a la Ley N° 2492 y que contuvieran calificación de conducta como delito tributario, deberán ser sustanciadas conforme al Titulo II del presente Decreto Supremo, absteniéndose los Superintendentes y la Corte Suprema de Justicia en su Sala Social de Minería y Administrativa de emitir pronunciamiento sobre la calificación de la conducta. Concluida la etapa de prejudicialidad penal, el procesamiento penal correspondiente, se efectuara conforme al Titulo IV de la Ley N° 2492.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ABROGATORIAS

ARTICULO 35.- (VIGENCIA DE NORMAS).

I. Se abroga el Decreto Supremo N° 27241 de 14 de noviembre de 2003.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreta Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.
Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

DECRETO SUPREMO N° 27874
de 26 de noviembre de 2004

REGLAMENTO COMPLEMENTARIO DEL CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano, contempla aspectos a ser desarrollados mediante disposiciones reglamentarias, independientemente de las normas administrativas de carácter general que emitan las Administraciones Tributarias en ejercicio de las facultades que la propia Ley les confiere.

Que para la aplicación del régimen transitorio en las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 2492, se debe considerar que las normas en materia procesal se rigen por el "tempus regis actum", en cambio la aplicación de las normas sustantivas por el "tempus comissi delicti".

Que lo expuesto anteriormente hace necesaria la modificación de algunos Artículos del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 y el Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004.

Que las Administraciones Tributarias pueden, en uso de su facultad de complementación legal, reglamentar la aplicación de las normas tributarias creadoras de cada impuesto, exigiendo el respaldo de las actividades y operaciones gravadas mediante la presentación de libros, registros u otros documentos y/o instrumentos públicos.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar algunos aspectos del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 2.- (PRUEBAS DE RECIENTE OBTENCIÓN). A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, las pruebas de reciente obtención, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la resolución Determinativa o Sancionatoria.

ARTICULO 3.- (NATURALEZA DE LA EJECUCION TRIBUTARIA). La ejecución tributaria de resoluciones Administrativas o Judiciales siempre es de naturaleza administrativa, salvo el caso en que la Resolución Judicial ejecutoriada declare probada la pretensión del sujeto pasivo, caso en el cual corresponde su ejecución por la autoridad judicial que dictó la Resolución.

ARTICULO 4 .- (TITULOS DE JECUCION TRIBUTARIA). La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable.

ARTICULO 5.- (NOTIFICACION POR EDICTO). Las notificaciones por edictos deben señalar como mínimo, el nombre o razón social del sujeto pasivo y/o tercero responsable, su número de registro en la Administración Tributaria, la identificación del acto administrativo y las especificaciones sobre la deuda tributaria (períodos, impuestos y montos).

ARTICULO 6.- (EJECUCION DE LA GARANTIA POR MONTOS INDEBIDAMENTE DEVUELTOS). En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 127 de la Ley N° 2492, la Administración Tributaria ejecutará la garantía presentada como respaldo a la devolución, sin perjuicio de la impugnación de la Resolución Administrativa que consigna el monto indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda, así como, los intereses respectivos.

La ejecución de la garantía presentada, sólo podrá suspenderse si el solicitante presenta una nueva garantía conforme a lo establecido en las disposiciones operativas dictadas por la Administración Tributaria, que deberá mantenerse vigente mientras dure el proceso de impugnación.

ARTICULO 7.- (NOM BIS IN IDEM). La Administración Tributaria no impondrá sanción por contravención de omisión de pago cuando, como resultado del procesamiento del delito tributario respectivo, el Fiscal de manera fundamentada decrete el sobreseimiento o la autoridad judicial respectiva dicte sentencia absolutoria.

ARTICULO 8.- (AGRAVANTES). Procederá la aplicación de la agravante de reincidencia, siempre que el ilícito tributario sancionado por Resolución Administrativa firme o sentencia ejecutoriada, se refiera a la misma conducta ilícita dentro del tipo que corresponda.

ARTICULO 9.- (REDUCCION DE SANCIONES). En caso de ocurrir lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 51 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 – Ley de procedimiento Administrativo, la Resolución que disponga el consiguiente archivo de obrados, surtirá los efectos de la resolución de la Superintendencia Tributaria Regional a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 156 de la Ley N° 2492.

ARTICULO 10.- (OBTENCION INDEBIDA DE BENEFICIOS Y VALORES FISCALES). De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 165 de la Ley N° 2492, la base para la aplicación de la sanción pecuniaria en el caso de la omisión de pago, por no haberse efectuado las retenciones o por haberse obtenido indebidamente beneficios y valores fiscales, es el 100% (CIEN POR CIENTO) del monto no retenido o del monto indebidamente devuelto, respectivamente, ambos expresados en Unidades de Fomento a la Vivienda.

ARTICULO 11.- (DEUDA TRIBUTARIA). A efecto de delimitar la aplicación temporal de la norma, deberá tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de deuda tributaria vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador.

ARTICULO 12.- (MODIFICACIONES).

I. Se incluye como Segundo Párrafo del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25933 de 10 de octubre de 2000, el siguiente texto:

"En el caso de personas naturales inscritas en el Régimen Tributario Simplificado, éstas deberán pagar bimensualmente el cuarenta por ciento (40%) de las cuotas que les correspondan según sus categorías".

II. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, de la siguiente manera:

"I. Con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificatorias a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y periodo fiscal".

III. Se modifica el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 27310 de la siguiente manera:

> ***"ARTICULO 37.- (MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO).*** *Cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA, deberán ser respaldadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables, a través de medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente****".***
>
> ***IV.*** *Se modifica el inciso a) del Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310 de la siguiente manera:*
>
> ***"a)*** *En el caso previsto en el inciso b) del Artículo 21 del presente Decreto Supremo, a tiempo de dictarse la Resolución final del sumario contravencional, la sanción se establecerá tomando en cuenta la reducción de sanciones prevista en el Artículo 156 de la Ley N° 2492, considerando a este efecto el momento en que se pagó la deuda tributaria que no incluía sanción".*
>
> ***V.*** *Se incluye en la última parte del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 27369 de 17 de febrero de 2004, el siguiente texto:*
> *"calculada de acuerdo a la norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador."*

VI. *Se modifica el Segundo Párrafo del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27369, de la siguiente manera:*

"Si el Plan de Pagos se otorga por obligaciones tributarias autodeterminadas, la Administración Tributaria además de verificar el cumplimiento de los requisitos para acogerse al Programa, en lo posterior podrá ejercer sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación. En los casos de incumplimiento, se perderán los beneficios del Programa solo para esta deuda, constituyéndose en título de Ejecución Tributaria la Resolución Administrativa que autorizó el Plan de Pagos, conforme lo dispuesto por el Numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492, para el cobro de la totalidad de la deuda tributaria calculada de acuerdo a la norma vigente al momento de la comisión del hecho generador."

VII. *Se modifica el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 27369, de la siguiente manera:*

"ARTICULO 20.- (INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS Y EJECUCION TRIBUTARIA). *El incumplimiento de cualesquiera de las cuotas del Plan de Pagos dará lugar a la extinción automática de los beneficios del Programa haciendo líquida, exigible y de plazo vencido la totalidad de la deuda tributaria, que será calculada de acuerdo a la norma vigente al momento de la comisión del hecho generador. A efecto del cobro, la resolución Administrativa que autorizó el Plan de Pagos se constituye en título de ejecución tributaria, conforme al Numeral 8 del Parágrafo I del Artículo 108 de la citada Ley.*

Los pagos realizados antes del incumplimiento, serán considerados como pago a cuenta de la deuda tributaria."

ARTICULO 13.- (REGLAMENTACION). Se faculta a las Administraciones Tributarias, a emitir las normas operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0021-03
La Paz, 17 de diciembre de 2003

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Nota del Editor: *La RND 10-0040-05 de 25 de noviembre de 2005 abroga la presente Resolución de Directorio.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que las personas tienen derecho a acceder a los archivos, registros públicos y a los documentos que obren en poder de la administración pública, así como a obtener certificados o copias legalizadas de tales documentos, salvo reserva establecida.

Que, el artículo 129° del Código Tributario dispone que cuando el sujeto pasivo o tercero responsable deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, podrá solicitar un certificado a la Administración Tributaria, la que debe expedirlo en un plazo no mayor a quince (15) días, conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 64° de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, el artículo 9° de la Ley 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:
ARTICULO 1.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD).

El contribuyente que requiera certificaciones de la Administración Tributaria presentará su solicitud en la ventanilla única habilitada para este efecto, en las dependencias de la jurisdicción en la cual se encuentra registrado, acompañando la siguiente documentación:

- Formulario 4046-1 debidamente llenado.
- Carnet de contribuyente cuando se trate del interesado.
- Cédula de Identidad cuando se trate del representante legal o apoderado.
- Poder Notariado, cuando el solicitante no se encuentre registrado como representante legal o apoderado del contribuyente.
- Documentación adicional respaldatoria, a solicitud del Servicio de Impuestos Nacionales o por iniciativa del solicitante.

La falta de presentación de dichos documentos dará lugar a que la solicitud sea considerada como no presentada.

ARTICULO 2.- (CONSOLIDACION Y ENTREGA).

Las certificaciones serán emitidas por el área operativa que tenga a su cargo la documentación que se solicita.

Cuando se requiera la participación de distintas áreas, el informe se emitirá respetando el siguiente orden:

- Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones (hasta 3 días)
- Departamento de Fiscalización (hasta 3 días)
- Departamento Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva (hasta 4días)

El área que emita el último informe, de acuerdo a la secuencia señalada, redactará la certificación solicitada con base en la información proveniente de las otras áreas y la remitirá a la Ventanilla Única para su notificación por secretaria.

Cuando se trate de la certificación de otro tipo de documentos, la Gerencia respectiva instruirá su atención definiendo el procedimiento más adecuado para su pronta respuesta.

ARTICULO 3.- (CONTENIDO).

La certificación emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales hará referencia a la existencia o contenido de un documento y no sobre la veracidad de la información tributaria contenida en éste.

ARTICULO 4.- (RECHAZO DE SOLICITUDES).

Sólo procede el rechazo de solicitudes cuando la Administración Tributaria no cuente con la información solicitada o cuando una norma expresa señale que esta es de orden reservada, en cuyo caso se elaborará un informe que contendrá las observaciones del caso, dando a conocer las causas de la imposibilidad de emitir la certificación.

ARTICULO 5.- (CERTIFICACIONES DIGITALES).

La emisión de certificaciones referentes al padrón de contribuyentes en formato digital se considerarán válidas, aún sin la firma de la autoridad respectiva, siempre que hayan sido emitidas por los sistemas que oficialmente autorice el Servicio de Impuestos Nacionales como parte de sus servicios.

ARTICULO 6.- (VALIDEZ).

Las certificaciones expedidas por el Servicio de Impuestos Nacionales tendrán validez indefinida salvo que en el documento de certificación se señale un plazo específico.

ARTICULO 7.- (NORMAS DEROGADAS).

Se derogan los artículos referidos a Certificaciones incluidos en la Resolución Administrativa 05-132-98 de fecha 26/03/1998 y la Resolución Administrativa 05-392-94 del 18 de agosto de 1994, además de lo establecido en el Instructivo Nro. DATJ 01/03/04.

Regístrese, publíquese y archívese.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0002-04
La Paz, 16 de enero de 2004

FORMULACION DE CONSULTA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 115º de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003 dispone que los requisitos para la formulación de la consulta en materia tributaria, serán establecidos reglamentariamente.

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero 2003, otorga a la Administración Tributaria la potestad de reglamentar el instituto de la consulta para establecer los requisitos de presentación y el procedimiento de respuesta.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64º del Código Tributario, el Artículo 9º de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10º del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

I. FORMA DE PRESENTACION DE LA CONSULTA

ARTICULO 1º.- (Formalidad y Requisitos)
La consulta se formulará por escrito y para ser aceptada deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dirigido al Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales.

b) Si fue realizada a nombre de una persona jurídica, acreditar la representación del consultante, mediante poder o resolución de nombramiento vigente.

c) Señalar domicilio, caso contrario las notificaciones se realizarán en estrados.

d) Manifestar el interés personal, directo y legítimo del consultante para efectuar la consulta.

e) Exponer los antecedentes del hecho concreto que motiva la consulta, manifestando expresamente por qué el tema es controvertible.

f) Expresar opinión fundada sobre la aplicación y alcance de la norma tributaria confusa o controvertible.

II. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 2º.- (Lugar de Presentación)

La consulta podrá ser presentada en la oficina nacional del Servicio de Impuestos Nacionales, ubicada en la ciudad de La Paz, o ante las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO.

Si la consulta fue presentada ante una Gerencia Distrital o Gerencia GRACO, éstas deberán remitirla al Presidente Ejecutivo en el plazo de 24 horas.

El Presidente Ejecutivo del SIN, mediante proveído dispondrá que pase a conocimiento de la Gerencia Nacional Técnico, Jurídica y de Cobranza.

ARTICULO 3º.- (Admisión)

La Gerencia Nacional Técnico, Jurídica y de Cobranza, tendrá un plazo de 5 días, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 33º de la Ley de Procedimiento Administrativo, para verificar que la consulta contemple los requisitos establecidos en la presente, sin entrar en consideraciones de fondo.

Si no existen observaciones, la Gerencia Nacional Técnico Jurídica y de Cobranza, emitirá un auto admitiendo la consulta, que será notificado en estrados.

Si existen observaciones, al amparo de lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 115 de la Ley 2492, se emitirá un auto de no admisión, devolviéndola al consultante para que en el término de diez (10) días a partir de su notificación subsane las observaciones. Esta notificación se realizará en estrados, si es que no se fijó domicilio procesal especial; si la consulta fue presentada en el interior, será devuelta a la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO respectiva para el efecto.

Si la consulta es nuevamente presentada y existen observaciones, será considerada como no presentada, notificándose esta situación mediante Auto.

ARTICULO 4º.- (Elaboración de la Respuesta)

El plazo de treinta días para elaborar la respuesta, se computará a partir de la notificación en estrados del auto con que se admitió la consulta.
La Gerencia Nacional Técnico, Jurídica y de Cobranza, podrá prorrogar de oficio el plazo señalado durante 30 días adicionales, mediante auto motivado que será notificado en estrados, cuando la naturaleza de la consulta así lo requiera, por su complejidad o por la necesidad de recabar información adicional.

ARTICULO 5º.- (Respuesta a la consulta)

La respuesta a la consulta se dará a conocer mediante Resolución motivada, firmada por el Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 6º (Notificación)

Si la consulta fue presentada en la ciudad de La Paz sin fijar domicilio procesal especial, la respuesta será notificada al consultante en estrados.

Si la consulta fue presentada en una Gerencia Distrital o Gerencia GRACO, la respuesta será remitida a dicha Gerencia en el plazo de 48 horas de haber sido emitida para que se proceda a su notificación.

ARTICULO 7°.- (Atribución especial)

El Presidente Ejecutivo del SIN como Presidente del Directorio podrá, cuando concurran circunstancias técnicas, económicas o legales que así lo justifiquen, solicitar que el Directorio se avoque el derecho de absolver la consulta. La avocación se realizará mediante resolución expresa, motivada y pública.

El Directorio, como autoridad avocante, absolverá la consulta en los plazos y formas establecidas en la presente Resolución y será exclusivamente responsable por el resultado y desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones emergentes de la avocación, conforme a la Ley N° 1178.

Regístrese, hágase saber y archívese.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0003-04
La Paz, 16 de Enero de 2004

PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Nota del Editor: *La RND 10-0044-05 de 9 de diciembre de 2005 Abroga la presente Resolución de Directorio, una vez que concluyan todas los tramites iniciados antes de la vigencia de la mencionada Resolución.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 121º y siguientes del Código Tributario establecen la acción de repetición como medio por el cual los sujetos pasivos y/o terceros responsables interesados pueden reclamar la restitución de pagos indebidos o en exceso al Fisco por cualquier concepto tributario.

Que, el Artículo 56º del mencionado cuerpo legal faculta a la Administración Tributaria a compensar la Deuda Tributaria total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, a través de la acción de la repetición.

Que, conforme al Artículo 124º del citado Código el derecho para reclamar la restitución de cualquier pago indebido o en exceso, por cualquier concepto tributario, prescribe a los tres años a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley 2492 de 02 de agosto de 2003, el Artículo 9° de la Ley 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- (PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO).

Formas y condiciones a los que se sujetarán los pagos indebidos o en exceso:

I. Si fueron realizados mediante Declaración Jurada de presentación periódica y habitual se podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Compensar con débitos generados en períodos posteriores a través de arrastre de saldos consecutivos en el mismo impuesto, o

2. Solicitar acción de repetición para la devolución del pago indebido o en exceso mediante:

2.1) Acreditación en la cuenta del contribuyente, la cual servirá para el pago de otros débitos generados por otros impuestos.

2.2) Emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

II. Si no fueron realizados mediante Declaración Jurada de Presentación periódica y habitual, se podrá solicitar la acción de repetición para la devolución del pago indebido o en exceso mediante:

1. Acreditación en la cuenta del contribuyente, la cual servirá para el pago de otros débitos generados por otros impuestos.

2. Emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

ARTICULO 2.- (SUJETOS PASIVOS).

Los sujetos pasivos y/o terceros responsables que pagaron indebidamente o en exceso por cualquier concepto tributario, podrán pedir la devolución mediante la restitución señalada en el Artículo 121 y siguientes del Código Tributario.

ARTICULO 3.- (CONCEPTOS DE DEVOLUCION).

Son objeto de la acción de repetición los pagos indebidos o en exceso emergentes de Declaraciones Juradas y Boletas de Pago presentadas en entidades financieras debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 121 y siguientes del Código.

No se consideran pagos indebidos o en exceso:

a) El Impuesto a las Transacciones de dominio nacional pagado por la venta de bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de bienes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 3º del D. S. 21532.

b) El saldo que resulte del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas pagado y compensado con el Impuesto a las Transacciones de la gestión fiscal correspondiente.

c) El Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley 843.

d) El Crédito Fiscal acumulado en caso de cese de actividades.

e) El impuesto sobre las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), cuando el sticker ya fue utilizado.

ARTICULO 4.- (PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO EMERGENTES DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO A LA MINERIA – ICM).

La acción de repetición por pagos indebidos o en exceso emergentes del Impuesto Complementario a la Minería (ICM), por ser de dominio departamental, será instrumentada a través de la emisión de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) de uso exclusivo en el mismo impuesto y en la misma jurisdicción a la cual pertenezca el sujeto pasivo y/o tercero responsable solicitante.

ARTICULO 5.- (PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO EFECTUADOS POR AGENTES DE RETENCION).

Cuando el pago indebido o en exceso haya sido efectuado por un sustituto en su calidad de agente de retención o percepción, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

a) Si el pago indebido o en exceso fue efectuado por un contribuyente mediante el Agente de Retención, la acción de repetición será interpuesta por el Agente de Retención previa manifestación voluntaria de conformidad del afectado o sujeto de la retención (contribuyente), a través de la acreditación de un poder notariado expreso, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 123 del Código Tributario.

b) Si el pago indebido o en exceso fue efectuado por el Agente de Retención y afectara exclusivamente al mismo, éste solicitará la restitución de los montos indebidamente pagados, previa presentación y evaluación de documentos contables y otros que acrediten y posibiliten la determinación por parte de la Administración Tributaria de la existencia de un pago indebido con efecto en el Agente de Retención.

ARTICULO 6.- (PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO CON POSTERIORIDAD AL CESE DE ACTIVIDADES O BAJA DE IMPUESTO).

Los pagos efectuados por períodos fiscales posteriores al cese de actividades o baja de impuestos serán procedentes cuando se demuestre, documentalmente, la existencia de un pago indebido o en exceso efectuado por cualquier concepto tributario.

ARTICULO 7.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE REPETICION).

Conforme al Artículo 124º del Código Tributario, el derecho a pedir la restitución de cualquier pago indebido o en exceso por cualquier concepto tributario, prescribe a los tres (3) años computables a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

ARTICULO 8.- (PRESENTACION DE SOLICITUDES).

Las solicitudes serán presentadas en la Gerencia Distrital de la jurisdicción del domicilio del contribuyente.

Para la acción de repetición el procedimiento se iniciará con la presentación de la siguiente documentación:

- Escrito conteniendo los siguientes elementos:

- Fundamentos que prueben la causa.
- Justificación de la cuantía por la que se solicita la devolución.

▪ Documentación Respaldatoria que acredite su derecho a la acción de repetición:

- Formulario de Pago (Declaración Jurada y/o Boleta de Pago en fotocopia y original cuando corresponda). El original será devuelto al sujeto pasivo y/o tercero responsable una vez verificado el mismo en el sistema.
- Registros Contables

▪ Formulario 576-1 de "Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso". Este formulario será llenado en todas sus partes en doble ejemplar.

▪ Acreditación de representación para:

- Contribuyentes inscritos en el padrón; el trámite será realizado por el contribuyente o por su representante legal o apoderado para trámite de valores, quienes deberán estar acreditados como tales en el registro del mandante.
- Contribuyentes no inscritos en el padrón; el trámite será realizado por el contribuyente, para lo cual adjuntará fotocopia del documento de identidad. En caso de delegación expresa a otra persona, adjuntará al trámite poder notariado expreso y fotocopia del documento de identidad del mandatario y del mandante.

El cumplimiento de la presentación de los requisitos que acompañan la solicitud no consolida el reconocimiento del derecho a la restitución de lo reclamado.

ARTICULO 9.- (PRESENTACION DE DOCUMENTACION ADICIONAL).

El Gerente Distrital, en caso excepcional y con fundamento, podrá solicitar otra documentación necesaria a efectos de la determinación del pago indebido o en exceso.

ARTICULO 10.- (ACEPTACION O RECHAZO DE SOLICITUDES).

Las Gerencias Distritales del Servicio de Impuestos Nacionales son las responsables de:

▪ Procesar todas las solicitudes de acción de repetición presentadas por los sujetos pasivos y/o terceros responsables de su jurisdicción.

▪ Aceptar o rechazar mediante Resolución Administrativa expresa dichas solicitudes, sustentadas en los informes de los Departamentos de Recaudación, Fiscalización y Jurídica, según corresponda.

- Acreditar en Cuenta, emitir Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) y/o compensar de oficio por pagos indebidos o en exceso efectuados al Fisco por cualquier concepto tributario.

ARTICULO 11.- (COMPENSACION DE DEUDAS).

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56º del Código Tributario se compensará la deuda tributaria de la siguiente forma:

a) Compensación de oficio:

La Administración Tributaria, en forma previa a la Acreditación en Cuenta y/o emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por pagos indebidos o en exceso, verificará los adeudos tributarios que hayan causado estado, a fin de proceder a su compensación. Efectuado el débito señalado, se realizará la acreditación en cuenta y/o emisión de los valores correspondientes por el saldo restante.

b) Compensación a Petición de Parte:

La Administración Tributaria, en forma previa a la Acreditación en Cuenta y/o emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) por pagos indebidos o en exceso, comunicará al contribuyente el detalle de deudas tributarias que no hayan causado estado, para que mediante la autorización expresa se realice la compensación de las mismas. Efectuado el débito señalado, se procederá a la acreditación en cuenta y/o emisión de los valores correspondientes por el saldo restante.

ARTICULO 12.- (ENTREGA DEL CENOCREF).

Una vez que la Administración Tributaria emita la Resolución Administrativa de aceptación de la restitución solicitada y notificado al sujeto pasivo y/o tercero responsable en secretaría con dicha Resolución, éste tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación para retirar los mismos, caso contrario la Administración Tributaria anulará el valor emitido y acreditará el monto del valor anulado en la cuenta del contribuyente.

La Administración Tributaria entregará los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) al contribuyente, debiendo éste acreditar su identidad. En caso de entregarse a una tercera persona, ésta acreditará poder notarial suficiente y dejará fotocopia legalizada del mismo.

ARTICULO 13.- (CONCEPTO DE CERTIFICADO DE NOTA DE CREDITO FISCAL (CENOCREF).

El Certificado de Nota de Crédito Fiscal (CENOCREF) es un título valor, transferible por simple endoso, sin fecha de vencimiento y será utilizado por el tenedor final para el pago de cualquier obligación cuya recaudación este a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales, salvo las consideraciones expresadas en el Artículo 4 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 14.- (APROBACIÓN DEL FORMULARIO 576-1).-

Se aprueba la vigencia de la Declaración Jurada Formulario 576-1 "Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso" (formulario electrónico), disponible en la página web del Servicio de Impuestos Nacionales, cuya dirección es **www.impuestos.gov.bo**.

ARTICULO 15.- (SOLICITUDES EN TRÁMITE).

Las Solicitudes de Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF) originadas por pagos indebidos o en exceso efectuado por cualquier concepto tributario que se encuentren actualmente en trámite, serán concluidas de acuerdo a la normativa vigente al momento de la solicitud.

ARTICULO 16.- (ABROGACIÓN).

Se abroga la Resolución Administrativa No. 05-0013-01 de 2 de abril de 2001.

Regístrese, publíquese y archívese.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0004-04
La Paz, 23 de enero de 2004

FACILIDADES DE PAGO

Nota del Editor: *La RND 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005, Abroga esta Resolución Normativa, una vez que concluya o sean incumplidos los planes de facilidades de pago otorgados por la misma.*

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55° del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, faculta a la Administración Tributaria a conceder facilidades de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable, en cualquier momento inclusive estando iniciada la ejecución tributaria.

Que el Artículo 24° del D.S. N° 27310 de 9 de enero de 2004, señala las condiciones para la concesión de facilidades de pago y dispone que la Administración Tributaria emita las disposiciones complementarias.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° del Código Tributario, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del D.S. N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- (SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO)

Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán solicitar facilidades de pago para cualquier obligación tributaria antes o después de producido el vencimiento para el pago de sus tributos, inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 55° del Código Tributario y el Artículo 24° del D.S. N° 27310, no proceden las solicitudes de facilidades de pago por retenciones, percepciones y por tributos que graven hechos inmediatos o que, su liquidación y pago, sea requisito para la realización de trámites que impidan la prosecución de un procedimiento administrativo.

ARTICULO 2.- (CONSOLIDACION DE OBLIGACIONES)

Los sujetos pasivos o terceros responsables consolidarán en cada solicitud de facilidad de pago, los adeudos por impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, diferenciando las obligaciones en función a su fecha de vencimiento.–La aceptación de las solicitudes dará lugar al surgimiento de una nueva deuda tributaria, en sustitución de las anteriores, que será consignada en la Resolución Administrativa que concede la facilidad de pago

Nota del Editor: *La RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, modifica este Artículo por el siguiente texto (El cual a su vez es derogado por la RND 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005):*

Se modifica el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-04 de 23 de enero de 2004 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2.- (CONSOLIDACION DE OBLIGACIONES)
Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar en cada solicitud de facilidad de pago, los adeudos por impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, diferenciando las obligaciones en función a su fecha de vencimiento.

Cuando el plan de facilidades de pago se otorgue sobre obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas o actos administrativos que no contemplan sanción por ilícito tributario, la aceptación de la solicitud dará lugar al surgimiento de una nueva deuda tributaria, en sustitución de la anterior, que será consignada en la Resolución Administrativa que conceda la facilidad de pago. En cambio si los planes de facilidades de pago se otorgan sobre actos administrativos que determinan la deuda tributaria o imponen sanciones la aceptación surtirá efectos simplemente suspensivos".

ARTICULO 3.- **(PAGO MINIMO)**

El monto del pago inicial y de las cuotas mensuales de cada facilidad de pago no podrá ser inferior a quinientas Unidades de Fomento de Vivienda (500.- UFVs).

ARTICULO 4.- **(PLAZO MAXIMO E INTERES)**

Las facilidades de pago serán concedidas por una sola vez, para los mismos impuestos y períodos, por un plazo no superior a treinta y seis (36) meses, mediante cuotas a capital iguales, mensuales y consecutivas, aplicando sobre saldos, la Tasa Activa de Paridad Referencial en UFVs ($TAPR_{UFV}$) determinada y publicada por el Banco Central de Bolivia incrementada en tres puntos, hasta que se consolide en el sistema bancario la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFVs.

De cancelarse en forma anticipada el capital, se modificará el número restante de cuotas y no el importe convenido de cada una de ellas.

ARTICULO 5.- (COMITE DE ANALISIS Y CONCESION DE FACILIDADES DE PAGO)

Créase en cada Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales un Comité de Análisis y Concesión de Facilidades de Pago, compuesto por los Jefes de Departamento Jurídico, Recaudación y Fiscalización con la finalidad de conocer, y recomendar la aceptación o el rechazo de las solicitudes.

ARTICULO 6.- (PAGO INICIAL)

Los sujetos pasivos o terceros responsables deben empozar, como pago inicial, el cinco por ciento (5 %) del monto total de las obligaciones por las que solicitan facilidades de pago.

De no concretarse la solicitud, porque fuera rechazada por la Administración Tributaria o por desistimiento del sujeto pasivo o tercero responsable, el pago inicial constituirá un pago a cuenta de la deuda tributaria.

ARTICULO 7.- (PRESENTACION DE SOLICITUDES DE FACILIDADES DE PAGO PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NO VENCIDAS)

Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten facilidades para el pago de tributos cuyo vencimiento fuese posterior a la fecha de solicitud, seguirán el siguiente procedimiento:

Presentarán en la entidad financiera donde habitualmente realizan el pago de sus tributos, la(s) declaración(nes) jurada(s) consignando el monto total de la(s) obligación(nes) por las que solicitan facilidades y cancelando el cinco por ciento (5 %) de dicho(s) monto(s).

La fotocopia de dicha (s) declaración–(nes), junto con el Formulario N° 8007 “Solicitud de Facilidades de Pago” llenado y fotocopias simples de los documentos sobre las garantías reales ofrecidas, serán presentadas, antes del vencimiento del plazo de pago de los tributos, en el Departamento de Recaudación de las Gerencias Distritales o GRACO en las que están inscritos. La presentación se realizará en forma personal o mediante representante legal o apoderado acreditado mediante poder notariado, cuyo original también será presentado, si no está registrado en el SIN.

ARTICULO 8.- (PRESENTACION DE SOLICITUDES DE FACILIDADES DE PAGO PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS VENCIDAS)

Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten facilidades después de la fecha de vencimiento del pago de los tributos seguirán el siguiente procedimiento:

1. Presentarán en el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital o Gerencia GRACO en la que estén registrados el Formulario N° 8005 “Solicitud de Verificación de Adeudos para Facilidades de Pago” en el cual detallarán la referencia de las declaraciones juradas o de los documentos donde se consignen los importes de los adeudos por los cuales solicitan facilidades de pago.
   Cuando los adeudos tributarios no fueron declarados anteriormente, en forma previa a la presentación del Formulario N° 8005 se debe

presentar la declaración jurada correspondiente en las entidades financieras donde habitualmente realizan el pago de tributos.

Se procederá del mismo modo, en el caso de adeudos determinados por la Administración Tributaria consignados en informes finales de fiscalización, vistas de cargo u otros documentos que no generaron un título de ejecución tributaria.

2. La administración tributaria, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, computables a partir de la presentación del Formulario N° 8005, efectuará la verificación y liquidación actualizada de tales adeudos y generará el Formulario N° 8006 "Liquidación y Pago Inicial" que consigna el total adeudado y el monto del pago inicial. Este Formulario tiene carácter de declaración jurada y de reconocimiento y aceptación de adeudos por parte del contribuyente.-

3. El Formulario N° 8006 pagado, junto con el Formulario N° 8007 "Solicitud de Facilidades de Pago" llenado, fotocopias simples de los documentos sobre las garantías reales ofrecidas, y el poder notariado del representante legal o apoderado acreditado para realizar el trámite, en caso que no sea efectuado en forma personal por el sujeto pasivo, será presentado en el Departamento de Recaudación de las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO en las que están inscritos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles computables a partir de la fecha en que el Formulario N° 8006 fue emitido, caso contrario, la solicitud se tendrá por desistida.

ARTICULO 9.- (CONSTITUCION DE GARANTIAS)

I. Para hacer efectiva una facilidad de pago los interesados ofrecerán, en el Formulario N° 8007, una o más de las siguientes garantías, que respalden, en su conjunto y proporcionalmente, su cumplimiento.

a) Garantías Reales de bienes inmuebles urbanos, cuyo precio de mercado guarde relación de 1,2 veces como mínimo, con el monto que garantiza, siempre que se trate de la primera hipoteca.

b) Garantías Reales de bienes inmuebles rurales e industriales, cuyo precio de mercado guarde relación de 1,5 veces como mínimo, con el monto que garantiza, siempre que se trate de la primera hipoteca.

c) Garantía a primer requerimiento otorgada por el sistema financiero con las siguientes características:

- Emitida a nombre del Servicio de Impuestos Nacionales
- Expresada en Unidades de Fomento de Vivienda o Dólares Americanos hasta que el sistema financiero otorgue garantías en UFVs.
- Monto: Cincuenta por ciento (50 %) de la deuda tributaria para la cual se solicita las facilidades de pago.

- Plazo: No inferior a seis (6) meses si la solicitud abarca un plazo mayor a dicho período.
- Vencimiento: Veinte (20) días calendario después de la fecha de vencimiento del período que garantiza.

La garantía será renovada por el sujeto pasivo o tercero responsable, sin necesidad de requerimiento alguno de la Administración Tributaria, con una anticipación mínima de diez (10) días calendario de la fecha de su vencimiento, mientras exista un saldo de la deuda tributaria, caso contrario, la Administración Tributaria cinco (5) días antes del vencimiento de la garantía, solicitará a la entidad financiera el pago de la garantía o la renovación de la misma. El monto del documento de garantía renovado equivaldrá al cincuenta por ciento (50 %) del saldo de la deuda tributaria.

d) Títulos valores para el pago de tributos administrados por el Servicio de Impuestos Nacionales cuya fecha de redención sea la misma o anterior y esté vigente a la fecha de vencimiento de la cuota de la facilidad de pago. El monto del título valor que garantiza cada cuota variará en función a su fecha de vencimiento, de acuerdo a la siguiente relación:

- Ciento diez por ciento (110 %) de la cuota, cuando esta venza en un período igual o menor a seis (6) meses computados desde la fecha de aprobación de las facilidades de pago.
- Ciento veinte por ciento (120 %) de la cuota, cuando esta venza en un período igual o menor a un (1) año computados desde la fecha de aprobación de las facilidades de pago.
- Ciento treinta por ciento (130 %) de la cuota, cuando esta venza en un período igual o menor a dos (2) años computados desde la fecha de aprobación de las facilidades de pago.
- Ciento cuarenta por ciento (140 %) de la cuota, cuando esta venza en un período igual o menor a tres (3) años computados desde la fecha de aprobación de las facilidades de pago.

El título valor entregado como garantía de cada cuota servirá para cancelar la misma. Las diferencias a favor del contribuyente que surjan de dicha operación serán consignadas como pago a cuenta de la siguiente cuota o, a la finalización del plan, de otras obligaciones tributarias. Si existiera una diferencia a favor del fisco, el interesado reintegrará el importe correspondiente.

II. Para la constitución de garantías reales de bienes inmuebles urbanos, rurales o industriales, deberá inscribirse la Resolución Administrativa que aprueba las garantías ofrecidas. El sujeto pasivo o tercero responsable depositará en el SIN los documentos originales de la hipoteca (testimonio de propiedad registrado en Derechos reales, certificado de gravamen y, avalúo técnico), asumiendo los gastos de valuación de los bienes, registro y cancelación de hipotecas y similares. El avalúo de la propiedad se realizará aplicando las normas establecidas en el Título IV, Capítulo II, Secciones 1, 2 y 3

de la Circular SB/288/99 de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Los~~,~~ interesados deberán acompañar además, un certificado que demuestre que el perito valuador presta dicho servicio a entidades financieras durante al menos un (1) año.

ARTICULO 10.- (ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD)

El Departamento~~s~~ de Recaudación remitirá~~n~~, al Comité de Análisis y concesión de facilidades de pago, la documentación de las facilidades de pago presentadas para su revisión y en un plazo no mayor a diez (10) días calendario se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

De ser procedente, el Comité remitirá un informe dirigido al Gerente Distrital o GRACO recomendando se emita la~~a~~ Resolución que aprueba las garantías ofrecidas y conminar al sujeto pasivo o tercero responsable a constituirlas en los siguientes veinte (20) días, caso contrario se tendrá por desistida la solicitud. De ser improcedente, el informe recomendará que se emita la Resolución de Rechazo de la Solicitud de Facilidades de Pago por las causales señaladas en el Artículo siguiente de esta Resolución.

ARTICULO 11.- (RECHAZO DE LA SOLICITUD)

Las solicitudes de facilidades de pago serán rechazadas por las siguientes causales:

a) Incumplimiento de las condiciones formales y materiales señaladas en esta Resolución.

b) Presentación, como garantías, de bienes inembargables por Ley.

El rechazo de una solicitud no inhibe el derecho del afectado a presentar una nueva solicitud subsanando las observaciones efectuadas.

Si las causas del rechazo no afectaran la información proporcionada en los Formularios 8005 (Solicitud de Verificación de Adeudos para Facilidades de Pago) u 8006 (Liquidación y Pago Inicial), la nueva solicitud será presentada en el Formulario 8007 (Solicitud de Pago) marcando la casilla que señala que se trata de una rectificatoria.

ARTICULO 12.- (RESOLUCION DE ACEPTACION DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO)

El Gerente Distrital o Gerente GRACO, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la constitución de garantías, emitirá la Resolución Administrativa de A~~a~~ceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago.

Conforme a lo previsto en el Artículo 109° del Código Tributario, la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago, da lugar a la suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en ella.

Nota del Editor: *La RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004 modifica este Artículo por el siguiente texto:*

"ARTICULO 12.- (RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO)

El Gerente Distrital o Gerente GRACO, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la constitución de garantías, emitirá la Resolución Administrativa de aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago conforme a lo previsto en el Artículo 109 de la Ley Nº 2492 de 2 agosto de 2003 Código tributario Boliviano.

La emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago, da lugar a la suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en ella.

La Resolución que otorgue Facilidades de Pago por una deuda tributaria determinada en un acto administrativo que dispone sanción para el ilícito tributario, contemplará la reducción en la sanción, conforme lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley Nº 2492, siempre y cuando la solicitud y aceptación del Plan de Facilidades de Pago se realice antes que dicho acto alcance la calidad de título de ejecución tributaria ".

ARTICULO 13.- (VENCIMIENTO Y FORMA DE PAGO)

El vencimiento del plazo para el pago de cada cuota será el último día hábil de cada mes calendario. La primera cuota será cancelada hasta el último día hábil del mes en que se emitió la resolución de aceptación de las facilidades de pago.

En cada cuota, se incorporará, además del monto de capital establecido en la Resolución Administrativa de Aceptación, los intereses sobre el saldo de la deuda que correspondan.

Los intereses que surjan entre la fecha de cálculo y la efectivización del pago inicial serán incorporados en el total de la deuda tributaria para la cual se solicitan las facilidades

Los pagos se realizarán en las Boletas 6015-1, 2050-1 o 2210-1, según corresponda. Si el pago es mayor al monto de la cuota, la diferencia se imputará contra la siguiente cuota o, a la finalización del plan, de otras obligaciones tributarias.

ARTICULO 14.- (INCUMPLIMIENTO)

Los planes de facilidades de pago se considerarán incumplidos por:

a) Falta de pago de la cuota.

b) Falta de renovación de las garantías, en las fechas establecidas al efecto.

c) Cuando el pago sea menor a cinco por ciento (5%) del monto de la cuota respectiva, se conminará al sujeto pasivo o tercero responsable a cancelar la diferencia en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que el plan no se considere incumplido.

d) Pago fuera de plazo de cualquiera de las cuotas fijadas en el plan, cuando se sobrepase los días de tolerancia acumulados en toda la vigencia del Plan. Los días acumulados de tolerancia máxima permitidos, serán igual a la mitad del número de cuotas. En caso de no ser un número entero se redondeará al número inmediato superior.

ARTICULO 15.- (EJECUCION TRIBUTARIA)

Cuando se verifique el incumplimiento del plan de facilidades de pago, las Gerencias Distritales o Gerencias GRACO sin necesidad de actuación previa procederán a la ejecución tributaria.

ARTICULO 16.- (RECTIFICATORIAS)

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable rectifique declaraciones juradas por tributos comprendidos en un plan de facilidades de pago podrá solicitar su reprogramación tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- Presentar la solicitud en los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha de presentación de la declaración jurada rectificatoria.
- Las diferencias en el saldo serán distribuidas por igual entre las cuotas restantes aumentando o disminuyendo su importe, si existe un incremento o disminución del saldo, respectivamente.
- Si se aumenta el saldo a favor del fisco, el interesado deberá presentar garantías adicionales cuando las garantías originales no cubran el monto total.

ARTICULO 17.- (OTRAS SOLICITUDES DE FACILIDADES DE PAGO)

Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán solicitar Facilidades de Pago para otros impuestos, períodos y conceptos diferentes. En este caso, podrán hacer uso de las garantías constituidas cuando cubran la nueva solicitud.

Dicha previsión es también válida cuando la Administración determine que existen adeudos adicionales a los declarados por el sujeto pasivo o tercero responsable en declaraciones juradas comprendidas en un plan de facilidades de pago aceptado.

ARTICULO 18.-(APROBACION FORMULARIO)

Se aprueban los Formularios N° 005 “Solicitud de Verificación de Adeudos para Facilidades de Pago”, N° 8006 “Liquidación y Pago Inicial” y N° 8007 “Solicitud de Facilidades de Pago”.

ARTICULO 19.-(ABROGACION)
Se abrogan las Resoluciones Administrativas N° 05-014-99 de 16 de abril de 1999 y N° 05-0039-01 de 1° de noviembre de 2001.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0006-04
La Paz, 12 de febrero de 2004

DEUDA TRIBUTARIA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 47° del Código Tributario, Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, establece que el tributo omitido y la deuda tributaria deben expresarse en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) convertidos a moneda nacional, utilizando el valor de la UFV vigente a la fecha de pago.

Que, los Artículos 8°, 9° y 10° del D.S. 27310 de 9 de enero de 2004, reglamentan la forma de aplicación de la disposición antes señalada.

Que, es necesario establecer la forma de liquidación de las obligaciones impositivas y uso de formularios existentes hasta que el Servicio de Impuestos Nacionales proceda a la adecuación e impresión de formularios y boletas de pago que se ajusten a la Ley N° 2492.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° del Código Tributario, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- (PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS EN TÉRMINO)

Para Declaraciones Juradas presentadas y pagadas dentro de las fechas de vencimiento, el llenado se realizará de manera habitual, en tanto el S.I.N. proceda a la adecuación de nuevos formularios.

Para Declaraciones Juradas presentadas en término con importe a favor del fisco y no pagado, se aplicará el concepto de Deuda Tributaria que incluye el cálculo de actualización e intereses desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago, más la multa correspondiente.

ARTICULO 2°.- (CONCEPTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA)
Para la presentación de Declaraciones Juradas fuera de término, se debe considerar el concepto de Deuda Tributaria, establecido en el Art. 47 de la Ley 2492, que a continuación se expone:

Deuda Tributaria (DT).-

$$DT = TO_{BS} / UFV_{FV} \times (1 + r/360)^{n} + M$$

Donde:

DT.- Deuda Tributaria expresada en UFV.

TO_{BS}.- Tributo Omitido del período que se declara, expresado en Bolivianos.

UFV_{FV}.- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de Vencimiento.

r.- La tasa de interés (r), mientras no esté desarrollado el mercado de créditos en Unidades de Fomento de Vivienda, es la "Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV" para el mes en que se pague la obligación, incrementada en tres puntos, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 9° del D.S. 27310.

n.- Número de días de mora desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del tributo que se declara hasta la fecha de pago de la obligación tributaria inclusive.

M.- Multas expresadas en UFV.

Tributo Omitido TO_{BS}.-

$$TO_{BS} = ID_{n} - CD_{n}$$

ID_{n}.- Impuesto Determinado del período que se declara expresado en Bolivianos.(1)

CD_{n}.-Los Créditos deducibles del período que se declaran expresados en Bolivianos.(1)

El Tributo Omitido se consignará en la casilla establecida para la diferencia a favor del Fisco.

(1) Los importes afectados por actualizaciones serán calculados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- (MANTENIMIENTO DE VALOR)

El mantenimiento de valor para los saldos a favor del contribuyente, compensaciones, arrastre de pérdidas o débito correspondientes a reintegros del crédito fiscal y otros, será calculado de manera habitual, considerando la variación de la cotización de la Unidad de Fomento de Vivienda, utilizando de manera general la siguiente fórmula:

$$MV = (UFV_{n} / UFV_{m} - 1) \times \text{Importe a Actualizar}$$

Donde:

MV.- Mantenimiento de Valor

UFV_n .- Unidad de Fomento de Vivienda del último día hábil del periodo a declarar

UFV_m .- Unidad de Fomento de Vivienda del último día hábil del periodo anterior

Sin embargo, para el cálculo del Mantenimiento de Valor específico para cada concepto, se deberá considerar los parámetros detallados en el siguiente cuadro.

UNIDAD DE FOMENTO DE LA VIVIENDA		
CONCEPTO	**FECHA DESDE (UFVm)**	**FECHA HASTA (UFVn)**
Débito correspondiente a reintegros según Art. 8 DS 21530	Ultimo día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado	Ultimo día hábil del mes anterior al que corresponde su reintegro
Saldo a favor del contribuyente periodo anterior	Ultimo día hábil del período anterior a la declaración	Ultimo día hábil del periodo a declarar
Primera compensación del IUE con el IT	Ultima día hábil del mes en que se pagó el IUE*	Ultimo día hábil a partir del que se inicia la compensación del IT
Compensaciones Autorizadas	Fecha en la que se produjo el pago indebido o en exceso	Fecha en la que se autorizó el mismo
Compensación de pérdidas	Fecha de cierre de la gestión anual en el que se produjo la pérdida	Fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa

* Para posteriores compensaciones se debe aplicar el cálculo de Mantenimiento de Valor similar al del Saldo a Favor del Contribuyente.

ARTICULO 4°.- (PROCEDIMIENTO DE CALCULO PARA EL LLENADO DE DECLARACIONES JURADAS PRESENTADAS FUERA DE TERMINO)

De acuerdo al concepto de Deuda Tributaria, los formularios presentados fuera de término deben ser llenados tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. Mantenimiento de Valor (Mv).-

$$MV = (UFV_{FP} / UFV_{FV} - 1) \times TO_{BS}$$

Donde:

UFV_{FP} .- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de pago.

TO_{BS} .- Tributo Omitido en Bolivianos

UFV_{FV}.- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de vencimiento

El monto obtenido se consignará en la Casilla 925 de los diferentes formularios.

2. Tributo Omitido más Mantenimiento de Valor (TO_{MV}).-

$$TO_{MV} = (TO_{BS} + MV)$$

El monto obtenido se consignará en la casilla correspondiente al subtotal de la suma del Tributo Omitido más el Mantenimiento de Valor.

3. Monto correspondiente a Intereses (Int).-

$$Int = \left(\left(\frac{TO_{BS}}{UFV_{FV}} \times \left(1 + \frac{r}{360}\right)^{n}\right) \times UFV_{FP}\right) - TO_{MV}$$

El monto obtenido se consignará en el Casilla 938 de los diferentes formularios.

4. Multa (M).-

La Multa por Incumplimiento de Deberes Formales (M) de acuerdo al Código Tributario Ley 2492 se encuentra expresada en UFV. Su conversión a Bolivianos deberá ser realizada utilizando la UFV de la fecha de presentación y se consignará en la Casilla 954 de los diferentes formularios.

5. Saldo a Favor del Fisco.-

La suma de los tres resultados obtenidos se consignará en la casilla 996 de los diferentes formularios, misma que será registrada en las Casillas 677 (Imputación de crédito en Valores) y/o 576 (Pago en efectivo) según corresponda.

ARTICULO 5º.- (PROCEDIMIENTO DE CALCULO PARA EL LLENADO DE FORMULARIOS POR ADEUDOS TRIBUTARIOS ANTERIORES AL 26 DE DICIEMBRE DE 2002)

El cálculo de la deuda tributaria por impuestos cuyo vencimiento aconteció antes de la aplicación de la Unidad de Fomento de Vivienda (26 de diciembre de 2002) se realizará de la siguiente forma:

1. Cálculo del Mantenimiento de Valor (Mv).-

El cálculo del mantenimiento de valor se lo realizará utilizando la siguiente formula:

$$MV = \left(\left(\frac{TC_{U\$26/12/2002}}{TC_{U\$FV}}\right) \times \left(\frac{UFV_{FP}}{UFV_{26/12/2002}}\right) - 1\right) \times OT_{FV}$$

Donde:

$TC_{U\$26/12/2002}$.- Tipo de Cambio en dólares del 26 de diciembre de 2002.

$TC_{U\$FV}$).- Tipo de Cambio en dólares de la fecha de vencimiento de la Obligación Tributaria.

UFV_{FP}.- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de pago.

$UFV_{26/12/2002}$.- Unidad de Fomento de Vivienda del 26 de diciembre de 2002.

OT_{FV}.- Obligación Tributaria en Bolivianos a la fecha de vencimiento. El monto obtenido se consignará en el Casilla 925 de los diferentes formularios.

2. Tributo Omitido más Mantenimiento de Valor (TO_{MV}).-

$$TO_{MV} = OT_{FV} + MV$$

El monto obtenido se consignará en el casilla correspondiente al subtotal que suma la Obligación Tributaria en Bolivianos a la fecha de vencimiento más el Mantenimiento de Valor.

3. Monto correspondiente a Intereses (Int).-

$$Int = \left(\left(\frac{TO_{26/12/2002}}{UFV_{26/12/2002}} \times \left(1 + \frac{r}{360}\right)^{n}\right) \times UFV_{FP}\right) - TO_{MV}$$

Donde:

$TO_{26/12/2002}$.- Tributo Omitido Actualizado al 26 de diciembre de 2002 en Bolivianos.

$$TO_{26/12/2002} = OT_{FV} \times \frac{TC_{U\$26/12/2002}}{TC_{U\$FV}}$$

OT_{FV} .- Obligación Tributaria a la fecha de vencimiento.

$TC_{U\$26/12/2002}$.- Tipo de Cambio con relación al dólar del 26 de diciembre de 2002.

$TC_{U\$FV}$.- Tipo de Cambio con relación al dólar de la fecha de vencimiento de la Obligación Tributaria.

El número de días de mora (n) se computará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del tributo que se declara hasta la fecha de pago de la obligación tributaria inclusive.

El monto obtenido correspondiente a intereses se consignará en la Casilla 938 de los diferentes formularios.

4.Multa (M).-

La Multa por Incumplimiento Deberes Formales (M) de acuerdo al Código Tributario Ley 2492 se encuentra expresada en UFV. Su conversión a Bolivianos deberá ser realizada utilizando la UFV de la

fecha de presentación y se consignará en la Casilla 954 de los diferentes formularios.

5.Saldo a Favor del Fisco

La suma de los tres resultados obtenidos se lo consignará en la casilla 996 de los diferentes formularios, mismo que será registrado en las Casillas 677 (Imputación de crédito en Valores) y/o 576 (Pago en efectivo) según corresponda.

ARTICULO 6°.- (PAGOS PARCIALES)

Estos importes serán considerados como pago parcial de la Deuda Tributaria, para su seguimiento, se deberá tomar en cuenta su transformación a UFV y conversión a Valor Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, conforme señala el párrafo quinto del Art. 47 de la Ley 2492.

ARTICULO 7°.- (VIGENCIA)

Las disposiciones de esta Resolución rigen para el cálculo de obligaciones tributarias y presentación de Declaraciones Juradas que se efectúen a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

ARTICULO 8°.- (DISPOSICIONES FINALES)

Queda abrogada la Resolución Administrativa Nº 05-0144-98 del 29 de Mayo de 1998 y cualquier Resolución contraria a la presente disposición.

Regístrese, publíquese y hágase saber.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0012-04
La Paz, 31 de marzo de 2004

CONCEPTO Y ALCANCES DE LAS CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS: DEBERES FORMALES Y SANCIONES

Nota del Editor: *La RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, Abroga esta Resolución Normativa.*

VISTOS:

Que los Capítulos II y III del Título III del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, tipifican las Contravenciones Tributarias y establecen las sanciones y procedimientos que debe utilizar el Servicio de Impuestos Nacionales para aplicarlas.

Que el Artículo 162° del Código Tributario define los límites máximos y mínimos de sanción por la falta de cumplimiento a los Deberes Formales y determina que las sanciones para cada conducta contraventora serán establecidas por las administraciones tributarias mediante norma reglamentaria.

Que el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 dispone que las administraciones tributarias deben dictar Resoluciones Administrativas contemplando el detalle de sanciones para cada conducta contraventora y su Disposición Final Segunda, señala que dichas administraciones están facultadas para dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del Código Tributario y del Decreto Supremo mencionado.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° del Código Tributario, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 1°.- Objeto

La presente Resolución Normativa tiene por objeto:

a. Aclarar el concepto y alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;

b. Definir las Sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales y;

c. Definir los procedimientos de imposición de Sanciones.

ARTICULO 2°.- Tipo de Contravenciones Tributarias
Las Contravenciones al régimen tributario de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales se agrupan en:

a. Incumplimiento de Deberes Formales

b. Omisión de Pago

ARTICULO3°.- Deberes Formales

Constituyen Deberes Formales las obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables para posibilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al Servicio de Impuestos Nacionales.

Los Deberes Formales están establecidos en el Código Tributario, las Leyes Impositivas y los Decretos Supremos y Resoluciones Normativas del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales de alcance reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente al pago de la obligación tributaria.

ARTICULO 4°.- Clasificación de los Deberes Formales

Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:

1. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS Y TERCEROS RESPONSABLES DEL REGIMEN GENERAL:

a. Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes

b. Deberes Formales relacionados con la presentación de declaraciones juradas

c. Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes

d. Deberes Formales relacionados con otros registros, incluyendo los contables

e. Deberes Formales relacionados con el deber de información

f. Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal para el pago del Impuesto a los Consumos Específicos

2. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS REGIMENES ESPECIALES

a. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado

b. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Integrado

c. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado

d. Deberes Formales de los propietarios de pequeñas propiedades agrícolas

El Anexo de esta Resolución detalla los Deberes Formales específicos de las categorías señaladas en los numerales precedentes.

ARTICULO 5°.- Incumplimiento de Deberes Formales

Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes.

ARTICULO 6°.- Omisión de Pago

Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague en menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones o percepciones a los que está obligado en forma solidaria con el contribuyente, u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales.

CAPITULO II

SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 7°.- Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales

Las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son:

a. Multa Pecuniaria, fijada entre los límites establecidos en el Artículo 162° del Código Tributario, expresada en Unidades de Fomento de Vivienda.

b. Clausura del establecimiento.

El Anexo de esta Resolución detalla las Sanciones por cada Incumplimiento de Deber Formal de acuerdo al tipo de persona y régimen tributario al que pertenece.

La imposición de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe al Servicio de Impuestos Nacionales a determinar la existencia de deuda tributaria por otros conceptos así sea que el Incumplimiento esté relacionado con el mismo impuesto y período.

ARTICULO 8°.- Sanciones por Omisión de Pago

I. De conformidad con lo establecido por los Artículos 156°, 157° y 165° del Código Tributario y el Artículo 42° del D.S. 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100 %) del monto del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

II. Dicho porcentaje disminuirá en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria de forma que:

Si la deuda tributaria se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio de un proceso de determinación o de los procedimientos sancionadores establecidos en el Capítulo III de esta Resolución y antes de la notificación con la resolución determinativa o sancionatoria, la Sanción alcanzará al veinte (20 %) del tributo omitido.

· Si se cancela después de efectuada dicha notificación y antes de la interposición del recurso de alzada, la Sanción alcanzará a cuarenta por ciento (40 %) del tributo omitido.
· Si se cancela antes de la interposición del recurso jerárquico, la Sanción alcanzará a sesenta por ciento (60 %).

La Reducción de Sanciones procederá cuando, además del tributo omitido, se cancele la Sanción calculada aplicando los porcentajes arriba señalados.

III. La Sanción quedará extinguida cuando el sujeto pasivo o tercero responsable, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, cancele el tributo por él determinado y la Multa por el Incumplimiento al Deber Formal de presentar en plazo la declaración jurada.

ARTICULO 9.- Agravantes por Omisión de Pago

I. La Sanción por Omisión de Pago será incrementada en treinta por ciento (30 %) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155° del Código Tributario.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la Multa, expresada en UFVs, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 8° de esta Resolución. Si existiera más de un agravante, se aplicará el treinta por ciento de incremento, por cada uno de ellos.

II. De acuerdo a lo establecido en los Artículos 164° y 170° del Código Tributario, la reincidencia al Incumplimiento del Deber Formal de emitir facturas o documentos equivalentes será sancionada de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
Procedimiento de Control Tributario	
Primera Contravención	Clausura de tres (3) días o multa equivalente a diez (10) veces el monto no facturado
Segunda Contravención y siguientes	Tres (3) días de clausura
Otros Procedimientos	
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

Si entre una y otra Contravención transcurrieran más de cinco (5) años, se volverá a realizar el cómputo.

III. Las disposiciones sobre Agravantes del Artículo 155° del Código Tributario, no se aplicarán a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTICULO 10°.- Instancia competente para impulsar el procedimiento sancionador
Los Departamentos de Recaudación y Empadronamiento, Fiscalización y Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales o GRACO, en la que estén registrados los sujetos pasivos que presuntamente cometieron una Contravención, constituyen las instancias administrativas competentes para impulsar el procedimiento sancionador hasta la ejecución del título ejecutivo en el que se contempla la Sanción.

ARTICULO 11°.- Procedimientos Sancionadores
Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

a) Imposición de Sanciones no vinculadas a procesos de determinación

b) Imposición de Sanciones vinculadas a procesos de determinación

c) Imposición de Sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos

d) Imposición de Sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos

e) Imposición de Sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente

f) Imposición de Sanciones directas.

ARTICULO 12°.- Imposición de Sanciones no vinculadas a procesos de determinación
Cuando la conducta contraventora no esté vinculada al procedimiento de determinación de la deuda tributaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias Preliminares

Las diligencias preliminares serán ejecutadas por los Departamentos de Fiscalización o Recaudación y Empadronamiento, en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención.

Cuando la posible Contravención emerja de una denuncia que cuente con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización emitirá el Auto Inicial del Sumario Contravencional. Si no se contara con dichos elementos o estos fueran insuficientes, el Jefe del Departamento podrá instruir se constate el hecho denunciado. De comprobarse la existencia del mismo, se labrará una Acta de Infracción.

Cuando la posible Contravención surja de un operativo expreso se labrará el Acta de Infracción sin que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial del Sumario Contravencional que será proyectado por el Departamento que impulsó el procedimiento.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá la siguiente información:

- Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional
- Lugar y Fecha de emisión
- Nombre o razón social del presunto contraventor.
- N° de registro tributario.
- Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.
- Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.
- Cuando corresponda, descripción de las circunstancias en la que se verificó la existencia de la Contravención, fecha en que habría sido cometida y fecha en que fue verificada por la Administración Tributaria.
- Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos
- Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento que impulsó el procedimiento.

Cuando la posible Contravención esté respaldada por un Acta de Infracción, ésta sustituirá al Auto Inicial del Sumario Contravencional y su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá:

- Número del Acta de Infracción.
- Lugar y Fecha de emisión.

- Nombre o razón social del presunto contraventor.
- N° de registro tributario.
- Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.
- Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.
- Cuando corresponda, descripción de las circunstancias en la que se verificó la existencia de la Contravención.
- Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.
- Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo.
- Nombre y firma del (los) testigo (s) de actuación, cuando corresponda.
- Nombre y firma del (los) funcionario (s) actuante (s).

3. Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravencional o el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días computables a partir de la fecha de notificación salvo en el caso de las Contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada en el cual el plazo se reducirá a diez (10) días.

La presentación de los documentos de descargo se realizará ante el departamento de la Gerencia Regional o GRACO que proyectó el Auto Inicial del Sumario Contravencional o emitió el Acta de Infracción.

4. Terminación

Vencidos los plazos señalados en el Numeral anterior, el Departamento que proyectó el Auto Inicial del Sumario Contravencional o emitió el Acta de Infracción, analizará los descargos presentados si hubieran sido presentados.
Si los descargos fueran suficientes para probar la inexistencia del ilícito, en los veinte (20) días siguientes, el Departamento que impulsó el procedimiento proyectará la Resolución Final del Sumario.

La Resolución, una vez notificada, junto con los antecedentes y documentos acumulados será archivada por el Departamento que impulsó el procedimiento.

También se emitirá una Resolución Final del Sumario cuando se trate de la imposición de una Multa Pecuniaria que hubiera sido cancelada.

La Resolución Final del Sumario contendrá la siguiente información:

- Número de la Resolución Final del Sumario
- Lugar y Fecha de emisión.
- Nombre o razón social del presunto contraventor.
- N° de registro tributario.
- Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción, relación de las Contravenciones que les dieron origen y sanción que correspondía aplicar.
- Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas y valoración que realizó la administración tributaria sobre ellos o Número de Orden del documento con el que se canceló la multa pecuniaria, de acuerdo a lo que corresponda.
- Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento que impulsó el procedimiento.

Si el supuesto infractor no presentara descargo o estos resultan insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, el Departamento que proyectó el Auto Inicial del Sumario Contravencional o emitió el Acta de Infracción, en los veinte (20) días siguientes, elaborará un informe dirigido al Jefe del Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva solicitando que, tras la valoración de los hechos, tipifique la Contravención cometida y aplique la Sanción que corresponda mediante una Resolución Sancionatoria.
La Resolución Sancionatoria contendrá la siguiente información:

- Número de la Resolución Sancionatoria
- Lugar y Fecha de emisión.
- Nombre o razón social del presunto contraventor.
- N° de registro tributario.
- Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción
- Acto u omisión que origina la posible contravención y norma legal en la que está estipulada.
- Sanción aplicada señalando la norma legal en que está establecida.
- Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la administración tributaria sobre ellos.

- Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Sancionatoria y medidas precautorias que puede adoptar la Administración vencido dicho plazo, cuando corresponda.

- Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva.

Si la Resolución Sancionatoria contempla una Multa Pecuniaria que posteriormente fuese pagada, se instruirá el archivo de obrados en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Sancionatoria podrá ser impugnada ante la Superintendencia Tributaria Regional de la jurisdicción territorial a la que pertenezca la Gerencia Distrital o GRACO, en los veinte (20) días siguientes de la fecha de su notificación.

Si el Contraventor no cancela la Multa Pecuniaria o no recurre ante la Superintendencia Tributaria dentro el plazo señalado, el Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva;

i) adoptará las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la ejecución tributaria, cuando la Sanción constituya una Multa Pecuniaria o,

ii) procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del Incumplimiento al Deber Formal de emitir factura o documento equivalente.

ARTICULO 13°.- Imposición de sanciones vinculadas a procesos de determinación

1. Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares la realizará el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Regional o GRACO donde esté registrado el presunto contraventor, como parte de la determinación de la base imponible de la deuda tributaria.

Si durante el proceso de determinación se establece que no se cometió ninguna Contravención o delito, el Departamento de Fiscalización proyectará una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria. Notificada la Resolución, se instruirá su archivo junto con los antecedentes y documentos acumulados.

Si se establece que se omitió el pago de tributos, se emitirá una Vista de Cargo.

Si se establece que durante los períodos comprendidos en el alcance del proceso de determinación se cometieron contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, o durante el desarrollo de dicho proceso se cometieron contravenciones, se labrarán Actas de Infracción de similares características que las enunciadas en el Numeral 2. del Artículo 12°, anterior.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con las Actas de Infracción o la Vista de Cargo, de acuerdo a lo que corresponda.

Las Actas de Infracción se procesarán utilizando el procedimiento descrito en el Artículo 12° de esta Resolución.

La Vista de Cargo contendrá la siguiente información:

- Número de la Vista de Cargo.
- Lugar y fecha de emisión.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- N° de registro tributario.
- Alcance del proceso de determinación.
- Liquidación preliminar de la deuda tributaria discriminando el monto del tributo omitido, los intereses y Multas.
- Acto u omisión que configuraría la existencia de un ilícito y sanción que correspondería aplicar, de ratificarse en la Resolución Determinativa, que ha existido el mismo.
- Circunstancias que los fiscalizadores consideren relevantes que permitan establecer la actitud del sujeto pasivo o tercero responsable sobre el proceso de fiscalización.
- Plazo y lugar para presentar descargos.
- Nombre y firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

3. Tramitación

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para al efecto, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación.

La presentación de los descargos se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Regional o GRACO que emitió la Vista de Cargo.

4. Terminación

Vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Fiscalización analizará los descargos presentados si fueran presentados y emitirá un informe de conclusiones dirigido al Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva para que, en los sesenta (60) días siguientes, proyecte la Resolución Determinativa.

Si de acuerdo con el informe de conclusiones del Departamento de Fiscalización, los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de un tributo omitido, la Resolución Determinativa hará constar los hechos y determinará que no existe deuda tributaria. Notificada dicha Resolución, se ordenará el archivo de obrados poniendo fin al procedimiento administrativo.

Si existiendo un tributo omitido, fuera pagado después de la emisión de la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y se reducirá a imponer la Sanción por Omisión de Pago.

Si el tributo omitido no fuera pagado, en la Resolución Determinativa se anotará el monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y la Sanción por Omisión de Pago.

La Resolución Determinativa contendrá:

- Número de la Resolución Determinativa
- Lugar y fecha de emisión
- Nombre o razón social del sujeto pasivo
- N° de registro tributario
- Alcance del proceso de determinación
- Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y las sanciones aplicadas, cuando corresponda.
- Descripción de la Contravención cometida, Sanción que corresponde aplicar y normas en las que la Contravención y Sanción están establecidas, salvo que existan indicios de defraudación.

Si existen indicios de defraudación, se anotará el hecho y se señalará que, una vez finalizada la etapa prejudicial, la Administración pasará antecedentes al juez penal para el juzgamiento correspondiente.

- Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la administración tributaria sobre ellos.
- Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Determinativa
- Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Determinativa puede ser impugnada ante la Superintendencia Tributaria Regional de la jurisdicción territorial a la que pertenezca la Gerencia Distrital o GRACO, en los veinte (20) días siguientes a la fecha de su notificación.

Pasado dicho plazo, sin que la Resolución Determinativa fuese impugnada o pagada, el Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva adoptará las medidas coactivas establecidas en el Código Tributario para la ejecución tributaria.

ARTICULO 14°.- Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos

I. Cuando el sujeto pasivo presente una declaración jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde o un saldo a favor del contribuyente mayor al declarado, el Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado operará de la siguiente manera:

1. Si el error aritmético se traduce en un impuesto pagado menor al que corresponde, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe omitido, sin la calificación de la conducta ni la imposición de sanciones.

2. Si el error aritmético generó un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que corresponde, se intimará la presentación de una declaración jurada rectificatoria por el saldo en exceso. Si el sujeto pasivo no hiciera caso a la intimación, en el plazo de veinte (20) días a partir de su notificación, se emitirá una Resolución Sancionatoria por el Incumplimiento al Deber Formal de presentar declaraciones juradas rectificatorias. Si, no habiendo presentado la declaración jurada rectificatoria, el sujeto pasivo hiciera uso - en los períodos posteriores - del crédito fiscal inexistente, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe indebidamente utilizado, sin la calificación de la conducta ni la imposición de Sanciones.

II. En todos los casos, la calificación de la conducta e imposición de Sanciones se realizará a través del Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva, mediante un Sumario Contravencional, aplicando los procedimientos y con las consecuencias establecidas en esta Resolución.

III. La Resolución Determinativa y la intimación a la presentación de rectificatoria, no inhibe las facultades de la administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen.

ARTICULO 15°.- Imposición de sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos

Cuando el sujeto pasivo no presente una declaración jurada o, presentada esta, no consigne un dato básico que permita identificarla, será intimado a que corrija la situación por el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté inscrito. Paralelamente en unidad de acto, dicho Departamento emitirá una Vista de Cargo cuyo importe será calculado en la forma dispuesta por el Artículo 34° del D.S. 27310.

La Vista de Cargo podrá ser descargada con:

- La declaración jurada extrañada;
- A través del Formulario 489 o;
- La Boleta de Pago N° 6015 (impuestos nacionales), 2050 (sector Hidrocarburos) o 2210 (sector minero) por el monto de la Vista de Cargo.

Pasado el plazo establecido en el Numeral 3. del Artículo 13 anterior, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento comunicará el caso al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva que señalará si el sujeto pasivo presentó o no los descargos.

Si el sujeto pasivo no presentó descargos o estos fueran insuficientes, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva proyectará una Resolución Determinativa por el importe de la Vista de Cargo y de las Sanciones que corresponde aplicar por los Ilícitos cometidos. Si se hubieran presentado descargos, dicho Departamento proyectará una Resolución Sancionatoria de verificarse que se cometieron ilícitos.

La presentación de descargos, la Resolución Determinativa o la Resolución Sancionatoria, no inhiben las facultades de la administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen. El importe de la Vista de Cargo, si fuese cancelado, será tomado como pago a cuenta de la deuda tributaria que corresponda efectivamente cancelar.

ARTICULO 16°.- Imposición de sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente

I. Conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 94° y el Parágrafo I, Numeral 6. del Artículo 108° del Código Tributario, la declaración jurada presentada dentro o fuera de término que determina la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un título de ejecución tributaria, por lo cual la administración tributaria no requiere emitir intimación o determinación administrativa previa para su cobro.

II. El Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté inscrito el sujeto pasivo, informará al Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva el hecho para que proceda con la ejecución tributaria por el importe del tributo no pagado, expresado en UFVs con los intereses correspondientes.

III. Paralelamente dicho Departamento calificará la conducta e impondrá la Sanción que corresponda aplicar por Omisión de Pago mediante un Sumario Contravencional, aplicando los procedimientos y con las consecuencias establecidas en esta Resolución.

IV. La ejecución de la obligación tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este Artículo, no inhibe las facultades de la administración para fiscalizar el período y tributo que le dió origen.

ARTICULO 17°.- Imposición de sanciones en forma directa

La imposición de sanciones en forma directa, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 12° al 16° de esta Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. Presentación fuera de plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado.

2. No emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes verificada en el procedimiento de control tributario definido en el Artículo 170° del Código Tributario.

ARTICULO 18°.- Imposición de Sanciones por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo

La presentación de declaraciones juradas fuera de los plazos y formas establecidos por las normas legales hace surgir, sin que medie actuación alguna de la administración tributaria, la obligación de pagar la Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales señalada en esta Resolución.

Dicha Multa también será aplicada cuando se presente una declaración jurada rectificatoria que incremente el impuesto determinado.

El pago de dicha Multa será efectuado en la declaración jurada que no fue presentada o, cuando la Administración Tributaria hubiera emitido una Vista de Cargo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 15° de esta Resolución, en la boleta de pago correspondiente. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración extrañada sin consignar la Multa, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté registrado emitirá una conminatoria para que en el término de tres (3) días a partir de su notificación, subsane la situación pagando su importe. En caso de hacer caso omiso a la conminatoria, el mismo Departamento informará el hecho al Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la ejecución tributaria por el importe de la Multa.

ARTICULO 19°.- Imposición de sanciones por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificado en el procedimiento de control tributario

I. El procedimiento de control tributario será ejecutado por funcionarios del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción territorial donde esté localizado el establecimiento objeto del procedimiento.

II. De constatarse la no emisión de facturas los funcionarios asignados labrarán un Acta de Infracción.

III. Labrada el Acta, se procederá a la clausura del establecimiento por el plazo establecido en el Anexo de esta Resolución de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título IV del Código Tributario.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Sistema de control

A efectos de la aplicación de las disposiciones sobre agravantes señaladas en el Artículo 155° del Código Tributario y el Artículo 9° de esta Resolución, la Gerencia Nacional de Informática y Telecomunicaciones desarrollará en coordinación con las Gerencias Nacionales de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva y de Fiscalización, un sistema que permita el seguimiento del comportamiento de los sujetos pasivos contraventores.

Durante el período de diseño e implantación de dicho sistema, las Gerencias Distritales o GRACO y las Unidades Locales serán responsables de realizar dicho seguimiento.

Segunda.- Disposiciones transitorias

En aplicación de la disposición Transitoria Primera del D.S. 27310 y en todo lo que no contradiga a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 2492, a la Ley 2626 de 22 de diciembre de 2003 y a los Decretos Supremos y Resoluciones Normativas del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, los procedimientos sancionadores, por Contravenciones cometidas antes del 4 de agosto de 2003, serán las establecidas en esta Resolución. Sin embargo, se aplicarán las Sanciones vigentes al momento de haberse cometido la Contravención, en la medida que fuese más benigna que la establecida en esta Resolución.

Tercera.- Abrogaciones

Se abrogan y/o derogan las partes de las Resoluciones Administrativas y Normativas contrarias a esta Resolución.

Cuarta.- Vigencia

La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 19 de abril de 2004.

Regístrese, publíquese y archívese.

ANEXO

DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL

	DEBER FORMAL	SANCIÓN POR TIPO DE CONTRIBUYENTE	
		PERSONAS NATURALES Y EMPRESAS UNIPERSONALES	PERSONAS JURÍDICAS
1	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**		
1.1	Inscripción correcta en el Registro de Contribuyentes	· Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción · Multa de 2.500 UFVs	
1.2	Actualización de datos de domicilio, actividad económica y cuando corresponda, representante legal	250 UFVs	1.000 UFVs
1.3	Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento o exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda “exija su factura”	250 UFVs	350 UFVs
2	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**		
2.1	Presentación de Declaraciones Juradas en los plazos y condiciones establecidos en normas emitidas para el efecto o conminatorias para la presentación de declaraciones juradas rectificatorias	100 UFVs	300 UFVs
3	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS**		
3.1	Habilitación y registro en libros de compra y venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFVs	1.500 UFVs
3.2	Habilitación, tenencia y registro en otros libros contables (mayores, diarios, kardex y auxiliar) de acuerdo a lo establecido en norma específica		
3.3	Conservación de documentación contable por períodos no prescritos	1.000 UFVs	2.000 UFVs
3.4	Elaboración y presentación de Estados Financieros en el tiempo y la forma establecida en normas específicas	5.000 UFVs	
4	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN**		
4.1	Entrega de información y documentación durante la ejecución de procesos de fiscalización, verificación, control e investigación en formas, plazos y medios establecidos.	200 UFVs	400 UFVs
4.2	Entrega de información en plazos y medios establecidos en normas específicas por los agentes de información	2000 UFVs	
4.3	Presentación de libro de compras IVA en medio magnético	200 UFVs	500 UFVs

5	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES**		
5.1	Emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por montos iguales o superiores a cinco Bolivianos (5 Bs.) o por importes inferiores cuando lo solicite el comprador	· **Procedimiento de control tributario** Clausura del establecimiento donde se cometió la · **Otros procedimientos** Clausura del establecimiento donde se cometió la · **Casos especiales** Para los servicios de salud (que tenga habilitados Para las unidades comerciales que no realizan Los establecimientos que deban ser clausurados en los que se realice procesos de producción que por su naturaleza no pueden ser interrumpidos, podrán seguir funcionando durante el período de clausura, pero suspenderán todas sus actividades comerciales	
5.2	Impresión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes cumpliendo las formalidades establecida en normas específicas (para las imprentas)	2.000 UFVs.	
5.3	Tenencia de facturas en el establecimiento	500 UFVs	2.000 UFVs
5.4	Emisión de facturas cumpliendo formalidades establecidas en norma específica	250 UFVs	350 UFVs
5.5	Comunicación del extravío de facturas	1.000 UFVs	
6.	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS MEDIOS DE CONTROL FISCAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS A LOS CONSUMOS ESPECÍFICOS**		
6.1	Utilización de medios de control o timbres establecidos en norma específica	300 UFVs	400 UFVs
6.2	Registro de movimiento de timbres y etiquetas comerciales de acuerdo a lo establecido en normas específicas		
6.3	Utilización de guías de tránsito para el transporte de productos sujetos al impuesto		
6.4	Comunicación de extravío o inutilización de guías de tránsito		
B)	**CONTRIBUYENTES DE LOS REGÍMENES ESPECIALES**		
DEBER FORMAL		**SANCIÓN**	
1	**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**		
1.1	Inscripción en la categoría que le corresponde	· Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción · Multa de 50 UFVs	
1.2	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFVs	
1.3	Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento		
1.4	Exhibición de boleta de pago correspondiente al último bimestre vencido		
2	**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN INTEGRADO**		
2.1	Inscripción en la categoría que le corresponde	50 UFVs	
2.2	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores		
2.3	Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento		
2.4	Exhibición de boleta de pago correspondiente al último trimestre vencido		
3	**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO**		
3.1	Inscripción en la categoría que le corresponde	50 UFVs	
3.2	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores		
3.3	Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el lugar en el que realiza sus actividades económicas		
3.4	Exhibición de boleta de pago correspondiente a la última gestión vencida		
4	**DEBERES FORMALES DE LOS PROPIETARIOS DE PEQUEÑAS PROPIEDADES AGRÍCOLAS**		
4.1	Exhibición del certificado de no imponibilidad de la última gestión vencida	50 UFVs.	

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0021-04
La Paz, 11 de agosto de 2004

CONCEPTO Y ALCANCES DE LAS CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS: DEBERES FORMALES Y SANCIONES

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Capítulos II y III del Título IV del Código Tributario, Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, definen las Contravenciones Tributarias y establecen las sanciones y procedimientos que debe utilizar el Servicio de Impuestos Nacionales para aplicarlas.

Que el Artículo 162° del Código Tributario define los límites máximos y mínimos de Sanción por la falta de cumplimiento a los Deberes Formales y determina que las sanciones para cada conducta contraventora serán establecidas por las Administraciones Tributarias mediante norma reglamentaria.

Que el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004 dispone que las Administraciones Tributarias deben dictar Resoluciones Administrativas contemplando el detalle de sanciones para cada conducta contraventora y el Artículo 21° de la misma disposición legal faculta a la Administración Tributaria a establecer las disposiciones e instrumentos necesarios para la implantación de los procedimientos sancionadores.

Que para tal efecto el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales ha emitido la Resolución Normativa de Directorio N° 10 – 0012 – 04 de 31 de marzo de 2004 cuyo contenido debe adecuarse a las últimas disposiciones legales emitidas por el Gobierno Nacional, a diversas Sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional de la Nación y a las necesidades de la propia Administración Tributaria.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° del Código Tributario, el Artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Objeto

La presente Resolución Normativa, en el marco de lo dispuesto en el Código Tributario, tiene por objeto:

a. Especificar los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los Deberes Formales de los sujetos pasivos o terceros responsables;

b. Establecer las Sanciones para cada Incumplimiento de Deberes Formales y;

c. Desarrollar los procedimientos de imposición de Sanciones.

ARTICULO 2°.- Tipos de Contravenciones Tributarias

Las Contravenciones al régimen tributario de competencia del Servicio de Impuestos Nacionales, previstas en el artículo 160° del Código Tributario, se agrupan en:

a. Incumplimiento de Deberes Formales

b. Omisión de Pago

ARTICULO 3°.- Deberes Formales

Constituyen Deberes Formales las obligaciones administrativas que deben cumplir los sujetos pasivos o terceros responsables para posibilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al Servicio de Impuestos Nacionales.

Los Deberes Formales están establecidos en el Código Tributario, las Leyes Impositivas y los Decretos Supremos y Resoluciones Normativas del Servicio de Impuestos Nacionales de alcance reglamentario.

El cumplimiento de Deberes Formales es independiente al pago de la obligación tributaria.

ARTICULO 4°.- Clasificación de los Deberes Formales

Los Deberes Formales se clasifican, de acuerdo a las obligaciones de los sujetos pasivos o terceros responsables y al régimen tributario al que pertenecen, en:

1. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS RESPONSABLES DEL REGIMEN GENERAL:

a. Deberes Formales relacionados con el registro de contribuyentes

b. Deberes Formales relacionados con la presentación de declaraciones juradas

c. Deberes Formales relacionados con facturas, notas fiscales o documentos equivalentes

d. Deberes Formales relacionados con otros registros, incluyendo los contables

e. Deberes Formales relacionados con el deber de información

f. Deberes Formales relacionados con medios de control fiscal

2. DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS REGIMENES ESPECIALES

a. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Simplificado

b. Deberes Formales de los contribuyentes del Sistema Tributario Integrado

c. Deberes Formales de los contribuyentes del Régimen Agropecuario Unificado

El Anexo de esta Resolución detalla los Deberes Formales en los numerales precedentes.

ARTICULO 5°.- Incumplimiento de Deberes Formales

Comete Contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente está sujeto a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

ARTICULO 6°.- Omisión de Pago

Comete Contravención de Omisión de Pago el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no pague o pague en menos las obligaciones tributarias, no efectúe las retenciones o percepciones a los que está obligado en forma solidaria con el contribuyente, u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales y por consiguiente está sujeto a las Sanciones establecidas en las normas vigentes.

CAPITULO II

SANCIONES POR CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 7°.- Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales

Las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales son:

a. Multa, fijada entre los límites establecidos en el Artículo 162° del Código Tributario, expresada en Unidades de Fomento de Vivienda.

b. Clausura del establecimiento.

El Anexo de esta Resolución detalla las Sanciones por cada Incumplimiento de Deber Formal de acuerdo al tipo de persona y régimen tributario al que pertenece.

La imposición de Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales no inhibe al Servicio de Impuestos Nacionales a determinar la existencia de otras obligaciones tributarias así sea que el Incumplimiento esté relacionado con un mismo impuesto y período. El pago o cumplimiento de la Sanción no libera al sujeto pasivo o tercero responsable del cumplimiento del Deber Formal extrañado.

Las disposiciones sobre Reducción de Sanciones establecidas en el Artículo 156°, Arrepentimiento Eficaz establecidas en el Artículo 157° y Agravantes del Artículo 155° todos del Código Tributario, no se aplican a las Sanciones por Incumplimiento de Deberes Formales.

ARTICULO 8°.- Sanciones por Omisión de Pago

I. De conformidad con lo establecido en el Artículo 165° del Código Tributario y los Artículos 8° y 42° del D.S. 27310, la Omisión de Pago será sancionada con una Multa equivalente al cien por ciento (100 %) del monto del tributo omitido calculado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de Vivienda.

II. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 156° del Código Tributario, dicho porcentaje disminuirá en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria de forma que:

a. Si la deuda tributaria se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio de un proceso de determinación, el inicio de los procedimientos sancionadores establecidos en el Capítulo III de esta Resolución, cualquier otra notificación o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la Sanción alcanzará al veinte (20 %) del tributo omitido.

b. Si se cancela después de efectuada la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación de la impugnación a estas actuaciones según lo establecidos en las normas vigentes, la Sanción alcanzará a cuarenta por ciento (40%) del tributo omitido.

c. Si se cancela después de presentada la impugnación y antes de la interposición de los recursos de revisión establecidos en las normas vigentes, la Sanción alcanzará a sesenta por ciento (60%) del tributo omitido.

d. Si se cancela después de presentado los recursos de revisión, la sanción alcanzará a cien por ciento (100%) del tributo omitido. De igual forma, la Sanción alcanzará a ciento por ciento (100%) del tributo omitido cuando el título de ejecución tributaria tenga carácter firme, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable no hubiera ejercitado su derecho a la impugnación o revisión.

III. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 157° del Código Tributario, la Sanción quedará extinguida cuando el sujeto pasivo o tercero responsable, antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria, cancele el tributo actualizado por él determinado y los intereses a la fecha de pago.

IV. En los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Determinativa por existir la unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, tal como lo dispone el Artículo 13° con excepción del literal d. del Numeral 1 y el

Artículo 17° de esta Resolución, la Reducción de Sanciones procederá cuando, además del tributo omitido – expresado en UFV – y los intereses, se cancele la Sanción calculada aplicando los porcentajes señalados en el Parágrafo II de este Artículo.

V. Si el procedimiento sancionador se origina en un procedimiento de determinación en el cual se constate que se ha omitido el pago de tributos y éstos son pagados antes de la emisión de la Vista de cargo, tal como se señala en el Literal d. del Numeral 1 del Artículo 13°, el procedimiento sancionador se impulsará mediante un auto Inicial de Sumario Contravencional por el veinte por ciento (20%) del tributo omitido, sin que existan disminuciones adicionales posteriores, así sea que la Sanción se cancele antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria o la presentación de los recursos señalados por Ley.

VI. Con excepción de lo establecido en el en el parágrafo anterior, en los casos en los que el procedimiento sancionador por Omisión de Pago derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria por no existir unificación de este procedimiento con el procedimiento de determinación, tal como lo dispone los Artículos, 14°, 15°, 16° y 18° de esta Resolución, la reducción de sanciones procederá en oportunidad del pago de la Sanción misma.

ARTICULO 9.- Agravantes

La Sanción por Omisión de Pago será incrementada en treinta por ciento (30%) de presentarse las circunstancias señaladas en el Artículo 155° del Código Tributario.

La aplicación del porcentaje señalado se realizará sobre el monto de la Multa, expresada en UFV, que se calculará aplicando lo dispuesto en el Artículo 8° de esta Resolución. Si existiera más de un agravante, se aplicará el treinta por ciento (30%) de incremento, por cada uno de ellos.

a) De acuerdo a lo establecido en los Artículos 164° y 170° del Código Tributario, el Incumplimiento del Deber Formal de emitir facturas o documentos equivalentes será sancionado de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
Procedimiento de Control Tributario (Articulo 170º del Codigo Tributario)	
Primera Contravención	Clausura de tres (3) días o multa equivalente a diez (10) veces el monto no facturado
Segunda Contravención y siguientes	Tres (3) días de clausura
Otros Procedimientos (Articulo 164º del Codigo Tributario)	
Primera Contravención	Seis (6) días continuos de clausura
Segunda Contravención	Doce (12) días continuos de clausura
Tercera Contravención	Veinticuatro (24) días continuos de clausura
Cuarta Contravención y siguientes	Cuarenta y ocho (48) días continuos de clausura

Si entre una y otra Contravención transcurrieran más de cinco (5) años, se reiniciará el cómputo.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

ARTICULO 10°.- Instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador

Los Departamentos de Fiscalización y Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva de las Gerencias Distritales o GRACO, constituyen las instancias competentes para impulsar el procedimiento sancionador hasta la ejecución del título ejecutivo en el que se contempla la Sanción.

ARTICULO 11°.- Procedimientos Sancionadores

Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

a) Imposición de Sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación

b) Imposición de Sanciones vinculadas al procedimiento de determinación

c) Imposición de Sanciones por Devolución de Tributos

d) Imposición de Sanciones por Incumplimiento a Planes de Facilidades de Pago

e) Imposición de Sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos

f) Imposición de Sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos

g) Imposición de Sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente

h) Imposición de Sanciones directas.

ARTICULO 12°.- Imposición de Sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación

Cuando la conducta contraventora no esté vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Diligencias Preliminares

Las diligencias preliminares serán ejecutadas por el Departamento de Fiscalización en función al origen del hecho que puede dar lugar a la imposición de una Sanción por Contravención. Cuando el Departamento de Recaudación y Empadronamiento constatara que existen indicios que configuran conductas contraventoras, informará al Departamento de Fiscalización para que impulse el procedimiento sancionador.

Cuando la posible Contravención emerja de una denuncia que cuente con elementos probatorios suficientes, el Departamento de Fiscalización emitirá el Auto Inicial del Sumario Contravencional. Si no se contara con dichos elementos o éstos fueran insuficientes, el Jefe del Departamento podrá instruir se constate el hecho denunciado. De comprobarse la existencia del mismo, se labrará una Acta de Infracción.

Cuando la posible Contravención surja de un operativo expreso se labrará el Acta de Infracción sin que se requiera impulsar diligencias preliminares adicionales.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con el Auto Inicial del Sumario Contravencional que será proyectado por el Departamento de Fiscalización.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional

b. Lugar y fecha de emisión

c. Nombre o razón social del presunto contraventor

d. Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.

e. Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.

f. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos

g. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento de Fiscalización.

Cuando la posible Contravención esté respaldada por un Acta de Infracción, ésta sustituirá al Auto Inicial del Sumario Contravencional y su emisión y notificación se efectuará simultáneamente.

El Acta de Infracción contendrá, como mínimo:

a. Número de Acta de Infracción

b. Lugar y fecha de emisión

c. Nombre o razón social del presunto contraventor.

d. Acto u omisión que origina la Contravención y norma legal en la que está estipulada.

e. Sanción aplicable, señalando la norma legal en que está establecida.

f. Plazo y lugar donde pueden presentarse descargos.

g. Nombre y firma del titular del establecimiento o de quien, en ese momento, se hallara a cargo del mismo. Si se rehusara a firmar; nombre y firma del (los) testigo (s) de actuación.

h. Nombre y firma del (los) funcionario (s) actuante (s).

3. Tramitación

Contra el Auto Inicial del Sumario Contravencional o el Acta de Infracción, el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto es de veinte (20) días corridos computables a partir de la fecha de notificación salvo en el caso de las Contravenciones cuyo origen sea una denuncia documentada en el cual el plazo se reducirá a diez (10) días hábiles.

La presentación de los documentos de descargo se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO en el que esté inscrito el presunto contraventor, salvo en el caso que no cuente con un registro tributario. En dicho caso, la presentación de descargos se realizará en la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde se habría cometido el ilícito.

4. Terminación

Vencidos los plazos señalados en el Numeral anterior, si hubiesen sido presentados descargos, el Departamento de Fiscalización, los analizará con el fin de determinar su suficiencia.

Si los descargos fueran suficientes para probar la inexistencia del ilícito, en los veinte (20) días siguientes, el Departamento de Fiscalización proyectará la Resolución Final del Sumario.

La Resolución, una vez notificada, junto con los antecedentes y documentos acumulados será archivada por el Departamento de Fiscalización. También se emitirá una Resolución Final del Sumario cuando se trate de la imposición de una Multa que hubiera sido cancelada antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria.

La Resolución Final del Sumario contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a. Número de la Resolución Final del Sumario

b. Lugar y Fecha de emisión.

c. Nombre o razón social del presunto contraventor.

d. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.

e. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas y valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos o Número de Orden del documento con el que se canceló la Multa, de acuerdo a lo que corresponda.

f. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Si el supuesto infractor no presentara descargo o estos resultaran insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, el Departamento, competente para recibir los descargos elaborará un informe que remitirá al Jefe del Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva señalando que, tras la valoración de los hechos, se tipifique la Contravención cometida y se aplique la Sanción que corresponda mediante una Resolución Sancionatoria.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo no mayor a veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a. Número de la Resolución Sancionatoria

b. Lugar y Fecha de emisión.

c. Nombre o razón social del presunto contraventor.

d. Número del Auto Inicial del Sumario Contravencional o del Acta de Infracción

e. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma legal en la que está estipulada.

f. Sanción aplicada señalando la norma legal en que está establecida.

g. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.

h. Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Sancionatoria y medidas coactivas que puede adoptar la Administración vencido dicho plazo.

i. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

Si la Resolución Sancionatoria contempla una Multa que posteriormente fuese pagada, se emitirá un Auto de Conclusión e instruirá el archivo de obrados en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Sancionatoria podrá ser impugnada utilizando los medios previstos en las normas vigentes dentro los veinte (20) días siguientes a la fecha de su notificación.

Si el Contraventor no cancela la Multa o no impugna la Resolución Sancionatoria, dentro el plazo señalado, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva;

i) notificará el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la ejecución tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución o,

ii) procederá a la clausura del establecimiento, cuando se trate del Incumplimiento al Deber Formal de emitir factura o documento equivalente.

ARTICULO 13°.- Imposición de sanciones vinculadas a procedimientos de determinación

1. Diligencias preliminares

a. Las diligencias preliminares la realizará el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado el presunto contraventor, como parte de la determinación de la base imponible de la deuda tributaria.

b. Si durante el procedimiento de determinación se establece que no se cometió ningún ilícito, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria. Notificada la Resolución, se instruirá su archivo junto con los antecedentes y documentos acumulados.

c. Si se establece que se omitió el pago de tributos, el Departamento de Fiscalización emitirá una Vista de Cargo si éstos no fueran pagados con anterioridad.

d. Si habiéndose constatado que se omitió el pago de tributos y éstos son pagados antes de la emisión de la Vista de Cargo, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que lo remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que emita una Resolución Determinativa poniendo fin al procedimiento de determinación. Paralelamente, el Departamento Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva tipificará el ilícito cometido e iniciará el procedimiento sancionador mediante un Auto Inicial de Sumario Contravencional que, en aplicación del Artículo 156° del Código Tributario y el Artículo 8° de esta Resolución, consignará una Sanción por el veinte por ciento (20 %) de los tributos omitidos.

También se emitirá el Auto Inicial del Sumario Contravencional en el caso que, junto con el tributo omitido, se cancele la Sanción que correspondería aplicar por la Contravención cometida. En dicho Auto se hará constar que la sanción ya fue cancelada.

En la tramitación de dicho Auto no se consignará reducción adicional alguna, cualquiera sea la oportunidad de pago de la Sanción.

e. Si se establece que durante los períodos comprendidos en el alcance del procedimiento de determinación o durante el desarrollo de dicho procedimiento se cometieron contravenciones diferentes a la Omisión de Pago, se labrarán Actas de Infracción de similares características que las enunciadas en el Numeral 2. del Artículo 12°, anterior.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con las Actas de Infracción, el Auto Inicial del Sumario Contravencional y/o la Vista de Cargo, de acuerdo a lo que corresponda.

Las Actas de Infracción y los Autos Iniciales del Sumario Contravencional se procesarán utilizando los procedimientos descrito en el Artículo 12° de esta Resolución.

La Vista de Cargo contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a. Número de la Vista de Cargo.

b. Lugar y fecha de emisión.

c. Nombre o razón social del sujeto pasivo.

d. Alcance del proceso de determinación.

e. Liquidación del adeudo tributario discriminando el monto del tributo omitido, expresado en UFV, y los intereses, aclarando que este monto variará hasta el día de pago

f. Actos u omisiones atribuidas al presunto autor, que refieren indicios sobre la comisión de un ilícito tributario y que tratándose de Omisión de Pago, dará lugar a especificar la Sanción que corresponda aplicarse por Ley a esta Contravención de ratificarse su comisión en la Resolución Determinativa. Por el contrario, si los indicios acusaran la comisión del delito de defraudación tributaria, se dejará constancia únicamente de los actos u omisiones que la configurarían.

g. Plazo y lugar para presentar descargos.

h. Nombre y firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe del Departamento de Fiscalización.

Se entiende por alcance del procedimiento de determinación al impuesto, período, elemento y/o hechos que abarcan el procedimiento de fiscalización señalado en la orden o instrucción emitida para el efecto.

Copia del Informe de Fiscalización será presentada al presunto contravención en forma conjunta con la Vista de Cargo y se le señalará, que puede consultar los papeles de trabajo referidos en dicho informe.

3. Tramitación

Contra la Vista de Cargo el presunto contraventor podrá presentar por escrito, las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones que crea conveniente para hacer valer su derecho. El plazo establecido para tal efecto, es de treinta (30) días computables a partir de la fecha de notificación.

La presentación de los descargos se realizará ante el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO que emitió la Vista de Cargo.

4. Terminación

Vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Fiscalización en un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos, si fueran presentados, y emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte y notifique la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

El plazo para emitir y notificar la Resolución Determinativa desde el vencimiento del plazo establecido para presentar descargos, podrá ser prorrogado por otro similar previa autorización del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales. Si no se notificara la Resolución Determinativa dentro de dicho plazo, con la prórroga adicional, si fuese concedida, no se aplicarán intereses desde el día de su vencimiento hasta el día de la notificación.

Si de acuerdo con el Informe de Conclusiones del Departamento de Fiscalización, los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de un tributo omitido, la Resolución Determinativa hará constar los hechos y determinará que no existe deuda tributaria. Notificada dicha Resolución, se ordenará el archivo de obrados poniendo fin al procedimiento administrativo.

Si existiendo un tributo omitido, fuera pagado después de la emisión de la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y se limitará a imponer la Sanción por Omisión de Pago. Si la Sanción que correspondería aplicar fuese cancelada junto con el tributo omitido, en la resolución Determinativa se hará constar el hecho.

Si el tributo omitido no fuera pagado, en la Resolución Determinativa se anotará el monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y la Sanción por Omisión de Pago o, cuando corresponda, la existencia de indicios de defraudación.

La Resolución Determinativa como mínimo contendrá:

- **a.** Número de la Resolución Determinativa
- **b.** Lugar y fecha de emisión
- **c.** Nombre o razón social del sujeto pasivo
- **d.** Alcance del proceso de determinación

e. Monto de la deuda tributaria, especificando el tributo omitido, los intereses y las sanciones aplicadas, cuando se hubiera tipificado el ilícito cometido como Contravención.

Si existieran indicios de defraudación, dentro el monto de la deuda tributaria no se consignarán las sanciones que corresponde pagar.

f. Calificación de la conducta y aplicación de la Sanción correspondiente, en el caso de la Contravención de Omisión de Pago, señalando la disposición que la define como tal y establece la Sanción pecuniaria, así como la forma de cálculo de la Multa. Si existen indicios de defraudación, se dejará constancia del hecho, señalando que una vez finalizada la etapa pre judicial, la Administración pasará antecedentes al Ministerio Público para fines consiguientes.

g. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentos e informaciones presentadas por el supuesto infractor y la valoración que realizó la Administración Tributaria sobre ellos.

h. Plazos y recursos que tiene el presunto contraventor para impugnar la Resolución Determinativa

i. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Resolución Determinativa podrá ser impugnada utilizando los medios previstos en las normas vigentes, en los veinte (20) días siguientes de la fecha de su notificación.

Pasado dicho plazo, sin que la Resolución Determinativa fuese pagada o impugnada, o habiéndolo hecho se resolviera el caso en la vía administrativa o jurisdiccional mediante un pronunciamiento firme que confirmara la existencia de la contravención, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva comunicará el inicio y la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la ejecución tributaria, en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución.

ARTICULO 14°.- Imposición de sanciones por devolución indebida de tributos

1. Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares están a cargo del Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado el presunto contraventor, como parte del procedimiento de verificación de la legalidad de la entrega de valores fiscales por concepto de devolución impositiva.

Si durante el desarrollo de dicho procedimiento se establece que no se cometió ningún ilícito, el Departamento de Fiscalización emitirá un Informe de Conclusiones que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Administrativa que declare el hecho. Notificada la misma, se instruirá su archivo junto con los antecedentes y documentos acumulados.

Si se estableció la existencia de un monto indebidamente devuelto que fuese cancelado, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Administrativa en la cual se informará al sujeto pasivo o tercero responsable que se impulsará el sumario contravencional por el ilícito cometido, o en caso que existan indicios de Defraudación, que se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para los fines consiguientes.

Si se estableció la existencia de un monto indebidamente devuelto que no fuese cancelado, el Departamento de Fiscalización emitirá un informe que remitirá al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte una Resolución Administrativa en la cual se señalará el monto de lo indebidamente devuelto y se informará al sujeto pasivo o tercero responsable que se impulsará el sumario contravencional por el ilícito cometido, o en caso que existan indicios de Defraudación, que se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para los fines consiguientes.

La Resolución Administrativa como mínimo contendrá:

a. Número de la Resolución Administrativa

b. Lugar y fecha de emisión

c. Nombre o razón social del sujeto pasivo

d. N° de registro tributario

e. Alcance del proceso de Verificación

f. Monto indebidamente devuelto, expresado en UFV más los intereses correspondientes, aclarando que dicho monto variará hasta la fecha de pago, por los días transcurridos y por la posible modificación de la tasa de interés aplicada.

g. Plazos y recursos para impugnar la Resolución Administrativa, aclarando que, en aplicación del Artículo 127° del Código Tributario, la presentación de dichos recursos no inhibe a la Administración Tributaria a ejecutar las garantías ofrecidas.

h. Firma del Gerente Distrital o GRACO y del Jefe de Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

El informe de fiscalización que originó la Resolución Administrativa será puesto en conocimiento del sujeto pasivo o tercero responsable de manera conjunta a ésta.
Para el cálculo del monto indebidamente devuelto, se utilizará el valor de la UFV de la fecha de vencimiento de la declaración jurada en la que se consignó, por primera vez, el importe cuya devolución fue atendida. Los intereses serán calculados desde la fecha en que se emitió el instrumento con el que se devolvió los impuestos, hasta la fecha de la Resolución Administrativa, utilizando la tasa de interés de dicha fecha.

Si el monto indebidamente devuelto no fuera restituido, con los intereses correspondientes y la devolución impositiva contara con la garantía establecida en el Artículo 127° del Código Tributario, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, procederá a la ejecución de dicha garantía, así sea que el sujeto pasivo o tercero responsable impugne la Resolución Administrativa. Si el monto de la garantía fuese mayor al indebidamente devuelto y los intereses correspondientes, la diferencia será restituida al sujeto pasivo o tercero responsable por medio de notas de crédito fiscal (CENOCREF); si fuese menor, el cobro de la diferencia se efectuará una vez vencido el plazo para impugnar la Resolución Administrativa o, si fuera impugnada, cuando en su resolución se obtenga un fallo firme a favor del SIN.

Si el resultado de la impugnación fuese contrario a la Administración Tributaria, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, informará el hecho al Departamento de Recaudación y Empadronamiento para que emita las Notas de Crédito Fiscal que restituyan al sujeto pasivo o tercero responsable el monto ejecutado.

En caso de no existir tales garantías, o estas estuvieran vencidas, la ejecución de la Resolución Administrativa se efectuará una vez vencido el plazo para impugnarla o, si fuera impugnada, cuando se obtenga un fallo firme a favor del SIN. La ejecución de la Resolución se efectuará adoptando las medidas coactivas señaladas en el Artículo 110° del Código Tributario en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución.

Si dicho fallo fuese favorable al sujeto pasivo o tercero responsable, se archivarán los obrados en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

2. Iniciación

Si el ilícito cometido fuese tipificado por el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva como Omisión de Pago, el procedimiento sancionador se iniciará por medio de un Auto Inicial de Sumario Contravencional por el cien por ciento (100%) del monto indebidamente devuelto, expresado en UFV.

El Auto Inicial del Sumario Contravencional será emitido por el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, una vez que la causa que lo motivó adquiera un carácter firme, ya sea mediante la devolución de lo indebidamente devuelto, la ejecución de la garantía sin que el afectado impugne dicho acto o, impugnado este, existiera un fallo firme favorable a la Administración.

Si existieran indicios de defraudación, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, comunicará el hecho al Ministerio Público para los fines consiguientes.

3. Tramitación - Terminación

La tramitación y terminación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12° de esta Resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el

Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

ARTICULO 15°.- Imposición de sanciones por incumplimiento a planes de facilidades de pago

1. Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares están a cargo del Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado el sujeto pasivo o tercero responsable beneficiario de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago.

Si se solicita facilidades de pago por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas, aún cuando la solicitud se presente en forma posterior a la fecha de vencimiento de la misma sin que exista ningún requerimiento por parte de la Administración Tributaria, no se aplicará la Sanción por Omisión de Pago por considerarse que ha existido el Arrepentimiento Eficaz en los términos señalados en el Artículo 157° del Código Tributario, tomando en cuenta que la aceptación de dicha solicitud es una forma de pago, tal como lo señala la Subsección I de la Sección VII del Capítulo III de la misma norma legal.

Si se incumpliera el plan de facilidades de pago, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento, informará el hecho al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda al cobro del saldo de la deuda por medio de la ejecución de las garantías constituidas y/o la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario para la deuda no garantizada en las formas establecidas en la Disposición Final Tercera de esta Resolución. Adicionalmente se solicitará a dicho Departamento se impulse el procedimiento sancionador por Omisión de Pago.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al contraventor con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, proyectado por el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva.

La Sanción será calculada tomando como base el cien por ciento (100 %) del saldo de la deuda no pagado.

Nota del Editor: *La RND 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005 deroga el parrafo anterior.*

3. Tramitación - Terminación

La tramitación y terminación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12° de esta Resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras Consideraciones

El procedimiento sancionador precedentemente descrito sólo será aplicable en el caso de incumplimiento al plan de facilidades de pago, otorgado por obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas o actos administrativos que no contemplen sanción por el ilícito tributario, no correspondiendo su aplicación para el caso de incumplimiento al plan de facilidades de pago otorgado sobre actos administrativos en los que ya se hubiera sancionado el ilícito tributario. En este último caso la ejecución tributaria se realizará sobre el total de la deuda tributaria determinada en dicho acto, considerándose los pagos realizados como pagos a cuenta de la misma.

ARTICULO 16°.- Imposición de sanciones por presentación de declaraciones juradas con errores aritméticos

1. Diligencias preliminares

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración jurada con errores aritméticos que deriven en un importe pagado menor al que corresponde o un saldo a favor del contribuyente mayor al declarado, el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté registrado operará de la siguiente manera:

a) Si el error aritmético se traduce en un impuesto pagado menor al que corresponde, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe omitido, sin la calificación de la conducta ni la imposición de sanciones.

b) Si el error aritmético se traduce en un saldo a favor del sujeto pasivo mayor al que le corresponde, se conminará a aclarar la situación o a presentar una declaración jurada rectificatoria disminuyendo el posible saldo en exceso. Si el sujeto pasivo no hiciera caso a la conminatoria, en el plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, se emitirá un Auto Inicial de Sumario Contravencional por el Incumplimiento al Deber Formal de cumplir con las conminatorias exigidas por la Administración Tributaria. Si, no habiendo presentado la declaración jurada rectificatoria, el sujeto pasivo hiciera uso - en los períodos posteriores - del crédito fiscal inexistente, se emitirá una Resolución Determinativa por el importe indebidamente utilizado, sin la calificación de la conducta ni la imposición de Sanciones.

2. Iniciación

La calificación de la conducta e imposición de Sanciones se realizará a través del Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva, mediante un Auto Inicial de Sumario Contravencional por Omisión de Pago.

La Sanción será calculada tomando como base el cien por ciento (100%) del impuesto no pagado o del crédito fiscal inexistente utilizado.

3. Tramitación - Terminación

La tramitación y terminación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12° de esta Resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras consideraciones

La Resolución Determinativa o la conminatoria a la presentación de rectificatoria, no inhiben las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen.

ARTICULO 17°.- Imposición de sanciones por falta de presentación de declaraciones juradas o falta de datos básicos

1. Iniciación

Cuando el sujeto pasivo no presente una declaración jurada o, presentada esta, no consigne un dato básico que permita identificarla, será intimado a que corrija la situación por el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté inscrito. Paralelamente en unidad de acto, dicho Departamento emitirá una Vista de Cargo cuyo importe será calculado en la forma dispuesta por el Artículo 34° del D.S. 27310.

La Vista de cargo, contendrá la información señalada en el numeral 2. Del Artículo 13° de esta Resolución. Sin embargo, será firmada por el Jefe del departamento de Recaudación y Empadronamiento y el Gerente Distrital o GRACO.

2. Tramitación

La Vista de Cargo podrá ser descargada ante el Departamento de Recaudación y Empadronamiento, en los 30 días siguientes de la fecha de su notificación, con la presentación de:

a. La declaración jurada extrañada;

b. El Formulario de corrección de errores materiales o;

c. La Boleta de Pago que corresponda por el monto de la Vista de Cargo incluyendo los intereses y la variación de la UFV hasta la fecha de pago.

3. Terminación

Vencido el plazo señalado en el Numeral anterior, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento en un plazo no mayor a treinta (30) días analizará los descargos si fueran presentados y comunicará el hecho al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proyecte y notifique la Resolución Determinativa en los treinta (30) días siguientes.

Si el sujeto pasivo no presentó descargos o estos fueran diferentes a los señalados en el Numeral anterior, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y será emitida por el importe de la Vista de cargo y de la Sanción por Omisión de Pago.

Si la Vista de Cargo fuese descargada con la presentación de la declaración jurada extrañada con un importe pagado a favor del fisco, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y será emitida por el importe de la Sanción por Omisión de Pago. Si la declaración jurada consignara un saldo a favor del contribuyente o este saldo fuese cero (0), la Resolución Determinativa hará constar el hecho y no impondrá Sanción alguna.

Si la Vista de Cargo fuese descargada con la presentación del formulario de errores materiales, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y no impondrá Sanción alguna, por no existir modificaciones en el importe de las obligaciones tributarias ni en los hechos que le dieron origen.

Si la Vista de Cargo fuese descargada con la presentación de la boleta de pago cancelada, la Resolución Determinativa hará constar el hecho y será emitida por el importe de la Sanción por Omisión de Pago.

4. Otras Consideraciones

Los pagos efectuados emergentes de la aplicación de este procedimiento no inhiben las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que les dieron origen y serán tomados como pago a cuenta de la deuda tributaria que corresponda efectivamente cancelar.

ARTICULO 18°.- Imposición de sanciones por declaraciones juradas presentadas que determinan la existencia de una deuda tributaria no pagada o pagada parcialmente

1. Diligencias preliminares

Conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 94° y el Parágrafo I, Numeral 6. del Artículo 108° del Código Tributario, la declaración jurada presentada dentro o fuera de término que determina la existencia de una obligación tributaria que no hubiera sido pagada o hubiera sido pagada parcialmente constituye un título de ejecución tributaria, por lo cual la Administración Tributaria no requiere emitir intimación o Resolución Determinativa previa para su cobro.

El Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO donde esté inscrito el sujeto pasivo, comunicará al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva el hecho para que proceda con la ejecución tributaria por el importe del tributo no pagado, expresado en UFV con los intereses correspondientes en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de esta Resolución.

2. Iniciación

El procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al presunto contraventor con un Auto Inicial de Sumario Contravencional por Omisión de Pago consignando la Sanción establecida para el efecto calculada sobre la base del importe del tributo declarado y no pagado. El Auto Inicial del Sumario Contravencional será proyectado por el Departamento Jurídico, Técnico y de Cobranza Coactiva.

3. Tramitación – Terminación

La tramitación y terminación del procedimiento sancionador se realizará en la forma y plazos establecidos en el Artículo 12° de esta Resolución. Sin embargo, la presentación de los descargos se realizará en el Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva y la Resolución Final del Sumario será proyectada y suscrita por el Jefe de dicho Departamento conjuntamente con el Gerente Distrital o GRACO.

4. Otras consideraciones

La ejecución de la obligación tributaria y la aplicación del procedimiento sancionador establecido en este Artículo, no inhibe las facultades de la Administración para fiscalizar el período y tributo que le dio origen.

CAPITULO IV
IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN FORMA DIRECTA

ARTICULO 19°.- Procedencia
La imposición de sanciones en forma directa, prescindiendo de los procedimientos sancionadores previstos en los Artículos 12° al 18° de esta Resolución, se aplicará para las siguientes contravenciones:

1. Presentación fuera de plazo de declaraciones juradas o rectificatorias que incrementen el impuesto determinado.

2. No emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes verificados en el procedimiento de control tributario definido en el Artículo 170° del Código Tributario.

ARTICULO 20°.- Imposición de Sanciones por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo

La presentación de declaraciones juradas fuera de los plazos y formas establecidos por las normas legales hace surgir, sin que medie actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar la Multa por Incumplimiento a los Deberes Formales señalada en esta Resolución.

Dicha Multa también será aplicada cuando se presente una declaración jurada rectificatoria que incremente el impuesto determinado.

El pago de la Multa será efectuado en la declaración jurada cuando fuese presentada o, cuando la Administración Tributaria hubiera emitido una Vista de Cargo en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17° de esta Resolución, en la boleta de pago correspondiente.

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable presente la declaración extrañada sin consignar la Multa, el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de la Gerencia Distrital o GRACO en la que esté registrado informará el hecho al Departamento Técnico, Jurídico y de Cobranza Coactiva para que proceda a la ejecución tributaria por el importe de la Multa en la forma establecida en la Disposición Final.

ARTICULO 21°.- Imposición de sanciones por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificado en el procedimiento de control tributario (Artículo 170° del Código Tributario)

I. El procedimiento de control tributario será ejecutado por el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital de la jurisdicción territorial donde esté localizado el establecimiento objeto del procedimiento.

II. De constatarse la no emisión de facturas los funcionarios asignados labrarán un "Acta de Verificación y Clausura" que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a. Número de Acta de Verificación y Clausura

b. Lugar, fecha y hora de emisión

c. Nombre o Razón Social del Sujeto Pasivo

d. Domicilio del establecimiento visitado

e. Descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados.

f. Importe numeral o literal del valor no facturado.

g. Sanción a ser aplicada.

h. Nombres y Números de Carnet de Identidad del (los) funcionario (s) actuante (s).

i. Nombres y números de carnet de identidad de los testigos de actuación.

III. Labrada el Acta, se procederá a la verificación de la situación fiscal del sujeto pasivo a fin de establecer si se trata de la primera vez en la que omite la emisión de la nota fiscal o es una reiteración.

IV. De tratarse de la primera vez, el sujeto pasivo podrá solicitar la convertibilidad de la Sanción por el equivalente a diez (10) veces el monto de lo no facturado, consignando el pago respectivo en la boleta habilitada para el efecto y suscribiendo el formulario de convertibilidad de Sanción de clausura por no emisión de nota fiscal.

Nota del Editor: *La RND 10-0020-05 de 3 de agosto de 2005 incorpora el siguiente texto:*

"A este efecto, deberá firmar el Formulario de Convertibilidad en el que se establecerá el plazo para cumplir con este compromiso. El plazo a ser fijado por el Servidor Publico acreditado, no podrá ser inferior a una (1) hora ni superior al día hábil administrativo siguiente. El sujeto pasivo y/o tercero responsable deberá hacer efectivo este pago en cualquier institución financiera autorizada para el cobro de tributos, entregando una copia de la boleta de pago al funcionario actuante o en el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales de la jurisdicción donde se verificó la contravención".

Ante el incumplimiento del compromiso de pago por convertibilidad de sanción, los Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, procederán a la clausura del establecimiento en el que se verificó la contravención de No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, de acuerdo al procedimiento vigente.

V. De evidenciarse que no se trata de la primera vez en la que existe la contravención sobre la emisión de nota fiscal o cuando no hubiera cancelado de forma inmediata la Multa, se procederá a la clausura inmediata, colocando el precinto respectivo.

VI. Tratándose de servicios de salud, educación, y hotelería, la Contravención será sancionada con el pegado del precinto de clausura en lugar visible al público. Asimismo, quedará constancia en el acta del impedimento de prestar estos servicios, no pudiendo el contribuyente sancionado contar con nuevos ingresos de clientes, por el tiempo

señalado para la clausura, con las salvedades establecidas en leyes especificas, y que la violación de estos controles será sancionada conforme establece el Artículo 180° del Código Tributario.

VII. El numeral precedente será aplicado también cuando se evidencie la incapacidad de proceder con la convertibilidad de la Sanción.
VIII. Los plazos de la clausura se computarán a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar la clausura del establecimiento y concluirá al final de la última hora del tercer (3) día continuo señalado como vencimiento.

IX. Vencido el período de la clausura, el sujeto pasivo o tercero responsable, podrá proceder a retirar el precinto respectivo, sin que requiera autorización alguna de la Administración Tributaria.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Sistema de control

A efectos de la aplicación de las disposiciones sobre agravantes señaladas en el Artículo 155° del Código Tributario y el Artículo 9° de esta Resolución, la Gerencia Nacional de Informática y Telecomunicaciones desarrollará en coordinación con las Gerencias Nacionales de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, Técnico Jurídico y de Cobranza Coactiva y de Fiscalización, un sistema que permita el seguimiento del comportamiento de los sujetos pasivos contraventores.

Durante el período de diseño e implantación de dicho sistema, las Gerencias Distritales o GRACO y las Unidades Locales serán responsables de realizar dicho seguimiento.

Segunda.- Nuevos Deberes Formales

El establecimiento de nuevos Deberes Formales por parte de la Administración Tributaria o la modificación de los establecidos en esta resolución, se efectuará necesariamente por medio de Resoluciones Normativas de Directorio.

Tercera.- Adopción de medidas coactivas

La adopción de medidas coactivas establecidas en el Artículo 110° del Código Tributario por la Administración Tributaria, en uso de sus facultades de ejecución tributaria, procederá una vez se comunique al sujeto pasivo o tercero responsable afectado, su realización.

Cuarta.- Disposiciones transitorias

I. Los procedimientos administrativos vinculados a la aplicación de sanciones por ilícitos tributarios que se hallen en trámite a la entrada en vigencia de la presente Resolución, se desarrollarán hasta su conclusión en sujeción a lo dispuesto en la Ley y las disposiciones reglamentarias al amparo de las cuales se hubieran iniciado.

II. Las disposiciones sobre el procedimiento sancionador de ilícitos tributarios contemplados en la presente Resolución serán aplicables a los casos que se tramiten a partir de la fecha en que la misma entre en vigencia.

III. El procedimiento sancionador desarrollado en mérito a lo precedentemente dispuesto, se aplicará salvándose el criterio de la norma más benigna, en cuanto hace a la Sanción aplicable al caso concreto.

Quinta.- Abrogaciones y Modificaciones

I. Se abroga la Resolución Normativa de Directorio 10 – 0012 - 04 del Servicio de Impuestos Nacionales de 31 de marzo de 2004 y todas las disposiciones contrarias a esta Resolución.

II. *Se modifica el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-04 de 23 de enero de 2004 por el siguiente texto:*

> ***"ARTICULO 2.- (CONSOLIDACION DE OBLIGACIONES)***
> *Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar en cada solicitud de facilidad de pago, los adeudos por impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, diferenciando las obligaciones en función a su fecha de vencimiento.*
>
> *Cuando el plan de facilidades de pago se otorgue sobre obligaciones tributarias consignadas en declaraciones juradas o actos administrativos que no contemplan sanción por ilícito tributario, la aceptación de la solicitud dará lugar al surgimiento de una nueva deuda tributaria, en sustitución de la anterior, que será consignada en la Resolución Administrativa que conceda la facilidad de pago. En cambio si los planes de facilidades de pago se otorgan sobre actos administrativos que determinan la deuda tributaria o imponen sanciones la aceptación surtirá efectos simplemente suspensivos".*

Nota del Editor: *La RND 10-0042-05 de 25 de noviembre de 2005 deroga este parágrafo II.*

III. Se modifica el Artículo 12 de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-04 de 23 de enero de 2004 por el siguiente texto:

> ***"ARTICULO 12.- (RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO)***
>
> *El Gerente Distrital o Gerente GRACO, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la constitución de garantías, emitirá la Resolución Administrativa de aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago conforme a lo previsto en el Artículo 109 de la Ley Nº 2492 de 2 agosto de 2003 Código tributario Boliviano.*
>
> *La emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de la Solicitud de Facilidades de Pago, da lugar a la suspensión de la ejecución tributaria de los títulos incorporados en ella.*
>
> *La Resolución que otorgue Facilidades de Pago por una deuda tributaria determinada en un acto administrativo que dispone sanción para el ilícito tributario, contemplará la reducción en la sanción, conforme lo dispuesto por el Artículo 156 de la Ley Nº 2492, siempre y cuando la solicitud y aceptación del Plan de Facilidades de Pago se realice antes que dicho acto alcance la calidad de título de ejecución tributaria ".*

ANEXO

DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO
A) CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
1.	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES**		
1.1	Inscripción en el Registro de Contribuyentes.	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción • Multa de 2.500 UFV	•Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción • Multa de 2.500 UFV
1.2	Proporcionar información veraz al momento de inscribirse en el registro de contribuyentes	250 UFV	1.000 UFV
1.3	Actualización de datos proporcionados al registro de contribuyentes.	250 UFV	1.000 UFV
1.4	Tenencia del certificado original de inscripción al Registro de Contribuyentes en el establecimiento y exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda “exija su factura”	250 UFV	350 UFV
2.	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**		
2.1	Presentación de declaraciones Juradas en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto.	100 UFV	300 UFV
2.2	Atender las conminatorias exigidas por la Administración Tributaria	250 UFV	1.000 UFV
2.3	Declarar en término el impuesto determinado	100 UFV	300 UFV
3.	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LOS REGISTROS CONTABLES Y OBLIGATORIOS**		
3.1	Habilitación de libros de compra y venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.2	Registro en libros de compra y venta IVA de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.3	Habilitación de otros libros contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.4	Registro en otros libros contables (mayores, diarios, kardex, auxiliar, etc.) de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.5	Registro en libro auxiliar de Registro y Distribución de Notas Fiscales de acuerdo a lo establecido en norma específica	500 UFV	1.500 UFV
3.6	Elaboración y presentación de estados financieros en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidos en norma específica	2.000 UFV	5.000 UFV

DEBER FORMAL		(1) SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
4.	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN**		
4.1	Entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos.	1.000 UFV	2.000 UFV
4.2	Presentación en los plazos, formas y lugares de libros de compra y venta IVA en medio magnético, de acuerdo a lo establecido en normas específicas	200 UFV	500 UFV
4.3	Entrega de información en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información	5.000 UFV	5.000 UFV
5.	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL**		
5.1	Utilización de medios de control (etiquetas, timbres, etc.) establecidos en norma específica	400 UFV	1.000 UFV
5.2	Registro de movimiento de timbres y etiquetas comerciales de acuerdo a lo establecido en normas específicas	400 UFV	1.000 UFV
5.3	Utilización de guías de tránsito para el transporte de productos sujetos al impuesto	400 UFV	1.000 UFV
5.4	Comunicación de extravío o inutilización de guías de tránsito	400 UFV	1.000 UFV

DEBER FORMAL		(1) SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
		Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
6.	**DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON FACTURAS, NOTAS FISCALES O DOCUMENTOS EQUIVALENTES**		
6.1	Emisión oportuna de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes por montos iguales o superiores a cinco Bolivianos (5 Bs.) o por importes inferiores cuando lo solicite el comprador	• **Procedimiento de control tributario (Artículo 170° Código Tributario)** Clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por tres días continuos. La Sanción podrá convertirse en Multa equivalente a diez veces el importe no facturado, por única vez, a solicitud del contraventor. • **Otros Procedimientos tributarios (Artículo 164° Código Tributario)** Clausura del establecimiento donde se cometió la contravención por seis días hasta un máximo de cuarenta y ocho días • **Casos Especiales** Para los servicios de salud (que tengan habilitados espacios para el pernocte e internación de pacientes), educación y hotelería, la Sanción de clausura podrá ser sustituida por una multa equivalente a diez veces el monto no facturado, a solicitud del contraventor. Para los establecimientos comerciales que no realizan actividades en inmuebles, la clausura será sustituida por el decomiso de su mercadería por el tiempo que correspondería a la clausura. Los establecimientos en los que se realice procesos de producción que por su naturaleza no puedan ser interrumpidos podrán seguir funcionando durante el período de clausura pero suspenderán sus actividades comerciales de venta.	
6.2	Impresión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes cumpliendo las condiciones y formalidades establecidas en normas específicas (para las imprentas)	3.000 UFV	3.000 UFV
6.3	Tenencia de facturas en el establecimiento	500 UFV	2.000 UFV
6.4	Emisión de facturas cumpliendo formalidades establecidas en normas específicas	250 UFV	350 UFV

Nota del Editor: *La RND 10-0020-05 de 3 de agosto de 2005 incorpora el numeral 7 y 7.1*

7. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA FACILITACION DE LAS TAREAS DE CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.		
7.1 Devolución del importe de la Transacción por la venta de bienes o prestación de Servicios, conforme al procedimiento de Compras de Control.	5.000 UFV	5.000 UFV

B) CONTRIBUYENTES DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

DEBER FORMAL		SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL
1.	**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**	
1.1	Inscripción en la categoría que le corresponde	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción • Multa de 2.500 UFV
1.2	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFV
1.3	Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento	50 UFV
1.4	Tenencia de la boleta de pago correspondiente al último bimestre vencido en el establecimiento	50 UFV
2.	**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA TRIBUTARIO INTEGRADO**	
2.1	Inscripción en la categoría que le corresponde	• Multa de 2.500 UFV
2.2	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFV
2.3	Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el establecimiento	50 UFV
2.4	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto	50 UFV
2.5	Presentación de declaraciones juradas en la forma, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
2.6	Tenencia de facturas en el establecimiento (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
2.7	Emisión de facturas cumpliendo formalidades establecidas en normas específicas (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
2.8	Tenencia del certificado de inscripción al registro de contribuyentes y exposición pública del cartel de registro de contribuyentes con la leyenda “exija su factura” (Sistema Tributario Integrado Especial)	100 UFV
DEBER FORMAL		**SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL**
3.	**DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN AGROPECUARIO UNIFICADO**	
3.1	Inscripción correcta en el registro de contribuyentes	• Clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción • Multa de 2.500 UFV
3.2	Tenencia de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes proporcionados por proveedores	50 UFV
3.3	Exhibición del certificado de inscripción al registro de contribuyentes en el lugar en el que realiza sus actividades económicas	50 UFV
3.4	Tenencia de la declaración jurada de la última gestión vencida en el lugar en que realiza sus actividades económicas	50 UFV
3.5	Exhibición del certificado de no imponibilidad de la última gestión vencida	50 UFV

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0033-04
La Paz, 17 de diciembre de 2004

PRESENTACION Y PAGO DE DECLARACIONES JURADAS Y BOLETAS DE PAGO Y PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA SUJETOS PASIVOS CLASIFICADOS COMO PRINCIPALES CONTRIBUYENTES, GRANDES CONTRIBUYENTES Y EXPORTADORES

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 78 y 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, facultan al Servicio de Impuestos Nacionales a establecer la forma de la presentación de declaraciones juradas y pago de tributos, utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tiene validez probatoria; presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, dispone que los contribuyentes y responsables catalogados como Grandes y Principales Contribuyentes, podrán presentar sus declaraciones tributarias ante la Administración Tributaria y realizar sus pagos por medio de transferencia electrónica de datos de acuerdo a las condiciones y características técnicas que establezca la Dirección General de Impuestos Internos, actual Servicio de Impuestos Nacionales, acorde a lo dispuesto en la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000.

Que la Resolución Ministerial N° 770 de 3 de noviembre de 2004, aprueba el reglamento del sistema de pago de tributos fiscales para Principales, Grandes y Resto de Contribuyentes, estableciendo en su Artículo 26 que el pago de tributos también puede realizarse a través de la transferencia electrónica de fondos o débito automático.
Que en el marco del proceso de modernización institucional que se encuentra desarrollando el Servicio de Impuestos Nacionales y con la finalidad de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, es necesario implementar sistemas informáticos que permitan una administración eficiente del cumplimiento de las obligaciones fiscales de estos sujetos pasivos a través de la Red INTERNET.

POR TANTO

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto

de 2003, Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto reglamentar –la presentación de declaraciones juradas, originales, rectificatorias o boletas de pago y el pago de obligaciones tributarias realizado a través de las entidades financieras autorizadas para la recepción de pago de tributos, para sujetos pasivos clasificados como Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes que solicitan devolución impositiva.

ARTICULO 2.- (Definiciones) A efecto de la presente Resolución, se utilizarán las siguientes definiciones.

COMPROBANTE DE PAGO.- Es el documento que será emitido por la Entidad Financiera, refrendando el pago realizado por los Usuarios.

ENTIDAD FINANCIERA.- Es la entidad financiera autorizada por el Servicio de Impuestos Nacionales para la recepción de pago de tributos.

FIRMA MAGNETICA.- A los efectos legales emergentes de la presentación de declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago, se constituye en firma magnética la utilización conjunta del NIT, el Número de Tarjeta y el PIN asignados por el Servicio de Impuestos Nacionales. Esta firma tendrá los mismos efectos legales que una firma manuscrita.

NIT.- Número de Identificación Tributaria asignado por el Servicio de Impuestos Nacionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10.0032.04 de 19 de noviembre de 2004.

NUMERO DE TARJETA.- Es el consignado en cada Tarjeta Magnética que será entregada a los Usuarios por el Servicio de Impuestos Nacionales.

PIN.- (Número de Identificación Personal) Es la clave secreta que el Servicio de Impuestos Nacionales asignará a los Usuarios.

NUMERO DE TRAMITE.- Es el número asignado por el sistema del Portal Tributario, luego de confirmada la presentación de la declaración jurada o boleta de pago, que permitirá a los Usuarios realizar el pago correspondiente.

NUMERO DE TRANSACCION.- Es el número emitido por el sistema de recaudaciones que identifica el pago efectuado en la Entidad Financiera o la presentación de la declaración jurada sin monto a pagar en el Portal Tributario.

PAGO EN EFECTIVO.- Es el pago que efectúen los Usuarios utilizando dinero de curso legal y cheques.

PORTAL TRIBUTARIO.- Es el sitio o lugar en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (INTERNET) al que accederán los Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y los Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, para presentar sus declaraciones juradas o boletas de pago, que estarán disponibles en la siguiente dirección electrónica www.impuestos.gov.bo.

USUARIOS.- Se denominarán **Usuarios** a los sujetos pasivos y/o terceros responsables clasificados como Principales Contribuyentes, Grandes Contribuyentes y los demás Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes que solicitan devolución impositiva que utilicen el Portal Tributario para presentar sus declaraciones juradas o boletas de pago.

ARTICULO 3.- (Entrega de la Tarjeta Magnética y PIN) La Tarjeta Magnética y el PIN para los nuevos Usuarios, serán entregados al sujeto pasivo, apoderado o al representante legal, dentro de los diez (10) días posteriores a su clasificación como Principales Contribuyentes y Grandes Contribuyentes; en el caso de los Exportadores clasificados como Resto de Contribuyentes, dentro de los diez (10) días posteriores a su registro en el Padrón Nacional de Contribuyentes como exportadores.

El número de Tarjeta y el PIN para los Usuarios, serán entregados por el Servicio de Impuestos Nacionales hasta el 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO 4.- (Validez Legal) De conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 del Código Tributario Boliviano, Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004 y Artículo 7 del Decreto Supremo N° 24603 de 6 de mayo de 1997, las declaraciones juradas, originales o rectificatorias, y las boletas de pago presentadas por los Usuarios a través del Portal Tributario surten efectos jurídicos y gozan de plena validez probatoria.

ARTICULO 5.- (Lugar de pago) Los Usuarios podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias en cualquier Entidad Financiera, sin importar la jurisdicción en la cual se encuentren registrados.

CAPITULO II

PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS O BOLETAS DE PAGO PARA LOS USUARIOS DEL PORTAL TRIBUTARIO

ARTICULO 6.- (Obligatoriedad) A partir del 3 de enero de 2005, los Usuarios deberán presentar sus declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago a través del Portal Tributario.

Los Usuarios del Portal Tributario, sin importar la recategorización de que puedan ser objeto, deberán continuar presentando sus declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago a través del Portal Tributario.

ARTICULO 7.- (Procedimiento) Los Usuarios podrán presentar declaraciones juradas o boletas de pago durante las 24 horas del día, en función a la hora que consigna el Portal Tributario del sistema del Servicio

de Impuestos Nacionales, siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

I. Ingreso. Los Usuarios deberán ingresar al Portal Tributario del Servicio de Impuestos Nacionales, seleccionando el ícono correspondiente y consignar los siguientes datos:

- NIT
- Número de Tarjeta
- PIN

Una vez que el sistema confirme estos datos y permita el ingreso al Portal Tributario, los Usuarios deberán identificar la declaración jurada o boleta de pago que deseen presentar. Elegida la opción el sistema desplegará en pantalla la declaración jurada o boleta de pago requerida.

II. Presentación. Después que los Usuarios llenen los datos de la declaración jurada o boleta de pago y antes que acepten su presentación, el sistema efectuará las operaciones aritméticas correspondientes, generando una opción para que los Usuarios confirmen la presentación de la declaración jurada o boleta de pago.

III. Utilización del Número de Trámite. Confirmada la presentación en el Portal Tributario, el sistema emitirá un Número de Trámite, con el cual los Usuarios podrán presentarse en cualquier Entidad Financiera. Este Número de Tramite podrá ser impreso a elección de los Usuarios.
Los Usuarios podrán utilizar el Número de Trámite para consultar en el Portal Tributario, en cualquier momento, el monto que deben pagar.

ARTICULO 8.- (Presentación sin monto a pagar) Si los Usuarios presentaran la declaración jurada sin monto a pagar (sin movimiento o con saldo a favor del contribuyente), cumpliendo con el deber formal de presentación, el sistema emitirá a la vez el Número de Trámite y el Número de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario que los Usuarios se apersonen a la Entidad Financiera.

CAPITULO III

PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 9.- (Pago) Con el Número de Trámite asignado por el sistema, los Usuarios podrán apersonarse a cualquier Entidad Financiera, a efecto de proceder al pago de la declaración jurada o boleta de pago, presentadas a través del Portal Tributario.

I. Pago de declaraciones juradas.

1. Misma fecha. Cuando la presentación de la declaración jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en el mismo día y dentro del vencimiento, los Usuarios se apersonarán a la Entidad Financiera, indicarán el Número de Trámite y pagarán la obligación tributaria, momento en el cual se les entregará el Comprobante de Pago.

Cuando la presentación de la declaración jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en el mismo día y con posterioridad al vencimiento, los Usuarios pagarán la Deuda Tributaria, y la Entidad Financiera les entregará el Comprobante de Pago.

2. Distinta fecha Cuando la presentación de la declaración jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en distintos días y dentro del vencimiento, los Usuarios se apersonarán a la Entidad Financiera, indicarán el Número de Trámite y el sistema generará internamente una boleta de pago con el monto de la Obligación Tributaria, momento en el cual se les entregará el Comprobante de Pago.

Cuando la presentación de la declaración jurada en el Portal Tributario y el pago de la obligación tributaria se efectúen en distintos días y con posterioridad al vencimiento, los Usuarios se apersonarán a la Entidad Financiera, indicarán el Número de Trámite y la boleta de pago generada internamente por el sistema consignará el monto de la Deuda Tributaria, luego de realizado el pago la Entidad Financiera les entregará el Comprobante de Pago respectivo.

II. Pago con boletas de pago.

1. Pagos parciales. Si los Usuarios realizan un pago parcial del monto declarado en una declaración jurada, original o rectificatoria, el primer pago se sujetará al procedimiento descrito en los numerales 1 o 2 del parágrafo precedente, según corresponda.

Para los pagos posteriores, los Usuarios deberán ingresar nuevamente al Portal Tributario y llenar una boleta de pago direccionada a la declaración jurada presentada inicialmente, consignando el monto pendiente de pago. En este caso, el sistema asignará un Número de Trámite con el cual deberán apersonarse a una Entidad Financiera y realizar el pago correspondiente, luego de lo cual se les entregará el Comprobante de Pago.

2. Pagos a Cuenta. Cuando los Usuarios realicen pagos con anterioridad a la presentación de la declaración jurada**,** deberán ingresar al Portal Tributario y llenar una boleta de pago direccionada a la declaración jurada (impuesto, número de formulario y período fiscal), consignando el monto a pagar. En este caso, el sistema asignará un Número de Trámite con el cual deberán apersonarse a una Entidad Financiera y realizar el pago correspondiente, luego de lo cual se les entregará el Comprobante de Pago

A momento de presentar la declaración jurada los Usuarios deberán consignar en esta el monto del Pago a Cuenta.

3. Otros pagos no imputados a una declaración jurada. Cuando los Usuarios realicen pagos orientados a otras obligaciones tributarias, que no sean declaraciones juradas, deberán ingresar al Portal Tributario y llenar una boleta de pago direccionada a la obligación tributaria consignando el monto a pagar. En este caso, el sistema asignará un Número de Trámite con el cual deberán apersonarse a una Entidad Financiera y realizar el pago correspondiente, luego de lo cual se les entregará un Comprobante de Pago.

Cuando una boleta de pago presentada en el Portal Tributario, no sea pagada en la misma fecha, el sistema la anulará al final del día, debiendo los Usuarios ingresar nuevamente al Portal Tributario y presentar una nueva Boleta de Pago.

ARTICULO 10.- (Comprobante de Pago) Inmediatamente se realice el pago, la Entidad Financiera entregará a los Usuarios un Comprobante de Pago que contendrá mínimamente la siguiente información:

- Número de Trámite asignado a la declaración jurada o boleta de pago
- N I T
- Número de Orden
- Número de Formulario y Versión
- Periodo y año declarados
- Fecha y hora de pago
- Monto efectivamente pagado
- Nombre de la entidad financiera
- Nombre del cajero que recibe el pago
- Número de Transacción

El Número de Transacción permitirá a los Usuarios acceder al Portal Tributario y verificar si su pago fue ingresado a la Base de Datos del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 11.- (Modalidades de Pago) Los Usuarios del Portal Tributario podrán optar por las siguientes modalidades de pago:

I. Pago en Efectivo. El pago en efectivo del impuesto declarado y/o la deuda tributaria determinada por los Usuarios, deberá ser efectuado en cualquier Entidad Financiera, en el horario de atención que estas establezcan. Se reconocerá como fecha y hora de pago la registrada por la Entidad Financiera.

II. Pago Total con Valores. Para el pago total con valores, los Usuarios primero deberán redimirlos en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-03 de 17 de diciembre de 2003, posteriormente deberán ingresar al Portal Tributario para proceder a la presentación de la declaración jurada o boleta de pago. En este caso, el sistema emitirá a la vez el Número de Trámite y el Número de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario que los Usuarios se apersonen a la Entidad Financiera.

III. Pago en Efectivo y en Valores. Cuando el impuesto declarado y/o la deuda tributaria determinada por los Usuarios se pague parcialmente con valores, los Usuarios primero deberán redimirlos en la forma dispuesta en el parágrafo precedente, luego presentar la declaración jurada o boleta de pago en el Portal Tributario, y posteriormente pagar el saldo en efectivo en cualquier Entidad Financiera.

IV. Transferencia Electrónica de Fondos o Débito Automático. Las Entidades Financieras podrán ofrecer a sus clientes la recepción de pagos por obligaciones tributarias, utilizando los medios tecnológicos señalados en este parágrafo, conforme al procedimiento establecido por cada entidad, debiendo requerir necesariamente el Número de Trámite asignado por el sistema.

En este caso los Usuarios deberán requerir a la Entidad Financiera el Comprobante de Pago de la declaración jurada o boleta de pago correspondiente.

CAPITULO IV

DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATORIAS

ARTICULO 12.- (Procedimiento) Los Usuarios del Portal Tributario deberán presentar todas sus declaraciones juradas rectificatorias a través de este medio.

I. Rectificatoria a favor del Fisco. Cuando los Usuarios presenten una declaración jurada rectificatoria a favor del fisco, el sistema emitirá el Número de Trámite para que los Usuarios procedan al pago correspondiente en cualquier Entidad Financiera.

Si la declaración jurada rectificatoria a favor del fisco no presenta un monto a pagar, el sistema emitirá a la vez el Número de Trámite y el Número de Transacción, operación con la cual el proceso habrá concluido, no siendo necesario que los Usuarios se apersonen a la Entidad Financiera.

II. Rectificatoria a favor del Contribuyente. Cuando los Usuarios ingresen al Portal Tributario una declaración jurada rectificatoria a favor del contribuyente, el sistema la registrará como proyecto de rectificatoria y generará una solicitud de aprobación. El sistema emitirá un Número de Trámite para que el usuario pueda hacer seguimiento a su solicitud ante el área de fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, la cual emitirá la resolución de aceptación o rechazo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Certificación) Conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 7 del D.S. Nº 27310 de 9 de enero de 2004, cuando los sujetos pasivos, apoderados o terceros responsables, registrados en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, requieran la impresión certificada o acreditada de las declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o de las boletas de pago, presentadas a través del Portal Tributario, podrán solicitarla a la Administración Tributaria con la sola presentación de su documento de identidad.

Esta impresión será entregada de forma inmediata en el Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones de las Gerencias Distritales o Graco, según la jurisdicción a la que pertenezcan los Usuarios, debidamente firmada y sellada por el Jefe de Departamento o Responsable de Control de Obligaciones Fiscales (COF).

Segunda.- (Puntos de atención) A partir del 3 de enero de 2005, se suprimen los puntos de atención que las entidades financieras mantienen

en las Gerencias GRACO La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Unidad Local GRACO Sucre.

Tercera.- (Resto Contribuyentes y Regímenes Especiales) Los sujetos pasivos clasificados como resto de contribuyentes y los inscritos a los regímenes especiales, deberán presentar sus declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago, y realizar el pago de sus obligaciones tributarias, en cualquier Entidad Financiera, sin importar la jurisdicción en la que se encuentren registrados, haciendo uso de los formularios preimpresos o electrónicos aprobados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Cuarta.- (Solicitudes de Devolución Impositiva) La presentación de Solicitudes de Devolución Impositiva por los Exportadores, deberá ser realizada conforme lo dispuesto en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-004-03 de 11 de marzo de 2003.

Quinta.- (Contravenciones) Las Contravenciones Tributarias que puedan emerger de la presentación de declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o boletas de pago, se sujetarán al procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Sexta.- (Derogatoria) Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
N° 10-0020-05
La Paz, 3 de agosto de 2005

PROCEDIMIENTO DE CONTROL TRIBUTARIO EN LAS MODALIDADES DE OBSERVACION DIRECTA Y COMPRAS DE CONTROL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 170 de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que la Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control estableciendo, en caso de incumplimiento, la elaboración de un acta identificando la contravención y proceder a la clausura inmediata del establecimiento.

Que, el Decreto Supremo N° 28247 de 14 de julio de 2005, establece la Observación Directa y Compras de Control como modalidades de verificación de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, a ser realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, este control se realizará utilizando recursos del Estado, haciéndose imprescindible reglamentar la asignación de recursos, la devolución de los bienes adquiridos, la recuperación de los importes utilizados en las adquisiciones, la disposición de aquellos bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de devolución, así como el régimen administrativo y procedimiento en general, aplicable a la modalidad de Compras de Control.

Que, la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone en su Art. 70, numeral 6) que es obligación del sujeto pasivo y/o tercero responsable o dependiente, facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Que, mediante el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28247 de 14 de julio de 2005, se ha establecido la obligación de los sujetos pasivos y/o terceros responsables o sus dependientes de devolver el importe de la transacción una vez que les sea restituido el bien o monto del servicio objeto de la Compra de Control, en las mismas condiciones en que fue adquirido, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Que, de conformidad con lo previsto por el Art. 162 de la Ley No. 2492, Código Tributario Boliviano, constituye incumplimiento de deber formal, cualquier transgresión a este Código, a disposiciones legales tributarias y a demás disposiciones normativas reglamentarias, debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales a través de su máximo órgano normativo, determinar la sanción pecuniaria correspondiente observando

el límite entre cincuenta (50) y cinco mil (5000) Unidades de Fomento de la Vivienda.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64° de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9° de la Ley 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10° del Decreto Supremo 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Objeto) En el marco de lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 28247, se dispone implementar las modalidades de Observación Directa y Compras de Control como medios de verificación de la obligación de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, a ser ejercidas por el Servicio de Impuestos Nacionales a través de sus Servidores Públicos acreditados para el efecto.

ARTICULO 2.- (Documentos de Acreditación) Los documentos que acreditan la autorización para la verificación y ejecución del procedimiento son:

a) Credencial emitida por el SIN.
b) Cédula de Identidad
c) Memorando de asignación emitido por el SIN

Estos documentos deberán ser exhibidos por los Servidores Públicos acreditados a requerimiento durante los procedimientos de control. La identidad de los Servidores Públicos, podrá ser verificada en la Página WEB del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 3.- (Testigo de Actuación) Se habilita a los Servidores Públicos del Servicio de Impuestos Nacionales para fungir como Testigos de Actuación en el Procedimiento de Control Tributario.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 4.- (Procedimientos de Control) La facultad de control será ejercida a través de las modalidades de: Observación Directa y Compras de Control, las que se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Observación Directa: Procedimiento por el cual Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, observan el proceso de compra de bienes y/o contratación de servicios realizado por un tercero y verifican si el vendedor emite la factura, nota fiscal o documento equivalente.

Si como efecto de la observación, los Servidores Públicos acreditados advirtieran la No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, requerirán al comprador la exhibición del producto adquirido o la descripción del servicio contratado y la correspondiente factura. De no existir esta última, los Servidores Públicos acreditados solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o dependiente la entrega del talonario de facturas para verificar si la transacción objeto del control fiscal se encuentra registrada, caso contrario intervendrán la factura en blanco siguiente a la ultima extendida con el sello "Intervenida por el SIN". A fin de regularizar la transacción a favor del comprador, se emitirá la factura correspondiente a la transacción observada. Asimismo, se labrará el Acta de Verificación y Clausura en la forma establecida en el Art. 170° de la Ley 2492, procediendo a la clausura inmediata del establecimiento donde se cometió la contravención por el término de 3 (días) continuos, salvo el derecho de convertibilidad que asiste al sujeto pasivo que contraviene por primera vez la obligación de emitir factura, nota fiscal o documento equivalente y cuyo procedimiento se encuentra establecido en la presente Resolución.

II. Compras de Control: Esta modalidad consiste en la adquisición de bienes y/o contratación de servicios por Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, con el objeto de verificar la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes.

Si se detectase la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, los Servidores Públicos del Servicio de Impuestos Nacionales, acreditados al efecto, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, la entrega del talonario de facturas a objeto de intervenir la siguiente factura en blanco a la última extendida y emitirán la factura correspondiente a la Compra de Control con la leyenda "Compra de Control", y labrarán el Acta de Verificación y Clausura conforme al Artículo 170 de la Ley 2492.

Los Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, antes de ejecutar la sanción de clausura o admitir la convertibilidad, solicitarán al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes la devolución del dinero empleado en la Compra de Control, restituyendo en el mismo acto el o los bienes adquiridos a través de esta modalidad y procederán a la anulación de la factura, nota fiscal o documento equivalente emitida para esta compra. La devolución a que se hace referencia, será registrada en el Comprobante de Devoluciones, en el que también deberá registrarse la devolución del bien o bienes adquiridos y constar las firmas de quienes intervienen. Concluida la suscripción del Comprobante de Devoluciones se ejecutará la sanción de Clausura si correspondiere.

Los Servidores Públicos acreditados no requerirán la devolución de los importes pagados por la compra de alimentos y/o bebidas u otros bienes o servicios que se encuentre detallados en el Anexo a la presente Resolución Normativa de Directorio.

La administración y donación de estos bienes estará sujeta a reglamentación específica a cargo de la Gerencia Nacional de Fiscalización.

ARTICULO 5.- (Opciones) Si se evidencia la no emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente, el Servidor Publico acreditado, deberá informar al sujeto pasivo, tercero responsable o sus dependientes, que tiene las siguientes opciones: la clausura del establecimiento comercial conforme el procedimiento establecido en el Artículo 21 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, o la convertibilidad dispuesta en el Artículo 170 de la Ley N° 2492 que señala que "... El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa equivalente a diez (10) veces el monto no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la convertibilidad...".

ARTICULO 6.- (Consideraciones especiales en la ejecución de sanción de clausura) En los procedimientos de Compras de Control y de Observación Directa, en aquellos establecimientos comerciales en los que se expendieren bienes perecibles, y considerando las características y condiciones de los mismos, los Servidores Públicos acreditados podrán otorgar un tiempo que no deberá exceder las 3 (tres) horas a los sujetos pasivos, terceros responsables o sus dependientes a objeto de que tomen las medidas o recaudos necesarios para precautelar sus bienes y el propio establecimiento, antes de efectivizar la sanción de clausura.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Convertibilidad) Se incorpora como segundo párrafo del parágrafo IV del Artículo 21 de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, el siguiente:

> *"A este efecto, deberá firmar el Formulario de Convertibilidad en el que se establecerá el plazo para cumplir con este compromiso. El plazo a ser fijado por el Servidor Publico acreditado, no podrá ser inferior a una (1) hora ni superior al día hábil administrativo siguiente. El sujeto pasivo y/o tercero responsable deberá hacer efectivo este pago en cualquier institución financiera autorizada para el cobro de tributos, entregando una copia de la boleta de pago al funcionario actuante o en el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital o GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales de la jurisdicción donde se verificó la contravención".*
>
> *Ante el incumplimiento del compromiso de pago por convertibilidad de sanción, los Servidores Públicos acreditados del Servicio de Impuestos Nacionales, procederán a la clausura del establecimiento en el que se verificó la contravención de No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, de acuerdo al procedimiento vigente.*

Segunda.- Se incorporan como numerales 7 y 7.1 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de Agosto de 2004, referido al detalle de DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUPLIMIENTO - CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL:

DEBER FORMAL	SANCION POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL	
	Personas naturales y empresas unipersonales	Personas jurídicas
7. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON LA FACILITACION DE LAS TAREAS DE CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.		
7.1 Devolución del importe de la Transacción por la venta de bienes o prestación de Servicios, conforme al procedimiento de Compras de Control.	5.000 UFV	5.000 UFV

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

ANEXO

LISTADO DE CODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS SEGÚN EMPADRONAMIENTO CLASIFICACIÓN POR ACTIVIDAD - SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO	SERVICIOS	SIN DEVOLUCIÓN
Actividades de Impresión		
70301	Servicio de impresión para terceros	Si el servicio ya fue realizado.
70302	Servicio de fotocopiadoras y termocopiadoras	Si el servicio ya fue realizado.
70303	Otras actividades de impresión	Si el servicio ya fue realizado.
Productos Elaborados de Metal		
70401	Tornería y/o matricería metálica	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70402	Mecánica en general	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70403	Tratamiento y revestimiento de metal (Galvanoplastía Esmaltado)	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70404	Rectificación de motores	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
70405	Otras actividades de tratamiento de revestimiento de metales	Si el producto ya fue elaborado a pedido.
Servicios en Construcción		
70601	Trabajos de albañilería	Si el servicio ya fue realizado.
70602	Acondicionamiento de edificios (instalación de cañerías, eléctrica, ascensores, etc)	Si el servicio ya fue realizado.
70603	Terminación de edificios (Revoque, pintura, revestimiento de pisos, decoracionesa de interiores)	Si el servicio ya fue realizado.
70604	Alquiler de Equipo de construcción o demolición dotado de operarios.	Si el servicio ya fue realizado.
Mantenimiento y Reparación de Vehículos Automotores y Motocicletas		
70701	Lavado lustrado y otros servicios de conservación de vehículos automotores	Si el servicio ya fue realizado.
70702	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	Si el servicio ya fue realizado.
70703	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	Si el servicio ya fue realizado.
Reparación de Efectos Personales y Enseres Domésticos		
70901	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	Si el servicio ya fue realizado.
70902	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad, etc.	Si el servicio ya fue realizado.
Alquiler de Maquinaria y Equipos sin Operarios y de Efectos Personales y Enseres Domésticos		
71101	Alquiler de equipo de transporte	Si el servicio ya fue realizado.
71102	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	Si el servicio ya fue realizado.
71103	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (cintas de vídeo, amplificaciones, disfraces, vidrios de cristal y utensilios de cocina)	Si el servicio ya fue realizado.
Actividades de Esparcimiento, Culturales y Deportivos		
71401	Actividades de cinematografía y otras actividades de entretenimiento.	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71402	Actividades de radio y televisión	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71403	Servicios de salones de baile	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71404	Discotecas	Si el ingreso se hubiera realizado. Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos.Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
71405	Clubes nocturnos	Si el ingreso se hubiera realizado. Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos.Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
71406	Actividades de gimnasio	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71407	Actividades de agencias de noticias	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.

BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO	SERVICIOS	SIN DEVOLUCIÓN
71408	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71409	Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	Si el servicio ya fue proporcionado y/o realizado.
71502	Peluquería y otros tratamientos de belleza	Si el servicio ya fue realizado.
71503	Pompas fúnebres y actividades conexas	Si el servicio ya fue realizado.
71504	Hogares privados con servicios doméstico	Si el servicio ya fue realizado.
71505	Otras actividades de servicio (sauna, adelgazamiento, masajes, balnearios, astrología y baños)	Si el servicio ya fue realizado.
Informática y Actividades Conexas		
71601	Actividades en equipo de informática	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Consultores en proyectos de informática y suministro de programas de informática	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Procesamiento de datos	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Actividades relacionadas con diseño e implementación de redes de datos	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Mantenimiento y reparación maquinas de oficina e informática	Si el servicio ya fue realizado.
71601	Otras actividades de informática	Si el servicio ya fue realizado.
Investigación y Desarrollo		
71701	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	Si el servicio ya fue realizado.
71702	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	Si el servicio ya fue realizado.
Otras Actividades Empresariales y Profesionales		
71801	Actividades jurídicas	Si el servicio ya fue realizado.
71802	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria; asesoramiento en materia de impuestos	Si el servicio ya fue realizado.
71803	Actividades de estudio de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	Si el servicio ya fue realizado.
71804	Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas	Si el servicio ya fue realizado.
71805	Publicidad	Si el servicio ya fue realizado.
71806	Obtención y dotación de personal	Si el servicio ya fue realizado.
71807	Actividades de investigación y seguridad	Si el servicio ya fue realizado.
71808	Actividades de limpieza de edificios	Si el servicio ya fue realizado.
71809	Actividades de fotografía	Si el servicio ya fue realizado.
71810	Actividades de envase y empaque	Si el servicio ya fue realizado.
71811	Otras actividades empresariales (diseño en general, microfilmación)	Si el servicio ya fue realizado.
Actividades Relacionadas con la Salud Humana		
71901	Actividades de Hospital (rehabilitación, centros de prevención)	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71902	Actividades de médicos y odontólogos	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71903	Actividades relacionadas con la salud humana (Fisioterapia, laboratorios, paramédicos, masajes)	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
71904	Servicio de salud en clínica	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
Actividades Veterinarias		
72001	Servicio de veterinaria para animales domésticos	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
72002	Otros servicios de veterinaria y agronomía	Si el servicio, consulta y/o tratamiento ya fue realizado.
Hoteles y Restaurantes		
72201	Hoteles	Si el servicio ya fue utilizado.

BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO	SERVICIOS	SIN DEVOLUCIÓN
72202	Moteles, hostales, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	Si el servicio ya fue utilizado.
72203	Restaurantes	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72204	Snacks, confiterías y salones de té	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72205	Bares; whiskerias y cafés	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72206	Pensiones y cantinas	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
72207	Otros servicios de comidas	Si los alimentos fueron ya pedidos y/o preparados y/o servidos. Si las bebidas ya fueron servidas y/o abiertas.
Correo y Telecomunicaciones		
72701	Actividades postales y de correo (courriers)	Si el servicio ya fue utilizado y/o realizado.
72702	Telecomunicaciones	Si el servicio ya fue utilizado y/o realizado.

BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO	COMERCIO MAYORISTA	SIN DEVOLUCIÓN
Venta, de vehículos automóviles y motocicletas; venta al por menor de combustible para automotores		
50104	Venta de combustible y lubricantes para automotores	Si el producto fue utilizado y/o abastecido.
Venta al por mayor de productos, intermedios, desperdicios y desechos agropecuarios		
50406	Venta al por mayor de una variedad de productos que no reflejan una especialidad (supermercados)	Si el producto ya fue consumido y/o fraccionado.

BIENES, PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEVUELTOS

CÓDIGO	COMERCIO MINORISTA	SIN DEVOLUCIÓN
Comercio al por menor de otros productos nuevos en almacenes especializados		
60207	Venta especializada de aceites lubricantes y combustible	Si el producto ya fue utilizado y/o abastecido.
60209	Venta al por menor en puestos de mercados y ferias	Si el producto ya fue consumido y/o utilizado.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0029-05
La Paz, 14 de septiembre de 2005

SOFTWARE RC-IVA (DAVINCI) PARA DEPENDIENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 71 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios.

Que el Artículo 78 de la Ley Nº 2492, faculta a la Administración Tributaria a establecer la forma y medios de presentación de las declaraciones juradas; señalando el Artículo 79 de la misma Ley, que la presentación de declaraciones juradas así como el pago de tributos, podrá realizarse utilizando los medios e instrumentos tecnológicos disponibles en el país.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 27310 del 9 de enero de 2004, dispone que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos y tienen validez probatoria, presumiéndose que toda operación electrónica registrada en el sistema informático pertenece al usuario autorizado.

Que es necesario mejorar el control en la presentación de los descargos periódicos, a través de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, realizados por los sujetos pasivos del RC-IVA en relación de dependencia, por lo que el Servicio de Impuestos Nacionales ha desarrollado un software que permite al sujeto pasivo o tercero responsable la captura de toda la información requerida para la deducción de sus compras a efectos de la aplicación RC-IVA y la generación de los respectivos reportes sobre la base de la información capturada.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Objeto) Reglamentar el uso del "Software RC-IVA (DaVinci)" por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en relación de dependencia, así como por los Agentes de Retención del citado impuesto.

ARTICULO 2.- (Aprobación) I. Aprobar el "Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes", para el registro del detalle de la información correspondiente a las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, que los dependientes presentan para imputar como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado a través del Formulario 87-1.

II. Aprobar el "Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención", el cual permitirá consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa, así como la generación de la planilla tributaria.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3.- (Contribuyentes en Relación de Dependencia) I. Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar – a sus empleadores o Agentes de Retención – la información necesaria en medio electrónico, utilizando el "Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes", conforme el cronograma fijado en la Disposición Final Primera de la presente Resolución.

II. Independientemente de lo dispuesto en el parágrafo anterior, los dependientes antes citados deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-1 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de respaldo.

III. A tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

ARTICULO 4.- (Agentes de Retención) Los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el "Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención", y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (www.impuestos.gov.bo) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

ARTICULO 5.- (Incumplimiento) Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del "Software RC-IVA (DaVinci) Agentes de Retención", serán sancionados conforme lo establecido en el Artículo 162 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y en el numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004.

El pago de la multa no exime al Agente de Retención de la presentación de la información requerida.

CAPITULO III

AGENTES DE INFORMACI0N

ARTICULO 7.- (Designación de Agentes de Información) Designar Agentes de Información a la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A., con NIT 1028339025, y a la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A. ADM. Fondos de Pensiones, con NIT 1006803028, quienes deberán presentar la información requerida conforme lo detallado en el artículo siguiente.

ARTICULO 8.- (Forma de presentación de la información) Las AFP designadas como Agentes de Información, deberán presentar trimestralmente al Servicio de Impuestos Nacionales – Gerencia Nacional de Fiscalización –, medio magnético con el detalle de las personas que cotizan al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, que tienen ingresos cotizables iguales o mayores a Bs 2.000.- (Dos mil 00/100) mensuales, de acuerdo con los datos detallados a continuación:

- DATOS DEL EMPLEADOR

NIT
Nombre o razón social
Código de Departamento
Departamento

- DATOS DEL EMPLEADO DEPENDIENTE

NUA
Nombres
Apellido Paterno
Apellido Materno
Apellido de Casada
Número de Documento de Identidad
Total ingreso o salario cotizable
Mes de cotización

El archivo con la información detallada anteriormente deberá ser presentado en formato que expresamente proporcionará Impuestos Nacionales, a partir de la Gestión 2006, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- Hasta el 20 de mayo con información del trimestre enero a marzo.
- Hasta el 20 de agosto con información del trimestre abril a junio.
- Hasta el 20 de noviembre con información del trimestre julio a septiembre.
- Hasta el 20 de febrero con información del trimestre octubre a diciembre.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Vigencia para la presentación del Software RC-IVA (DaVinci)) Los empleadores o Agentes de Retención, cuyos dependientes estén obligados a presentar información utilizando el "Software RC-IVA (DaVinci) Dependientes", deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución Normativa de Directorio, de acuerdo al siguiente cronograma:

- **PRICOS:** A partir del periodo noviembre 2005, que se declara en diciembre 2005.

- **GRACOS y RESTO:** A partir del periodo diciembre 2005, que se declara en enero 2006.

Segunda.- (Obtención del Software RC-IVA (DaVinci)) Los empleadores o Agentes de Retención mencionados en la disposición precedente, deberán recabar de la Gerencia Distrital o GRACO del SIN de su jurisdicción un CD con los instaladores del sistema "DaVinci" que contiene las aplicaciones: SOFTWARE RC-IVA DEPENDIENTES y SOFTWARE RC-IVA AGENTES DE RETENCIÓN.

Tercera.- (Custodia de los Formularios 87 por el Agente de Retención) El empleador o Agente de Retención deberá archivar los Formularios 87-1 impresos y todas las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes presentados por sus dependientes (por empleado y por mes), por el lapso de tiempo que corresponda a los períodos de prescripción, conforme lo establece el numeral 8. del Artículo 70 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0040-05
La Paz, 25 de noviembre de 2005

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 129 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el sujeto pasivo o tercero responsable que deba acreditar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, puede solicitar un certificado a la Administración Tributaria, el cual deberá ser expedido en un plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad funcionaria y conforme lo que reglamentariamente se establezca.

Que el Artículo 1311 del Código Civil, dispone que las copias obtenidas por métodos técnicos de reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que éstos si son nítidas y si su conformidad se acredita por el funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente.

Que el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-03 de 17 de diciembre de 2003 estableciendo el procedimiento administrativo para otorgar certificaciones.

Que es necesario modificar dicho reglamento, con el objeto de facilitar al sujeto pasivo o tercero responsable la posibilidad de certificar el cumplimiento de sus obligaciones formales tributarias, así como obtener legalizaciones de documentos en poder del Servicio de Impuestos Nacionales.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto modificar el procedimiento administrativo para la extensión de certificaciones con efectos tributarios, que acrediten el cumplimiento de obligaciones formales tributarias, así como establecer el procedimiento para la obtención de copias legalizadas de documentos

que estén en poder del Servicio de Impuestos Nacionales, respetando el principio de reserva establecido en el Artículo 67 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 2.- (Alcance) I. A efecto de la presente Resolución, se certificarán solamente el cumplimiento de las obligaciones formales tributarias de los sujetos pasivos o terceros responsables, establecidas en Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter general en materia tributaria.

II. Las certificaciones extendidas sobre pagos realizados por el sujeto pasivo o tercero responsable, se limitarán a acreditar la fecha de recepción del pago así como su monto, sin que ello implique un pronunciamiento sobre lo correcto o no de dicho monto.

ARTICULO 3.- (Autoridad Competente) I. Constituyen autoridades competentes para firmar certificaciones, las siguientes:

1. Jefes de Departamento de las Gerencias Nacionales, Distritales o GRACO, cuando se trate de certificaciones para el país.

2. Gerentes Nacionales, Distritales o GRACO, cuando se trate de certificaciones para el exterior y Certificados de Residencia Fiscal.

3. Presidente Ejecutivo, cuando se trate de certificaciones para el exterior.

II. Las legalizaciones en general serán firmadas por el funcionario que tiene a su cargo el documento y por el Jefe de Departamento correspondiente.

Las legalizaciones de documentos depositados en Archivo Central serán firmadas por el funcionario que efectuó la validación y por el Jefe de Archivo Central, y se realizarán conforme al procedimiento particular a determinarse mediante instructivo interno.

ARTICULO 4.- (Vigencia) Las certificaciones y legalizaciones que emita el Servicio de Impuestos Nacionales tendrán vigencia indefinida, en tanto no sea modificada la información o los datos que dieron origen a cada trámite en particular; excepto los Certificados de Residencia Fiscal que tienen validez temporal, conforme lo establecido en el Artículo 10 de la presente Resolución.

CAPITULO II

CERTIFICACIONES

ARTICULO 5.- (Solicitud) I. Cuando un sujeto pasivo o tercero responsable desee certificar el cumplimiento de una obligación formal tributaria, deberá solicitarlo por escrito ante la Gerencia Nacional, Distrital o GRACO del SIN, según corresponda a la jurisdicción del contribuyente o a la información que deba certificarse.

Sólo cuando se trate de certificaciones que deba emitir el área de recaudación y empadronamiento referentes a la información consignada en el Padrón Nacional de Contribuyentes, la solicitud podrá presentarse en cualquiera de las Gerencias existentes en el país.

II. Dicha solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Estar dirigida al Gerente Nacional, Distrital o GRACO correspondiente.
2. Señalar el nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
3. Detallar la (s) obligación (es) formal (es) que desea sea (n) certificada (s).
4. Indicar si se trata de una certificación a ser utilizada en el país o en el exterior.
5. Acompañar fotocopia del documento de identidad del solicitante.
6. En caso de personas jurídicas, original del testimonio del poder, siempre y cuando el solicitante no esté previamente registrado en la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 6.- (Recepción y Trámite) I. Recibida la solicitud, la Gerencia Nacional, Distrital o GRACO, deberá remitirla en el plazo de dos (2) días hábiles al departamento o departamentos que conozcan los extremos a ser certificados, según corresponda.

II. En el plazo máximo de ocho (8) días hábiles, computables a partir del ingreso del trámite a cada departamento, el (los) departamento (s) correspondiente (s) deberá (n) elaborar la certificación requerida o en su caso una nota de respuesta fundamentando el rechazo.

III. En los casos en que la solicitud requiera la certificación de varios departamentos, la certificación que elabore cada uno de ellos será remitida a la Gerencia respectiva, en el plazo de un (1) día hábil a partir de su emisión, para ser consolidadas y notificadas al sujeto pasivo o tercero responsable.

IV. La certificación será firmada por el Jefe del Departamento correspondiente.

ARTICULO 7.- (Notificación) I. Una vez emitida la certificación será notificada en Secretaría del departamento que elaboró la certificación, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley Nº 2492.

II. En los casos en los cuales las Gerencias deban consolidar las certificaciones, la notificación se realizará en Secretaría de Gerencia.

ARTICULO 8.- (Certificación para el Exterior) I. Cuando se necesite una certificación para el exterior del país, además del procedimiento

descrito en los artículos precedentes, una vez emitida la certificación por el departamento correspondiente, deberá seguirse la siguiente cadena de validación:

1. La firma del Jefe de Departamento deberá ser certificada por el Gerente respectivo.

2. La firma del Gerente Nacional, Distrital o GRACO, deberá ser certificada por el Presidente Ejecutivo del SIN.

3. La firma del Presidente Ejecutivo deberá ser certificada por el Ministro de Hacienda.

4. La firma del Ministro de Hacienda deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

II. En estos casos, los interesados deben seguir por separado los trámites señalados en los numerales 3 y 4 del parágrafo anterior, asumiendo el Servicio de Impuestos Nacionales la validación de las firmas de los Jefes de Departamento y los Gerentes.

III. Cuando el trámite sea presentado en el interior de la República, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá dejar claramente establecido en su solicitud, si quiere recoger el trámite en la misma Gerencia Distrital o GRACO o en la oficina nacional en la ciudad de La Paz, para que después de certificarse la firma del gerente respectivo, el trámite sea devuelto o no al lugar de origen.

CAPITULO III

CERTIFICADO DE RESIDENCIA FISCAL

ARTICULO 9.- (Solicitud) I. A efecto de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición, suscritos por el país o los que se suscriban en el futuro, los sujetos pasivos o terceros responsables que deseen solicitar un Certificado de Residencia Fiscal, deberán presentar su solicitud por escrito ante la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Dirigida al Gerente Distrital o GRACO correspondiente.

2. Señalar el nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable y su Número de Identificación Tributaria (NIT).

3. Hacer referencia al tratado o convenio internacional en virtud al cual se realiza la solicitud y a la disposición normativa que lo ratificó.

4. Fotocopia del documento de identidad o pasaporte.

5. En caso de personas jurídicas, original del testimonio de poder, siempre y cuando el solicitante no esté previamente registrado en la jurisdicción correspondiente.

II. Cuando la solicitud sea presentada por un dependiente, nacional o extranjero, adjuntará a su solicitud la siguiente documentación adicional:

1. Certificado de trabajo del empleador señalando la fecha de inicio de la prestación de servicios, cargo y haber mensual; además de un resumen de la información del dependiente según el contenido de la planilla impositiva, detallando el total del impuesto determinado, el total de la compensación según los Formularios 87 presentados, y el total del importe retenido o el saldo a favor del dependiente, por los períodos que formen parte de la certificación extendida por el empleador.

2. Certificado del Servicio Nacional de Migración, acreditando la residencia del interesado y el tiempo de su permanencia en el país, cuando corresponda.

ARTICULO 10.- (Recepción y Trámite) I. Una vez recibido el trámite, en el plazo de dos (2) días hábiles, será remitido al Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital o GRACO.

II. En el plazo de cinco (5) días hábiles, se realizará la revisión de la documentación presentada.

Si existiesen observaciones en cuanto a la pertinencia o falta de la documentación presentada, mediante proveído a ser notificado en Secretaría, se requerirá al sujeto pasivo o tercero responsable subsanar dichos extremos en el plazo de diez (10) días hábiles.

III. Una vez revisada la documentación o subsanadas las observaciones por el sujeto pasivo o tercero responsable, en el plazo de diez (10) días hábiles será elaborado el Certificado de Residencia Fiscal a ser firmado por el Gerente Distrital o GRACO.

En caso de no proceder la solicitud, será elaborada una nota de rechazo debidamente fundamentada.

IV. El Certificado de Residencia Fiscal será Notificado en Secretaría de Gerencia, conforme el Artículo 90 de la Ley Nº 2492.

V. El Certificado tendrá una vigencia de un (1) año.

ARTICULO 11.- (Validación) El sujeto pasivo o tercero responsable, podrá solicitar la validación de la firma del Gerente Distrital o GRACO por el Presidente Ejecutivo.

CAPITULO IV

LEGALIZACIONES – PROCEDIMIENTO GENERAL

ARTICULO 12.- (Solicitud) Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable desee solicitar copia legalizada de algún documento que está en poder del Servicio de Impuestos Nacionales, excepto de los

estados financieros cuyo trámite se sujetará a lo establecido en el Capítulo II de la presente Resolución, deberá presentar una solicitud por escrito cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Estar dirigida al Secretario General, Gerente Nacional, Distrital o GRACO correspondiente.

2. Detallar el (los) documento (s) cuya (s) copia (s) desea legalizar.

3. Acompañar fotocopia del documento de identidad del solicitante.

4. En caso de personas jurídicas, original del testimonio del poder, siempre y cuando el solicitante no esté previamente registrado en la jurisdicción correspondiente.

5. El solicitante asumirá el costo de las copias conforme lo dispuesto en el Artículo 85 del Decreto Supremo Nº 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, de acuerdo a lo que se disponga mediante instructivo interno.

ARTICULO 13.- (Recepción y Trámite) I. Una vez recibida la solicitud, en el plazo de dos (2) días hábiles, será remitida al departamento a cuyo cargo se encuentra el documento del cual se requiere copia legalizada.

II. En el plazo de diez (10) días hábiles a partir del ingreso del trámite al departamento correspondiente, éste legalizará la copia del documento, la cual será suscrita por el funcionario que tiene a su cargo el documento y por el Jefe de Departamento.

ARTICULO 14.- (Notificación) Una vez efectuada la legalización será notificada en Secretaría del departamento que la elaboró, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley Nº 2492.

ARTICULO 15.- (Exclusión) Quedan excluidos del procedimiento general previsto en el presente capítulo, los procedimientos especiales de legalización establecidos en otras disposiciones normativas o administrativas emitidas por el SIN.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Modificación) Se modifica la Disposición Final Primera de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0033-04 de 17 de diciembre de 2004, quedando redactada de la siguiente manera:

Primera.- (Acreditación) Conforme lo dispuesto en el párrafo cuarto del Artículo 7 del D.S. Nº 27310 de 9 de enero de 2004, cuando los Usuarios o sus apoderados, registrados en el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales, requieran la impresión acreditada de las declaraciones juradas, originales o rectificatorias, o de las boletas de pago, presentadas a través del Portal Tributario, podrán solicitarla al

Servicio de Impuestos Nacionales con la sola presentación de su documento de identidad.

Esta impresión será entregada de forma inmediata en el Departamento de Empadronamiento y Recaudaciones de las Gerencias Distritales o GRACO, según la jurisdicción a la que pertenezcan los Usuarios, debidamente firmada y sellada por el Jefe de Departamento, por el Responsable de Control de Obligaciones Fiscales (COF) o por el funcionario actuante, entendiéndose por tal el funcionario que imprime el documento en ventanilla.

Segunda.- (Extracto tributario) Los extractos tributarios solamente reflejan la información registrada por el SIN, luego de haber recibido las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, hasta la fecha de emisión del extracto, puesto que el contenido de este documento puede ser afectado por modificaciones posteriores.

Por tanto, cuando se requiera hacer valer la información de un extracto frente a terceros, deberá requerirse una certificación al Servicio de Impuestos Nacionales.

Tercera.- (Abrogatoria) Se abroga la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-03 de 17 de diciembre de 2003.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0042-05
La Paz, 25 de noviembre de 2005

FACILIDADES DE PAGO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, faculta a la Administración Tributaria a conceder facilidades de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en cualquier momento, antes o después del vencimiento de los tributos e inclusive una vez iniciada la ejecución tributaria.

Que el Artículo 24 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, establece las condiciones para la concesión de facilidades de pago, disponiendo que la Administración Tributaria elabore las disposiciones complementarias necesarias para su aplicación; en mérito a lo cual, el Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-04 de 23 de enero de 2004.

Que a partir de los requerimientos de varios sectores de contribuyentes, así como de la aplicación efectiva de la norma, se considera necesario modificar la citada resolución para un mejor tratamiento de las solicitudes de facilidades de pago.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer el nuevo procedimiento para la concesión de planes de facilidades de pago, así como ampliar y flexibilizar las garantías ofrecidas por los sujetos pasivos o terceros responsables.

ARTICULO 2.- (Aplicación)
I. Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán solicitar planes de facilidades de pago para todos los impuestos, salvo las excepciones previstas en el parágrafo siguiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Resolución Normativa de Directorio.

II. Conforme lo dispuesto en el parágrafo II del Artículo 24 del Decreto Supremo Nº 27310, los sujetos pasivos o terceros responsables no podrán solicitar planes de facilidades de pago por:

1. Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado – Retenciones (Artículos 8, 11 y 12 del D.S. Nº 21531).

2. Impuesto a las Transacciones – Retenciones (Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 21532).

3. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – Retenciones – Beneficiarios del Exterior – Actividades Parcialmente Realizadas en el País (Último párrafo del Artículo 3 y Artículos 34, 42 y 43 del D.S. Nº 24051).

4. Impuesto a las Transacciones correspondiente a las transferencias gratuitas u onerosas de bienes inmuebles, vehículos y otros bienes sujetos a registro.

5. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes sujetos a registro.

6. Impuesto al Valor Agregado Importaciones.

7. Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE).

8. Impuesto a las Transacciones Financieras.

9. Resoluciones Administrativas que otorgan CEDEIM.

10. Por facilidades de pago que hubieren sido incumplidas.

ARTICULO 3.- (Consolidación) Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar formalmente, en cada solicitud de facilidades de pago, las deudas por impuestos cuyo régimen de coparticipación sea el mismo, teniendo en cuenta el tipo de deuda de la cual se trate:

1. Determinadas por la Administración (Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias).

2. Determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable (Declaraciones Juradas vencidas).

3. Determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable (Declaraciones Juradas no vencidas).

ARTICULO 4.- (Pago Inicial) I. Los sujetos pasivos o terceros responsables, al solicitar un plan de facilidades de pago, deben realizar un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%), como mínimo, del monto total de las obligaciones por las cuales se solicitará el plan, actualizado a la fecha de pago.

II. De no concretarse la solicitud, por rechazo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) o por desistimiento del sujeto pasivo o tercero responsable, el pago inicial será considerado como pago a cuenta de la deuda tributaria determinada en los documentos originales, conforme lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 54 de la Ley Nº 2492 de 2 agosto de 2003.

ARTICULO 5.- (Sustitución del Título de Ejecución Tributaria) I. La concesión de un plan de facilidades de pago dará lugar a la emisión de una Resolución Administrativa, la cual consolidará formalmente los adeudos que originaron la solicitud y sustituirá los títulos de ejecución originales, constituyéndose en el nuevo título de ejecución tributaria en los términos dispuestos por el Artículo 108 de la Ley Nº 2492; excepto, en los casos previstos en el parágrafo siguiente y en el parágrafo III del Artículo 12 de la presente resolución.

II. Cuando el plan de facilidades de pago sea concedido estando en curso la ejecución tributaria, el efecto al que se refiere el parágrafo III del Artículo 55 de la Ley Nº 2492, implicará la suspensión de la ejecución y el levantamiento de las medidas coactivas, debiendo – en caso de incumplimiento – procederse a la ejecución tributaria de los adeudos consignados en los títulos de ejecución originales y de la garantía constituida para el plan, considerándose como pagos a cuenta de dichas deudas los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento.

ARTICULO 6.- (Plazo, Cuotas e Interés) I. Los planes de facilidades de pago serán concedidos por una sola vez para los mismos impuestos, períodos y sujetos pasivos o terceros responsables, por un plazo no superior a treinta y seis (36) meses.

II. Cada cuota estará compuesta por montos mensuales, consecutivos y crecientes, obtenidos luego de dividir el monto total de la facilidad, entre el número de cuotas elegido, ajustando la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación, además deberá incluirse el interés resultante de aplicar la Tasa Activa de Paridad Referencial en Unidades de Fomento de Vivienda (TAPRUFV), incrementada en tres puntos, hasta que se consolide en el sistema bancario la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en UFV.

III. Los pagos anticipados a realizarse serán imputados contra las cuotas finales del plan, comenzando por la última, disminuyendo cuando corresponda el número de cuotas y no así el importe convenido originalmente para cada una de ellas, debiendo realizarse el ajuste en la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

ARTICULO 7.- (Pago Mínimo) Si el monto de la deuda por la cual se solicita un plan de facilidades de pago es igual o mayor a cinco mil (5.000) UFV, el monto de las cuotas mensuales no podrá ser inferior a quinientas (500) UFV; caso contrario, es decir, si el monto de la deuda es inferior a cinco mil (5.000) UFV, el monto de las cuotas mensuales no podrá ser inferior a doscientas (200) UFV.

ARTICULO 8.- **(Sanciones) I.** Si se trata de deudas determinadas por la Administración, en caso de incumplimiento del plan de facilidades de pago, se procederá al cobro del cien por ciento (100%) de la sanción establecida para la omisión de pago, cuando corresponda.

II. Si se trata de deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, se procederá de la siguiente manera:

1. Si la solicitud del plan de facilidades de pago es presentada después del vencimiento del impuesto y antes del inicio de cualquier actuación de la Administración Tributaria, siempre y cuando el plan se cumpla, operará el arrepentimiento eficaz.

2. Si la solicitud del plan de facilidades de pago es presentada después del vencimiento del impuesto, siempre y cuando no se hubiese notificado el proveído de inicio de ejecución tributaria y el plan fuera debidamente cumplido, operará la reducción de sanciones, a este efecto quedará suspendido el sumario contravencional si hubiere sido iniciado.

III. Tratándose de solicitudes de planes de facilidades de pago presentadas antes del vencimiento del impuesto, la realización del Sumario Contravencional se iniciará solamente en caso de incumplimiento.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 9.- (Requisitos Previos) Los sujetos pasivos o terceros responsables deberán cumplir los siguientes requisitos previos a la presentación de la solicitud de un plan de facilidades de pago:

I. Declaraciones Juradas. Si se trata de deudas determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, antes de realizar el pago inicial correspondiente, éste deberá presentar la (s) declaración (es) jurada (s) correspondiente (s) a la (s) obligación (es) por la (s) cual (es) solicitará el plan, consignando el monto debido pero sin pagarlo, conforme lo establecido en las disposiciones normativas aplicables al caso.

Cuando se trate de solicitudes de planes de facilidades de pago presentadas antes del vencimiento del impuesto, la presentación de declaraciones juradas sin pago no dará lugar a la aplicación de sanciones, tal como lo establece el parágrafo I del Artículo 55 de la Ley Nº 2492.

II. Constitución de Garantías. Antes de presentar la solicitud del plan de facilidades de pago, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá constituir a favor del Servicio de Impuestos Nacionales la (s) garantía (s) con la (s) cual (es) pretende afianzar el cumplimiento del plan de facilidades de pago, salvo en el caso de garantías hipotecarias, cumpliendo los requisitos exigidos en el Capítulo III de la presente Resolución.

III. Consolidación de Adeudos. Una vez realizada la presentación de la (s) declaración (es) jurada (s), conforme señala el parágrafo I del presente artículo, el sujeto pasivo o tercero responsable, si corresponde, deberá consolidar formalmente los adeudos tributarios por los cuales solicitará el plan de facilidades de pago en el Formulario 8008 – 1 (Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago), dejando constancia de la aceptación voluntaria de la forma particular de imputación de los pagos a efectuar en el plan.

IV. Pago Inicial. Una vez efectuada la consolidación, si correspondiere, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá pagar como mínimo el quince por ciento (15%) del monto total consolidado en una entidad financiera autorizada, mediante la Boleta de Pago correspondiente según la coparticipación del impuesto, o mediante la Boleta de Pago 2252 cuando el pago se realice con valores en el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 10.- (Presentación) I. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del pago inicial, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar, en el Departamento de Recaudación y Empadronamiento de las Gerencias Distritales o GRACO en la que estén inscritos, la siguiente documentación:

1. Formulario 8008 – 1 (Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago).

2. Fotocopia de la (s) declaración (es) jurada (s) o del documento por el cual se solicita el plan, según corresponda.

3. Original de los documentos referentes a las garantías constituidas u ofrecidas.

II. La presentación de estos documentos se realizará personalmente o mediante representante legal o apoderado, quién acreditará su representación a través del original del testimonio de poder, siempre y cuando no haya sido previamente registrado en la jurisdicción correspondiente para efectuar este trámite.

ARTICULO 11.- (Verificación) I. En el acto de presentación de la solicitud, el funcionario encargado del Departamento de Recaudación y Empadronamiento verificará que el pago inicial haya sido correctamente efectuado, conforme los lineamientos que establezca el instructivo pertinente.

II. Si es que el monto pagado fuere inferior al debido, el funcionario liquidará el monto correcto y solicitará al sujeto pasivo o tercero responsable efectúe el pago complementario en el día, utilizando la Boleta de Pago correspondiente según la coparticipación del impuesto, o la Boleta de Pago 2252 cuando vaya a realizarse con valores.

III. Dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar el comprobante ante el Departamento de Recaudación y Empadronamiento; caso contrario, la solicitud se tendrá por desistida.

ARTICULO 12.- (Emisión) I. Una vez realizada la verificación, o realizado el pago complementario, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles se emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo de la solicitud, suscrita por el Gerente Distrital o GRACO.

II. Si la resolución fuere de rechazo, se procederá a la ejecución de los títulos de ejecución originales.

III. Si la garantía ofrecida fuere hipotecaria deberá emitirse la Resolución Administrativa de Aceptación condicionada a la constitución

de la garantía; si ésta no hubiere sido constituida dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la notificación por secretaría de dicha resolución, ésta queda automáticamente sin efecto, debiendo, previa emisión del informe técnico legal, procederse a la ejecución de los títulos de ejecución originales, imputándose los pagos realizados conforme lo determinado en el parágrafo I del Artículo 54 de la Ley Nº 2492.

IV. Teniendo en cuenta que la solicitud de un plan de facilidades de pago implica un reconocimiento voluntario y expreso de adeudos tributarios por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, la resolución administrativa que acepte un plan deberá señalar expresamente que la forma de imputación de los pagos de las cuotas es particular, es decir, que cada pago será imputado a cada deuda en el porcentaje establecido en la resolución.

ARTICULO 13.- (Notificación) La Resolución Administrativa que acepte o rechace la solicitud de un plan de facilidades de pago será Notificada en Secretaría, conforme lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley Nº 2492.

CAPITULO III
GARANTIAS ACEPTABLES

ARTICULO 14.- (Monto a Garantizar) I. La constitución y ofrecimiento de garantías deberá realizarse cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la presente Resolución.

II. Los sujetos pasivos o terceros responsables podrán consolidar y ofrecer más de una garantía para respaldar un plan de facilidades de pago.

ARTICULO 15.- (Clases de Garantías) Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten un plan de facilidades de pago, podrán consolidar y ofrecer las garantías que se listan a continuación:

I. GARANTIAS BANCARIAS.

1. Boletas de Garantía, las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Emitida a nombre del Servicio de Impuestos Nacionales.

b) Objeto. Boleta de Garantía para el pago de deuda tributaria.

c) El monto de la Boleta debe cubrir, cómo mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo, luego de hacer efectivo el pago inicial requerido y estar expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV.

d) Vigencia. Treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago solicitado.

e) El contrato de fianza bancaria que da origen a la Boleta de Garantía, deberá contener una cláusula de ejecución inmediata,

a sólo requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales, debiendo proporcionarse al SIN una copia de dicho contrato.

2. Depósitos a Plazo Fijo. En estos casos los certificados de depósito deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Debe constar el endoso a favor del Servicio de Impuestos Nacionales.

b) El monto del Certificado de Depósito debe cubrir, cómo mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo, luego de hacer efectivo el pago inicial requerido y estar expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV.

c) Vigencia. Treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago solicitado. En estos casos además deberá suscribirse un contrato entre el Servicio de Impuestos Nacionales y el sujeto pasivo o tercero responsable, respecto a la aceptación de la garantía, pignoración, el plazo del depósito y otros requisitos.

3. Garantías a Primer Requerimiento, las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El Servicio de Impuestos Nacionales deberá constar como beneficiario.

b) Objeto. Garantía a Primer Requerimiento para el pago de deuda tributaria.

c) El monto de la Garantía debe cubrir, cómo mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo, luego de hacer efectivo el pago inicial requerido y estar expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV.

d) Vencimiento, treinta (30) días corridos, posteriores al vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago solicitado.

II. FIANZAS EMITIDAS POR COMPAÑIAS DE SEGUROS.

1. Pólizas de Cumplimiento de Pago debidamente autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. En estos casos las Pólizas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Emitida a nombre del beneficiario, Servicio de Impuestos Nacionales.

b) Aceptada por el tomador, sujeto pasivo o tercero responsable.

c) Objeto. Póliza de Cumplimiento de Pago de deuda tributaria.

d) El monto de la Póliza debe cubrir, cómo mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del saldo, luego de hacer efectivo el pago inicial requerido y estar expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o UFV.

e) La fecha de vencimiento de la Póliza, deberá ser posterior en treinta (30) días corridos, al vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago solicitado.

f) La Póliza debe contener una cláusula de ejecución inmediata a simple requerimiento del SIN.

III. GARANTIAS HIPOTECARIAS. Los sujetos pasivos o terceros responsables pueden constituir garantías hipotecarias sobre Inmuebles Urbanos e Industriales, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) El valor comercial establecido en el avalúo técnico pericial, deberá tener una relación, como mínimo, de 1 a 1 respecto al monto a garantizar.

b) En estos casos, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar un avalúo efectuado por un perito que realice este trabajo para una entidad bancaria, acreditado por un certificado de dicha entidad.

c) Una vez constituida la garantía, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar al Departamento de Recaudación y Empadronamiento correspondiente, el Folio Real actualizado en el que conste la inscripción del gravamen y la Resolución Administrativa de Aceptación registrada en Derechos Reales, en originales.

d) Fotocopia de los comprobantes de pago de impuestos de las 5 últimas gestiones.

e) Fotocopia del Título de Propiedad.

f) Fotocopia del Certificado Catastral.

g) Testimonio del Contrato de Ofrecimiento y Aceptación de Hipoteca.

h) Póliza de seguro de inmuebles.

La custodia de los documentos de garantía estará a cargo del Responsable Administrativo de cada Gerencia Distrital o GRACO.
Además de los requisitos exigidos en el presente artículo, los documentos para la constitución de garantías deben cumplir con los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil, Ley de Seguros y otras normas concurrentes.
Las Gerencias Distritales y GRACO del Servicio de Impuestos Nacionales, deberán valorar las garantías ofrecidas utilizando los procedimientos que serán definidos en los instructivos internos a emitirse.

CAPITULO IV
PAGO E INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 16.- (Pago de las Cuotas) I. La primera cuota del plan de facilidades de pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de notificación de la Resolución Administrativa de Aceptación.

II. El pago de la segunda cuota y siguientes, podrá realizarse hasta el último día hábil de cada mes calendario.

III. El pago de las cuotas se realizará utilizando la Boleta de Pago correspondiente según la coparticipación del impuesto, o la Boleta de Pago 2252 cuando se realice con valores.

IV. De efectuarse pagos mayores al monto de la cuota, estos serán imputados contra las cuotas finales del plan, comenzando por la última, disminuyendo cuando corresponda el número de cuotas y no así el importe convenido originalmente para cada una de ellas, debiendo realizarse el ajuste en la última cuota programada, para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

ARTICULO 17.- (Incumplimiento) I. Los planes de facilidades de pago se considerarán incumplidos por:

1. Falta de pago de la cuota.

2. Pago en defecto de cualquiera de las cuotas, siempre y cuando el pago en defecto sea mayor al 5% del monto de la cuota; cuando el pago en defecto sea igual o menor al 5% del monto de la cuota, éste deberá ser regularizado, cómo máximo, dentro de los dos (2) días hábiles de efectuado el pago de la cuota.

II. Cuando se verifique el incumplimiento de un plan de facilidades de pago, las Gerencias Distritales o GRACO procederán a la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Aceptación, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del parágrafo I del Artículo 108 de la Ley Nº 2492 y el Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 27874 de 26 de noviembre de 2004; excepto en los casos previstos en el parágrafo II del Artículo 5 y el parágrafo III del Artículo 12 de la presente resolución, en los cuales se procederá a la ejecución de los títulos de ejecución originales.

III. A efecto de lo establecido en el parágrafo precedente, en caso de incumplimiento del plan, se considerará como deuda tributaria el saldo no pagado del plan.

CAPITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (Facilidades de Pago Ley Nº 1340) Las solicitudes de planes de facilidades de pago por adeudos originados en hechos generadores ocurridos en vigencia de la Ley Nº 1340 de 28 de mayo de 1992, serán remitidas al procedimiento general dispuesto en la presente resolución,

excepto las particularidades establecidas en el presente capítulo que hacen a su carácter transitorio.

Segunda.- (Limitación y plazo) I. Las solicitudes de planes de pago deberán formularse con relación a cada documento de deuda emitido por las Gerencias Distritales o GRACO del SIN (resolución determinativa, resolución sancionatoria), así como por declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos o terceros responsables, es decir, no podrán consolidarse varios adeudos en cada solicitud.

II. Los planes de facilidades de pago podrán otorgarse por un máximo de 36 cuotas mensuales y consecutivas.

Tercera.- (Procedimiento) I. El sujeto pasivo o tercero responsable, antes de presentar su solicitud, deberá pagar al contado, cómo pago inicial, el monto del diez por ciento (10%) del impuesto (incluye mantenimiento de valor), de la multa calificada, de la multa por incumplimiento a los deberes formales y el cien por ciento (100%) de los intereses, mediante la Boleta de Pago correspondiente según la coparticipación del impuesto, o mediante la Boleta de Pago 2252 cuando el pago se realice con valores en el Servicio de Impuestos Nacionales; y constituir la garantía necesaria, consistente únicamente en una boleta de garantía bancaria, que tendrá las características establecidas en el numeral 1. del parágrafo I del Artículo 15 de la presente resolución.

II. Posteriormente los sujetos pasivos o terceros responsables deberán presentar su solicitud, mediante el Formulario 8001 – 1, ante la Gerencia Distrital o GRACO del SIN en la cual estén inscritos.

III. Una vez presentada la solicitud, la Gerencia Distrital o GRACO respectiva verificará la liquidación del plan de pagos y la consistencia de la garantía presentada, debiendo, en el plazo de diez (10) días hábiles, emitir la resolución de aceptación o rechazo del plan de facilidades de pago.

Cuarta.- (Cuotas, pago e imputación) I. Las cuotas mensuales y consecutivas, estarán sujetas a los siguientes recargos:

1. Mantenimiento de valor, el cual será calculado considerando la variación oficial de la UFV, producida desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de pago de cada una de las cuotas.

2. Intereses, se calcularán según los días transcurridos desde la fecha de efectuado el pago inicial hasta un día antes de la fecha de vencimiento y pago de cada una de las cuotas. A este efecto se tendrá en cuenta la tasa de interés promedio trimestral calculada de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa 05-174-98 de 29 de septiembre de 1998.

II. Cuando el pago realizado sea mayor al monto de la cuota, se imputará el monto pagado a la cuota respectiva y el pago en exceso se imputará contra la siguiente cuota y de esa forma sucesivamente hasta agotar el pago en exceso.

Los sujetos pasivos o terceros responsables, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de cada cuota, deberán presentar

al funcionario encargado del plan de facilidades de pago, el original y una fotocopia de la boleta de pago respectiva, para el control manual que se realizará del plan; la no presentación de estos documentos, en el plazo señalado, será considerada como incumplimiento de deberes formales, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en el subnumeral 4.1 del numeral 4. del Anexo A de la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

III. El orden de imputación de pagos en estos casos, será el siguiente:

1. Deuda principal.

2. Mantenimiento de valor.

3. Intereses.

4. Multas.

5. Otras obligaciones que pudieren existir.

Cuando existan resoluciones determinativas se respetará el orden de cargos establecido en aquellas.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Rectificatorias) I. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable rectifique declaraciones juradas a favor del fisco, por impuestos comprendidos en un plan de facilidades de pago, podrá solicitar la reprogramación del plan dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración jurada rectificatoria.

II. Cuando las rectificatorias sean a favor del contribuyente, la solicitud de reprogramación del plan deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con la Resolución Administrativa que autoriza la rectificatoria.

III. Cuando la rectificatoria sea a favor del fisco, las diferencias en el saldo serán distribuidas por igual entre las cuotas restantes; caso contrario, es decir, si la rectificatoria es a favor del contribuyente, se realizará el ajuste comenzando por la última cuota, disminuyendo, cuando corresponda, el número de cuotas y no así el importe convenido originalmente para cada una de ellas.

IV. Si se trata de una rectificatoria a favor del fisco, de ser necesario, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá presentar garantías adicionales, cuando las originales no sean suficientes.

V. Cuando se presenten rectificatorias a favor del fisco o del contribuyente, deberá emitirse una resolución administrativa aprobando la reprogramación, dejando vigente la resolución que otorgó el plan y modificándola en cuanto al monto del adeudo consolidado.

Segunda.- (Formularios) I. Se aprueba el Formulario 8008 Versión 1, Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago, y la Boleta de Imputación 6580.

II. Se rehabilita el Formulario 8001 Versión 1.

III. Quedan sin efecto los Formularios 8005, 8006 y 8007.

Tercera.- (Facilidades de Pago en Curso) Quedan vigentes todos los Planes de Facilidades de Pago otorgados antes de la publicación de la presente resolución, hasta su conclusión o incumplimiento.

Cuarta.- (Abrogatoria y Derogatoria) Una vez que concluyan o sean incumplidos todos los planes de facilidades de pago otorgados a partir de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0004-04 de 23 de enero de 2004, ésta quedará abrogada.

Se derogan el segundo párrafo del numeral 2. del Artículo 15 y el parágrafo II de la Disposición Final Quinta de la Resolución Normativa de Directorio Nº 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Resolución Normativa de Directorio.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO
Nº 10-0044-05
La Paz, 9 de diciembre de 2005

ACCION DE REPETICION

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece la acción de repetición como medio por el cual los sujetos pasivos o terceros responsables y los directos interesados, pueden reclamar a la Administración Tributaria la reposición de pagos indebidos o en exceso por cualquier concepto tributario.

Que conforme al Artículo 124 de la Ley Nº 2492, el derecho para reclamar la restitución de cualquier pago indebido o en exceso por cualquier concepto tributario, prescribe a los tres años a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso.

Que el Artículo 16 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004, dispone que la acción de repetición comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso y faculta a la Administración Tributaria a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que es necesario modificar la RND 10-0003-04 de 16 de enero de 2004, contemplando todos los casos en los cuales se puede seguir la acción de repetición y aquellos en los cuales dicha acción no procede, así como los requisitos e incidencias del procedimiento aplicable.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley Nº 2492 de 02 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley Nº 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- (Objeto) La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto modificar y agilizar el procedimiento que debe seguir la acción de repetición presentada ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 2.- (Titulares de la Acción) I. Conforme lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, Código tributario Boliviano, la acción de repetición puede ser solicitada por el sujeto pasivo o tercero responsable, por el agente de retención o

percepción y/o por los directos interesados, entendiéndose por tales a las personas naturales o jurídicas que efectuaron el pago indebido o exceso de un concepto tributario.

II. A la muerte del titular de la acción sus herederos podrán solicitar la acción de repetición, siempre y cuando ésta no hubiera prescrito.

III. En los procesos de reorganización de empresas, transformación o fusión, la acción de repetición podrá ser ejercitada por la empresa transformada, nueva o incorporante, siempre y cuando ésta no hubiera prescrito.

ARTICULO 3.- (Monto) En todos los casos el monto a repetir incluirá el monto indebidamente pagado, o pagado en exceso, con mantenimiento de valor, aplicando la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda producida entre el día de pago y la fecha de autorización de la emisión del instrumento de pago.

ARTICULO 4.- (Prescripción) Conforme lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley Nº 2492, la acción de repetición prescribe a los tres (3) años computables a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en exceso; dicho cómputo solamente será suspendido, por las causales previstas en el Artículo 62 de la Ley Nº 2492, siempre que estén vinculadas al reclamo del pago indebido o en exceso.

ARTICULO 5.- (Alcance) I. Procede la acción de repetición en los siguientes casos:

1. Pagos indebidos o en exceso efectuados por los titulares de la acción por cualquier concepto tributario, entendiéndose como tales los pagos determinados por el sujeto pasivo o tercero responsable o por el Servicio de Impuestos Nacionales.

2. Multiplicidad de pagos.

3. Los montos que pudieran pagarse estando en curso el proceso Contencioso Administrativo, cuando el fallo fuera favorable al demandante, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas especiales que regulen dicho proceso.

II. A partir de la facultad otorgada en el parágrafo I del Artículo 16 del D.S. Nº 27310 de 9 de enero de 2004, no procede la acción de repetición en los siguientes casos:

1. El Impuesto a las Transacciones (IT) de dominio nacional, pagado por la venta de bienes inmuebles, vehículos automotores y otros bienes o servicios, cuando se produzca la rescisión, el desistimiento o devolución de bienes o servicios, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 3 del D.S. Nº 21532.

2. El saldo resultante de compensar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) efectivamente pagado, con el Impuesto a las Transacciones (IT) de la gestión fiscal correspondiente.

3. El Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Nº 843, excepto en el caso de pagos indebidos o en exceso que no puedan ser compensados por cese de actividades.

4. El IVA importaciones.

5. El Crédito Fiscal acumulado en caso de cese de actividades.

6. El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior (ISAE), cuando el sticker ya fue utilizado.

7. El pago emergente de actos administrativos firmes o de actos jurisdiccionales con calidad de cosa juzgada.

8. Montos pagados por deudas tributarias prescritas.

9. El Impuesto Complementario a la Minería (ICM), conforme lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 24780 de 31 de julio de 1997.

10. El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), por la forma especial de coparticipación establecida en la Ley Nº 3058 de 17 de mayo de 2005.

ARTICULO 6.- (Rectificatorias) Sólo cuando el pago en exceso surja de ajustes en la liquidación del impuesto, previamente al inicio de la acción de repetición, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá rectificar la declaración jurada correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Supremo Nº 27310 de 9 de enero de 2004 y otras disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.

ARTICULO 7.- (Agentes de Retención o Percepción) Cuando el pago indebido o en exceso haya sido efectuado por un sustituto en su calidad de Agente de Retención o Percepción, deberá procederse de la siguiente manera:

I. Si el pago indebido o en exceso fue realizado por un contribuyente mediante el Agente de Retención o Percepción, la acción de repetición será interpuesta por el último previa manifestación voluntaria de conformidad del primero, que conste en un poder notariado, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 123 de la Ley Nº 2492.

II. Si el pago indebido o en exceso fue realizado por el Agente de Retención o Percepción, siendo el único afectado, éste seguirá la acción de repetición, previa presentación y evaluación de los documentos contables y otros que acrediten y posibiliten la determinación del pago indebido o en exceso.

III. En estos casos, la compensación que corresponda realizar procederá con las deudas tributarias de quien tenga interés legítimo, independientemente de quien ejercite la acción de repetición.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 8.- (Solicitud) I. La acción de repetición procederá siempre a petición de parte; al efecto, el titular de la acción presentará su solicitud por escrito ante el Departamento de Recaudación de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente del Servicio de Impuestos Nacionales, contemplando los siguientes extremos:

1. Exposición de fundamentos.

2. Justificación de la cuantía solicitada.

II. El solicitante deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

1. Declaración Jurada y/o Boleta de Pago en fotocopia y original. El original será devuelto al solicitante una vez sea verificado el pago.

2. Registros Contables, cuando corresponda.

3. Formulario 576 de "Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso". Este formulario será llenado en todas sus partes en doble ejemplar; caso contrario, la solicitud será devuelta para su corrección.

4. Fotocopia del documento de identidad del titular o su representante.

5. Cuando corresponda, el testimonio de poder notariado para tramitar la acción de repetición y recoger los valores a ser emitidos, siempre que el representante no esté registrado a este efecto ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

III. En el caso de pagos indebidos del Impuesto a las Transacciones (IT) por transferencias de bienes, la acción de repetición podrá ser solicitada por el directo interesado, siempre que además presente una autorización expresa de quien es sujeto pasivo del impuesto, conforme al Artículo 6 del Decreto Supremo Nº 21532, Reglamento del IT, de acuerdo a lo definido en instructivo interno.

IV. La recepción de los documentos que acompañan la solicitud, no implica el reconocimiento del derecho a la repetición.

ARTICULO 9.- (Documentación Adicional) I. En el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del ingreso del trámite al Departamento de Recaudación, éste podrá requerir al solicitante la presentación de documentación adicional, mediante proveído a notificarse en Secretaría.

II. El solicitante, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación deberá presentar la documentación requerida ante el Departamento de Recaudación.

ARTICULO 10.- (Informes) **I.** El Departamento de Recaudación requerirá informes fundamentados a los otros departamentos de su Gerencia, los cuales deberán ser evacuados en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

II. En el plazo máximo de treinta y cinco (35) días corridos, desde la presentación de la solicitud, el Departamento de Recaudación remitirá el expediente al Departamento Jurídico.

ARTICULO 11.- (Resolución y Notificación) **I.** El Departamento Jurídico, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos computables desde el ingreso de la solicitud, emitirá la respectiva Resolución Administrativa aprobando o rechazando la acción de repetición.

II. Si la resolución aprobara la solicitud total o parcialmente, dispondrá la compensación si ésta correspondiere, establecerá la cuantía del monto a repetir y autorizará la emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF).

III. Si la resolución fuere de rechazo, el solicitante puede ejercitar las vías de impugnación previstas en el Título V de la Ley Nº 2492.

IV. La Resolución Administrativa debidamente firmada por el Gerente Distrital o GRACO del SIN, será notificada en secretaría.

ARTICULO 12.- (Compensación) Conforme lo dispuesto en el parágrafo I del Artículo 122 de la Ley Nº 2492, el Servicio de Impuestos Nacionales en cumplimiento de la Resolución Administrativa que resuelve la acción de repetición, procederá a la compensación de oficio.

ARTICULO 13.- (CENOCREF) **I.** El Servicio de Impuestos Nacionales, en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la resolución administrativa de aprobación al titular del derecho, procederá a la emisión de los Certificados de Notas de Crédito Fiscal.

II. A partir de la emisión de los valores, el titular de la acción tendrá un plazo de sesenta (60) días corridos para recogerlos; al vencer el plazo, dichos valores quedarán nulos.

III. La entrega se realizará previa acreditación de la identidad del titular del derecho o de su representante, mediante la presentación de su cédula de identidad o del poder especial respectivo.

CAPITULO III
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- (Formulario 576) Queda vigente el Formulario 576, Declaración Jurada de "Solicitud de Devolución por Pagos Indebidos o en Exceso".

Segunda.- (Solicitudes en Trámite) Las acciones de repetición por pagos indebidos o en exceso iniciadas con el procedimiento previsto

en la RND 10-0003-04, serán concluidas de acuerdo a las previsiones de dicha normativa.

Tercera.- (Vigencia) La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2006.

Cuarta.- (Abrogación) Queda abrogada la Resolución Administrativa Nº 10-0003-04 de 16 de enero de 2004, una vez que concluyan todos los trámites iniciados antes de la vigencia de la presente resolución.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Publicación del
Servicio de Impuestos Nacionales,
realizada por la Gerencia Nacional de Servicio al Contribuyente,
Departamento Creativo y Capacitación Externa
La reproducción total o parcial está permitida, siempre que se haga de manera exacta, se mencione la fuente y no se utilice con fines comerciales.

Impuestos Nacionales
calle Ballivian Nº 1333,
Teléfono 2203737 - 2204411 (Int. 1000)
La Paz - Bolivia